

Bogotá, D.C., viernes, tres (03) de noviembre de dos mil diez y siete (2017)

Señor

Honorable Magistrado

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Sección primera (1ª.)

Tribunal administrativo de Cundinamarca

Bogotá, D.C.

Referencia: Acción popular con radicación No.25000234100020170107000, para la protección de derechos colectivos al ambiente sano, las riquezas naturales, y las áreas inalienables e imprescriptibles de reserva forestal, y la moralidad administrativa.

Asunto: Subsanamiento del memorial de demanda de Acción popular.

Señor Magistrado:

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.40.200.398 expedida en Bogotá, D.C., en ejercicio de acción popular, para la protección de los derechos colectivos:

**a.-) al ambiente sano, las riquezas naturales, y las áreas inalienables e imprescriptibles de reserva forestal, y**

**b.-) a la moralidad administrativa,**

de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1.998, y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2001, respetuosamente acudo ante esa instancia, para que de inmediato, se protejan los derechos colectivos invocados como vulnerados y amenazados, por la acción y por la omisión de las entidades demandadas, en complicidad criminal con particulares, en reiterada, corrupta, consistente, y dolosa inaplicación, y violación criminal, de normas ambientales – mineras, y ambientales – urbanísticas, de orden constitucional y legal, vigentes desde el año de 1974, que han sido destruidas, y están siendo destruidas el día de hoy, con la aprobación y aquiescencia criminal de las demandadas, clandestina, intermitente, grave, e irreparablemente, en su condición de áreas inalienables, de interés ecológico nacional, declaradas de reserva forestal nacional; pertenecientes a los sistemas montañosos, y cerros protegidos circundantes de la Sabana de Bogotá y de Bogotá, D.C., ambientalmente priorizadas, y de importancia estratégica.

Acciones criminales clandestinas, intermitentes, prohibidas, ilícitas, de explotación minera criminal de arena, y de explotación criminal de materiales de construcción, que se han realizado desde el año de 1993, en contravía de la profusa y puntual normatividad ambiental de blindaje, **sin título minero alguno**, que incluya esas áreas; **sin licencia ambiental alguna**, y producto de urbanización ilegal, secuenta, **sin licencia urbanística alguna**.

Acciones criminales de explotación minera criminal, en contravía de la moralidad administrativa, que están siendo realizadas y patrocinadas por los mismos autores, desde el año 993, y que se están produciendo, el día de hoy, en esas áreas de reserva forestal, **Constitucional y legalmente inalienables, imprescriptibles, excluidas, prohibidas, e incompatibles con la minería, y fuera del comercio minero**; usando, utilizando, para la destrucción ambiental, en descarado timo y engaño, en abierto delito de fraude procesal, Licencias de exploración minera y Contratos de concesión minera para la explotación minera, fraudulentos, **montados para el timo, ineficaces, sin fuerza ejecutoria, inejecutables, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, sin áreas, sin objeto material**, a sabiendas que la **ley administrativa minera especial y cerrada** (Artículos 11, 14, 16, 17, 44, 56, 58, 61, 63 y 302 del Código de minas de 1988 y artículos 3º., 11, 14, 15, 22, 34, 36, 45, 58, 59, 65, 84, 95, 159, 166, 172, 186, 189, 194, 196, 205, 206, 285, 350 y 352 del Código de minas de 2001, contenido en la Ley 685 de 2001), además de declarar **expresamente ilícitas la exploración y la explotación minera** en esas áreas de reserva forestal, en el artículo 302 del Decreto 2655 de 1988, expresamente **excluye**, imperativamente, de pleno derecho, ipso jure e ipso facto, las áreas, precautelativamente excluidas por el legislador de reserva forestal, de los textos de los títulos mineros, porque “ ... se entenderán excluidas .... ”, de pleno derecho, tal como está ordenado por la ley imperativa y prevalente ambiental, en la Condición resolutoria tácita legal, del Inciso último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988 – carga aducible y exigible a los particulares que consiste en no incluir en sus solicitudes de licencia de exploración base del Contrato de concesión para explotación minera áreas de reserva forestal - concordante con los artículos 11, 16, 17, 43, 166 y 302 del mismo estatuto minero; concordante con los artículos 47, 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974; concordante con los artículos 1, 2, 3, 7, y 9 del Decreto 877 de 1976; concordante con los artículos 8, 63, 72, 79, 80, 82, 333 y 334 de la Constitución Política; concordante con las resoluciones prohibitivas de explotación minera puntualmente en los predios de reserva forestal nacional destruidos citadas en los pie de página 15 y 16 del sentencia de tutela T-774 de 2004; concordantes con los Acuerdos de la CAR Cundinamarca prohibitivos de explotación minera de la CAR Cundinamarca.

**Normatividad que las demandadas, en contravía del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en favorecimiento**

criminal, y en plena complicidad con los particulares, promotores, financiadores, y líderes, de los ilícitos ambientales, inaplicaron, e inaplican, oronda y dolosamente, desde el año de 1993, al punto que, soportado falsamente en uno de esos contratos fraudulentos e inaplicables a esas reservas forestales, el 16569, criminalmente, ordenaron un PMRRA fraudulento, sin título minero previo que incluyera o afectara esas áreas de reserva forestal, a pesar que las resoluciones ambientales reglamentarias del artículo 61 de la ley 99 de 1993, No. 0222 y No.00249 de 1994, y No.1277 de 1996, todas del Ministerio del Medio ambiente, ordenaron expresamente que esas canteras ilegales, fueran cerradas definitivamente; trastocando luego, las actividades de restauración y recuperación ambiental, criminalmente, en una explotación criminal, abierta y descarada, sin plazo, en nuevos frentes de explotación, descapote y extracción, sin licencia ambiental; y en una urbanización ilegal, sin licencia urbanística alguna, que debió ser castigada por el Consejo de estado; para luego ir y engañar criminalmente al mismo Consejo de estado, Sección Tercera, con ese PMRRA criminal; entidad que llevada al engaño, en abierto delito de fraude procesal, en el proceso con radicación No. 11001032600020010005001, dictó sentencia, indemnizando con cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.00 Mcte) aproximadamente, por un contrato minero inaplicable, el 16569, que jamás fue aplicable a esas áreas, y que jamás contó con licencia ambiental alguna para la explotación minera.

Hechos criminales contra los derechos colectivos al ambiente sano y a la moralidad administrativa, que la misma Corte Constitucional en el punto 7. de la Rattio Decidendi de la Sentencia de tutela T-774 de 2004 califico como: “ ... omisiones y desconocimientos graves y manifiestos de la normatividad ambiental ...”, tal como lo estableció la misma Corte Constitucional en el punto 7. de la Rattio decidendi de la Sentencia de tutela T-774 de 2004; y el mismo Consejo de estado en varias providencias, hasta las de desacato y la multa, como se establece irrefragablemente en el expediente de la Acción Popular No. 25000232500020010039803, y en el expediente de la Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001032600020070000500.

Acciones y omisiones de la demandadas, realizadas simulando estar respaldadas por contratos mineros, a todas luces, ineficaces; sin fuerza obligatoria alguna; sin presunción de legalidad alguna, claramente inejecutables; inejercitables, inoponibles; e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal, excluidas de pleno derecho de cualquier título minero, que por ende, jamás han incluido esas áreas excluidas, protegidas, inalienables, prohibidas, incompatibles, suprimidas, del comercio minero, declaradas por el Acuerdo No.030 de 1976 de Inderena, aprobado por la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura; invadidas, ocupadas, usadas mineramente, con el inocultable propósito de destruir esas áreas de las reservas forestales nacionales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental

de Bogotá”, a través de la inaplicación, la violación, la tergiversación, el engaño criminal, y la insólita burla de la normatividad ambiental Constitucional, legal, y reglamentaria; conductas con las que las demandadas han estado patrocinando a simulados mineros, encargados de descapotar, destruir, devastar, arrasar, explotar, desertificar, y lucrarse, bajo claras condiciones de ilicitud, e inocultable timo a esas áreas protegidas, y a los colombianos.

Acciones y omisiones de las demandadas, realizadas simulando estar respaldadas por Licencias de exploración minera 16569, y 16715 de 1993, y Contratos de concesión para la explotación minera 16569, 16715 y 15148 de 1993, expedidos todos por el Ministerio de Minas y Energía, a todas luces, **ineficaces**, a pesar de que desde 1988, conocen la ley minera, el Código de Minas de 1988, y entonces, saben cómo el que más, a ciencia cierta, que los particulares, en contra del interés general y de los intereses colectivos, **NO cumplieron con la carga negativa impuesta para los contratos mineros por el estado**, consignada en el Inciso último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988, que consistía en **no incluir áreas de reserva forestal, en las solicitudes de Licencia de exploración minera de materiales de construcción numeradas 16569, y 16715 de 1993, y en los Contratos de concesión minera para la explotación de materiales de construcción numerados 16569, 16715 y 15148**; puesto que la consecuencia obligada sería, como lo fue, su ineficacia; conforme lo establecen, para el caso, los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del decreto 01 de 1984, vigente para la fecha de expedición de las Licencias de exploración minera 16569, 16715 de 1993, expedidas todas por el Ministerio de Minas y Energía; y de los contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993, expedidos todos por el Ministerio de Minas y Energía, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de las altas cortes, Corte Constitucional, y Consejo de estado, aquí citada, en referencia a los actos ineficaces.

## I.- Objeto de esta Acción Popular:

**El objeto de esta acción popular no es que se declare la nulidad de acto alguno; tampoco su objeto es establecer la legalidad o ilegalidad de actos mineros o actos ambientales, de por sí, desde siempre, ineficaces, sin fuerza obligatoria, inejecutables, y por ende inaplicables, a las nombradas áreas de reserva forestal.**

Presento esta acción popular, para evitar, y para que cesen, los daños y perjuicios irremediables, a las reservas forestales, en la salud, por enfermedades, y/o la muerte de población altamente vulnerable que está habitando ilegalmente las nombradas áreas de reserva forestal, ocupando lotes inalienables e imprescriptibles, vendidos por los simulados mineros ilícitos en esas áreas protegidas; para evitar, y para que cesen, la destrucción y el deterioro de los suelos, las aguas, la floresta, el bosque, la topografía natural protegidos, y los paisajes protegidos, de áreas protegidas, inalienables e imprescriptibles; de

interés ecológico nacional, priorizadas, y de importancia estratégica, de las reservas forestales nacionales denominadas “Cuenca alta del río Bogotá”, y “Bosque oriental de Bogotá”; y para frenar la inmoralidad administrativa, intencional y calculada, en la CAR Cundinamarca; en el Ministerio de Minas y Energía; en la Agencia Nacional de Minería ANM; en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. - Zona Norte; en los juzgados 22 y 49 civil del circuito de Bogotá, D.C., y en la Alcaldía del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca; fenómenos ilícitos, correlativos y contemporáneos, dañinos y destructivos, contra el ambiente, contra la población, y contra la moralidad administrativa, consecuencia de la inaplicación intencional, por funcionarios venales de esas entidades y particulares, de normas legales ambientales y mineras imperativas, y entonces, del aprovechamiento criminal, secuento, intencional, por parte de una organización criminal, obrante por 25 años, en concurso de delitos, simulando afectaciones y concesiones mineras ostensiblemente inejecutables e inaplicables a esas áreas protegidas, para la destrucción de esas áreas de reserva forestal, compuesta, en su orden, por:

Primero: funcionarios de la CAR Cundinamarca;

Segundo: funcionarios del Ministerio de Minas y Energía;

Tercero: funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM,

Cuarto: particulares, autores, financiadores, beneficiarios, sin título minero, que simulan la calidad de “mineros” en la trama delictiva; que lideran, financian, y desarrollan las acciones fraudulentas, para destruir zonas excluidas de pleno derecho de la minería, y de la urbanización; incompatibles con la minería, y con la urbanización; y prohibidas para la minería, y para la urbanización. Acciones, todas, realizadas, sin título minero alguno, que incluya afecte o comprenda esas áreas protegidas; sin licencia ambiental alguna; sin registro minero legal alguno, que se han desarrollado, desde el año de 1992; desde hace 25 años; y que actualmente están siendo ejecutadas en esas áreas protegidas.

Acciones dañinas, criminales, contra esas áreas de reserva forestal, consecuencia de la acción y omisión de las demandadas con su:

- Consentida, inaplicación, de normas constitucionales y legales, **en especial**, inaplicación de lo establecido, en el artículos 1, 4, 8, 29, 63, 72, 79, 80, 82, 121, 333 y 334 de la Constitución Nacional, que hacen parte del bloque de constitucionalidad referido a lo ambiental; **en especial**, inaplicación, y ocultamiento, de los Incisos primero, y último, del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988, contentivo del Código de Minas de 1988; **en especial**, inaplicación de los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984; **en especial**, inaplicación, y ocultamiento, de los artículos 9, 11, 17, 43, 76, 116, 117, 166, 302 y 303 del Decreto 2655 de 1988; **en especial**, inaplicación, y ocultamiento, de los artículos 36, 159, 172, 350 y 352 de la

Ley 685 de 2001, contentiva del Código de Minas de 2001, **en especial** inaplicación del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; en especial inaplicación del artículo 5º. de la Ley 388 de 1997, y de múltiples resoluciones, y sentencias;

- Consentida, inaplicación, en fraude a resolución judicial, **en especial**, de las ordenes de la sentencia, el auto aclaratorio a la misma, y el auto del incidente de desacato, dictados por el Consejo de estado, en la Acción Popular radicada con el No.25000232500020010039803; de las ordenes de la sentencia de tutela T-774 de 2004; de las ordenes de la sentencia de Sala Plena del Consejo de estado, de fecha 05 de noviembre de 2013 en el proceso de Acción Popular con radicación No.25000232500020050066203; y del contenido de la sentencia del Consejo de estado, proferida en el proceso con radicación No. 11001032600020070000500;
- Consentido, uso criminal de Contratos mineros fraudulentos, legalmente ineficaces, sin fuerza ejecutoria, inoponibles, inejecutables, inejercitables, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal nombradas, excluidas del texto mismo de los contratos, y de la minería; en abierto ardid criminal, y delito de fraude procesal; consentidos, a sabiendas, de su fraudulencia, y en abierto acto de favorecimiento, en contra de los derechos e intereses colectivos de los colombianos, por esas entidades nombradas CAR Cundinamarca; Ministerio de Minas y Energía; y Agencia Nacional de Minería ANM;
- Consentida inaplicación, por 25 años, de la condición resolutoria tacita, ambiental, prevalente, preferente, e imperativa, minero – ambiental, a la que están sujetos todos los títulos mineros, a partir de la vigencia del Inciso último del artículo 10º, del Decreto 2655 de 1988, contentivo del Código de Minas de 1988, norma reiterada por el legislador en el artículo 36 de la ley 685 de 2001;
- Consentidas, actividades de explotación minería ilegal y fraudulenta, sin título minero alguno, sin licencia ambiental alguna, que incluya esas áreas protegidas, expresamente excluidas per se, de pleno derecho por la ley, ipso jure, e ipso facto, del texto de los títulos mineros, y de las actividades mineras; con ejercicio ilícito y dañino de servidumbres prohibidas por la ley, de ocupación, de uso de superficie, de acueducto; de vías, de cerramiento, de tránsito, de transporte, de excavación, de beneficio, y/o comercialización, en contra de los derechos e intereses colectivos de los colombianos, y con actividades ilícitas permitidas, y entonces auspiciadas, por esas entidades nombradas CAR Cundinamarca; Ministerio de Minas y Energía; y Agencia Nacional de Minería ANM;

- Consentidas, actividades de explotación minería ilegal, fraudulenta, destructiva, montadas y ejecutadas fraudulentamente, en desarrollo de un Plan de Manejo restauración y recuperación ambiental PMRRA, expedido fraudulentamente, por la CAR Cundinamarca, tomando como soporte el contrato ineficaz, inejercitable, inoponible, e inaplicable a esas áreas protegidas de reserva forestal, excluidas de la minería, numerado 16569 de 1993, sin que existiera entonces título, o permiso, o acto, o contrato minero alguno previo que incluyera esas áreas, expresamente excluidas por la ley en ese contrato; per se, de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto, excluidas de las actividades mineras, y del texto mismo de los títulos mineros; burlando, lo establecido en las Resoluciones No.0222 y 0249 de 1994, y No.1277 de 1996, que exigen permiso, autorización, contrato, título minero previo que incluya o afecte esas áreas protegidas de reserva forestal; y además, PMRRA actualmente alegado como vigente, de manera fraudulenta por funcionarias de la misma CAR Cundinamarca en los Informes Técnicos No.0249 y 290 de 2016, y en la Resolución No.0133 de 2016, en contravía de los términos y plazos explícitamente fijados por el Consejo de estado, en la sentencia y su auto aclaratorio, dictados en la acción popular No.0398 de 2001, en contra de los derechos e intereses colectivos de los colombianos, y con actividades permitidas, y entonces auspiciadas, por esas entidades nombradas CAR Cundinamarca; Ministerio de Minas y Energía; y Agencia Nacional de Minería ANM;
- Consentido y promovido, proceso de confiscación, o expropiación fraudulenta, con fines mineros ilícitos, prohibidos, por la ley, soportado en contratos fraudulentos, sin área, por exclusión legal ordenada por el legislador, de pleno derecho, desde el año de 1988; con criminal variación de hecho, de la destinación legal ambiental de terrenos inalienables e imprescriptibles de reserva forestal, en contra de los derechos e intereses colectivos de los colombianos, por el Ministerio de Minas y Energía, contando con el silencio de la administradora de esas reservas forestales la CAR Cundinamarca;
- Consentidas, y exhibidas, actividades de urbanización ilegal, y ocupación fraudulenta, con cientos de casas, bodegas, y cambuches, sobre terrenos de reserva forestal;
- Consentidas, ocupación, permanencia, y uso ilícito, de las superficies de esas áreas, constitucional y legalmente excluidas de la minería y del urbanismo, con descapote, destrucción del suelo y el manto protector, el bosque, los paisajes protegidos, y construcciones de tugurios; burlando las prohibiciones legales;

sin autorización legal alguna; sin licencia ambiental alguna; a sabiendas de que se trataba, y se trata, de áreas ambientalmente protegidas, reiteradamente excluidas, prohibidas, e incompatibles, con la minería y para la urbanización.

- Consentidas actividades clandestinas, dañinas y destructivas de explotación minera, contra áreas protegidas de reserva forestal, de interés ecológico nacional; priorizadas, de importancia estratégica; de producción permanente de agua para acueductos veredales, excluidas y suprimidas, per se, de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto, del texto mismo de cualquier clase de títulos minero. Áreas inalienables, e imprescriptibles, y excluidas, suprimidas, y prohibidas, para la explotación minera; en las que también y expresamente, están legalmente prohibidas, las solicitudes de exploración o explotación minera; la ocupación, uso, tránsito, transporte, y/o permanencia ilícita en ellas; las servidumbres mineras; la extracción o el beneficio de minerales del estado; el loteo o parcelación; la posesión y/o la adquisición prescriptiva de dominio;
- Consentida urbanización ilegal y/o tugurización, en contra del POT de La Calera, Departamento de Cundinamarca; en contra del POT de Bogotá, D.C.; en contra del artículo 17 de la ley 1183 de 2008; y en contra de toda la normatividad y jurisprudencia, ambiental y minera de blindaje, dictadas desde el año de 1973, y en contra de toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de estado, desde el año de 1993, referente al asunto, que las entidades demandadas, inaplican y ocultan, para permitir el lucro ilícito y destructivo, desde el año de 1993, contra los derechos colectivos de los colombianos.

## II. Legitimación

### A. Parte accionante

*Con base en los numerales 1 y 2 del Artículo 12 de la Ley 472 de 1998 presento esta ACCION POPULAR, el demandante Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.311.842 expedida en Bogotá, D.C., con residencia en Bogotá, D.C., con dirección para todos los efectos, aun los de toda clase de notificaciones, en el correo electrónico [carlosalbertomantillagutierrez@gmail.com](mailto:carlosalbertomantillagutierrez@gmail.com)*

## **B. Partes accionadas y responsables**

*De conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda se dirige contra los presuntos responsables, a saber las entidades que amenazan y vulneran los derechos colectivos que adelante se nombran:*

*1º.- la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR;*

*2º.- la Agencia Nacional de Minería ANM, actual autoridad minera;*

*y contra las demás autoridades administrativas y judiciales, que en el curso del proceso se establezcan como responsables, verbo y gratita, si su despacho así lo dispone, el Ministerio de Minas y Energía; la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona norte; los Juzgados 22 y 49 civil del circuito de Bogotá, D.C.; la Alcaldía municipal de La Calera, Departamento de Cundinamarca; la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.*

## **III. Derechos e intereses colectivos vulnerados y/o amenazados por las entidades demandadas y sus funcionarios:**

Los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados y/o amenazados, para que sean protegidos son:

**Primero:** *el interés general, prevalente, enfrentado al interés particular, de una estructura criminal y sus líderes, financiadores, y promotores, dedicada, consistente, escalonada, y pertinazmente, desde el año de 1992 y hasta la fecha, por 25 años, a la destrucción, ocupación ilícita, uso ilícito, transito ilícito, cerramiento ilícito, descapote ilícito, extracción ilícita y clandestina de arena; y tugurización, de áreas, paisajes, bosques, y suelos, ambientalmente protegidos, de interés ecológico nacional, de reserva forestal.*

**Segundo:** *el derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano y al equilibrio ecológico;*

**Tercero:** *el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas;*

**Cuarto:** *el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

**Quinto:** *el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Fallo Consejo de Estado 071 de 2001*

**Sexto:** *el derecho colectivo a la no realización de parcelaciones, venta de lotes, loteo, o urbanizaciones, en áreas de reserva forestal; esto es, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los*

*habitantes, en especial las normas de construcción de solo una vivienda en un predio, conforme a la Resolución Nmo0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible; Fallo Consejo de Estado 071 de 2001*

**Séptimo:** *el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica;*

**Octavo:** *el derecho colectivo a la inalienabilidad de las áreas protegidas de reserva forestal, o el respeto a la destinación legal del territorio, establecido por las autoridades ambientales, y/o el respeto a los determinantes ecológicos o ambientales, que se tuvieron en cuenta para la declaración de áreas de reserva forestal, establecidos en el artículos 63, 333 y 334 de la Constitución Política; en la Ley 9 de 1989; en la Ley 388 de 1997; en el Acuerdo CAR No.16 de 1998; en la Circular No.023 de 2010 de la Procuraduría General de la nación; y en los considerandos de la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;*

**Noveno:** *el derecho colectivo a la imprescriptibilidad de las áreas de reserva forestal, establecido en el artículo 63 de la Constitución Política; en el artículo 17 de la Ley 1183 de 2009; en el numeral 4º. del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y en el numeral 4º. del artículo 375 del Código General del Proceso;*

**Décimo:** *el derecho colectivo al estricto cumplimiento de la orden legal automática, condicionante, precautelativa, de exclusión – concordante con el derecho a la inalienabilidad - que obra per se, de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto, al igual que el Inciso último del artículo 29 de la Constitución Política, que consiste en que las áreas, zonas, y trayectos, de reserva forestal, están, o se entenderán excluidas, per se, de pleno derecho, en el documento, o del texto mismo de los títulos mineros. Orden legal establecida en el Inciso último del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988, aplicable a los títulos mineros expedidos bajo la vigencia del Código de Minas de 1988 - antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 - conforme a los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001; y establecida en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, para los contratos mineros, expedidos con posterioridad a la vigencia de la ley 685 de 2001;*

**Decimoprimer:** *el derecho colectivo a la prohibición, de todo tipo de actividad minera y/o de urbanización ilegal, en áreas, zonas, y trayectos, de las reservas forestales “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del río Bogotá”, conforme lo establecen los artículos 47, 202 y 210 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 877 de 1976; los artículos 3 y 4 de la resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura; el artículo 61 de la ley 99 de 1993, y sus resoluciones reglamentarias 0222 y 0249 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, y 1277 de 1996 del Ministerio de Medio ambiente; el artículo 10º. Apartes 10.2 y 10.4 del POT del año 2010 del municipio de La Calera, Cundinamarca; la sentencia de Sala Plena del Consejo de estado de 05 de Noviembre de 2013 A.P. No.*

250002325000200500662 03 Acción Popular actora: Sonia Andrea Ramírez Lamy; y los artículos 6 y 12 de la resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible;

**Decimosegundo:** el derecho colectivo al retiro y desalojo inmediato, sin compensación alguna, que de oficio, debió decretar; y debe decretar la autoridad minera, por ocupación DE HECHO de zonas legalmente excluidas per se de las actividades mineras, sin título minero; zonas y terrenos de reserva forestal nacional, ilegalmente ocupadas y usadas para la minería, por proponentes o concesionarios mineros, establecido en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, concordante con el artículo 337 de la Ley 599 de 2000, y el artículo 306 de la Ley 685 de 2001;

**Decimotercero:** el derecho colectivo a la no permanecía, u ocupación, o uso de superficie, o tránsito, o extracción de minerales, o beneficio de minerales, de área alguna de reservas forestales, por parte de concesionarios mineros, o concesiones mineras; o de pretendidos adquirentes ilegales por prescripción adquisitiva de dominio, prohibida en esas áreas; o de urbanizadores ilegales; o de constructores y/o construcciones ilegales; en áreas protegidas e inalienables, excluidas del comercio minero y excluidas de posibilidad alguna de prescripción de áreas de reserva forestal;

**Decimocuarto:** el derecho colectivo a que no se cambie la destinación ambiental protectora y conservativa de las áreas de reserva forestal para destinarlas a la explotación minera destructiva del manto protector, el paisaje y las aguas, mediante resoluciones y procesos de expropiación ilegales, en contra de la prohibición de alienación de esas áreas establecida en el artículo 63 de la Constitución Política;

**Decimotercero:** el derecho colectivo a la no realización de actividad minera alguna, o de urbanización alguna, o de construcción alguna, o de loteo, o de venta de lotes, en áreas, zonas, y trayectos de reserva forestal sin licencia ambiental, y sin licencia urbanística;

**Decimoquinto:** el derecho colectivo al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

**Decimosexto:** el derecho colectivo al no ejercicio de servidumbres mineras, en especial, las de ocupación de terrenos; de permanencia; de uso de superficie; de tránsito; de cerramiento; de transporte; de acueducto para el lavado de arenas; de extracción; de molienda; de beneficio; en áreas, zonas, y trayectos, de reserva forestal, conforme lo establecen ininterrumpidamente, las prohibiciones de los artículos 166, 169 y 302 del Decreto 2655 de 1988, y 172 y siguientes de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 337 de la Ley 599 de 2000;

**Decimoséptimo:** el derecho colectivo a la defensa del espacio público y del patrimonio público, como son los minerales del estado; Fallo

Consejo de Estado 071 de 2001, Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011

**Decimoctavo:** *el derecho colectivo al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, como el paisaje; Fallo Consejo de Estado 071 de 2001 , Fallo Consejo de Estado 116 de 2001*

**Decimonoveno:** el derecho al patrimonio cultural de la Nación, como lo es el paisaje;

**Vigésimo:** *el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas; la salud; la integridad física, y la vida.*

**Vigésimo primero:** el derecho de los niños a tener calidad de vida, salud, educación, y a que no se ponga en peligro su vida, con un parque debajo de las cuerdas de alta tensión que crean enfermedades como el cáncer; etc.

**Vigésimo segundo:** *el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la población.*

**Vigésimo tercero:** el derecho colectivo a que se cumpla la condición legal precautelativa ambiental, imperativa, prevalente, de orden público, implícita, de eficacia y de ejecutividad, en los títulos mineros, y en especial en los títulos mineros ineficaces, y sin fuerza obligatoria alguna, números 16569, 16715 y 15148.

## IV. Pretensiones:

**PRIMERA:** Que se declare que la totalidad de los suelos, aguas, floresta, bosques, paisajes, áreas, trayectos, del predio de reserva forestal nacional denominado “Lomitas”, ubicado en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y en la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., identificado con las Matrículas Inmobiliarias No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334163; 50N-20746639, y sus folios de matrícula inmobiliaria segregados, perteneciente, en su totalidad, a las reservas forestales nacionales, inalienables e imprescriptibles, de interés ecológico nacional, de importancia estratégica, denominadas “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del rio Bogotá”, declaradas como tales, y prohibidas, e incompatibles, con las actividades mineras y/o actividades de urbanización, por los artículos 8, 47, 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974; por los artículos 1, 2, 3, 7, y 9 del Decreto 877 de 1976; por el Acuerdo No.030 de 1976 del Inderena, aprobado por la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura; por los artículos 1 y 20 del Decreto 2477 de 1986; por los artículos 9, 10, 11,

16, 17, 43, 166, 169, 302 y 303 del Decreto 2655 de 1988; por el artículo 61 de la ley 99 de 1993, y sus resoluciones reglamentarias No. 0222 y No.00249 de 1994, y No.1277 de 1996, todas del Ministerio del Medio ambiente; por los artículos 3, 34, 36, 159, 172, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001; por el numeral 2.3. de la parte resolutive de la Sentencia de Sala Plena del Consejo de estado, de fecha 05 de noviembre de 2013, proferida en la Acción Popular con radicación No.25000232500020050066203; por el artículo 4º. de la Resolución T-774 de 2004; y por los artículos 6 y 12 de la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, son áreas, trayectos, predios, zonas, expresamente excluidas, prohibidas, e incompatibles, con la minería, con las actividades mineras, y con la exploración o explotación minera, y/o con las actividades de urbanización.

**SEGUNDA:** Que se declare que, las Licencias de exploración de materiales de construcción números 16569, 16715 y 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, y por ende, los secuentes y derivados de las mismas, Contratos de concesión para la explotación de materiales de construcción números 16569, 16715 y 15149 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía; y correspondientemente, los Certificados de registro minero números 16569-11, 16715-11 y 15148-11, originalmente expedidos por el Ministerio de Minas y Energía; y por ende las Resoluciones de expropiación para destinar esas áreas de reserva forestal a la explotación minera, números No.81098 de 12 de octubre del año 2000 y No.80027 de 12 de enero del año de 2001 del Ministerio de Minas y Energía, **nunca, jamás, han incluido, extensión alguna, de las áreas, trayectos, zonas, del predio de reserva forestal nacional denominado “Lomitas”, ubicado en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y en la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., identificado con las Matrículas Inmobiliarias No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334163; 50N-20746639, y sus folios de matrícula inmobiliaria segregados, pertenecientes, en su totalidad, a las reservas forestales nacionales, inalienables e imprescriptibles, de interés ecológico nacional, de importancia estratégica, denominadas “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del rio Bogotá”, puesto que dichos títulos mineros, no tienen áreas, nunca, jamás, han tenido áreas en su texto; nunca han contado con objeto material en su texto; o fundamento de hecho en su texto; y/o “ ... se entenderán excluidas ... ”, por exclusión legal expresa, de esas áreas, trayectos y zonas, de reserva forestal, que ilegalmente están referidas en sus textos. Exclusión ordenada por el legislador, en el imperativo y prevalente Inciso último del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988, y exclusión de pleno derecho reiterada en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001.**

**TERCERA:** Que las citadas áreas, trayectos, zonas, y predios pertenecientes a las nombradas reservas forestales, han sido objeto de explotación minera criminal, bajo el auspicio ilegal de las demandadas, lo que les ha generado grave e irreparable destrucción, realizados:

3.1.- sin título minero alguno que, incluya, afecte o comprenda esas áreas de reserva forestal;

3.2.- sin Licencia ambiental alguna que autorice explotación minera de esas áreas, trayectos o zonas de reserva forestal;

3.3.- sin servidumbre minera legal alguna que autorice en esas áreas de reserva forestal, descapote; extracción de materiales de construcción y/o arena; ocupación de terrenos; uso de superficie; tránsito; cerramiento y/o transporte;

3.4.- sin licencia urbanística alguna que autorice la urbanización ilegal existente en áreas del predio “Lomitas”, atrás referenciado.

**CUARTA:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, las demandadas son responsables de la ocupación destructiva de terrenos con fines mineros; del uso minero destructivo de su superficie; de la destrucción, y daño irreparable, de esas áreas de reserva forestal, en su totalidad pertenecientes al referido predio “Lomitas”, con actividades mineras y de urbanización criminales.

**QUINTA:** Se ordene a la Presidenta de la Agencia Nacional de minería ANM, actual autoridad minera, que de inmediato, en un término máximo de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación de la sentencia:

5.1.- Adopte las medidas necesarias para impedir el deterioro del ambiente sano; la alteración del equilibrio ecológico; el deterioro de los recursos naturales; el daño de áreas de especial importancia ecológica nacional; el deterioro y daño del paisaje de las montañas y cerros circundantes de especial importancia ecológica nacional; el deterioro y daño del manto protector del suelo de las áreas de reserva forestal destinadas exclusiva y permanentemente para el mantenimiento y conservación de los bosques y la floresta; el deterioro y daño de los acuíferos de esas áreas, en especial de las quebradas, “La nutria” o “El ajizal”; “El hoyo del caballo”, la “Quebrada del caballo”, La Aguanica o Guanica y El Ocal;

5.2.- Prohíba de inmediato, el desarrollo de cualquier actividad minería de prospección, exploración y/o explotación minera, y el ejercicio de cualquier tipo de servidumbre minera prohibidas, en las áreas, llámese de ocupación de terrenos, de uso de superficie, de tránsito, de cerramiento, de acueducto, de extracción o de beneficio, en terrenos, zonas, trayectos del predio “Lomitas” y sus segregados, de las

reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, ubicados en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, y de la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C..

5.3.- Ordene que de inmediato, en un término máximo de 48 horas, ordenen y realicen, con el apoyo de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, tal como lo faculta el artículo 103 de la ley 99 de 1993, el retiro y desalojo inmediato, de cualquier área, trayecto, terreno, zona, o predio, perteneciente a las citadas áreas de reserva forestal nacional denominadas “Bosque oriental de Bogotá”, y “Cuenca alta del río Bogotá”, correspondientes a la Vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y a la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., y/o de los predios de reserva forestal con Matricula Inmobiliaria No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; No.50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, y todos sus folios segregados, sin compensación alguna, tal como lo ordena obligatoriamente el artículo 36 de la ley 685 de 2001, y tal como lo ordenó desde el mes de agosto de 2004, la Corte Constitucional en su sentencia T-774 de 2004, de los concesionarios mineros DE HECHO, en las nombradas áreas de reserva forestal excluidas de la minería y prohibidas para la minería, y excluidas expresamente en el texto de los contratos mineros 16569 (ya caducado) 16715 y 15148, de nombre Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Constructora palo alto y Cía S. en C., Armando Guiedelman, Camilo Vanegas Moller, Marco Tulio Páez, Angélica Mesa, y Proyectos y Construcciones Macheta Téllez Procomat, simulados concesionarios mineros DE HECHO para la exploración minera de materiales de construcción y arena en esas áreas de reserva forestal; ocupantes ilícitos DE HECHO de esas áreas de reserva forestal, de interés ecológico nacional. protegidas, inconcesionables; mineralemente intitulares; inalienables, inejercitables, y exceptuadas en materia minera; y protegidas, priorizadas, como áreas de importancia estratégica, de reserva forestal nacional y de interés ecológico nacional, excluidas PER SE, de pleno derecho, IPSO JURE, E IPSO FACTO, en, y del texto de cualquier título minero, y de las actividades mineras; que desde 1993 permanecen ilícitamente; ocupan ilícitamente; transitan ilícitamente; cercaron ilícitamente; gravaron ilícitamente con servidumbres mineras prohibidas esas áreas protegidas de reserva forestal; que actualmente ejercen ilícitamente servidumbres mineras prohibidas en esas áreas protegidas; sin licencia ambiental previa, y sin título minero, que legalmente incluya, afecte, o comprenda, esas áreas citadas de reserva forestal denominadas “Bosque oriental de Bogotá”, y “Cuenca alta del río Bogotá”, correspondientes a la Vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y a la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C.;

5.4.- Ordene el retiro y desalojo inmediato, sin compensación alguna, de cualquier simulado minero, sus maquinarias, vehículos y dependientes, de contera, dando cumplimiento al artículo 36 de la ley 685 de 2001, y a la **orden especial**, de cumplimiento cabal, del artículo 36 de la ley 685 de 2001, dictada de manera especial y específica por la Corte Constitucional, desde el mes de agosto del año 2004, desde hace 13 años, consignada en el artículo 4º. de la Sentencia de tutela T-774 de 2004.

5.5.- ordene a los funcionarios de la Oficina Jurídica, y de la oficina de Vicepresidencia de seguimiento y control y seguridad minera de la Agencia Nacional Minera ANM, que para todos los efectos, excluyan del texto de los contratos de concesión minera 16715, 15148 y 16569 (ya caducado) las áreas – que per se entenderán excluidas desde el año de 1988 tal como lo ordenó el legislador sin más - de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, excluidas de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto, desde la fecha de expedición de esos contratos en el año de 1993;

**SEXTA:** Ordene al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, que de inmediato, en un término máximo de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación de la sentencia:

6.1.- Ordene, a Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Constructora palo alto y Cía S. en C., Armando Guiedelman, Marco Tulio Páez, Angélica Mesa, y Proyectos y Construcciones Macheta Téllez Procomat, titulares de los contratos ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas protegidas, numerados 16715, 15148 y 16569 (ya caducado), y a todos los demás concesionarios o pretendidos mineros, que dentro *del término máximo de 48 horas siguientes a la fecha de la sentencia, deben suspender, y paralizar, de manera inmediata, cualquier tipo de construcción de casas, bodegas, apartamentos, locales, viveros, garajes, patios, calles, carreteras, en áreas de los contratos 16715, 15148 y 16569 (ya caducado); en áreas de los predios denominados “Lote No.8”, “Lote No.8A”, “Nacapava”, “La esperanza”, “El Recuerdo”, “El silencio”, “Lote No.1”, “Los sauces”, “El Porvenir”, “El Pedregal”, “Quebrada del Caballo”, “El hoyo del caballo” y/o en cualquier área, terreno, zona, o trayecto, de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y /o “Cuenca alta del rio Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca);*

6.2.- Ordene, *en el término máximo de 48 horas siguientes a la fecha de la sentencia, la expulsión, el retiro y desalojo, inmediato, de todas las áreas, zonas, trayectos, de las nombradas reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a*

la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y /o “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca), *de los pretendidos adquirentes ilegales por prescripción adquisitiva de dominio, prohibida en esas áreas protegidas de reserva forestal; de los urbanizadores ilegales; de los constructores y/o ocupantes ilegales; que permanecen en áreas protegidas e inalienables, excluidas del comercio minero y excluidas de posibilidad alguna de prescripción y/o urbanización, por tratarse de áreas de reserva forestal;*

6.3.- *Ordene que, en un término máximo de 30 días, se evacuen las pruebas faltantes, y se fallen los procesos sancionatorios, en curso, contra los concesionarios mineros, y/o de las concesionarias mineras, Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Constructora palo alto y Cía S. en C., Armando Guiedelman, Marco Tulio Páez, Angélica Mesa, y Proyectos y Construcciones Macheta Téllez Procomat, titulares de los contratos inoponibles, e inejercitables, en esas áreas protegidas, numerados 16715, 15148 y 16569 (ya caducado);*

6.4.- *Ordene, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la fecha de la sentencia que, cese de manera definitiva y absoluta, el vertimiento al ambiente, y a la quebrada La Guanica, o Guanica, de aguas residuales, desechos, heces, de los lotes y construcciones; de los lotes, de los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas y La Capilla, desarrollados en las áreas de reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y /o “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).*

6.5.- *Ordene, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la fecha de la sentencia, se inicien procesos sancionatorios ambientales contra Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, y sus auxiliares, por el loteo; la venta de lotes; las construcciones; la parcelación; la urbanización, de áreas, terrenos, trayectos de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y /o “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).*

6.6.- *Ordene, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la fecha de la sentencia que, la policía nacional, y el ejército nacional realicen el decomiso y/o la destrucción de volquetas, que sean sorprendidas transportando arena y/o desperdicios, escombros, desechos quirúrgicos, y/o basuras, desde, y/o hacía, las áreas de reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y /o “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).*

6.7.- Ordene que funcionarios de la CAR Cundinamarca inicien los procesos disciplinarios y presenten denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, contra los funcionarios de la CAR Cundinamarca, y particulares, que, promovieron y/o promueven; favorecieron y/o favorecen; ocultaron, y/o ocultan; auspiciaron y/o auspician; facilitaron y/o facilitan, la minería ilegal, la ocupación y permanencia ilícita; y/o la urbanización ilegal; y/o los graves daños ambientales, y/o el ejercicio de servidumbres ilícitas en las citadas áreas de reserva forestal.

6.8.- Ordene que, de inmediato, en un término máximo de treinta (30) días, se realice por funcionarios de esa Corporación, la determinación y amojonamiento exacto de las áreas que fueron sustraídas de la reserva forestal denominada “Cuenca alta del rio Bogotá”, correspondientes a la Vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y a la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C, luego del realinderamiento realizado a esa reserva forestal, por ese Ministerio el Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No.0138 de 2014, expedida por el mismo.

**SEPTIMA:** Se ordene a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM:

7.1.- que de inmediato, dentro del término máximo de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación de esta sentencia, suspendan la expedición de Registros mineros numerados 16569-11, 16715-11 y 15148-11, con comunicación inmediata de ese hecho, dentro del mismo término, al Director General de la Policía Nacional; al Director general de la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá; y a la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

**OCTAVA:** Se ordene al Ministerio de salud pública y bienestar social; y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.; que de inmediato, en un término máximo de 15 días, contados a partir de la comunicación de esta sentencia:

8.1.- construyan un Centro de Salud y una guardería, idóneos, para atender de inmediato a los menores de edad, personas de la tercera edad, y adultos, de los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas y La Capilla, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del rio Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

**NOVENA:** Se ordene a la *Ministra de vivienda ciudad y territorio*, que de inmediato, y en un término máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de comunicación de esta sentencia:

9.1.- ordene y realice de inmediato, en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la comunicación de la sentencia, la demolición, y restauración y recuperación ambiental de las zonas afectadas con urbanismo y loteo ilegal, de todas las construcciones ilegales que están ocupando, sin licencia ambiental o urbanística alguna, áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

Si lo anterior, no fuese posible, práctica, social, y/o jurídicamente, solicito que, en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la comunicación de la sentencia, se decrete la expropiación de los terrenos en los que se encuentran los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

9.2.- elabore en los terrenos expropiados, un proyecto de soluciones de viviendas dignas, para ser escrituradas y entregadas, a quienes demuestren con documentos que fueron engañados por los urbanizadores ilegales, y que se encuentran ocupando los lotes adquiridos de esa manera; con equipamientos urbanos de óptima calidad; vías internas pavimentadas; energía eléctrica; acueducto; alcantarillado; colegio; teatro; centro de salud; biblioteca; parques; zonas verdes; CAI de la policía, y en general todos los elementos urbanísticos y de planeamiento para una vida saludable, digna, con servicios públicos domiciliarios, de bienestar social, de educación, de recreación y deporte, y en condiciones ambientales óptimas.

9.3.- realice, en el término máximo de 72 horas, un censo numérico, fotográfico, y fílmico, del estado actual de las áreas objeto de urbanización ilegal (Lomitas 2 y La Capilla) situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca), estableciendo puntualmente número y estado de construcción de casas, lotes, bodegas, *construcciones, casas, alcobas, garajes, locales, piezas, azoteas, planchas, calles, andenes, pisos, techos, puertas, ventanas, que hayan sido ejecutadas o realizadas; que hayan sido construidas o armadas; y el número efectivo y real de*

*personas habitantes presentes en esas viviendas ya construidas, a la fecha del censo.*

**DÉCIMA:** *Se ordene al Gerente General de la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá E.S.P., en coordinación con las entidades atrás nombradas, que de inmediato, y en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la fecha de comunicación de esta sentencia:*

10.1.- limpie y dé mantenimiento, con asepsia total, con camiones o vehículos vector para limpieza de alcantarillas o limpia drenajes, los pozos sépticos de los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

10.2.- construya y ponga en funcionamiento un acueducto que surta de agua potable a los asentamientos ilegales Lomitas 2, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

10.3.- construya y ponga en funcionamiento un sistema de alcantarillado para los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

**DÉCIMA PRIMERA:** *Se ordene al Gerente General de la Empresa de energía de Bogotá S.A. E.S.P. que en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la fecha de comunicación de esta sentencia:*

11.1.- *inicie y tramite, las acciones legales necesarias, para que se impida la construcción de un parque infantil, o casas de habitación, en las áreas de servidumbre de conducción eléctrica, y sus zonas de seguridad, que cruzan y ocupan líneas de alta tensión en los terrenos en los que se están desarrollando los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).*

**DÉCIMA SEGUNDA:** Se ordene al *Alcalde mayor de Bogotá, D.C.*; y a la *alcaldesa del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, en coordinación con las entidades atrás nombradas, que de inmediato, y en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la fecha de comunicación de esta sentencia:*

12.1.- inscriban de inmediato al SISBEN a todos las personas que demuestren con documentos que fueron engañados por los urbanizadores ilegales, y que se encuentran ocupando los lotes adquiridos de esa manera, en las áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca);

12.2.- se refuerce la atención y el cuidado a los menores de edad habitantes de los lotes ilegales, para que asistan a la escuela de la Aurora alta del Municipio de La Calera;

12.3.- ejerzan estricta vigilancia para que de ninguna manera vuelvan a ser ocupadas por mineros ilegales, o urbanizadores ilegales, las áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca);

12.4.- mantengan actualizado mes a mes el censo numérico y fotográfico, de personas que habitan los lotes vendidos ilegalmente, en las áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca);

**DÉCIMA TERCERA:** Se ordene al *Ministro de transporte, en coordinación con las entidades atrás nombradas, que de inmediato, y en un término máximo de 48 horas:*

13.1.- regularice rutas de transporte público que presten el servicio regular de transporte público de pasajeros entre Bogotá, D.C. y los asentamientos ilegales, ida y vuelta; y entre los asentamientos ilegales y La Calera, Cundinamarca, ida y vuelta.

**DÉCIMA CUARTA:** Se ordene al *Ministro de trabajo, en coordinación con las entidades atrás nombradas, que de inmediato, y en un término máximo de 48 horas:*

14.1.- *desplace los días sábados y por el término de un año funcionarios del Ministerio de trabajo que dicten cursos de capacitación laboral a los habitantes de las áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas*

correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca);

**DÉCIMA QUINTA:** Se solicite al señor Fiscal General de la nación; al señor Procurador general de la república; al señor Contralor general de la república; y al señor Defensor del pueblo, que en un término no mayor de 48 horas, inicien las acciones penales y correspondientes que se requieran, en concordancia con las órdenes judiciales dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela T-774 de 2004, y por la justicia administrativa en esta sentencia.

**DÉCIMA SEXTA:** Se ordene al Señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, que en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la fecha de comunicación de esta sentencia, que dicte auto, en el proceso de Constructora palo alto y Cía S. en C. V.S. Alba Tulia Peñarete Murcia y otros, identificado con el número de radicación No.11001310302220040045001, con el que ordene dejar sin efecto alguno el proceso de expropiación minera, y la Sentencia de expropiación minera de fecha 02 de mayo de 2011, que comprende y afecta ilícitamente, áreas excluidas y prohibidas para la explotación minera, para destinarlas criminalmente a la explotación de materiales de construcción, que en su totalidad son áreas ambientalmente protegidas de las reservas forestales “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del río Bogotá”, y porque además, están cumplidos los plazos de los artículos 25 y 37 de la ley 9ª. de 1989, puesto que han transcurrido con exceso los términos de abandono de la acción de expropiación.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** *Se ordene a la Registradora Principal de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, corregir en un término máximo de 48 horas, contados a partir del momento de notificación de la sentencia, las anotaciones de los folios de Matrícula Inmobiliaria No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; No.50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, y todos sus folios segregados:*

17.1.- agregando en las mismas, las afectaciones de Reserva forestal, según se trate, de Reserva Forestal “Cuenca alta del río Bogotá”, o de Reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá, o de ambas, y en la proporción correspondiente, en relación a su extensión, tal como lo ordenó el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en comunicación dirigida a esa oficina en el mes de Octubre de 2016.

17.2.- eliminado cualquier anotación minera que en ellos aparezca; eliminado cualquier anotación de expropiación, o de iniciación, o desarrollo, de proceso de expropiación, que en ellos aparezca.

**DÉCIMA OCTAVA:** *Se ordene al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, ordene la demolición inmediata de todas las construcciones, casas, garajes, bodegas, locales, piezas, azoteas, planchas, calles, andenes, pisos, techos, puertas, ventanas, que se ejecuten o realicen; construyan o armen; en áreas de los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, construidos, con posterioridad a la fecha del censo de viviendas y personas habitantes, ordenado atrás.*

**DÉCIMA NOVENA:** *Se ordene la integración de un comité para la verificación permanente del cumplimiento de esta sentencia, en el cual participarán: el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial; la Contraloría general de la república; y la Defensoría del pueblo. El comité rendirá un informe mensual por tres (3) años, prorrogables, sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de acción popular, y remitirá copia de sus respectivas actas de reunión, con destino a este expediente.*

**VIGESIMA:** Se ordene a la alcaldesa municipal de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y a la Oficina de Planeación de ese municipio, que ordenen, *dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la fecha de la sentencia*, a Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Constructora palo alto y Cía S. en C., Armando Guiedelman, Marco Tulio Páez, Angélica Mesa, y Proyectos y Construcciones Macheta Téllez Procomat, titulares de los contratos ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas protegidas, numerados 16715, 15148 y 16569 (ya caducado), y a todos los demás concesionarios o pretendidos mineros, la suspensión, y paralización, inmediata, de cualquier tipo de parcelación; de loteo; de venta de lotes; de venta de casas, o construcciones; división; de urbanización, de las áreas de reserva forestal; de construcción de casas, bodegas, apartamentos, locales, garajes, patios, calles, carreteras, en áreas de los predios denominados “Lote No.8”, “Lote No.8A”, “Nacapava”, “La esperanza”, “El Recuerdo”, “El silencio”, “Lote No.1”, “Los sauces”, “El Porvenir”, “El Pedregal”, “Quebrada del Caballo”, “El hoyo del caballo”; en área de los predios con Matrícula Inmobiliaria No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; No.50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, y todos sus folios segregados; y/o en cualquier área, terreno, zona, o trayecto, de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y /o “Cuenca alta del rio Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca);

**VIGESIMA PRIMERA:** Se ordene a la alcaldesa municipal de La Calera, Departamento de Cundinamarca, al Alcalde mayor de Bogotá,

D.C., con copia expresa a los mandos zonales de la Policía Nacional, y a los Centros de atención inmediata o CAI de la zona, comunicar por medio de volantes o chapolas; mediante publicación en un Diario de Circulación Nacional; y mediante mensajes diarios por 30 días en emisoras de carácter nacional; a los habitantes de la Vereda Aurora alta del Municipio de La Calera, las prohibiciones de minería ilegal, de venta de lotes o loteo; urbanización ilegal, comercialización ilegal de arena, y prohibiciones de vertimiento de escombros y basuras, en las nombradas áreas de reserva forestal, y las multas y sanciones a las que se pueden hacer acreedores quienes violen esas prohibiciones y limitaciones ambientales.

**VIGESIMA SEGUNDA:** Se condene a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la autoridad minera la Agencia Nacional de Minería ANM, a realizar, y sufragar, a todo costo, en el término máximo de diez (10) meses, las obras y tareas de restauración y recuperación ambiental de los suelos, la floresta, los acuíferos, y los paisajes, de los predios, destruidos y dañados por la tantas veces referidas explotación minería ilegal y urbanización ilegal; en áreas de los predios segregados del predio denominados “Lomitas”, identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá”, y “Cuenca alta del río Bogotá”, correspondientes a la Vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y a la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C..

**V. Los graves, e ilícitos, hechos, normas, acciones, y omisiones, que las nombradas entidades ocultan, para no cumplir, ni con la leyes ambientales y mineras, ni con la sentencia T-774 de 2004:**

### **Capítulo Primero**

**Minería ilícita sin título minero y sin licencia ambiental alguna. La normatividad ambiental y minero ambiental imperativa, prohibitiva de actividades mineras, y urbanísticas; expresamente excluyente de las áreas protegidas de reserva forestal, e interés ecológico nacional, en el texto de títulos mineros, sin áreas, sin objeto por**

**exclusión legal, ineficaces, sin fuerza obligatoria alguna, inejecutables, inejercitables, inútiles, e inaplicables, existente para el efecto, desde el año de 1974.**

1º.- Desde el año de 1977, mediante la Resolución No.076 de marzo 31 de 1977, del Ministerio de Agricultura, publicada en el Diario Oficial No.34.777 de fecha 03 de mayo de 1977, aprobatoria del **Acuerdo No.030 de 30 de septiembre de 1976 del INDERENA**, se crearon dos (2) reservas ecológicas de carácter nacional, de la clase **reservas forestales**, consagradas en los artículos 47 y 202 a 210 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contenido en el Decreto No.2811 de 1974, denominadas “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del río Bogotá”, ratificadas, recategorizadas, redelimitadas, por la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, comprendidas en la declaración de “ ... **áreas de interés ecológico nacional** ... ” del **artículo 61 de la Ley 99 de 1993**, reglamentado por la Resolución No.0222 de 1994, aclarada por la Resolución No.0249 de 1994, ambas del Ministerio de Medio Ambiente, reformada por la resolución No.1277 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente, y por las Resoluciones No.813 y No.1197 de 2004 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo territorial, que expresamente prohíben las actividades mineras ilegales, en las nombradas áreas de reserva forestal, y que ordenan el **cierre definitivo** de las que de hecho, sin título minero, ni licencia ambiental, se estén realizando en esas áreas protegidas.

1.1.- con el propósito de enervar los efectos de la ley ambiental creadora de las reserva forestales nombradas, el Acuerdo No.030 de 1976 del INDERENA, fue demandado en nulidad por Ricardo Vanegas Sierra, socio gestor de la sociedad comercial minera Constructora palo alto y Cía S. en C., pretensión que fue denegada por el Consejo de estado, Sección Primera, con ponencia de la Consejera de estado Olga Inés Navarrete, de fecha enero treinta (30) de dos mil cuatro (2004), dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00170-01.

1.2.- con similar propósito, el artículo 61 de la ley 99 de 1993 fue demandado en acción de inconstitucionalidad por Andrés Vanegas Moller, socio de Constructora palo alto y Cía S. en C., pretensión que fue denegada por la Corte constitucional, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, de fecha octubre dieciséis (16) de mil novecientos noventa y seis (1996), dentro de la acción pública de inconstitucionalidad Expediente D-1171.

2º.- Desde siempre, con el carácter de permanentes y exclusivas, una vez declaradas las nombradas limitaciones de uso del suelo, de la conservación de los bosques, del manto protector, y de paisajes protegidos, derivadas de las citadas declaraciones de reserva forestal, en 1977, y hasta la fecha; Constitucional y legalmente, sin interrupción alguna, cualquier tipo de actividad minera ha estado prohibida;

excluida, de pleno derecho; es ilícita; y es incompatible, en o de los textos de cualquier título minero, y en las áreas de esas dos reservas forestales.

En efecto, las actividades mineras, han estado prohibidas y excluidas en esas áreas de reserva forestal, y del texto de cualquier título minero, por 40 años, hasta el día de hoy, como consecuencia de:

2.1.- de lo establecido en los artículos 47, 202, 203, 204, 205, 206, 207, y 308 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente CNRN, contenido en el Decreto No.2811 de 1974;

2.2.- consecuencia de las nombradas declaraciones de reserva forestal, sus determinantes ambientales, su régimen legal de blindaje, y de lo ordenado puntualmente en el artículo tercero (3º.) de la resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura;

2.3.- de lo establecido en el artículo 1º. Literal b), y en los artículos 2º., 3º., 7º. y 9º. del Decreto 877 de 1976, en el orden de prioridad que establece el literal d) del artículo 4º. del Decreto No.1791 de 1996;

2.4.- de lo establecido en los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, del todo concordante con el Inciso último del artículo 10 del Código de Minas de 1988, que obraron de manera automática, ante la exclusión legal de áreas, y despojaron de la presunción de legalidad y ejecutoriedad que acompaña a todo acto administrativo, a las licencias de exploración minera, y contratos de concesión minera, numerados 16569, 16715, y 15148;

2.5.- de las prohibiciones de los artículos 1º. y 20º. del Decreto 2477 de 1986;

2.6.- de las prohibiciones, exclusiones, calificaciones, y requerimiento de sanciones penales, establecidos en los artículos 9, 10 Inciso 1º. e Inciso último, en referencia su literal e), 11, 16, 17, 43 Inciso 2º., 166, 247, 302 y 303 del Decreto No.2655 de 1988, contentivo del Código de Minas de 1988;

2.7.- de lo establecido en el artículo 15º. del Decreto 2462 de 1989, en particular para la industria extractiva de materiales de construcción;

2.8.- de las declaraciones de inalienabilidad, e imprescriptibilidad, de las áreas protegidas, establecidas en el artículo 63 de la Constitución Política, en concordancia con las normas referidas inmediatamente atrás, y con el artículo 17 de la ley 1183 de 2008, como bienes que determina la ley como inalienables;

2.9.- de la declaración de inexecutable del artículo 246 del Decreto 2655 de 1988, contenida en la sentencia C-216 de junio 09 de 1993;

2.10.- de las limitaciones y requisitos previos establecidos en los artículos 49, 61, 101, y 107 de la ley 99 de 1993;

2.11.- de las prohibiciones establecidas en los artículos 1º. y 7º. de la Resolución No.222 de 1994 aclarada por la Resolución No.,0249 de

1994, ambas del Ministerio de Medio Ambiente, ratificadas por la resolución No.1277 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente, y por las Resoluciones No.813 y No.1197 de 2004 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo territorial;

2.12.- de la prohibición de inscribir en el registro minero el título minero Contrato de concesión, si no se cuenta con Licencia ambiental previa, tal como lo establece el artículo 1º. del Decreto 501 de 1995;

2.13.- de las prohibiciones, efectos de exclusión, y obligación de retiro y desalojo, establecidos en los artículos 34, 36, 159, 172, 350 y 352 de la ley 685 de 2001;

2.14.- de lo establecido; de las conclusiones; y de lo ordenado, en la sentencia T-774 de 2004 de la Corte Constitucional;

2.15.- de lo establecido y prohibido, en el punto 2.3. de la parte resolutive de la sentencia de Sala Plena del Consejo de estado de 05 de Noviembre de 2013, proceso de Acción Popular con radicación No. 25000232500020050066203, que ratifica plenamente la prohibición de actividades mineras en esas áreas de reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá”;

2.16.- de lo establecido en el artículo 10º. del Acuerdo Municipal No.11 de Agosto 27 de 2010, del Consejo municipal de Departamento de Cundinamarca;

2.17.- de lo establecido en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 33.634 (Radicación No.110010326000 2007 00005 00) (33634) Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho actor: Constructora palo alto y Cía. s. en c. demandado: Instituto colombiano de geología y minería INGEOMINAS, fallada el día 02 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

2.18.-. de lo ordenado, y de las prohibiciones de minería, establecidas en el artículo 12 de la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, respecto a las áreas de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá, que ratifica plenamente la prohibición de actividades mineras en esas áreas, sin solución de continuidad.

2.19.- de la inexistencia de sustracción alguna de áreas de reserva forestal para efectos mineros o de urbanización, por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, o autoridad ambiental alguna, en lo que hace a áreas de la vereda Aurora alta del municipio de La Calera Cundinamarca, y/o de la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C.

3º.- Desde el año de 1977, los patrones de uso y fructificación o explotación de los suelos; la ocupación y el uso de la superficie; la concesión de las aguas; los derechos y facultades del derecho de propiedad y dominio de esas áreas, zonas, terrenos y trayectos, ambientalmente afectados, – para todos los efectos de esta demanda limítrofes del municipio de La Calera, Cundinamarca, vereda Aurora alta, y de la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C. - quedaron

destinados, delimitados, afectados, protegidos, y limitados, de manera exclusiva, excluyente, y permanente, solo para ser destinados a la protección y conservación del manto protector, de la vegetación, de las aguas, y del paisaje, y por ende, dichas áreas, quedaron prohibidas; fuera del comercio minero; y excluidas las actividades mineras.

4º.- Para efectos de esta Acción Popular, las limitaciones ambientales de reserva forestal, comprenden terrenos, predios y áreas, que deben estar inscritas, por orden legal, en los folios de Matrícula inmobiliaria No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; No.50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, y todos sus folios segregados.

Estos folios y sus segregados, ordenó corregirlos el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en el mes de octubre de 2016, porque dolosamente:

4.1.- a esos folios afectados con la limitación ambiental de reserva forestal, se les insertaron criminalmente anotaciones de fraudulentas e inexistentes afectaciones mineras; y,

**4.2.- en los folios No.50N-20563623 y No.50N-20563624, anexos, pertenecientes a los predios denominados Lote No.8 y Lote No.8A, afectados por la minería criminal, fueron excluidas; desaparecieron las inscripciones y el registro de las declaraciones de afectación y limitaciones ambientales correspondientes a las nombradas declaraciones de reserva forestal.**

5º.- La ley ambiental, vigente desde 1974, manda obligatoriamente, en los artículos 202 a 208 del CNRN de ese año, en concordancia con el Literal 2.2. del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, y el POT de La Calera y Bogotá, D.C., que los suelos y manto natural y prístino de esas áreas de reserva forestal, están excluidas de las actividades mineras, y de suyo de los títulos mineros, porque:

5.1.- deben mantener, exclusiva y permanentemente, su cubrimiento forestal; el efecto forestal protector; su manto protector; la destinación prioritaria agropecuaria y forestal; el bosque; y que en ellas es legalmente obligatorio evitar la desfiguración y el daño de sus paisajes protegidos; la urbanización ilegal, y las construcciones por encima de la cantidad, dimensión, clase, y rango legal, establecidos en la ley, todo conforme a los artículos 202 a 208 del decreto 2811 de 1974; el artículo 3º. de la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de agricultura; los artículos 1, 2, 3, 7, 9 del Decreto 877 de 1976; artículos 1 y 20 del Decreto 2477 de 1986; el artículo 61 de la ley 99 de 1993, y la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible;

5.2.- no pueden ser concedidos o autorizados para su uso a particulares, entendido que tratándose de predios de propiedad privada el uso limitado lo tienen de por sí los propietarios, así:

**“... Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares...”**,

tal como lo establece expresa y explícitamente el artículo 47 del Código de recursos naturales y de protección del ambiente de 1974, contenido en el Decreto 2811 de 1974.

5.3.- para el desarrollo de actividades legalmente permitidas, se requiere **Licencia previa** en tratándose de los eventos del artículo 208 de ese Decreto 2811 de 1974, concordantemente con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así:

**“ ... Artículo 208º.-** La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas. ... ” y que,

5.4.- para el desarrollo de actividades legalmente permitidas, se requiere **Sustracción de área** en tratándose de los dos (2) eventos del artículo 210 de ese Decreto 2811 de 1974, por razones de utilidad pública, y por solicitud de los propietarios de predios afectados con la limitación ambiental de reserva forestal, así:

**“ ... Artículo 210º.-** si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar **actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques**, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente **sustraída de la reserva**.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos **propietarios** demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, **siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. ... ”**

6º.- Conforme a los hechos anteriores, desde 1977 y hasta la fecha del día de hoy, 2017, en las áreas, zonas, terrenos, trayectos, de las nombradas reservas forestales, está prohibida, cualquier tipo de actividad minera, trátase de prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, o comercialización minera. Pero además esas áreas están expresamente excluidas del texto de los títulos mineros

por el Inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1988, como se ve inmediatamente.

7º.- Estando vigentes desde 1977 esas áreas protegidas de reserva forestal, y sus limitaciones, y esa expresa normatividad ambiental protectora y conservativa, prohibitiva de las actividades mineras en ellas, en el año de 1988, fue expedido un nuevo Código de Minas, que vino a reforzar, más aun, el blindaje prohibitivo y excluyente, ya establecido atrás, desde 1974.

En efecto, el Código de Minas de 1988, contenido en el Decreto ley No.2655 de 23 de Diciembre de 1988, que entró en vigor el 23 de junio de 1989, modificó, puntualizó, y acentuó, aún más, las atrás nombradas prohibiciones y exclusiones de actividades mineras en áreas de reserva forestal, que en materia minera, ya estaban prohibidas y vigentes, para esas áreas, en los artículos 1º., 20º, y siguientes del Decreto No.2477 de 1986. Ninguna de estas nuevas normas del Código de Minas de 1988, es aplicada por las demandadas, en claro encubrimiento y favorecimiento de las actividades destructivas de simulados contratistas mineros.

7.1.- es así, que el nuevo régimen minero contenido en ese nuevo Código minero de 1988, en el literal h) de su artículo 302, y en el artículo 303 del mismo, estableció que las actividades mineras en esas áreas protegidas, no sólo están prohibidas, y excluidas en los títulos mineros, sino que además, se consideran **ilícitas**, y que es obligación ciudadana denunciarlas ante las autoridades penales. Esta nueva norma del Código de Minas de 1988, es inaplicada desde al año de 1992 por las demandadas, en beneficio de la destrucción de esas áreas protegidas;

7.2.- es así, que el nuevo régimen minero contenido en ese nuevo Código minero de 1988, en el numeral primero de su artículo 10º. **exceptúa**, de las actividades mineras, las áreas de reserva forestal, referenciadas en su literal e). Esta nueva norma del Código de Minas de 1988, es inaplicada por las demandadas, para amparar las tareas de destrucción de los simulados mineros en esas áreas protegidas;

7.3.- es así, que el nuevo régimen minero contenido en ese nuevo Código minero de 1988, en el Inciso último de su artículo 10º. **excluye, suprime, elimina**, per se, de pleno derecho, ipso jure, automáticamente, las áreas de reserva forestal, referenciadas en su literal e), en el, o del texto, de los títulos mineros, y ordena precautelativamente, en aplicación del principio de precaución ambiental, que aquellas áreas protegidas, “ ... **se entenderán excluidas** ... ”.

Por esta norma, expresa, y condicionante, dirigida hacia el futuro, de inocultable exclusión o eliminación legal ambiental precautelativa – **conocida plenamente por los contratistas y que era sabido por ellos llevaba a la ineficacia e inutilidad de esos títulos mineros** - los títulos mineros, que osen violar la norma legal, incluyendo en su texto áreas de reserva forestal – condición resolutoria tácita -

terminarán al final del día sin áreas, sin objeto, sin fundamento de hecho, si incluyen como sus áreas, áreas de reserva forestal, que la ley elimina per se, de pleno derecho, porque están exceptuadas, por el Inciso primero de ese artículo 10º. y, porque, de no acatarse esa determinación legal, “ ... **se entenderán excluidas** ... ” .

Un título minero que no tiene áreas, sin objeto, sin fundamentos de hecho, es un título minero en el que ha obrado la condición resolutoria tácita, que el legislador previó, y por ende, es un título minero ineficaz, que no tiene fuerza ejecutoria alguna, que ha perdido su presunción legal de ejecutividad, a la luz de los numerales 2º. y 4º del Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984.

De acuerdo a lo anteriormente establecido, no se cuenta con título minero alguno, que incluya, afecte o comprenda, área alguna del territorio nacional, si ese documento consigna como sus áreas, áreas de reserva forestal, y en ese entendido entonces, se está ante la hipótesis legal del ejercicio ilegal de actividades mineras, sin título minero, que prohíbe expresamente el artículo 11º. del Código de minas de 1988, aplicable aun a los títulos mineros expedidos antes del Código de Minas del año 2001, de acuerdo a los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001; la cual, basta agregar, igualmente prohíbe las actividades sin título minero, en su artículo 159.

Simuladamente, las demandadas – inaplicando dolosamente esta norma - en plena contravía de lo ordenado por el legislador – en confabulación con particulares beneficiados en abierto timo y engaño - han hecho creer que en contratos ineficaces y sin fuerza ejecutoria alguna estarían incluidas **áreas de las nombradas reservas forestales**, “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, lo que constituye no solo una falta a la verdad, sino un delito de fraude procesal continuado, en contra de los derechos colectivos de los colombianos, favoreciendo a simulados mineros. Áreas que el legislador excluyó desde 1988 de las actividades mineras, y que además, anticipándose, ordenó desde 1988, que “ ... se entenderán excluidas ... ” en o del texto de los títulos mineros, y que más aun, ordenó que “ ... se entenderán excluidas ... ” de pleno derecho, igual que obra el Inciso último del artículo 29 de la Constitución Política,, “ **... sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud. ...** ”

7.4.- es así, que el nuevo régimen minero contenido en ese nuevo Código minero de 1988, por su artículo 11º., en concordancia con el Inciso último del artículo 10º., ante la falta de áreas, de objeto de los títulos mineros, que están, y que “ ... se entenderán excluidas ... ” de sus textos; y en aplicación de los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, establece que **está prohibida toda actividad minera sin título minero vigente**, o en vigor, o en observancia, para

determinada área, las áreas de reserva forestal, para el caso. Esta nueva norma del Código de Minas de 1988, es igualmente inaplicada por las demandadas, favoreciendo a simulados mineros;

7.5.- es así, que el nuevo régimen minero contenido en ese nuevo Código minero de 1988, por su artículo 16º., en concordancia con el Inciso último del artículo 10º., ante la falta de áreas, de objeto de los títulos mineros, que están, y que “ ... se entenderán excluidas ...” de sus textos; y en aplicación de los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, establece que **no es título minero - de los referidos en su artículo 17 - el acto administrativo que no cumpla con los requisitos “ ... señalados en este código ... ”**. Esta nueva norma del Código de Minas de 1988, es inaplicada por las demandadas;

7.6.- es así, que el nuevo régimen minero contenido en ese nuevo Código minero de 1988, en el Inciso último de su artículo 43º. , ordena el **rechazo in limine**, de las solicitudes de Licencia de exploración, cuando con ellas haya superposición total con zonas exceptuadas o restringidas para las actividades mineras. Esta nueva norma del Código de Minas de 1988, es inaplicada por las demandadas;

7.5.- es así, que el nuevo régimen minero contenido en ese nuevo Código minero de 1988, en el literal h) de su artículo 302, y en el artículo 303 del mismo, estableció que las actividades mineras en esas áreas protegidas, no sólo están prohibidas, y excluidas en, y de los títulos mineros, sino que se consideran **ilícitas**, y es obligación ciudadana denunciarlas ante las autoridades penales. Esta nueva norma del Código de Minas de 1988, es inaplicada por las demandadas.

8º.- Los Acuerdos y Resoluciones de la CAR Cundinamarca, previos a la expedición de los Contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993, citados en la sentencia T-774 de 2004, prohíben puntualmente en el predio “Lomitas” y sus segregados, las actividades mineras de explotación de arena y materiales de construcción. Sin embargo, criminalmente, esas áreas han sido intervenidas DE HECHO, por simulados mineros que usan contratos mineros categóricamente inaplicables a cualquier área.

9º.- Estando vigentes desde 1977 esas áreas protegidas de reserva forestal, y sus limitaciones, y esa expresa normatividad ambiental protectora y conservativa, prohibitiva de las actividades mineras en ellas, en lo ambiental y en los minero, y del Código de minas del año 1988, fue aprobada la Constitución Política de 1991, que vino a reforzar, más aun, el blindaje prohibitivo y excluyente, ya establecido atrás, desde 1974.

9.1.- es así que, para el caso, esa Constitución de 1991, estableció en su artículo 8º., que es obligación del estado la protección de las riquezas naturales de la nación;

9.2.- es así que, para el caso, esa Constitución de 1991, estableció en su artículo 63 que las áreas de reserva forestal, son inalienables, e imprescriptibles;

9.3.- es así que, para el caso, esa Constitución de 1991, estableció en su artículo 72 que los paisajes, bienes culturales de la nación, son inalienables, e imprescriptibles, porque conforman la identidad nacional;

9.4.- es así que, para el caso esa Constitución de 1991, estableció en su artículo 79 que es deber del estado la conservación de las áreas de especial importancia ecológica como las reservas forestales;

9.5.- es así que, para el caso esa Constitución de 1991, estableció en sus artículos 79 y 80 que es deber del estado, proteger la diversidad y la integridad del ambiente; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Esas normas no impidieron que se degradaran las áreas protegidas en comento.

10º.- Puesto que conforme a la normatividad referida atrás, las actividades mineras están excluidas de pleno derecho del texto y en el texto de cualquier título minero, y además, están prohibidas, son ilícitas, e incompatibles, en áreas de reserva forestal, no cabe hablar hipotéticamente de que es viable otorgar Licencia ambiental previa, ó título minero previo, puesto que per se están excluidas de pleno derecho de los cuerpos de esos documentos denominados títulos mineros.

De ninguna manera el Código minero, de ningún año, permite o faculta Título minero, o Licencia ambiental, para desarrollar actividades mineras, exceptuadas; excluidas del o en el texto de los títulos mineros; actividades prohibidas; ilícitas; e incompatibles con las áreas protegidas de reserva forestal.

De manera similar repugnan al estado de derecho colombiano, las “Licencia para matar”; o lo que es lo mismo, las Licencias para desarrollar actividades ilícitas, prohibidas. Igual, solo a un demente se le ocurriría, pedir licencia, permiso, o autorización, al Ministerio de salud y protección social, o a las secretarías departamentales de salud, a la banco de la república, o al ministerio de Minas y Energía, para que se otorgue licencia o contrato, para violar menores de 14 años. (...); o para tirar acido a la cara de una dama; o para emitir billetes falsos; o para realizar actividades de explotación minera en el museo del oro, o en áreas inalienables de reserva forestal, o de parque nacionales. Tan escandaloso y aberrante es este asunto, auspiciado por el timo, por el engaño, que hasta el sentido común, está lesionado, por los “... paquetes chilenos .. ” ineficaces, sin fuerza obligatoria alguna, inoponibles, inejecutables, inútiles, inejecutables, numerados 16569, 16715, y 15148 de 1993, creados por el Ministerio de Minas, y auspiciados por las demandadas.

11º.- En las áreas de reserva ecológica, de la clase reserva forestal, determinadas en los artículos 47, 202 y 210 Decreto 2811 de 1974; referidas en el artículo 9º. del Decreto 2655 de 1988; y en el literal e) del artículo 10º del Decreto 2655 de 1988, **están prohibidas todas las actividades, y etapas mineras**, esto es, las de prospección, las de exploración, y las de explotación minera, clasificadas por el artículo 17.

12º.- Además de esas especiales y expresas prohibiciones minero-ambientales, ya vistas atrás, cabe hacer referencia a una en particular, la del Inciso último del artículo 10º. del ya mencionado Código de Minas de 1988, *que como se sabe estableció, una puntual orden de exclusión, per se, inmediata, precautelativa, e imperativa, de las área de reserva forestal, en el texto de los títulos mineros, a partir de la fecha de vigencia de la ley, por la cual “ ... se entenderán excluidas ....”*, de pleno derecho, las áreas de las reservas forestales, *pero en, o del texto, de los actos administrativos que otorgan títulos mineros, que obra per se, de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto.*

Y todo lo anterior, obra de pleno derecho, per se, “... sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud. ... ”.

Tan explícita orden minera, desde 1988, sin solución de continuidad alguna, está repetida ininterrumpidamente, en el artículo 36 del Código minero de 2001, con el título “Efectos de exclusión”.

13º.- *Dicha exclusión precautelativa, imperativa, en los títulos mineros, consiste en que, previamente, **si en una solicitud de Licencia de exploración, está relacionada una zona, terreno, o trayecto de reserva forestal, la solicitud debe ser rechazada de plano, de pleno derecho, sin más, por superposición con áreas restringidas de reserva forestal, tal como lo ordena el artículo 43 del Código de Minas de 1988.***

*Dicha exclusión precautelativa, imperativa, en los títulos mineros, consiste en que **si en un título minero, está relacionada una zona, terreno, o trayecto de reserva forestal, de pleno derecho, sin más, se entiende, o está excluida de su texto, tal como lo ordena el Inciso último del artículo 10 del Código de Minas de 1988.***

14º.- Por el nombrado Inciso último del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988, jamás, nunca, ha existido título minero alguno, que incluya, afecte, o comprenda, tan solo un milímetro de suelo, tierra, o arena, de reserva forestal, por las prohibiciones legales establecidas atrás.

Sin embargo, las demandadas, han permitido la destrucción de esas áreas de reserva forestal, sin título minero, sin licencia ambiental, haciendo caso omiso a esas prohibiciones.

15º.- Todos los títulos mineros están condicionados, en su eficacia, en su fuerza obligatoria, y en su ejecutoriedad, a la siguiente condición determinante y especial:

- que no incluyan áreas de reserva forestal, tal como se concluye de la lectura del Inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1989. Si un título minero en su totalidad incluye área de reserva forestal, no tiene objeto, puesto que todas sus áreas están excluidas.

16º.- El inciso último del artículo 10º. del Código de minas de 1989, artículo es de por sí, una **CONDICIÓN RESOLUTORIA, TÁCITA, PREVIA, IMPERATIVA, UNILATERAL, PREVALENTE, PREFERENTE, Y ENTONCES DE ORDEN PÚBLICO, DE INEFICACIA E INEJECUTORIEDAD AUTOMÁTICA DE TODOS LOS TÍTULOS MINEROS, LICENCIA DE EXPLORACION Y/O CONTRATOS DE CONCESIÓN**, que obra por incumplimiento de las cargas obligatorias que impone el estado a los particulares, por la cual ni por asomo, puede sostenerse, que en áreas de reserva forestal está vigente, o ha estado vigente, título minero alguno.

17º.- Los Contratos de concesión minera para la explotación minera de materiales de construcción, numerados 16569, 16715, y 15148 de 1993 del ministerio de Minas y Energía, en aplicación de las normas de exclusión legal citadas atrás, no contienen áreas; no tienen objeto; no tienen fundamentos de hecho, y por ende, jamás, han sido eficaces, o han tenido fuerza obligatoria alguna, a la luz de los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Código contencioso administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, plenamente aplicable para el año de 1993, a esos títulos mineros, ante la exclusión legal imperativa y prevalente del Inciso último del Decreto 2655 de 1988. Año de 1993, en el que fueron expedidos esos contratos, ineficaces, inoponibles, inejercitables, inejecutables, e inaplicables a esas áreas de reserva forestal. Contratos ineficaces, y sin fuerza obligatoria alguna, fraudulentamente soportados en las Licencias de exploración, ineficaces, sin fuerza obligatoria alguna, puesto que igual que aquellos, son actos sin áreas, y sin objeto, y sin fundamentos de hecho, numeradas 16569, 16715, y 15148 del ministerio de Minas y Energía, del mismo año 1993.

18º.- Los Contratos de concesión minera para la explotación minera de materiales de construcción, numerados 16569, 16715, y 15148, en aplicación de las normas citadas atrás, ni por asomo, incluyen, afectan o comprenden, tan solo un milímetro, de áreas, terrenos o trayectos, de las áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”.

Sin embargo, las autoridades demandadas, han permitido la destrucción de esas áreas, consintiendo el uso criminal de esos títulos ineficaces, inoponibles a esas áreas.

Desconociendo igualmente la jurisprudencia reiterada sobre los actos ineficaces, tal como la refiere la misma Corte Constitucional, al

declarar exequible el artículo 66 del Decreto No.066 de 1984, en su sentencia C-069/95, que dice así:

“ ... De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales **"cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno"**... "piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento éste la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo. ... ”

Jurisprudencia reiterada por el mismo Consejo de estado respecto de los actos ineficaces, en múltiples providencias, y que cabe traer referida en la sentencia de la Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) en el proceso con Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503), en la que se sostiene:

**ACTO ADMINISTRATIVO - Ineficacia. Afectación por obra pública / INEFICACIA - Acto administrativo. Afectación por obra pública / AFECTACION POR OBRA PUBLICA - Ineficacia del acto administrativo / INEFICACIA DE PLENO DERECHO - Afectación por obra pública / EFICACIA - Modulación. Pérdida de ejecutividad del acto administrativo por cumplimiento de la condición resolutoria / ACTO ADMINISTRATIVO - Ejecutividad. Condición resolutoria / CONDICION RESOLUTORIA - Ejecutividad. Acto administrativo**

**La omisión del cumplimiento de dichas cargas** (artículo 37 de la ley 9 de 1989) **se erige en hecho constitutivo de la causal de ineficacia del acto administrativo** contentivo de la afectación por causa de obra pública, **que impide que produzca efectos, sin que para llegar a tal conclusión requiera declaración en sede judicial.** En otros términos, la afectación sólo produce efectos si se cumplen las dos cargas (temporalidad y publicidad-solemnidad), de suerte que **si se incumplen** ya porque se supera el plazo máximo legal, se desatiende la notificación personal al afectado o simplemente no se lleva a cabo el registro, **no hay afectación alguna.** De otro lado, la misma norma prevé que **la afectación quedará sin efecto de pleno derecho cuando** quiera que el inmueble no fuese adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor se hizo, durante su vigencia. **Se trata de una modulación de la eficacia del acto por disposición de la ley, de las previstas por el numeral 4º del artículo 66 del C.C.A bajo el nombre de pérdida de ejecutividad del acto administrativo por cumplimiento de la condición resolutoria.** En efecto, por **condición resolutoria debe entenderse**, igual que en el derecho civil (art. 1536 C.C.), aquella cláusula dirigida a subordinar la eficacia jurídica al **acaecimiento de un suceso futuro e incierto y por lo mismo va unida de modo estrecho con el contenido principal del acto administrativo, cuyo destino jurídico depende de la condición** (Forsthoff). **Esta figura**

aplicada *mutatis mutandi* al ámbito del acto administrativo "pendente conditione" entraña la extinción de pleno derecho de sus efectos jurídicos (Marienhoff) por disposición de la ley. Lo que da tanto como afirmar que el acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio, por el cumplimiento de una condición impuesta por el legislador de la cual dependían sus efectos y, por lo mismo, los afectados con la medida pueden oponerse por la vía de la excepción de pérdida de ejecutividad, según lo establece el artículo 67 del C.C.A. Como consecuencia de ello, el precepto en comento al concluir dispone que el Registrador en este evento deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho. Nótese que la norma tan sólo impone una exigencia, obvia por demás, de constatación previa de que no se haya adquirido el predio objeto de la afectación durante la vigencia de esta última. En lo demás, la redacción imperativa del texto está en perfecta consonancia con el segmento normativo inmediatamente anterior ya analizado: i) Señala un deber (que no una opción) al Registrador de cancelar la inscripción en el folio respectivo y ii) Dicha actuación registral no requiere que sea suscitada por el propietario del inmueble afectado, sino que -dado el fin de publicidad anejo al folio- bastará que haga la solicitud cualquier persona. Conviene subrayar que esta preceptiva no autoriza sacar al bien inmueble afectado fuera del comercio, sino tan sólo se le impide o limita la obtención de ciertas licencias.

Y, en la Sentencia del Consejo de estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GOMEZ, de fecha, diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001), Proceso con Radicación número: 13411, se lee:

“ ... El Código Contencioso Administrativo en el artículo 66, numeral 4º, prevé como uno de los supuestos de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo el de cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se encuentre sometido. **En lo pertinente, si el acto administrativo que otorga un derecho está sometido a condición resolutoria, expresa o tácita, es precario el beneficio cuando pende de la realización de hechos posteriores e inciertos. Si la conducta (s) que el acto administrativo exige, el beneficiario precario no la realiza en la forma fijada, en el ordenamiento jurídico o en el mismo acto, esa omisión (s) imposibilita la eficacia del acto porque éste estaba condicionado para sus efectos plenos a ese hecho futuro e incierto (s); tal situación conduce a la pérdida de fuerza ejecutoria por el advenimiento de la condición resolutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es constitutiva de un hecho jurídico; ...”**

19º.- Las actividades criminales contra las reservas forestales nombradas, han ocurrido bajo la protección y el aupamiento de las demandadas – tal como se observa en la Resolución CAR No.0421 de 1997 y en contravía de lo establecido en la resolución No.1277 de 1996 que al contrario ordena el cierre definitivo de las canteras ilícitas que se desarrollaban en los predios de reserva forestal objeto de estación popular - **sin título minero alguno que incluya, afecte, o comprenda, esas áreas de reserva forestal**, porque esas áreas de reserva forestal, están expresamente **exceptuadas** de las actividades mineras, por el Inciso primero del artículo 10º. del Código de minas de 1988. Normas que la demandada CAR Cundinamarca, oculta en todos

los actos administrativos y contestaciones a derechos de petición sobre el asunto.

20º.- Las actividades criminales contra las reservas forestales nombradas, han ocurrido **sin título minero alguno, que incluya, afecte, o comprenda, esas áreas de reserva forestal**, porque, como también es de conocimiento de las demandadas, pero igual lo ocultan, el legislador fue más allá de la simple prohibición nombrada inmediatamente, y estableció, la **CONDICIÓN RESOLUTORIA, TÁCITA, PREVIA, IMPERATIVA, PREVALENTE, PREFERENTE, Y ENTONCES DE ORDEN PÚBLICO, Y UNILATERAL, DE INEFICACIA E INEJECUTORIEDAD AUTOMÁTICA DE TODOS LOS TÍTULOS MINEROS, LICENCIA DE EXPLORACION Y/O CONTRATOS DE CONCESIÓN**, por la cual ni por asomo, puede sostenerse, que en áreas de reserva forestal está vigente, o ha estado vigente, título minero alguno, porque así se lee en el Inciso último del artículo 10º. del Código de minas de 1988.

21º.- En efecto, el legislador, no solo estableció, que las áreas de reserva forestal, están **exceptuadas** de las actividades mineras, sino que, además, previsoramente, anticipatoria, y precautelativamente, en defensa de las áreas de reserva forestal, y entonces, de los derechos colectivos de los colombianos, impuso a los títulos mineros, por su naturaleza de adhesión, una **CONDICIÓN RESOLUTORIA, TÁCITA, PREVIA, IMPERATIVA, PREVALENTE, PREFERENTE, Y ENTONCES DE ORDEN PÚBLICO, Y UNILATERAL, PARA SU INEFICACIA E INEJECUTORIEDAD**, que rige desde el momento de vigencia del Código de Minas de 1989 en junio de 1989, que consiste en que, **en** el texto de los títulos mineros, se entienden excluidas, automáticamente, per se, ipso jure, y sin fuerza ejecutoria alguna; o mejor “ ... se entenderán excluidas ... ”, las áreas de reserva forestal: “ ... **sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.** ... ”

Lo anterior significa, como se desarrolla y prueba adelante que, criminalmente, sin licencia, autorización, o permiso minero alguno; y sin Licencia ambiental alguna, pero engañando, timando, haciendo creer a las autoridades y a la judicatura, que esas actividades mineras criminales han sido legales, siendo que, desde hace 25 años, se han desarrollado como actos criminales, secuentes y consentidos por las demandadas, contra bienes colectivos, que siempre han estado, fuera del comercio minero, excluidos, y sin objeto, hasta del texto de los contratos 16569, 16715, y 15148, con:

- desconocimiento sistemático de la destinación legal ambiental permanente y exclusiva de protección y conservación del manto protector y de los paisajes protegidos;
- con destrucción de los determinantes ambientales de creación de las reservas forestales de interés ecológico nacional;
- con actividades mineras ilegales, clandestinas, extractoras-destructoras de cantera a cielo abierto;

- con destrucción y arrasamiento del manto forestal protector de reservas forestales y bosques prístinos;
- con ocupación minera y uso minero de la superficie de terrenos de reservas forestales nacionales;
- con extracción de arena y materiales de construcción;
- con la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- con alteraciones nocivas irreversibles de la topografía; con alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- con sedimentación en los cursos y depósitos naturales de aguas;
- con cambios nocivos del lecho de las aguas;
- con alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- con utilización de los huecos, hoyos, peraltes, áreas destruidas con minería ilegal, en botaderos de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- con la urbanización ilegal, o concentración de población humana en zonas rurales de reservas forestales en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;
- con actividades ilícitas de camper cross y moto cross, y enduro, plenamente consentidas por las demandadas.

22º.- Los daños y destrucción a los suelos, la floresta, los paisajes, los bosques, la topografía, las aguas, los acuíferos, de esas reservas forestales se han dado producto de:

- **la inaplicación intencional, criminal, con inmoralidad administrativa, contra los derechos colectivos de los colombianos y sus derechos colectivos, contra las reservas forestales nacionales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá” – con fines de destrucción y aprovechamiento y enriquecimiento criminal e ilícito - del Inciso último del artículo 10º, referido a las áreas señaladas en el literal e) de ese artículo; de los artículos 10º. Inciso primero, referido a las áreas señaladas en el literal e) de ese artículo, 9º., 11, 16, 17, 43, 166, 302 y 303 del Código de minas de 1989; del artículo 66 del Decreto 01 de 1984; y de toda la normatividad ambiental y minera, vigente para los años 1991, 1992,1993, aplicables aun por orden de los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001 a:**
- las solicitudes de Licencias de exploración numeradas 16569, 16715 y 15148 de 1993;
- las Licencias de exploración, sin fuerza obligatoria alguna, ineficaces, inoponibles, inejercitables, inejecutables, inútiles, e inaplicables, numeradas 16569, 16715 y 15148 expedidas en el año de 1993 por el Ministerio de Minas y Energía;
- a los contratos de concesión numerados 16569, 16715 y 15148 de 1993 sin fuerza obligatoria alguna, ineficaces, inoponibles, inejercitables, inejecutables, inútiles, e inaplicables;
- y a todos los actos fraudulentos derivados.

**Normas, aun hoy aplicables a esos títulos mineros, de acuerdo a lo establecido en los artículos imperativos 350 y 352 de la ley 685 de 2001**, que esas entidades igualmente ocultan, para inaplicar, desestimar, renunciar abusivamente en benéfico de particulares, y para violar, todo un régimen de prohibiciones y blindaje, Constitucional y legal, como adelante se especifica, en contra de los derechos colectivos de los colombianos, y en beneficio de funcionarios y de particulares comprometidos.

23º.- Los daños y destrucción a los suelos, la floresta, los paisajes, los bosques, la topografía, las aguas, los acuíferos, de esas reservas forestales se han dado producto de:

- La tergiversación, y evasiva, a la normatividad ambiental, y minero ambiental, para la destrucción, y en procura de la protección de funcionarios venales de esas entidades,

tergiversando, a la fecha, dolosamente, normas imperativas ambientales y minero - ambientales, para por esa vía de hecho, cavilosamente, desmontar las declaraciones imperativas de reserva forestal, y sus prohibiciones mineras derivadas; montando y ejecutando lucrativos negocios de minería ilícita, urbanización ilegal, ocupación ilícita, basurero y escombreras, expandidos destructoramente día a día, bajo la elaboración, el montaje, la protección, el auspicio, y a la vista de las demandadas, a diez minutos de la carrera séptima con calle 175 de Bogotá, D.C., en las zonas protegidas de las reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y Bosque oriental de Bogotá”.

Destrucción de esas reservas forestales contra derechos colectivos de los colombianos, soportada ilícitamente, en fraudulentas, sin objeto, sin áreas, sin fundamentos de hecho, Licencias de exploración minera de materiales de construcción, desde su fecha de expedición, ineficaces, sin fuerza ejecutoria alguna, inoponibles, inejercitables, ilícitas, inútiles, inaplicables, e inejecutables, en esas áreas ambientalmente protegidas, numeradas 16569, 16715 y 15148 de 1993.

Y, destrucción, de esas áreas de reserva forestal, fuera del comercio minero, contra los derechos colectivos de los colombianos, ilícitamente soportada y aupada por las demandadas, en flamantes y productivos negocios DE HECHO, ejercitados HECHO, sin servidumbre legal alguna – prohibidas para esas áreas por la ley - por obras y labores de los concesionarios DE HECHO, contra los derechos de los colombianos; utilizando como mampara para esa enorme e irreparable destrucción, los Contratos de concesión minera, sin áreas, sin objeto, numerados 16569, 16715 y 15148 de 1993, sin áreas, sin objeto, ineficaces, sin fuerza obligatoria, inoponibles, inejercitables, inútiles, e inaplicables, a las nombradas reservas forestales; y servidumbres mineras en ellas prohibidas, para por esa vía criminal lograr la explotación de materiales de construcción, el vertimiento de

escombros, y basuras, y la urbanización ilegal, igualmente – desde el momento mismo de su expedición - automáticamente, per se, ineficaces, sin fuerza ejecutoria, sin soporte en licencia de exploración alguna, ilícitos, inejercitables, inoponibles, inútiles, inaplicables, e inejecutables, en esas áreas exceptuadas, excluidas, prohibidas, e incompatibles, con las actividades mineras; prospectados, diseñados, aprobados, puestos en ejecución, y protegidos en su ejecución, de consuno por las demandadas, para la destrucción de esas reservas forestales, por las demandadas, y firmados por Guido Alberto Nule Amin.

23º.- Sin áreas, sin objeto, ineficaces, sin fuerza obligatoria, inoponibles, inejercitables, inútiles, e inaplicables, a las nombradas reservas forestales, porque el Inciso último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988, vigente para 1993, y aún hoy día, establece de manera concordante con los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984. **Condición resolutoria tácita de pérdida inmediata de fuerza obligatoria del acto minero que otorga un título minero, ipso jure, que obra de pleno derecho, cuando la totalidad de áreas relacionadas en el acto que otorga el título minero, son áreas de reserva forestal nacional, para el presente caso: “ ... sin necesidad declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.”**, que las demandadas, inaplican y oculta, y que a la letra establece imperativa y prevalentemente:

“ ... **En**

**los actos**

**que otorguen títulos mineros,**

**se entenderán excluidos**

**los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo,**

**sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.**

... ”

Licencias y contratos fraudulentos, sin áreas, sin objeto, sin fundamentos de hecho, y sin fuerza obligatoria, ante el cumplimiento de la condición resolutoria tácita e incita, ordenada en el Inciso último del artículo 10º. del decreto 2655 de 1988 (que nunca ha entrado en vigencia en las oficinas de las demandadas que son islas en la aplicación de las leyes ambientales y minero ambientales obligatorias preferentes e imperativas) que jamás, nunca, han incluido, afectado, o comprendido áreas expresamente excluidas de pleno derecho de esos

títulos mineros, de las reserva forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, pero que simuladamente, y simultáneamente, las demandadas han inaplicado, ocultando igualmente los numerales dos (2º.) y cuarto (4º.) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo de 1984, contenido en el Decreto 01 de 1984, tal como inmediatamente se establece.

24º.- Establecido que se trata de un área de reserva forestal, de suyo con el carácter de inalienable, a la luz del artículo 63 de la Constitución Política; en la cual están prohibidas y son ilícitas las actividades mineras, y en la cual igualmente está prohibido el ejercicio de cualquier servidumbre minera, a tenor del artículo 166 del mismo estatuto minero de 1988; para protegerla de las actividades mineras prohibidas en su interior, el legislador ordenó que se entiende que esas áreas ambientalmente protegidas, están per se excluidas del texto mismo del acto administrativo que otorga el título minero: “... **sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.** ... ”.

*Dicha orden de exclusión, entonces, obra de pleno derecho, per se, para excluir ipso jure e ipso facto, del texto de los actos mineros, las nombradas áreas de reserva forestal, de manera similar, a cómo actúa, de pleno derecho, la nulidad, respecto de pruebas obtenidas con violación del debido proceso, en el Inciso último del artículo 29 de la Constitución Política, cuando aquel dispone:*

“ ... Es nula, **de pleno derecho**, la prueba obtenida con violación del debido proceso ... ”

El efecto, el Código de minas de 1988 va más allá de una simple prohibición, hasta el punto, de que adelantándose a los hechos; anticipándose y previendo el peligro y el daño, estableció precautelativamente, y en beneficio de los derechos e intereses colectivos, una consecuencia ambiental legal, especial, perentoria, anticipada, imperativa, y prevalente, consistente en **una condición resolutoria tácita de pérdida inmediata de fuerza obligatoria del acto minero que otorga un título minero, ipso jure, que obra de pleno derecho, cuando la totalidad de áreas relacionadas en el acto que otorga el título minero, son áreas de reserva forestal, para el presente caso:** “ ... sin necesidad declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.”

25º.- Esa norma de exclusión y sus efectos de exclusión, son aplicables, aun, a los títulos minero expedidos bajo la vigencia de ese Decreto 2655 de 1988, tal como se concluye de la lectura de los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001.

26º.- Esta norma imperativa de ese Código de Minas de 1988, está repetida en el texto de efectos de exclusión del artículo 36 de la Ley 685 de 2001, ininterrumpidamente, y vigente hoy, y es del todo concordante con los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad

de las áreas protegidas, consignados en el artículo 63 de la constitución Política, y ordena textualmente, como una muralla protectora de la inalienabilidad, o prohibición de cambio de destinación, de los suelos, áreas, zonas, terrenos, trayectos, de las reservas forestales, así:

“ ... “ ... **ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE y aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores,~~ está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.** Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. ... ”

27º.- El artículo 10 del Decreto 2655 del estatuto minero de 1988, comporta dos situaciones: la primera en su Inciso primero, una prohibición de actividades mineras en áreas de reserva forestal; y la segunda en su inciso último, la exclusión en el texto del título minero, y los efectos de esa exclusión, que obran de pleno derecho.

28º.- El Inciso primero del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, y sus numerales 2º. y 4º., estaban vigentes para los años de 1992 y 1993, y establecen:

**ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho** o de derecho.

4. **Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**

29º.- El Inciso primero (1º.) del artículo 10º. del decreto 2655 de 1988, establece **en expreso sentido contrario, a los Contratos de concesión ineficaces 16569, 16715 y 15148**, que las áreas de reserva forestal, del literal e) del Inciso primero del artículo 10 del decreto 2655 de 1988, están exceptuadas de las actividades mineras.

30º.- En aplicación de los numerales segundo (2º.) cuarto (4º.) del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, inmediatamente transcrito, **ante el desaparecimiento de las áreas o fundamentos de hecho; y ante el cumplimiento de la condición resolutoria a la que están sometidos los actos mineros respecto de áreas de reserva forestal excluidas en los actos mineros**, el legislador ordenó por el Inciso último del artículo 10 del decreto 2655 de 1988, que ante el

hecho de que la totalidad de áreas del contrato son de reserva forestal, los actos que otorgan títulos mineros, por la figura de la exclusión, no son eficaces para las nombradas áreas de reserva forestal, relacionadas en el literal e) del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988.

31º.- Estando vigentes esas normas de blindaje contra las actividades minera en área de reserva forestal, excluidas y prohibidas para la minería, y además bautizadas y señaladas, como ilícitas por el artículo 302 del Código de Minas de 1988, el Constituyente de 1991, además, reforzó el blindaje legal de protección y conservación de la áreas ambientalmente protegidas, en el artículo 63 de la Constitución Política, vigente desde julio de 1991 – para el caso vigente en los años de 1992 y 1993 y actualmente - establece que, las áreas que la ley determine como protegidas, tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles.

Concordantemente, conforme al principio de legalidad consignado en los artículos 1º. 4º. y 121 de la Constitución Política, la destinación protectora y conservativa legal ambiental del suelo de las áreas protegidas, es **inalienable**, esto es, no puede ser variada por los particulares, o por entidades que no cuenten con esa función legal, para trastocarla en minera, y entonces destructiva del manto protector, que exclusiva y permanentemente debe ser mantenido.

Concordantemente, conforme al principio de legalidad consignado en los artículos 1º. 4º. y 121 de la Constitución Política, la destinación protectora y conservativa legal ambiental del suelo de las áreas protegidas, es **imprescriptible**, esto es, no puede ser objeto de posesión adquisitiva de dominio, tal como lo establece, el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008; el numeral 4º. del artículo 407 del Código General del Proceso; y el numeral 4º. del artículo 375 del Código General del Proceso.

32º.- Conforme a todo lo anteriormente expuesto, para 1992 y 1993, existían en nuestra legislación imperativa, sendas normas de blindaje Constitucional y legal, que prohibían y, que aún hoy prohíben, ininterrumpidamente, cualquier tipo de actividad minera en áreas de reserva forestal, y que no solamente están **prohibidas para las actividades mineras**, sino que, están expresamente excluidas de pleno derecho, en los títulos mineros.

33º.- Pero lo más escandaloso Señores Magistrados, es que desde 1991, esos títulos mineros los han aplicado continua y dolosamente, esas autoridades aquí demandadas, a las nombradas reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá!”, para permitir las explotaciones mineras; los vertimiento de basuras y desechos; para permitir la urbanización criminal, con títulos mineros ineficaces, sin fuerza obligatoria alguna, inejercitables, ilícitos, sin objeto, sin áreas, y entonces, inoponibles, , inútiles, inaplicables a esas áreas de reserva forestal.

En otros términos, Señores magistrados, esas áreas desde el año de 1991, en irrefragables actos insólitos de inmoralidad administrativa y corrupción, han sido por las vías de hecho:

- afectadas DE HECHO;
- invadidas DE HECHO;
- exploradas DE HECHO;
- ocupadas DE HECHO;
- usada su superficie DE HECHO;
- cerradas DE HECHO;
- explotadas DE HECHO;
- extraídos los minerales del estado, DE HECHO;
- transitadas DE HECHO;
- urbanizadas DE HECHO;
- afectadas con acueductos para el lavado de arenas DE HECHO;
- destruida su topografía DE HECHO;
- destruidos su manto protector y conservativo DE HECHO;
- destruidos sus paisajes de uso público DE HECHO;
- destruidos y sedimentados con arena sus acuíferos, DE HECHO;
- desertificados sus suelos DE HECHO;

sin que medie para el efecto, título minero alguno VIGENTE que afecte o comprenda, o tenga vigor para ESAS ÁREAS de reserva forestal, y menos licencia ambiental alguna, por simulados mineros DE HECHO.

Acciones todas realizadas por simulados mineros con el patrocinio de las demandadas, inaplicando claras normas ambientales y minero ambientales, que establecen a las claras, que en esos títulos mineros INEFICACES, jamás, nunca, han estado incluidas, comprendidas, afectadas, esas áreas de reserva forestal, y entonces, patrocinadoras de la destrucción de esas áreas protegidas, mediante ostensibles vías de hecho, así:

### **INEFICACIA y PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA o INEJECUTORIEDAD**

- Los títulos mineros de adhesión y condicionados, denominados Licencias de exploración minera de materiales de construcción, y Contratos de concesión minera para la explotación de materiales de construcción numerados 16569, 16715 y 15148 de 1993, no se pueden ejecutar, son ineficaces, desde el momento mismo de su expedición, porque automáticamente, o per se, obra la exclusión automática ordenada por el legislador – **carga conocida y aceptada previa y plenamente por los contratistas a sabiendas que esas áreas en esos contratos llevaban a su ineficacia** - de carácter negativo, imperativo, automática, de pleno derecho, de la totalidad de las áreas de reserva forestal, que obra de pleno derecho, ipso jure e ipso facto, “ ... **sin necesidad de declaración de la administración,**

**ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud. ...”** (...), que indica que son ineficaces, sin fuerza ejecutoria, inoponibles, inejercitables, ilícitos, inútiles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y Bosque oriental de Bogotá”, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, y como consecuencia del cumplimiento, de la condición legal unilateral, precautelativa ambiental, imperativa, prevalente, de orden público, implícita, de ineficacia y de pérdida de ejecutividad en los títulos mineros, contenida en el Inciso último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988, que comporta la orden expresa e inocultable, de exclusión automática, por la cual aquellas “ **... se entenderán excluidas ...** ”, que se repite, obra de pleno derecho, respecto de todas las áreas de reserva forestal, en el texto de los títulos mineros, y entonces como consecuencia de:

- la **pérdida de los fundamentos de hecho, o áreas, u objeto, de esos contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993,**
- y como consecuencia del **cumplimiento de la condición resolutoria tácita de esos contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993, ante su falta de objeto.**

## **ILICITUD**

Igualmente conocida previamente por los contratistas, consignada en el artículo 302 del Código de Minas de 1988, vigente para la fecha de expedición de los títulos mineros nombrados, que estableció que las actividades mineras de exploración y explotación en áreas de reserva ecológica, para el caso de reserva forestal, son ilícitas.

## **INEJERCITABILIDAD**

El artículo 166 del Código de Minas de 1988, vigente para la fecha de expedición de los títulos mineros nombrados, estableció otra carga previamente conocida por los contratistas, la de que, está prohibido gravar con servidumbres mineras las áreas de reserva forestal, y por ende está prohibido en esas áreas el ejercicio de dichas servidumbres: de ocupación de terrenos; de uso de superficie; de tránsito; de transporte; de cerramiento; de acueducto; de uso de los recursos naturales renovables; de extracción; de beneficio, y/o de comercialización minera, y demás, en esas áreas ambientalmente protegidas.

## **INOPONIBILIDAD INUTILIDAD E INAPLICABILIDAD = PERDIDA DE VIGENCIA**

Un título minero, sin objeto, sin áreas, sin fundamentos de hecho, es ineficaz, y sin fuerza obligatoria, perdió vigencia, es inobservable, no tiene vigor, y por ende, es inoponible, inútil, e inaplicable, a las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y Bosque oriental de Bogotá”, lo que era plenamente conocido por los contratistas.

Los Incisos primero y último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988, vigente para la fecha de expedición de los títulos mineros nombrados, numerados 16569, 16715, y 148, establecieron en referencia al artículo 9º. del mismo estatuto, y al literal e) del mismo artículo, una carga negativa para los contratistas, consistente en que si incluían áreas de reserva forestal, esas áreas de reserva forestal estarían *exceptuadas* de las actividades mineras, y además, ***excluidas*** del texto de los títulos mineros, “ ... **sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud. ...**”, de pleno derecho igual que obra el artículo 29 de la Constitución Política, del texto de los títulos mineros, que para el caso son los clasificados por el artículo 17 del mismo estatuto, lo que lleva a la conclusión que no hay título minero alguno oponible a esas áreas protegidas, al punto que su artículo 302 declara ilícita la realización de esas actividades en esas áreas; el artículo 43 del mismo estatuto ordena el rechazo de las solicitudes de Licencia de exploración; el artículo 16 del mismo establece que no es título minero el que no cumpla con el lleno de los requisitos de ese Código; y el artículo 11 del mismo califica como ilegal el ejercicio de actividades mineras sin título minero; áreas de reserva forestal que nunca, jamás, han estado incluidas, afectadas, o comprendidas, por título minero alguno puesto que el legislador ordenó desde la entrada en vigor del Código, en junio de 1989, que desde esa fecha están, y “ ... **se entenderán ...** ” excluidas en los títulos mineros, así:

“ ... **En**

**los actos**

**que otorguen títulos mineros,**

**SE ENTENDERÁN**

**EXCLUIDOS**

**los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo,**

**sin necesidad de**

**declaración de la administración,**

**ni de manifestación o renuncia del beneficiario,**

**ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud. ...**

”.

Títulos mineros 16569, 16715 y 15148, sin áreas, sin objeto, sin fundamento de hecho, entonces, violatorios de los ocho (8) deberes impuestos por la Constitución Política al estado, resumidos en la sentencia C-431 de 2000 de la Corte Constitucional, que a la letra establece:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) **salvaguardar las riquezas naturales de la Nación**, 3) **conservar las áreas de especial importancia ecológica**, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente** y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera .Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.*

Minería de hecho, la mayoría de veces descubierta en flagrancia por las autoridades, con explotaciones mineras industriales, destructivas, llevadas a cabo la mayoría de veces subrepticamente, bajo la clandestinidad, y el ocultamiento, **pero que actualmente usa, y ha usado criminalmente desde el año de 1993, como ardid, y coartada, burlando y engañando, a las autoridades y a la judicatura, tres (3) Contratos mineros, ineficaces y sin fuerza ejecutoria alguna, numerados 16569, 16715 y 15148 de 1993, sin objeto, sin áreas, sin fundamentos de hecho, y entonces contratos ineficaces e inaplicables a las áreas de reserva forestal.**

Pero las autoridades demandadas, desde el año de 1993, en plena connivencia con la ilegalidad, con el fraude procesal, dolosamente, engañando, no aplican esas normas, permitiendo el uso perverso de esos contratos inaplicables contra esas áreas de reserva forestal.

Conductas dañinas de las autoridades demandadas, que de contera inaplican, y han inaplicado desde 1993, ex profeso, normas ambientales de estirpe constitucional máxima, concordantes con las consignadas en tratados internacionales de Colombia referentes a la obligatoriedad de protección de las áreas protegidas, que de manera arropante, y determinante, para toda la normatividad minera y ambiental desde 1991, establecen hacia adelante, hasta la fecha, por su artículo 63, concordante con los artículos 8, 72, 80, 82, 121, 333 y 334, que esas áreas protegidas de reserva forestal, en la ley, excluidas, exceptuadas, prohibidas, incompatibles, con las actividades mineras, y fuera del comercio minero, son correspondientemente, **INALIENABLES**, (naturaleza o dominio que no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro) lo que significa que la naturaleza de la creación de esas reservas forestales, su vocación de uso, y su destinación protectora y conservativa del manto y bosque protectores, referidas en los determinantes ambientales de los actos de creación, y en las normas referentes a las mismas en el Código de los recursos naturales, y sus reglamentarias, no pueden ser desnaturalizadas, alteradas, derogadas, modificadas, o alienadas, sino por actos de

sustracción dictados por la autoridad ambiental, lo que para el caso nunca ha ocurrido.

Porque esas áreas son inalienables, la ley penal, Ley 599 de 2000, en su TITULO XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, castiga conductas que atentan contra esa inalienabilidad: la explotación ilícita de yacimiento minero; el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; daño en los recursos naturales, en plena concordancia con el Inciso tercero del artículo 318 del mismo Código que trata sobre la urbanización ilegal de áreas protegidas.

Actividades de explotación ilícita, descubiertas en él, In fragantti, reiteradamente desde 1993, por las autoridades policivas y de control; simulando la ejecución de contratos mineros, allí ineficaces, sin fuerza ejecutoria, inaplicables, etc, etc, y simulando el cumplimiento de un Plan de manejo recuperación y restauración ambiental PMRRA, criminalmente montado, y criminalmente objeto de explotación clandestina, a pesar que la ley misma ley ambiental obligaba, y obliga, el cierre definitivo de las canteras criminales a cielo abierto, sin título minero, sin permiso, sin autorización alguna, sin licencia ambiental, en áreas de reserva forestal.

Explotación “clandestina” – según la administración que dirija esas instituciones - extractando material con taludes verticales irreparables e irreductibles, logrados ex – profeso para continuar con la minería criminal, de restauración de círculo vicioso, sin plazo; con descapote arrasador del manto vegetal y del bosque nativo; sin título minero eficaz, o aplicable, u oponible, o ejercitable, con contratos ineficaces, que jamás, han tenido fuerza obligatoria alguna, que incluya, afecte o comprenda áreas, terrenos, o trayectos, de las reservas forestales nacionales “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del rio Bogotá”, declaradas como áreas protegidas desde el año de 1977; sin sustracción de área; sin licencia ambiental previa alguna, y con Registro minero ilegal violatorio de los artículos 1º. y 2º. del Decreto 501 de 1995, puesto que jamás, nunca, han contado con licencia ambiental.

Daños ambientales dolosos, realizados mediante vías de hecho, irreparables e irreversibles; producto de la ocupación criminal; el descapote criminal; el uso criminal de superficie; la extracción y comercialización criminal de arena, conocida y aplaudida por la autoridad minera a través de los pagos inmorales de regalías; las carreteras ilegales; el cerramiento criminal; el transito criminal; los taludes irreversibles e irreparables; la invasión de áreas protegidas; la permanencia ilícita; la desertificación; el urbanismo ilegal; el ejercicio criminal de servidumbres prohibidas en esas áreas; y la destrucción de suelos, topografía, paisajes, floresta, acuíferos priorizados de importancia estratégica, bosques, y paisajes protegidos, de áreas, terrenos, trayectos, zonas protegidas de las reservas forestales, de interés ecológico nacional, priorizadas para la producción de aguas para acueductos veredales, denominadas “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, derechos colectivos de los

colombianos, con canteras criminales a cielo abierto, con carreteras ilegales, con extracción y comercialización ilegal, con urbanización ilegal particular, desarrolladas y consolidada, por los simulados mineros producto de una dolosa confabulación institucional con las demandadas.

Igual, las demandadas tampoco han aplicado o aplican la prohibición constitucional vigente, desde 1991, de su artículo 63, que reformó la totalidad del universo civil, ambiental y minero, que establece que esas áreas son **IMPREScriptIBLES**, para cualquier tipo construcción, o de urbanización, en esas áreas imprescriptibles, lo que obliga la conclusión de que la ocupación y/o permanencia en esas áreas, por personas distintas a los propietarios, es un delito castigado por el artículo 337 del Código Penal, y que para efectos de posesión o prescripción adquisitiva de dominio, es del todo inútil, en correspondencia con el numeral 4º. del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; con el numeral 4º. del artículo 375 del Código General del Proceso; y con el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de una confabulación “ciega”, criminal, reiterada, inmoral, consistente, y tozuda, para la inaplicación, negación, ocultamiento, y violación, de las siguientes normas imperativas y prevalentes, y sus normas concordantes, en beneficio, en complicidad, favorecimiento, y encubrimiento, de simulados mineros DE HECHO y minería DE HECHO, bautizada por el artículo 302 literales a), c) y h) del Código de Minas de 1988 como ilícita en esas áreas, y en contra de los derechos colectivos de los colombianos, que adelante se señalan:

- **PRIMERO:** Inaplicación, DE HECHO, desde el año de 1992, hasta la fecha, por 25 años, por las entidades demandadas, de los **numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984**, como consecuencia del incumplimiento, mediante vías de hecho, de la **condición legal precautelativa ambiental, imperativa, prevalente, de orden público, implícita, de eficacia y de ejecutividad en los títulos mineros**, carga que conocían los contratistas, contenida en el igualmente inaplicado Inciso último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988, que conlleva el desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de condición resolutoria tácita, referido y relacionado en y con el literal e) del mismo artículo, aplicable, aún hoy, a las denominadas Licencias de exploración, una de las clases establecidas en el artículo 17 de ese decreto 2655 de 1988, soporte de los denominados contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993, por orden de lo establecido en los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001. Inciso último que

tiene implícitas la pérdida de fuerza ejecutoria, sin necesidad de orden administrativa o judicial, de aquellos títulos mineros, por:

- **EL DESPARECIMIENTO POR EXCLUSION LEGAL EXPRESA DE PLENO DERECHO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS TÍTULOS MINEROS, carga que conocían los contratistas,**
- **Y POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA TÁCITA – carga que también conocían los contratistas - AL SER EXCLUIDAS LAS ÁREAS DE ESOS CONTRATOS DE PLENO DERECHO Y QUEDAR RESUELTOS E INEFICACES ESOS TÍTULOS MINEROS**

inaplicados por las demandadas, puesto que, obrando los efectos de exclusión, esas Licencias de exploración, soporte de los contratos, y los contratos mismos, quedaron esos actos sin fundamentos de hecho, sin objeto, sin áreas, y entonces, tuvo cumplimiento ipso facto la desaparición de sus fundamentos de hecho, y el cumplimiento de la condición resolutoria tácita, lo que los llevo a la pérdida de su fuerza obligatoria, en el momento mismo de su expedición, en aplicación de los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, consecuencia de los efectos de la exclusión, que obra de pleno derecho.

Esos hechos definitivos en este asunto, que se establecen inmediatamente, corresponden objetiva y concordantemente, a las consecuencias sancionatorias decididas por el legislador, ante la inaplicación y violación del régimen minero de aplicación cerrada y del todo distinta a los contratos de la Ley 80 de 1993 en correspondencia a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2655 de 1988, concordante con el artículo 9º. del mismo Código; concordante con los artículos 47, 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974; concordante con los artículos 8, 29 Inciso último, 63, 72, 79, 80, 82, 121, 333, y 334 de la Constitución Política; concordante con las sentencias C-216 de junio 09 de 1993 y C-534 de 1996; y concordante con los artículos 1, 2, 3, 7, y 9 del decreto 877 de 1976.

Llega a tal extremo la práctica criminal de este asunto que repugna el ejemplo, pero lo hace indispensable, para poner a campo abierto, la burda trama criminal elaborada para el engaño.

¿Podría, de manera similar, el Ministerio de salud y protección social de Colombia, en gruesa comparación, según esta oscura y manida forma de inaplicación de la ley minera, referida atrás, suscribir contratos ineficaces e ilícitos, en favor de ciudadanos mayores de edad, autorizándolos al acceso carnal ilícito de diez (10) menores de 14 años, excluidas del comercio carnal, y recibir regalías por ello, en contra de hipotéticas y expresas prohibiciones de acceso carnal violento presunto, existentes en la ley, similares a las del Código

Penal, y para que sean amparados por los funcionarios de secretarías departamentales?.

A quien se le ocurrirían semejantes contratos?

Semejante exabrupto, y vías de hecho, en contra de todo el blindaje legal de esas áreas protegidas, solo ha ocurrido en el Ministerio de Minas y Energía, bajo la égida de los ministros Guido Alberto Nule Amin, y Carlos Caballero Argaez, para la destrucción criminal de esas áreas protegidas, con el beneplácito y el auxilio de las demandadas; en contra de los derechos colectivos de los colombianos, y en contra del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Así, en conclusión, la pérdida de fuerza ejecutoria de esos actos, y por ende la ineficacia de esos títulos mineros, producto de la ausencia de fundamentos de hecho, y de cumplimiento de la condición resolutoria tácita, que destruye de plano la presunción de legalidad, que en general ampara los actos administrativos, contenida en el Inciso último del artículo 10 del decreto 2655 de 1988, y que para el caso obra de conformidad con los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Código Contencioso administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, vigente para ese año de 1993, establece:

#### Pérdida de fuerza ejecutoria

ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos **serán obligatorios mientras** no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo **pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos**: 1. Por suspensión provisional. **2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho** o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Ver el Concepto del Consejo de Estado 1861 de 2007 **4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.** 5. Cuando pierdan su vigencia.

**SEGUNDO:** inaplicación, DE HECHO, en abierta violación del principio del debido proceso en la formación y aplicación de los títulos mineros de lo establecido por el constituyente en los artículos 8, 29, 63, 79, 80, 82, 333 y 334 de la Constitución Política; violando lo establecido en tratados internacionales ambientales firmados por Colombia; violando lo establecido por el legislador, en el Inciso primero del artículo 10 y literal e); y en los artículos 11, 14, 16, 17, 24, 32, 36, 40, 43, 44, 56, 61, 63, 64, 166, 302 y 303 del mismo Código de Minas de 1989; en los artículos 34, 36, 159, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001; e inaplicación DE HECHO de lo establecido, en normas Constitucionales, legales, Acuerdos y Resoluciones, dictados por las autoridades ambientales, en resoluciones puntuales prohibitivas de minería en las nombradas áreas de reserva forestal, y del predio “lomitás” y sus segregados, citados en especial en el Capítulo Objeto de esta acción Popular y en el curso de este memorial.

**TERCERO:** inaplicación, DE HECHO, desde el año de 1992, hasta la fecha, durante 25 años, por las demandadas, de lo establecido por el legislador, en los artículos, 302 y 303 del mismo Código de Minas de 1989, que declara cualquier actividad minera en áreas de reserva forestal como ilícita, y además ordena la denuncia por la realización de esas acciones criminales.

Normas ambientales y mineras, dolosa y criminalmente inaplicadas, de orden constitucional y legal, vigentes desde el año de 1974, lo que se traduce en el patrocínio y la protección inmoral a las acciones criminales de la plenamente descubierta estructura criminal, compuesta desde el año de 1992, por funcionarios públicos, cómplices, favorecedores, y encubridores, pertenecientes a las demandadas, que cada una a su modo, como pieza en la cadena criminal, olvidaba sus funciones constitucionales y legales, encargadas y obligadas, de proteger y de conservar, bienes de interés ecológico colectivo, lo que ha llevado desde 1993, y lo que hoy está llevando, a la destrucción irreversible de las nombradas áreas de reserva forestal nacional; de sus sistemas montañosos, y cerros protegidos circundantes, de interés ecológico nacional, priorizados, y de importancia estratégica, productores de agua, y de paisajes protegidos, intereses todos, de orden colectivo de los colombianos.

Todas las acciones que adelante se narran, realizadas desde los años 1987 a 1992, como se lee en los actos administrativos anexos, a sabiendas de que las áreas de reserva forestal, no solamente estaban exceptuadas, y/o expresamente **prohibidas para las actividades mineras**, sino que, **están, desde el año 1974, sino, expresamente excluidas, de pleno derecho, en los títulos mineros**, desde el año de 1988; por ello no se entiende como, sino producto de la corrupción administrativa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a través de funcionarios venales, concededores de las prohibiciones e imposibilidades mineras en esas áreas:

33.1.- expidió varias autorizaciones ilegales, soporte del contrato 15.148, para la explotación minera en áreas de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, ubicadas en la vereda Aurora alta, del municipio de La Calera, Cundinamarca y de la Localidad de Usaquén, de Bogotá, que fueron usadas luego por funcionarios venales del ministerio de Minas y Energía – también concededores, como el que más, de las prohibiciones e imposibilidades mineras en esas áreas - para proferir Concepto favorable para soportar el origen del Contrato fraudulento de concesión minera para la explotación de materiales de construcción No.15.148 de 1993, el cual fue firmado por el ministro Guido Alberto Nule Amin, concededor de las prohibiciones e imposibilidades mineras en esas áreas;

33.2.- expidió el día 17 de diciembre del año de 1992, a favor de Ricardo Vanegas Sierra, una certificación falsa, que en falsedad por uso, fue usada como prueba, ante el Ministerio de Minas y Energía, en la que **se sostiene falsamente, que en las áreas de reserva**

**forestal, legalmente, están autorizadas las actividades mineras;** que fue usada por el ministerio de Minas y Energía, para proferir dos (2) Conceptos Técnicos falsos favorables de 22 y 30 de diciembre de 1992, para las solicitudes de Licencias ineficaces de exploración 16569 y 16715 – que ante su superposición con áreas de reserva forestal debieron ser rechazadas a la luz del Inciso 2º. del artículo 43 del Código de Minas de 1988 - con los que a su vez, se soportaron fraudulentamente, dos (2) resoluciones aprobatorias de esas solicitudes de Licencias ineficaces de exploración numeradas 16569 y 16715, numeradas No.50001 de 04 de enero de 1993, y No.50006 de 07 de enero de 1993.

34º.- Desde los años 1987 a 1992, a sabiendas de que las áreas de reserva forestal, no solamente estaban expresamente **prohibidas para las actividades mineras**, sino que, **están expresamente prohibidas, y excluidas, de pleno derecho, en los títulos mineros**, el Ministerio de Minas y Energía, a través de funcionarios venales, concededores de las prohibiciones e imposibilidades mineras en esas áreas:

34.1.- usó las recién citadas autorizaciones ilegales de la CAR, para la explotación minera en áreas de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, ubicadas en la vereda Aurora alta, del municipio de La Calera, Cundinamarca y de la Localidad de Usaquén, de Bogotá, para proferir Concepto favorable para soportar ilegalmente el origen del Contrato fraudulento de concesión minera para la explotación de materiales de construcción No.15.148 de 1993, el cual fue firmado por el ministro Guido Alberto Nule Amin, concededor de las prohibiciones e imposibilidades mineras en esas áreas;

34.2.- usaron como prueba, los días 22 y 30 de diciembre de 1992, engañando, la certificación falsa expedida por la CAR Cundinamarca con fecha 17 de diciembre del año de 1992, a favor de Ricardo Vanegas Sierra, en la que **se sostiene falsamente, que en las áreas de reserva forestal, legalmente, están autorizadas las actividades mineras**, para proferir dos (2) Conceptos falsos favorables para las solicitudes de Licencias ineficaces de exploración 16569 y 16715 – que ante su superposición con áreas de reserva forestal debieron rechazar tal como lo ordena el Inciso 2º. del artículo 43 del Código de Minas de 1988 - con los que a su vez, soportaron fraudulentamente, dos (2) resoluciones fraudulentas, numeradas No.50001 de 04 de enero de 1993, y No.50006 de 07 de enero de 1993, fraudulentamente aprobatorias de las solicitudes de Licencias ineficaces de exploración numeradas 16569 y 16715, dictadas en contra de toda la normatividad Constitucional y legal prohibitiva.

35º.- Tal como lo establece el Código de Minas de 1998, y las normas atrás citadas, carga negativa conocida por los contratistas, porque las actividades mineras estaban **prohibidas** en áreas de reserva forestal, y más aún, **excluidas** de los textos de los títulos mineros, no había lugar a elaborar o suscribir Licencia de exploración alguna, y menos

aún, contrato alguno minero, soportado en esas Licencias de exploración ineficaces y fraudulentas, numeradas 50001 y 50006 de 1993.

36º.- Tal como lo establecen los artículos 16, 24, 32, 36, 40, 44, 56, 57, 62, 63 Inciso 2º, 64, 112, 166, 169, 175, 247, y 302 del Código de Minas de 1988, para hacerse a la titularidad de un Contrato de concesión minera, previamente, el particular debe antes haber conseguido legalmente una previa Licencia de exploración, y en uso de ella, haber cumplido con los plazos, términos, requisitos, y condiciones, descritos, en esos artículos citados.

Pero, más aun, el título minero previo, la Licencia de exploración, debe incluir en su texto áreas que no estén excluidas de las actividades mineras, y que esas áreas no estén prohibidas para el desarrollo de actividades mineras.

37º.- La inaplicación de los Incisos primero y último del artículo 10 del Código de Minas de 1988, condiciones de eficacia y ejecutoriedad y de fuerza ejecutoria, pervierte, la eficacia, la ejecutoriedad, la aplicabilidad, el ejercicio, y la oponibilidad, de cualquier título minero en Colombia. Es apenas elemental que si todas las áreas, trayectos, o zonas, de un título minero son de reserva forestal, dicho título minero es válido, sí; pero no es eficaz, no es ejercitable, no es oponible a esas áreas, y es por tanto inaplicable a las mismas.

Lo anterior permite concluir también, que esa norma minera condicionada, precautelativa, ordena al operador administrativo o al judicial, que si las áreas de esos títulos mineros – cuyas clases están descritas en el artículo 17 del Decreto 2655 de 1988 - resultan ser, **en su totalidad**, áreas, terrenos o trayectos de reserva forestal, esos títulos mineros son ineficaces, y entonces, **no incluyen áreas**; porque legalmente en su totalidad están **excluidas** por la ley, lo que lleva a concluir que al cumplirse la condición legal, dichos títulos mineros, **no tienen fuerza obligatoria alguna para área alguna**, y entonces, se concluye, son ineficaces, inaplicables; son inoponibles a área o región o territorio alguno, porque **desaparecieron sus fundamentos de hecho**, y/o se cumplió la condición resolutoria, en aplicación de los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo de 1984, contenido en el Decreto 01 de 1984.

38º.- En la página primera (1ª.) de los contratos ineficaces de concesión 16569, 16715 y 15148, se sostiene fraudulenta y falsamente, que esos contratos ineficaces están soportados en los actos administrativos sin áreas, ineficaces, fraudulentos, que allí se citan, siendo cierto, muy al contrario, que esos actos administrativos previos, nunca, jamás, han tenido incluida área alguna en sus textos, puesto que todas las áreas de reserva forestal, relacionadas en los Conceptos Técnicos previos; en las Licencias ineficaces de exploración previas, y repetidas en la página segunda del texto de esos contratos ineficaces, están expresamente prohibidas para

actividades mineras, y excluidas de esos textos, por la ley minera, desde 1988, conforme quedó explicado en los hechos anteriores.

39º.- Pero el Código de minas de 1988, que estuvo vigente del año 1988 al año 2001 – y que está aún vigente para los eventos consagrados en los artículos 350 y 352 del Código de minas de 2001 - fue más allá de las determinaciones de exclusión de las áreas de reserva forestal del texto de los títulos mineros, y de la prohibición de actividades mineras en las áreas de reserva forestal por la vía de la **excepción** (inciso 1º. del art. 10) y de la **exclusión** del texto (inciso último del art. 10) en las áreas de reserva forestal, así:

39.1.- en el artículo 166 de ese Código prohibió expresamente:

39.1.1- gravar con servidumbres mineras las áreas de reserva forestal, y

39.1.2.- ejercitar cualquier tipo de servidumbre minera, en áreas de reserva forestal, llámense servidumbres mineras de ocupación de terrenos, uso de superficie, de tránsito, de transporte, o de acueducto o ventilación, en áreas, zonas o trayectos de reserva forestal (arts.166, 169, 171, 173,175 del Código de minas de 1988). Esta prohibición la reiteró el legislador en el artículo 172 del Código de minas 2001.

40º.- Ni siquiera la actividad de prospección minera en áreas restringidas de reserva forestal fue autorizada por ese Código de minas de 1988, tal como lo establece su artículo 14.

41º.- Igual, prohibitivamente, estableció de manera especial y coherente en el artículo 76 de ese estatuto especial minero de 1988, que es causal de **cancelación** de las Licencias ineficaces de exploración y de explotación y causal de **caducidad** de los contratos ineficaces de concesión minera, la realización de obras o labores mineras en áreas de reserva forestal.

42º.- Y, como si lo anterior fuese poco, el artículo 43 inciso segundo (2º.) de ese Código de minas de 1988, ordenó consistente y concordantemente, con todas las normas prohibitivas especiales nombradas, a todos los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, rechazar de plano la solicitud de Licencia de exploración minera cuando se superponga a áreas de reserva forestal.

43º.- Concordantemente ese Código de minas de 1988, de regulación especial, cerrada, prohibitiva de actividades mineras en áreas de reserva forestal, bautizó como **ilícitas**, y estableció en el artículo 302 literal h) del mismo, que constituye delito de explotación ilícita de recursos mineros, la exploración o explotación minera, de suelos de áreas y lugares de reserva forestal, con las consecuencias penales que el artículo 303 del mismo estatuto minero de 1988 determina.

44º.- Para rematar, ese marco legal especial de puntuales y expresas prohibiciones de actividades mineras en áreas protegidas de reserva forestal - como lo indica el artículo 303 de ese Código de minas de 1988 - incluye las normas que no solo contienen especiales

prohibiciones, sino que sancionan con penas privativas de la libertad las violaciones de las normas ambientales.

Así, el Código Penal contenido en el Decreto ley 100 de 1980, sanciona como delitos agravados la invasión de áreas de especial importancia ecológica (art.243); la explotación ilícita minera (art.244); el daño en los recursos naturales (art.246) realizados por personas jurídicas (art.247 B) y en circunstancias agravantes (art.47 F literal f ). Igual el Código penal vigente, contenido en la ley 599 de 2000, establece como delitos la invasión de áreas de especial importancia ecológica (art.337); la explotación ilícita de yacimiento minero; los daños en los recursos naturales (art.331).

45º.- Y, aún más, como si las anteriores especiales prohibiciones de actividades mineras en áreas de reserva forestal fuesen pocas, mediante los Acuerdos No.33 de 1979 y No.59 de 1987, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, prohibió las actividades mineras en las áreas de las reservas forestales en comento (Citados en las páginas 80 y 81 de la sentencia de tutela T.-774 de 2004 de la H. Corte Constitucional, notas No.82 y No.85)

Agréguese a todo lo anterior que desde antes de que fueran expedidos esos contratos ineficaces, la CAR Cundinamarca, además de todo lo anterior, ratificó las prohibiciones de actividades mineras, especial y puntualmente, en el predio denominado “Lomitas” y sus segregados, que luego serán destruidos con minería ilícita, situados, como ya se dijo atrás, en los “cerros circundantes y sistemas montañosos” de la Sabana de Bogotá; para el efecto de este memorial, zonas limítrofes del municipio de La Calera, Cundinamarca, vereda Aurora alta, y la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C., mediante las Resoluciones CAR No.3482 de 16 de septiembre de 1986; No.2573 de 1987; No.3514 de 1987; No.3921 de 30 de agosto de 1988, expedientes originales No.2885 y No.2329, todas citadas en la sentencia T- 774 de 2004.

46º.- A lo anterior se agrega, que en el año de 1991, entró en vigor la Constitución Política ecológica de 1991, y dentro de su bloque de constitucionalidad ambiental de 44 artículos, su artículo 63, concordantemente con las normas prohibitivas atrás citadas, declaró **INALIENABLES, e IMPRESCRIPTIBLES**, las áreas de reserva forestal, tal como lo indicó la Corte Constitucional, órgano de cierre en el asunto, en el punto 4.2.5.2. de su sentencia de tutela T-774 de 2004.

Para el efecto, la **inalienabilidad** consiste en el hecho de que ni los particulares, ni las normas mineras subordinadas, pueden variar la destinación protectora y conservativa de reserva forestal, con todas sus consecuencias, que la ley ambiental prevalente e imperativa y de orden público le ha dado a esos bienes ambientalmente protegidos. Para el caso, el mantenimiento exclusivo y permanente del manto protector conservativo, y el efecto protector del mismo ordenados en el CNR (artículos 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974) no pueden ser alienados o alterados. Para el caso, el paisaje, de esas reservas

forestales, se repite, es objeto de especial protección en la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

47º.- Las prohibiciones mineras referidas atrás, son oponibles, para abril de 1991 y para diciembre de 1992, como ahora, en especial, a los funcionarios públicos del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería ANM, y a los funcionarios públicos de la CAR Cundinamarca, porque ellos:

47.1.- conocen la ley, y especialmente la ley minera (Sentencia de tutela T-774 de 2004, punto 6.1.3.1. sub tema (iv) );

47.2.- tenían responsabilidades sobre el manejo de los recursos naturales (Sentencia de tutela T-774 de 2004, punto 6.1.3.1. sub tema (iv) ) . “... por ejemplo, el Ministerio de Minas y Energía era el encargado de garantizar el cumplimiento de las exigencias medio ambientales de cada uno de los proyectos que se autorizaron...” (Art. 248 y 249 del Código de Minas de 1988) y,

47.3.- cumplían funciones de vigilancia del sector (art. 248 y 249 del Código de Minas de 1988).

Pero esas entidades, respondiendo a la inmoralidad administrativa reinante en su interior, inaplican las normas ambientales y mineras, de destinación, protección, y conservación, para proteger al firmante de los contratos ineficaces y fraudulentos 16569, 16715, y 15148 de 1993, el entonces ministro de Minas y Energía, de nombre Guido Alberto Nule Amin.

48º.- Igualmente oponibles eran las prohibiciones minero - ambientales referidas atrás, para abril de 1991 y para diciembre de 1992, en especial, a los particulares Ricardo Vanegas Sierra; Ingrid Moller Bustos y Jorge Enrique Ponguta Orduz, porque:

48.1.- primero, porque la minería es una “ ... actividad sometida a intensa intervención y control del Estado” y ellos eran particulares responsables de conocer las reglas de la actividad que deseaban llevar a cabo y entonces estaban inmersos en esa normatividad, tal como está establecido en el texto de la Sentencia de tutela T-774 de 2004, punto 6.1.3.1. sub tema (iii);

48.2.- segundo, porque estos individuos de nombre Ricardo Vanegas Sierra; Ingrid Moller Bustos y Jorge Enrique Ponguta Orduz, fueron notificados debidamente de la existencia de esas reservas forestales, mediante las certificaciones, conceptos técnicos y soportes de las Licencias ineficaces de exploración y de las mismas Licencias ineficaces de exploración, conforme al artículo 311 del Código de minas de 1998.

48.3.- tercero, porque conocieron por conducta concluyente, el concepto técnico falso favorable a actividades mineras en áreas de reserva forestal de fecha 16 de abril de 1991, y la Certificación falsa de 17 de diciembre de 1992 de la CAR Cundinamarca, y los Conceptos técnicos falsos de los funcionarios del Ministerio de Minas y

Energía Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal de fecha 16 de abril de 1991; 20 de diciembre de 1992 y 30 de diciembre de 1992, anexos, soportes de la Licencias ineficaces de **exploración** 16715 y 16569 de 1993 y el Contrato 15148 de 1993, que indicaban explícitamente la existencia de las reservas forestales declaradas por la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de agricultura.

Para el caso de la notificación por conducta concluyente de Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos y Jorge Enrique Ponguta Orduz, con esos Conceptos técnicos falsos y Certificación falsa, tiene aplicación específica la sentencia No.774 de 2004 de la Corte Constitucional en su punto 6.1.3.2. Subtema ii) y anotación a pie de página 105 donde se lee:

“ ... (ii) Para establecer si la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura es oponible o no a una persona, debe tenerse en cuenta si ésta conocía el acto o no. Por ejemplo, aquellos casos en que la persona ha interpuesto recursos administrativos o judiciales acerca de la validez, la legalidad o a la aplicación de la Resolución, evidencian, de forma cierta y manifiesta, que el acto se conocía. [105] Ello ocurre en el presente caso. En 1992, durante el proceso de adjudicación de las licencias ineficaces mineras, **Ricardo Vanegas** solicitó a la CAR que rectificara el concepto emitido por esta entidad, en el que se certificaba al Ministerio de Minas y Energía que la zona de las futuras concesiones 16569 y 16715 no eran compatibles con la minería, de acuerdo con la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura. La CAR ordenó rectificar el estudio y concluyó a los 15 días de haber proferido su primera respuesta, que los predios de las futuras concesiones se encontraban en terreno (sic) compatibles con la minería. En el año de 1992 **Ricardo Vanegas sabía que existía la Resolución 76 de 1977 y que su objeto era declarar como reserva forestal los Cerros Orientales de Bogotá.** (las negrillas y la subraya son agregados)

(iii) La oponibilidad de la Resolución 76 de 1977 también dependerá de la materia que esté bajo discusión. Por ejemplo, debe tenerse en cuenta si la actividad que pretende desarrollar **la persona es de aquellas que se encuentra dentro de la órbita del libre ejercicio de sus derechos, o si por el contrario, se trata de una actividad sometida a una intensa intervención y control del Estado.** En el primer caso, el Estado tiene un deber de publicidad frente al administrado, puesto que materialmente se le están limitando sus derechos. Si no se entera del acto es probable que, de buena fe, desconozca la regla que ha debido seguir. En el segundo caso, por el contrario, **el particular es responsable de conocer las reglas de la actividad estatal que desea llevar a cabo para poder ejercerla.** Si se trata de casos de explotación minera, por ejemplo, debe tenerse en cuenta que se trata de una industria declarada legalmente “de utilidad pública o interés social” (Ley 57 de 1987, art 1º, ord. 7). ...” (las negrillas y la subrayas son agregadas)

48.4.- cuarto, porque los particulares nombrados Ricardo Vanegas Sierra; Ingrid Moller Bustos y Jorge Enrique Ponguta Orduz, conocieron plenamente el Concepto técnico falso número 15148 de fecha 16 de abril de 1991, favorable a la explotación minera ilícita firmado por los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía de nombre Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Calderón Bernal, y los Conceptos técnicos favorables a la explotación minera ilícita de fecha 20 de diciembre de 1992 y 30 de diciembre de 1992, anexos, para falsificar de hecho, y sin Licencia de exploración el Certificado de registro minero 15148, y para falsificar las Licencias ineficaces de Exploración 16569 y 16715 y 15148, documentos que indicaban todos, explícitamente, la existencia de reservas forestales y de la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de agricultura, al quedar notificados de las decisiones del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a las Licencia de exploración y/o los contratos de concesión, artículo 311 del Código de minas de 1998, y a través de los Certificados de registro minero, conforme al artículo 290 del mismo Código de minas de 1988.

49º.- Los días 22 y 30 del mes de diciembre del año de 1992, dos ingenieros, funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, de nombre Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal, Jefe de la Sección de estudios de Ingeniería, de la División de Ingeniería y Proyectos de esa autoridad minera, concluyeron, y certificaron, en sendos Conceptos Técnicos, que la totalidad de áreas de las solicitudes de Licencia de exploración minera, numeradas 16.569 y 16.715 de 1992 (folios iniciales de los expedientes 16.659 y 16.715 del Ministerio de Minas y Energía en poder de la Agencia Nacional de Minería actualmente), presentadas por Ricardo Vanegas Sierra, y Jorge Enrique Ponguta Orduz, son, pertenecen **en su totalidad** a áreas de reserva forestal, correspondientes a la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”.

Esto es, esos funcionarios públicos del Ministerio de Minas y Energía, certificaron palabras más palabras menos, que esas solicitudes de Licencias ineficaces 16.569 y 16.715, tenían que ser rechazadas de plano, conforme al artículo 43 del Decreto 2655 de 1988; puesto que implicaban la aprobación de actividades ilícitas, conforme a lo establecido en el artículo 302 de este estatuto minero de 1988.

50º.- A pesar de que el artículo 43 del Decreto 2655 de 1988, les ordenaba rechazar de plano las solicitudes de Licencias ineficaces 16.569, 16.715, y 15.148, de manera manifiestamente contraria a la ley, los funcionarios Guillermo Corredor Bernal y Jorge Albarracín Díaz, dieron criminalmente concepto favorable y vía libre a las solicitudes fraudulentas de Licencias ineficaces de exploración 16.569 y 16.715, de manera manifiesta en contra de la normatividad vigente.

Para el efecto delincencial que buscaban, contaron con una certificación expedida por Carlos Vargas Bejarano, funcionario de la CAR Cundinamarca, anexa.

Con estos documentos: Conceptos Técnicos y Certificación fraudulentos se arma la estructura criminal que ha trabajado desde el año de 1992 en contra de los derechos colectivos de los colombianos.

## Capítulo II

### La organización para asaltar con minería ilegal y urbanización ilegal las reservas forestales

51º.- Ante el conciso e inocultable blindaje legal de prohibiciones en defensa de los derechos colectivos anotado atrás, y entonces, ante la imposibilidad legal de explotar arenas y materiales de construcción en las áreas protegidas de las nombradas reservas forestales – cargas plenamente conocidas por los contratistas titulares de los contratos 16569 16715 y 15148 - se creó una estructura criminal para que desarrollara esta novela criminal – en el entendido de que no serían descubiertos sus orígenes y desarrollos clandestinos y criminales - para cortarles criminal y dolosamente el cuello a la ley ambiental, y a la ley minero ambiental, ambas explícitamente excluyentes, y prohibitivas, de la minería en áreas de reserva forestal, que solo ahora a través de los hallazgos probatorios ha sido descubierta en todas su modalidades.

52º.- Ninguno de los inmediatamente nombrados Ricardo Vanegas Sierra, o Jorge Enrique Ponguta Orduz, o Ingrid Moller Bustos, o los socios de Constructora palo alto y Cía S. en C., y/o esa sociedad, ha ostentado nunca legalmente la condición de:

52.1.- de titulares de permiso, o autorización, o Licencia de exploración, o Contrato de concesión, o Certificado de registro minero o concesión minera alguna, **que incluya, afecte o comprenda áreas de esas reservas forestales referenciadas atrás**, porque desde siempre y actualmente esas áreas han estado **EXCLUIDAS** de acto o contrato o título minero alguno;

52.2.- de titulares de servidumbre minera alguna, de ocupación de terrenos o de tránsito, **que incluya, afecte o comprenda áreas de esas reservas forestales referenciadas atrás**, porque desde siempre y actualmente esas áreas han estado prohibidas para las servidumbres mineras, e igualmente han estado **EXCLUIDAS** de acto o contrato o título minero alguno;

52.3.- de titulares de Licencia ambiental, o permiso, o autorización de exploración, o explotación alguna, **que incluya, afecte o comprenda áreas de esas reservas forestales referenciadas atrás**, porque nunca, jamás, autoridad ambiental alguna ha otorgado Licencia ambiental alguna para la explotación minera o para la urbanización de esas áreas de reserva forestal, y desde siempre y actualmente esas áreas han estado **EXCLUIDAS** de acto o contrato o título minero alguno;

52.4.- de titulares del derecho real de propiedad o dominio sobre los predios de propiedad privada de reserva forestal;

52.5.- de poseedores, puesto que los artículos imprescriptibilidad 63 de la Constitución Nacional; el artículo 33 del Decreto 2378 de 1953; 209 Inciso 2º. del Decreto 2811 de 1974; el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008; los artículos 407 numeral 4º. del Código de Procedimiento Civil; el numeral 4º. del artículo 375 del Código General del Proceso; los artículos 243, 365, 367, 367A, y 368 del Código Penal de 1980, Decreto 100 de 1980; y los artículos 261, 262, 263, 264, 337 y 338 del Código Penal vigente, la Ley 599 de 2000, impiden la figura de la posesión y/o las acciones de prescripción de dominio, o usucapión, o prescripción adquisitiva de dominio, y/o la permanencia, en áreas de reserva forestal.

Tampoco ostentan la calidad de poseedores puesto que en las escrituras públicas de servidumbres anexas, reconocen expresamente a un tercero como poseedor, que tampoco lo fue nunca en esas áreas imprescriptibles.

52.6.- de urbanizadores, vendedores de lotes, puesto que la normatividad, y lo establecido atrás, excluyen tal posibilidad criminal, en los artículos 63 de la Constitución Nacional; el artículo 33 del Decreto 2378 de 1953; 209 Inciso 2º. del Decreto 2811 de 1974; el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008; los artículos 407 numeral 4º. del Código de Procedimiento Civil; el numeral 4º. del artículo 375 del Código General del Proceso; los artículos 243, 365, 367, 367A, y 368 del Código Penal de 1980, Decreto 100 de 1980; y los artículos 261, 262, 263, 264, 337 y 338 del Código Penal vigente, la Ley 599 de 2000, impiden la figura de la posesión y/o las acciones de prescripción de dominio, o usucapión, o prescripción adquisitiva de dominio, en áreas de reserva forestal.

52.7.- de tenedores, puesto que el artículo 337 del Código penal, castiga la permanencia en esas áreas protegidas de reserva forestal, así:

**ARTICULO 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que invada, **permanezca así sea de manera temporal** o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título **en área de reserva forestal**, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o **área protegida, definidos en la ley o reglamento**, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base**

para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

53°.- Al no contar con posibilidades legales, para hacerse a la propiedad de los predios, a la explotación de arena, y/o a la urbanización, montaron títulos mineros ineficaces y fraudulentos, con la complicidad de los funcionarios de la CAR Cundinamarca, y del Ministerio de Minas y Energía, que tuvieran apariencia de legalidad para engañar y para timar, y en efecto lo lograron, porque esos títulos mineros fraudulentos han sido usados criminalmente por 25 años, en perjuicio de derechos colectivos de los colombianos, en abierto delito de fraude procesal, con el argumento de que afectan esas áreas de reserva forestal, siendo que la ley establece que aquellas se entenderán excluidas del texto de los mismos.

La organización implementó desde 1992, **certificaciones y resoluciones fraudulentas** expedidas por funcionarios corruptos de la CAR Cundinamarca, y con ellas logró la expedición de **Conceptos Técnicos fraudulentos**, expedidos por funcionarios corruptos del Ministerio de Minas y Energía. Usando esos medios fraudulentos, y consumando el delito de falsedad por uso, y prevaricato, abogados corruptos del mismo Ministerio, elaboraron sendas Resoluciones “aprobando” **Licencias ineficaces y fraudulentas de exploración**, legalmente sin áreas, porque la ley minera de 1988 excluye de pleno derecho las áreas de reserva forestal de sus textos.

Usando criminalmente esos documentos fraudulentos, elaboraron **Certificados falsos de registro minero**, que falsamente sostienen que incluyen áreas de las reservas forestales, que nunca, jamás, han sido incluidas, afectadas, o comprendidas, porque la ley minera expresa y precautelativamente las excluye de pleno derecho del texto de los títulos y contratos mineros ineficaces, en virtud del efecto legal de exclusión.

Luego la misma banda elaboró **Contratos mineros ineficaces e inaplicables a esas áreas de reserva forestal para la explotación de materiales de construcción**, con un término ilegal de duración de 30 años, siendo que el Decreto 2462 de Octubre 26 de 1989, solo autoriza máximo un término de cinco (5) años, prorrogables por periodos iguales. Contratos elaborados para el engaño, porque igualmente no comportan áreas, ante la exclusión legal de pleno derecho, pero sosteniendo fraudulentamente en la Página primera de los mismos, que esos contratos tienen soporte en las Licencias de exploración, ineficaces 16569 y 16715, siendo que las tales Licencias ineficaces de exploración, actos administrativos fraudulentos, ni por

asomo incluían área alguna, puesto que la ley per se e ipso jure, excluye las áreas de reserva forestal de los textos de cualquier título minero.

Siguiendo el iter criminis, la misma estructura, elaboró los ineficaces Contratos mineros, con los mismos números correspondientes, 16.569, 15.148 y 16.715, legalmente sin áreas, pero sosteniendo en la página segunda de los mismos, falsamente, criminalmente, y en delito de falsedad por uso de documento público falso, que el área de esos contratos ineficaces, que la ley excluye de sus textos, “ ...corresponde a la señalada y establecida en la Licencia de exploración ... ”, siendo que la ley expresa y perentoriamente, excluye la totalidad de las áreas y cartografía correspondiente a las reservas forestales – las mismas áreas y cartografía de los conceptos técnicos - del texto de las resoluciones No50001 y No.50006 de 1993, del mismo Ministerio de Minas y Energía, que aprobaron y otorgaron criminalmente las Licencias ineficaces de exploración, con violación además, de todos los plazos de duración y condiciones de ley minera, prescritos en sus artículos 24 a 43 y 44 del Decreto 2655 de 1988.

Luego con base en esos ineficaces Contratos ineficaces que no afectan o incluyen esas reservas forestales, suscribieron **Escrituras Púbricas de derechos reales de servidumbres mineras prohibidas, para invadir y permanecer ilícitamente en las áreas protegidas; en los predios de propiedad privada, que tampoco afectan área alguna porque tienen como soporte los contratos mineros ineficaces que no incluyen área alguna, pero sosteniendo que las servidumbres, derechos reales, provenían de un poseedor que no podía ostentar posesión en áreas de reserva forestal, ni firmar escrituras sobre derechos reales.**

*Posteriormente, con esos ardidés en mano, los Contratos ineficaces y Escrituras fraudulentos, que no afectan área alguna, en abierto delito de fraude procesal, lograron de funcionarios, que el Ministerio de Minas y Energía expidiera sendas **Resoluciones ineficaces de expropiación** para hacerse a la propiedad de los predios de propiedad privada, que ni por asomo, han estado afectados por acto o título minero alguno.*

La trazabilidad del proceso criminal lleva a concluir que esa estructura con asiento en la CAR Cundinamarca; en el Ministerio de Minas y Energía, y en la Agencia Nacional de Minería ANM, se encargó puntualmente de falsificar y confeccionar documentos falsos y fraudulentos; ineficaces, inejercitables, inaplicables e inoponibles a esas reservas forestales; y de usarlos, **escaladamente**, en abierta inmoralidad administrativa; para que los particulares de la estructura criminal, por la vía del delito de falsedad por uso de documentos públicos falsos, obtuvieran actos administrativos mineros fraudulentos a su favor y burlaran los derechos colectivos de los colombianos: invadiendo con ellos esas áreas; exhibiendo los documentos públicos fraudulentos como soporte; montando una explotación minera ilícita y clandestina, a cielo abierto; con entrada prohibida a las autoridades;

con comercialización clandestina e ilegal, pero soportada en la omisión las autoridades municipales, policiales, ambientales, mineras, a la vera de las vías; autoridades corruptas – concededoras de la ley y de la fraudulencia de los documentos exhibidos - con oficinas a 13 kilómetros del área productora ilícita y comercializadora ilícita en las reservas forestales de los cerros orientales de Bogotá, D.C.; todo con soporte en los documentos públicos fraudulentos por ellas aprobados, y en las áreas de las reservas forestales atrás nombradas, para finalmente, sin soporte alguno de carácter minero, solicitar y llevar a cabo una expropiación para hacerse a través de una confiscación al derecho de propiedad de las áreas protegidas para destinarlas a la explotación ilícita de materiales de construcción.

Los hallazgos muestran que son doce (12) los pasos criminales que constituyen la trazabilidad del proceso criminal, constituido por hechos secuentes de falsedad ideológica y de falsedad por uso de documento público falso, que ha realizado y consumado esa organización desde 1991, en concierto para delinquir, en concurso de delitos, desde el prevaricato hasta la falsedad; desde el fraude procesal hasta el fraude a resolución judicial; desde el día 08 de abril de 1991, hasta la fecha, calificados por la misma Corte Constitucional en el punto 7. de su sentencia T-774 de 2004 como:

**“... irregularidades graves y manifiestas...”.**

Pasos durante los cuales paralela, contemporánea y permanentemente, se han burlado los derechos colectivos de los colombianos; se ha destruido el medio ambiente; se ha trampeado la normatividad existente; se han falsificado documentos públicos; se han usurpado; invadido terrenos protegidos; se ha prevaricado; se han ocupado con urbanismo ilegal; con basuras y desechos quirúrgicos; pauperizado; desvalorizado, demeritando las áreas de reserva forestal; se ha corrompido, desmoralizado la administración pública; se ha descapotado; se ha escarbado con intensa actividad industrial minera, hasta el afloramiento de roca viva expuesta, con altos y profundos taludes rocosos verticales irreparables y a la vista, con desaparición de la formación arenisca tierna y la cobertura protectora forestal original; se ha contaminado con aceites, ruido y desechos industriales de la minería; se ha devaluado en competencia desleal la industria minera legal; se ha arrasado la floresta; se ha desaparecido el cubrimiento forestal; se ha desaparecido la flora y la fauna regional y los efectos del cubrimiento forestal y se ha enriquecido ilícitamente a particulares a costa de la destrucción de esas extensas áreas de reserva forestal.

Pasos en los que esa organización creada y desarrollada para hacerse a una explotación criminal de los minerales del estado, y a los terrenos de reserva forestal, ha destruido, grave e irreparablemente, con taludes y fosos, más de 75 hectáreas de paisaje y bosques prístinos de reserva forestal; ha construido ilícitamente, carreteras, surcos, cercas, taludes, pocetas, cambuches, depósitos de combustibles,

casas, acueductos ilegales, en los suelos y áreas protegidas; sin licencia ambiental alguna; excavando, apelmazando lo suelos, explotando, variando el curso de los acuíferos, sedimentando el cauce de los acuíferos, con cárcavas y sedimentación; contaminando las aguas de los acuíferos y acueductos regionales, erosionando, comercializando y destruyendo con taludes irreparables, ilícita, e irreparablemente - para hacerse a la continuación y prolongación en el tiempo de la explotación y destrucción ilícita - en contra de las ordenes de una mal llamada restauración ilícita en esas áreas y de las nombradas áreas de reservas forestales del predio "Lomitas" y sus segregados, sus acuíferos, sus minerales, sus suelos, sus bosques, su topografía, su morfología, su paisaje; acciones bautizadas como de deterioro del ambiente por el artículo 8º. del Decreto 2811 de 1974, que la Fiscalía General de la Nación, y el Ingeominas, han constatado plenamente, al punto que tuvo que ser declarada la caducidad del contrato 16569, ante los daños producidos por falso PMRRA autorizado en la resolución de favorecimiento a la explotación criminal numerada No.421 de la CAR Cundinamarca; y que la CAR Cundinamarca, y la Agencia Nacional de Minería ANM, han promovido, y ocultan, y que desde Google earth se comprueban fácilmente.

54º.- El **primer paso**, de la cadena criminal dolosa, en contra de esas reservas forestales de los colombianos, se encuentra en las Resoluciones de la CAR Cundinamarca que afectaron con explotaciones mineras áreas inafectables de reserva forestal; en el Certificado falso de registro minero 15148-11, y luego en el Contrato falso de concesión No.15148 de 15 de septiembre de 1993, y se realizó el día viernes 16 de abril de 1991, a favor de Ingrid Moller Bustos y otros, cuando debiendo rechazar la solicitud por superposición con las áreas de reserva forestal (Inciso 2º. del artículo 43 del Código de minas de 1988); debiendo excluir las áreas de reserva forestal exceptuadas de la explotación minera, prohibidas para ese efecto, e inalienables, los funcionarios Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal del Ministerio de Minas y Energía, falseando la verdad, ocultando la existencia prevalente y obligatoria de los Incisos primero y último del artículo 10 del Código de Minas de 1988 y las normas concordantes nombradas atrás, expidieron un concepto técnico falso, favorable a la afectación criminal con minería ilícita de 225 hectáreas de reserva forestal del predio "Lomitas", sin Licencia de exploración previa, esto es, falsificando también la ocurrencia de los supuestos de ley consagrados en los artículos 24, 26, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, y 44 del Código de minas de 1988.

Tan groseras son estas falsedades, y el engaño que generan para el fraude procesal, engañando, que en el texto del Concepto técnico nombrado de fecha 16 de abril de 1991, anexo, se acepta explícita y dolosamente la existencia de la limitación ambiental con la categoría de reserva forestal: " ... **la presenta solicitud se encuentra dentro del área de reserva forestal de la CAR** ...", y luego en el año de 1993 en la página primera del Contrato de concesión minera

No.15148, ineficaz, e inaplicable, a esas reservas forestales se lee, en cita de documento falso e indeterminado, para ocultar y sacarle el cuerpo a las prohibiciones ambientales: “ ... **son titulares del permiso número 2372, otorgado por la CAR ...** ”, siendo que la CAR nunca, jamás ha otorgado permiso minero alguno numerado “2372” en el expediente No.2372, y siendo que es un entendido elemental de determinación, el entregar la fecha y año de un documento público.

Tan groseras resultan las falsedades confeccionadas en el Certificado de registro minero 15148-11 y en el Contrato de concesión No.15148, ambos del Ministerio de Minas y Energía, que la misma CAR afectó las reservas forestales nombradas permitiendo explotación minera en áreas de las nombradas reserva forestales, en las **Resoluciones No.02957 de 1982 y No.0085 de 1994, expediente 2372 de la CAR Cundinamarca**, anexas, que ilegalmente establecen un procedimiento para permiso de explotación minera criminal en zona de reserva forestal; en contravía del Acuerdo No.13 de 1980 de la CAR Cundinamarca; en contravía del Acuerdo No.033 de 1979 de la CAR Cundinamarca (referido en el punto 4.3.2. de la sentencia de tutela T-774 de 2004 por la Corte Constitucional); en contravía de la destinación legal de la zona rural protectora ZR-PP-4; en contravía de toda la normatividad citada; en contravía de la Constitución de 1991; en contravía de toda la normatividad citada atrás, pero respecto de la explotación criminal de **una (1) hectárea** del predio denominado “La Esperanza”, de reserva forestal; los funcionarios de ese Ministerio de Minas y Energía, saltan en contravía de la verdad legal y fáctica, por arte del delito de falsedad, a sostener que existe un inexistente permiso de la CAR Cundinamarca de explotación minera, para una extensión de **225 hectáreas**, pero en áreas del predio “Lomitas”, de reserva forestal, tal como se constata en el texto del Certificado falso de registro minero, expedido el 05 de agosto de 1991, anexo; en el texto de las resoluciones falsas No.3882 de 1985 de la CAR Cundinamarca, de aprobación criminal de permiso y de prórroga de permiso de explotación comercial No.0272 de 27 de enero de 1989, anexas, que obran en el expediente No.2372 de la CAR Cundinamarca.

55º.- El **segundo paso** en la cadena criminal, para la destrucción de esas áreas, ocurrió el día jueves 17 de diciembre del año 1992, estando vigentes el Código de minas de 1988 y las normas prohibitivas minero – ambientales constitucionales y legales referidas atrás - Código de minas de 1988 que aún sigue vigente para los actos expedidos bajo su vigencia a tenor de los artículos 14, 46, 350 y 352 de la ley 685 de 2001 - la estructura logró que un (1) funcionario de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, de nombre Carlos Vargas Bejarano, confeccionara y expidiera, una certificación falsa a favor del líder de la estructura, Ricardo Vanegas Sierra, fechada 17 de diciembre de 1992, numerada 015341, y que de esa falsedad también se beneficiara Jorge Enrique Ponguta Orduz, todos concesionarios

simulados, falsos mineros e invasores y tenedores ilícitos, de áreas del predio “Lomitas”, en su totalidad de reserva forestal.

Esa certificación falsa de 17 de diciembre de 1992, elaborada con dolo, previa y descaradamente, a favor de Ricardo Vanegas Sierra, también acepta la previa existencia y vigencia de las dos (2) reservas forestales ya referidas en el punto primero; determina que la totalidad de las áreas en estudio **son áreas de reserva forestal**, pero oculta las atrás citadas prohibiciones de la Constitución Política de 1991; del Código de minas de 1988; las citadas prohibiciones de los artículos 47, 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974; las citadas prohibiciones del Decreto 877 de 1976; la citadas prohibiciones del artículo 3º, de la resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura; en cuanto a la imposibilidad absoluta de actividades de explotación minera en las áreas inalienables de reserva forestal citadas atrás.

En efecto, el funcionario público falsificador, oculta que esas áreas son inafectables, porque la ley las excluye del texto mismo de los títulos mineros, festinando los derechos colectivos de los colombianos sobre sus “áreas de reserva forestal” que a su vez son “áreas de interés ecológico nacional”; trastoca la verdad legal que a carretilladas prohíbe las actividades mineras en áreas de reserva forestal, y en abultado contraste con las leyes ambiental y ambiental minera vigentes, ya referida atrás, mentirosa, falsamente sostiene en la certificación, que en las áreas de la reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá”: “... **cualquier uso diferente al forestal puede darse** ...” (la subraya y la negrilla son agregadas)

En términos de la Corte Constitucional, en el punto 6.1.3.2.- de su sentencia de tutela T-774 de 2004:

**“ ... La CAR ordenó rectificar el estudio y concluyó a los 15 días de haber proferido su primera respuesta, que los predios de las futuras concesiones se encontraban en terreno (sic) compatibles con la minería. ...”**

Como se estableció en el texto del concepto técnico de 22 de diciembre de 1992, en su totalidad son de reserva forestal las áreas y los datos cartográficos que allí aparecen certificados, que a la sazón están excluidos de pleno derecho de las actividades mineras.

Esas áreas y datos cartográficos en su totalidad de reserva forestal aparecerían luego referidos en el artículo primero de la Resolución No.50001 de 04 de enero de 1993. Esas áreas y datos cartográficos de reserva forestal aparecerían luego textualmente transcritos en el Certificado de registro minero 16569-11. Esas áreas y datos cartográficos de reserva forestal aparecerían luego textualmente transcritos en el Contrato de concesión minero 16569-11, que sería el soporte de la criminal Resolución No.421 de 1997 de la CAR Cundinamarca, y de las criminales resoluciones de expropiación No.81098 de 12 de Octubre de 2000 (referencia que se hace en el último párrafo de su página primera con el folio de Matricula inmobiliaria 50N-20334163 y en los párrafos tercero cuarto y quinto de

la página segunda de esa resolución) y No.80027 de 12 de enero de 2001, que en su artículo segundo dejó intacta la literalidad de la resolución previa; resoluciones las inmediatamente nombradas, que serían el soporte de la Sentencia de expropiación de mayo 02 de 2011 del Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá.

Ricardo Vanegas Sierra, usó de inmediato el documento público falso, puso de inmediato en circulación el documento público falso numerado No.015341, fechado 17 de diciembre de 1992, dirigido a Nelly Maldonado Gamboa, y lo hizo llegar al Ministerio de Minas y Energía, en donde es entregado a las 9:48 AM de ese día 17 de diciembre de 1992, tal como aparece en la esquina derecha de la certificación en mención anexa.

Las consecuencias de esta certificación falsa, coincidente con las falsedades contenidas en las resoluciones ilegales de la CAR Cundinamarca, que autorizaron explotación criminal ilícita en áreas de reserva forestal, es otro más de los documentos públicos falsos usados por la organización, en la cadena criminal, expedidos por funcionarios de la CAR Cundinamarca y por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía.

Esa cadena se prolonga desde el 05 de abril de 1991 y pasa por el 17 de diciembre de 1992, hasta el día de hoy, 2017; utilizando, usando, permanentemente la cadena de documentos públicos fraudulentos ineficaces, inaplicables, sin fuerza obligatoria alguna, inoponibles, e inejercitables, como soporte, como ardid, secuento y progresivo, de los siguientes actos ambientales y mineros fraudulentos y delincuenciales, apoyados falsamente el uno en el otro; confeccionados, usados escalonada, falsamente así y en su orden ascendente:

55.1.- Concepto técnico falso, legalmente sin áreas, por exclusión legal, criminalmente favorable al desarrollo de actividades mineras prohibidas en 225 hectáreas de áreas de reserva forestal del predio “Lomitas”, de fecha 16 de abril de 1991, de la División de ingeniería y proyectos – Sección de estudios de ingeniería del Ministerio de Minas y Energía, con plano topográfico elaborado por Luis Angarita M de esa Sección, falsificando lo ordenado en el inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1998;

55.2.- Certificado minero falso 15148-11, legalmente sin áreas, aperturado falsa e ilícitamente el día 08 de mayo de 1991 por la Dirección General de Minas – División de Ingeniería y proyectos del Ministerio de Minas y Energía, incluyendo criminalmente en su texto datos cartográficos y áreas de reserva forestal legalmente excluidas, que el mismo artículo 10 del Código de Minas de 1998, ordena exceptuadas y excluidas de las actividades minera y excluidas de pleno derecho de los actos mineros;

55.3.- Certificación falsa de fecha 17 de diciembre de 1992 de la CAR Cundinamarca firmada por Carlos Vargas Bejarano;

55.4.- Conceptos técnicos favorables y falsos, legalmente sin áreas, por exclusión legal, criminalmente favorables al desarrollo de actividades mineras prohibidas en 27 hectáreas 2430 metros cuadrados y 168 hectáreas de áreas de reserva forestal del predio "Lomitas"; soportados expresamente en la nombrada certificación falsa de diciembre 22 y 30 de 1992, para las Licencias ineficaces de exploración números 16569 y 16715, con planos topográficos elaborados por Manuel Guillermo Córdoba y Jairo Mauricio Patino Pérez, en su orden, falsificando lo ordenado en el inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1998;

55.5.- Resoluciones ineficaces e inaplicables a esas áreas de reserva forestal No.50001 de 1993 y No.50006 de 1993, legalmente sin áreas, por exclusión legal, otorgando criminalmente las Licencias ineficaces de exploración minera 16569 y 16715 de enero 04 y 07 de 1993, para áreas excluidas de reserva forestal, soportadas expresamente en los ya citados Conceptos técnicos fraudulentos de 1992, y burlando de manera manifiesta la orden obligatoria, perentoria y prevalente, de exclusión legal: lo ordenado en el inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1998;

55.6.- Certificados falsos de registro minero de 1993, legalmente sin áreas, expresamente soportados en los Conceptos técnicos falsos de 1992, legalmente sin áreas, y en las Resoluciones ineficaces, legalmente sin áreas, otorgando Licencias ineficaces, legalmente sin áreas, de exploración minera 16569 y 16715 de 1993, burlando criminalmente lo ordenado en el inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1998;

55.7.- Contratos ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a las áreas de reserva forestal citadas, numerados 16569 y 16715 de 1993, sin áreas, de concesión minera, sin áreas por exclusión legal, y porque sus soportes: las Licencias ineficaces de exploración No.5001 y No.5006 de 1993, legalmente no tienen áreas, y en el Contrato falso 15148, legalmente sin áreas, de concesión minera **sin soporte en Licencia de exploración alguna**, que legalmente debe ser previa e indefectible a la luz de ese Código de minas de 1988, con concepto técnico falso favorable, legalmente sin áreas, de 16 de abril de 1991 firmado por los mismos funcionarios Albarracín Díaz y Corredor Bernal, falsificando lo ordenado en el inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1998

55.8.- Cesiones falsas de derechos mineros falsos e inexistentes en 1998 a Constructora palo alto y Cía S. en C.

55.9.- Resoluciones fraudulentas de expropiación de 2000 y 2001, legalmente sin áreas, por exclusión legal, con soporte en los contratos inaplicables, legalmente sin áreas, de concesión numerados 16569 y 16715 de 1993, violentando de hecho, lo ordenado en el inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1998 y,

55.10.- Sentencia criminal, fraudulenta de expropiación de mayo 02 de 2011, a sabiendas de todas las talanqueras constitucionales y legales,

soportada criminalmente en las Resoluciones ineficaces y fraudulentas de expropiación.

Es necesario agregar que la certificación falsa de 17 de diciembre de 1992, está firmada por Carlos Vargas Bejarano, empleado de la CAR Cundinamarca, quien no tenía competencia para expedir esa certificación, violando expreso, intencionalmente, dolosamente, el expreso y restrictivo procedimiento ambiental para el efecto de autorizar actividades mineras en el territorio de la CAR Cundinamarca, contenido en el Acuerdo No.13 de 17 de marzo de 1980 de la entidad que lo empleaba, Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

Baste recordar que el artículo 219 del Código penal contenido en el Decreto 10 de 1980 establece para la época en cuanto al delito de falsedad ideológica:

... ARTICULO 219. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. El [servidor público] que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

55.11.- Por orden legal prevalente e imperativa, están automáticamente excluidas y en blanco, de pleno derecho, las cláusulas de áreas, los linderos, puntos arcifinios, localizaciones, planchas, coordenadas cartográficas, planos topográficos, matrículas inmobiliarias, terrenos, trayectos, áreas, predios y extensiones, que en su totalidad corresponden a áreas de reserva forestal, y que aparecen o están referidos en el texto de los siguientes títulos y documentos mineros:

55.11.1- En la Resolución ineficaz número No.50001 de 04 de enero de 1993 (anexa), que otorgó la Licencia ineficaz de exploración criminal No.16.569 de 1993.

55.11.2- En la Resolución ineficaz número No.50006 de 07 de enero de 1993 (anexa), que otorgó la Licencia ineficaz de exploración criminal No.16.715 de 1993.

55.11.3- En los Certificados de registro minero números 16569, 16715 y 15148.

55.11.4- En los contratos ineficaces de concesión números 16569, 16715 y 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía.

55.11.5- En las Resoluciones ineficaces y criminales de expropiación minera No.81098 de 12 de octubre de 2000 y No.80027 de 12 de enero de 2001;

55.11.6- En la sentencia de expropiación minera de 02 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado 22 civil del Circuito de Bogotá.

56º.- El **tercer paso** en la cadena criminal, para la destrucción y aprovechamiento criminal de esas áreas.- Ya con la certificación falsa inmediatamente referida atrás en su poder, la organización, con entronque en el Ministerio de Minas y Energía la usa; y los ingenieros Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal, empleados de ese Ministerio, con base en esa Certificación falsa como soporte, en abierto delito de falsedad por uso de documento público falso, elaboran y expiden dos (2) conceptos técnicos fraudulentos favorables a la actividad minera en las áreas protegidas de reserva forestal con fecha 22 y 30 de diciembre de 1992, para afectar con minería ilícita lo inafectable: las áreas de reserva forestal que la ley minera expresa y explícitamente excluye, prohíbe, de la minería y que por tanto, no es que requieran Licencia previa o sustracción de área para poder realizarse, sino que por ley están prohibidas en absoluto; exceptuadas en absoluto de las actividades mineras, y excluidas en absoluto, del texto mismo de los títulos mineros, al punto que la más inocua actividad minera, la prospección minera está prohibida.

Esos Conceptos técnicos falsos son:

56.1.- El concepto técnico falso, favorable a las actividades mineras criminales prohibidas, adulterando y ocultando la legislación prohibitiva nombrada atrás, expedido a favor de Ricardo Vanegas Sierra, de fecha 22 de diciembre de 1992, que fue expedido para soportar la aprobación criminal de la solicitud de Licencia de exploración minera No.16569, por la División de Ingeniería y proyectos – Sección de estudios de ingeniería, y firmado por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal.

Para expedir este concepto falso se usó la falsedad contenida en Certificación falsa numerada 015341 de 17 de diciembre de 1992 firmada por el funcionario Carlos Vargas Bejarano de la CAR Cundinamarca: "... cualquier uso diferente al forestal puede darse..." (la subraya y la negrilla son agregadas)

Mientras la legislación minera – ambiental prohíbe, sin excepción, todas las actividades mineras en áreas de reserva forestal, las excluye de las actividades mineras aun en el texto de los títulos mineros, los ingenieros del Ministerio de Minas y energía sostienen mentirosamente en su concepto que: "**... NO ESTAN RESTRINGIDAS TOTALMENTE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS...**".

En este concepto falso se afirma falsamente – en abierto ardid - y ocultando las normas prohibitivas citadas y la orden legal que ordena el rechazo de plano, consignada en el Inciso 2º. del artículo 43 del Código de minas de 1988 que:

" 4- EN VIRTUD DE QUE LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL, **NO ESTAN RESTRINGIDAS TOTALMENTE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**, LA SECCION PROCEDIO A EFECTUAR UN NUEVO ESTUDIO DESPUES DEL CUAL MANIFIESTA QUE LA ALINDERACION UBICACIÓN Y AREA

**OBJETO DE LA SOLICITUD QUEDAN CORRECTAS Y POR TANTO LA SOLICITUD ES TECNICAMENTE ACEPTABLE ... ”** (las negrillas son agregadas) y,

56.2.- El concepto técnico falso, pero favorable, a las actividades mineras criminales, expedido a favor de Ricardo Vanegas Sierra fue repetido a favor de Jorge Enrique Ponguta Orduz, con fecha 30 de diciembre de 1992, y fue expedido para soportar la aprobación criminal de la solicitud de Licencia de exploración minera No.16715, por la División de Ingeniería y proyectos – Sección de estudios de ingeniería, y firmado por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal.

Para expedir este concepto falso también se usó la Certificación falsa numerada 015341 de 17 de diciembre de 1992 firmada por el funcionario Carlos Vargas Bejarano de la CAR Cundinamarca.

En este concepto falso también se afirma falsamente – en abierto ardid - y ocultando las normas prohibitivas citadas y la orden legal que ordena el rechazo de plano, consignada en el Inciso 2º. del artículo 43 del Código de minas de 1988 que:

**“2- EN VISTA DE QUE EL AREA SE ENCUENTRA EN LA MISMA ZONA A LA QUE SE REFIERE LA COPIA DEL OFICIO RADICADO BAJO EL No.015341 DE DICIEMBRE 17 DE 1992 A FOLIO 11, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LICENCIA 16569, SE PUEDE DECIR QUE LA LICENCIA EN REFERENCIA NO HACE PARTE DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA.**

**3.- POR TANTO SE CONSIDERA TECNICAMENTE ACEPTABLE...**  
”

Como se estableció en el texto del concepto técnico de 30 de diciembre de 1992, en su totalidad son de reserva forestal las áreas y los datos cartográficos que allí aparecen certificados. Esas áreas y datos cartográficos en su totalidad de reserva forestal aparecerían luego referidos en el artículo primero de la Resolución No.50006 de 07 de enero de 1993.

Esas áreas y datos cartográficos de reserva forestal aparecerían luego textualmente transcritos en el Certificado de registro minero 16715-11. Esas áreas y datos cartográficos de reserva forestal aparecerían luego textualmente transcritos en el Contrato de concesión minero 16715-11, que sería el soporte de las resoluciones criminales de expropiación No.81098 de 12 de Octubre de 2000 (referencia que se hace en el último párrafo de su página primera con el folio de Matricula inmobiliaria 50N-20334163 y en los párrafos tercero cuarto y quinto de la página segunda de esa resolución) y No.80027 de 12 de enero de 2001, que en su artículo segundo dejó intacta la literalidad de la resolución previa; resoluciones la inmediatamente nombradas, que serían el soporte de la fraudulenta Sentencia de expropiación de mayo 02 de 2011 del Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá.

Tan burdas son las falsedades utilizadas para destruir las reservas forestales nombradas, y el atropello a los derechos colectivos de los

colombianos, que el simple título del artículo 10 del Código de minas de 1988 ya contrasta, sin palabra alguna más, con lo sostenido falsamente por estos funcionarios falsificadores:

\*\*\* Artículo 10 del Código de minas de 1988:

“ ... ARTICULO 10. ZONAS RESTRINGIDAS PARA ACTIVIDADES MINERAS. Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, **exceptuadas las siguientes áreas:** ...”

En tanto, en el \*\*\* Concepto técnico falso de 22 de diciembre de 1992:

“... LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL, **NO ESTAN RESTRINGIDAS TOTALMENTE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS...**”

57º.- El Código de minas de 1988, establece la obligatoriedad de una secuencia progresiva de procedimientos administrativos y de actos administrativos, en la que sin un acto administrativo previo no es posible legalmente alcanzar la siguiente y secuenta fase de la industria minera, con el fin de que los particulares logren hacerse a la facultad de explorar, explotar y beneficiarse de los minerales propiedad del Estado a tenor del artículo 332 de la Constitución Política, en áreas en las que por la ley se permitan las actividades mineras, así y secuentemente:

57.1.- Prospección minera (arts.14, 326);

57.2.- Declaración de viabilidad técnica y legal de la solicitud de licencia de exploración (arts. 26, 41,42, 43, 255, 313);

57.3.- Título minero (arts. 11, 13,16, 17) Ley 685 de 2001 (art.14)

57.4.- Licencia para la exploración de materiales de construcción por cantera y a cielo abierto (arts. 4, 6 inciso 2º, 10, 13, 15, 17, 24, 29, 32, 44,112,114, 247, 287, 302, 303);

57.5.- Certificado de registro minero (arts. 56, 62, 270, 297, 299);

57.6.- Gravamen de servidumbres mineras (arts.10, 16 inciso 3º, 22, 167,165,166, 179);

57.7.- Caución previa e indemnizaciones (arts.180, 181,182);

57.8.- Amparo administrativo minero (arts.273, 275);

57.9.- Contrato de concesión minera (arts.6, 40, 44, 56, 57, 61, 62, 63 Inciso 2º., 64 y 69) ó, Licencia de explotación (pequeña minería, art.45 y 46)

57.10.- Cesión de derechos mineros (arts. 10, 11, 13, 16, 17, 22);

57.11.- Expropiación (arts. 10, 183) y Ley 685 de 2001 (arts. 13, 293 y 297 Ley 685 de 2001);

57.12.- Restauración de áreas por el ejercicio de las servidumbres mineras legales por el concesionario legal (art.177);

57.13.- Marco legal (Decreto 2655 de 1988 y Ley 685 de 2001, arts. 14, 46, 350 y 352)

58º.- El **cuarto paso** en la cadena criminal, para la destrucción y aprovechamiento criminal de esas áreas.- Siguiendo la cadena criminal, recién entrado enero del año 1993, y con los mismos propósitos, de manera ascendente en la ya establecida escala progresiva de los actos administrativos de la industria minera, la organización usó, los Conceptos Técnicos falsos de Albarracín Díaz y Corredor Bernal, de fecha 22 de diciembre de 1992 y de 30 de diciembre de 1992.

En efecto, los profesionales del derecho, concedores como los que más del Código de Minas de 1988, de nombre **Francisco Paris Santamaría, jefe de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, a su mando, y por Cristina Velásquez, Velásquez, Jefe de la División Legal de Minas, a su mando, del mismo Ministerio de Minas y energía, aceptaron y usaron como viables los Conceptos técnicos falsos que denotaban a las claras que se trataba de una afectación minera falsa, descarada y criminal, prohibida escuetamente en la ley, contra las áreas de reservas forestales.**

Así, la estructura en comentario montó, con base en las falsedades de esos documentos públicos falsos (Certificación y conceptos técnicos nombrados atrás) sus primeros títulos mineros fraudulentos con la Resolución número No.50001 de enero 04 de 1993 y No.50006 de enero 07 de 1993, firmadas ambas por Francisco Paris Santamaría, jefe de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, a su mando, y por Cristina Velásquez, Velásquez, Jefe de la División Legal de Minas, del mismo Ministerio, a favor Ricardo Vanegas Sierra y de Jorge Enrique Ponguta Orduz, con las cuales se les otorgaron, en su orden, las Licencias ineficaces y fraudulentas de exploración minera, para la realización de actividades fraudulentas, números 16569 y 16715; con las cuales falsamente se hicieron “mineros” y entonces falsamente se hicieron a prerrogativas mineras, tales como amparos administrativos mineros para proteger la invasión de áreas protegidas y su cerramiento; para invadir las áreas de reservas forestales; uso de los documentos falsos ante las autoridades de policía; presunción de legalidad para los actos falsos; facilidad para engañar y apoderarse criminalmente de los minerales del Estado, etc, etc.

Desde esa época se comenzaron a usar en abierto delito de fraude procesal esos títulos fraudulentos – sosteniendo falsamente en dañino ardid que incluyen y corresponden a áreas de las reservas forestales citadas - que legalmente, no contienen, no afectan, no comprenden área alguna, y menos esas áreas de reserva forestales, porque la totalidad de esas áreas de reserva forestal están per se excluidas, o per se, se entenderán excluidas, de los textos de esos títulos mineros

15148, 16569 y 16715, tal como lo establece el Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988, y tal como lo repite sin interrupción alguna el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, en sus efectos.

Los sujetos beneficiarios del timo minero luego en 1998 “cederían” sus inexistentes derechos mineros 16569 y 16715, **sobre ningún área**, a favor de Constructora palo alto y Cía S. en C., cuyo representante legal y socio gestor es Ricardo Vanegas Sierra, desde 1989, junto con su conyugue Ingrid Moller Bustos y cuyos socios comanditarios son sus hijos.

59º.- El **quinto paso** en la cadena criminal y dañina contra los derechos e intereses colectivos de los colombianos.- Ahora bien, siguiendo el hilo criminal, en la página tres (3) de esos actos administrativos, denominados Licencias de exploración ineficaces, correspondientemente, se indica que el expediente debe remitirse a la División de Ingeniería y Proyectos, justamente, de la cual dependen Albarracín Díaz y Corredor Bernal, para la apertura y la... “... inscripción del título en el registro minero,...”.

Dicho registro minero es similar al que existe para los bienes inmuebles y requiere Licencia ambiental previa a tenor del artículo 1º. del Decreto 501 de 1995. En ese entendido, esos Certificados de registro minero, no constituyen prueba alguna, puesto que se violó el debido proceso para su consecución, a la luz del último inciso del artículo 29 de la Constitución Política.

60º.- No sobra advertir que tal como lo establece el artículo cuarto (4º.) de esas licencias de Exploración ineficaces 16569 y 16715, aquellas tienen una duración mínima de un (1) año, para la 16569 y de dos (2) años, para la ineficaz 16715, transcurridos los cuales, es legalmente viable la siguiente fase: la de explotación, cuya apertura se logra con el Contrato de Concesión minera. Obviamente este hecho en lo que hace a un contrato falso es irrelevante pero muestra el dolo, la intencionalidad dañina con la que se obró contra las reservas forestales en comento.

Esto es, solo si el tiempo de duración de la licencia de exploración se agota, es posible la firma del Contrato de Concesión, pero no ocurrió así, como se verá más adelante. Esos contratos ineficaces y venales se firmaron ilegalmente antes de que se cumplieran los tiempos legales.

61º.- Tal como consta en el texto de esos Certificados de registro minero ineficaces, los días 09 de febrero de 1993, y 24 de febrero de 1993, la organización obtuvo otro éxito: obtuvo que el Ministerio de Minas y Energía expidiera a su favor los Certificados fraudulentos de registro minero 16569-11 y 16715-11, con Códigos de registro minero 93-00158-16569-03-00000-00 y 93-00257-16715-03-00000-00 con vigencia de 30 años, desde el año 1993 hasta el año 2023 para asaltar las reservas forestales, con base en las citadas resoluciones No.50001 y No.50006 de enero de 1993, que allí se incorporan como primera

anotación; resoluciones **que legalmente no comprenden o afectan esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, que bien ordenó el legislador se presumen. “ ... **se entenderán excluidas** ... “ del texto de esas resoluciones.

A pesar de esa verdad de a puño, falsamente, los funcionarios de la División de Ingeniería y Proyectos, encargada del asunto, en el Ministerio de Minas y Energía, transcriben falsamente en el texto de esos noveles Certificados de registro minero, las áreas y los datos cartográficos excluidos de la minería, de las reservas forestales que las certificaciones de 22 y 30 de diciembre indican que son en su totalidad de reserva forestal y que la ley ordena que se presume, “ ... que se entenderán excluidas ... ” .

Este éxito resultó de grandes proporciones, puesto que según lo establece el artículo 290 del Código de Minas de 1988, ese documento fraudulento es la única prueba válida de los actos sometidos a registro.

Este éxito resultó de grandes proporciones para la organización, puesto que DE HECHO, y de contera la falsedad fue doble, puesto que se falsificaron y agregaron a esos noveles Certificados de Registro minero, recién aperturados, la totalidad de áreas y datos cartográficos de reserva forestal que el inciso último del artículo 10 del decreto 2655 de 1988 ordena que “ .... **se entenderán excluidas....**” del texto de las áreas de los títulos mineros Resoluciones números No.50001 de enero 04 de 1993 y No.50006 de enero 07 de 1993 y que entonces NO se podían trasladar a los nuevos documentos porque no existían en sus textos antecedentes **que no comprenden o afectan esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**.

En efecto, usando como soporte el texto fraudulento y las áreas de reserva forestal de las Resoluciones fraudulentas números No.50001 de enero 04 de 1993 y No.50006 de enero 07 de 1993, firmadas por Francisco Paris Santamaría, jefe de la Dirección General de Asuntos Legales al mando de la División Legal de Minas, en cabeza de Cristina Velásquez, Velásquez, a favor de Ricardo Vanegas Sierra y de Jorge Enrique Ponguta Orduz, en abierto delito de falsedad por uso de documento público falso, , el día 09 de febrero de 1993 se apertura el Certificado minero 16569-11 y el 24 de febrero de 1993 el Certificado minero 16715 -11.

62º.- El **sexto paso** en la cadena crimina para la destrucción y aprovechamiento criminal de esas áreas.- Nueva y reiteradamente, en abierto y descarado delito de falsedad por uso de documento público falso, consagrado en el artículo 22 del decreto 100 de 1980, concordante con el artículo 83 del mismo estatuto penal, la organización usó las Resoluciones fraudulentas e ineficaces; sin áreas; sin objeto jurídico; sin fundamento de hecho alguno que puntualmente afecte esas áreas de reservas forestales; **que legalmente no comprenden o afectan esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, números No.50001

de enero 04 de 1993 y No.50006 de enero 07 de 1993 que otorgaron las Licencias ineficaces de exploración que DE PLENO DERECHO, ipso jure y ab initio, NO contaban con área alguna; que tenían en BLANCO su áreas, porque así lo ordenó, así lo determinó el legislador, de pleno derecho, respecto de las áreas de reserva forestal, en el inciso último del artículo 10 del Código de Minas de 1988.

Tal como se lee en el Literal a) de las consideraciones previas, en la página primera (1ª.) de los Contratos ineficaces de concesión minera anexos, números 16569 de 12 de julio de 1993 y 16715 de 15 de septiembre de 1993, esos actos de titularidad minera, se sostiene allí mentirosamente, tienen como causa y soporte las Licencias ineficaces de exploración 16569 y 16715, en abierto delito de falsedad por uso de documento público falso, puesto que es bien sabido que esas Licencias de exploración ineficaces 16569 y 16715, NO incluyen área alguna, porque las áreas que allí se citan y exponen, son en su totalidad áreas de reserva forestal, que legalmente el legislador, en el Inciso último del artículo 10 del decreto 2655 de 1988, literal e), ordenó que éstas, “ ... **se entenderán excluidas** ... ” del texto del acto que otorga el título minero.

**La tarea de los funcionarios venales de las demandadas CAR Cundinamarca, Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería ANM, en un acto contrario a la moralidad administrativa, es ocultar la existencia de esta norma obligatoria y prevalente, e inaplicarla, para hacer creer criminalmente, engañando, en abierto delito de prevaricato, que los contratos ineficaces 16569, 16715, y 15148, si incluyen, y si afectan, esas áreas de reserva forestal, y que no son fraudulentos.**

**Los funcionarios venales de las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR Cundinamarca, Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería ANM, no aplican esa norma, Señor Magistrado.**

**Para ellos la ley ni existe, ni se cumple; y tampoco el estado de derecho, tiene lugar en sus dependencias, desde el año de 1988.**

**El Inciso último del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988, en sus escritorios fue derogado, igual el artículo 36 de la ley 685 de 2001, que textualmente ordena también que esas áreas protegidas están y se entenderán excluidas del texto de los contratos mineros ineficaces, todo lo anterior para para lograr la destrucción y aprovechamiento criminal de esas áreas.**

Igual que en las anteriores ocasiones, cuando se montaron secuencia, falsa y progresivamente, los documentos públicos falsos de los actos administrativos denominados Licencia de exploración, otra vez, en abierto delito de falsedad por uso de documento público falso, en la página segunda (2ª) de esos contratos ineficaces y fraudulentos de concesión se leen coordenadas y datos cartográficos por la ley, expresamente excluidos, pertenecientes a las áreas de reserva forestal nombradas atrás, que por orden legal están o se entenderían

excluidas – por orden imperativa del legislador consagrada en el inciso ultimo del artículo 10 del Código de minas de 1988 - en el texto de la Licencia de exploración 16569, en el texto de la Licencia de exploración 16715, porque el legislador expresa y explícitamente ordenó que en el texto de las resoluciones ineficaces No.50001 y No.50006, “... **se entenderán excluidas** ...” las áreas, trayectos y zonas de reserva forestal.

Tan dolosa resulta la conducta, que intencionalmente, a sabiendas, confeccionaron y expidieron esos Contratos ineficaces y fraudulentos de concesión minera ineficaces 16569 y 16715 de 1993, sin áreas, para explotar intencionalmente con minería las áreas de reserva forestal por 30 años - **siendo que la ley en el artículo 9º. del Decreto 2462 de 1989 vigente para esas fechas tan solo autorizaba y autoriza un máximo de 5 años de duración de esos contratos para la concesión de materiales de construcción** - sin miramiento alguno de los derechos colectivos de los demás colombianos, y dolosamente, **sin que se agotara el tiempo mínimo legal de duración de las Licencias ineficaces de exploración, establecido en el artículo 32 del Código de Minas de 1998.**

Dichos contratos ineficaces y escandalosamente fraudulentos están firmados por Guido Alberto Nule Amin.

Así, siguiendo con ese ánimo dañino y con su conducta ilícita y fraudulenta, los empleados venales del Ministerio de Minas y Energía, encargados del asunto, no tuvieron empacho alguno en confeccionar y expedir el Contrato de Concesión ineficaz número 16569, **que no comprende o afectan esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, el día 12 de Julio, falseando la verdad, puesto que es falso que el acto antecedente, la Resolución ineficaz No.50001 de 04 de enero de 1993, que su texto cita en el literal a) de su primera página, contuviera área alguna, ya que la totalidad de esas áreas son de reserva forestal y excluidas de la minería y del texto de los títulos mineros, tal como lo indicaron los Conceptos técnicos del mismo Ministerio de Minas y Energía, y **entonces el Inciso último del artículo 10º. del Código de minas, imperativo y prevalente, obró de pleno derecho y excluyó las áreas de reserva forestal del texto de esa resolución, sin necesidad de declaración administrativa o judicial alguna, tal como lo establece el texto final ese inciso.**

En ese entendido, es fraudulento y constituye una falsedad ideológica, sostener que la Resolución falsa e ineficaz No.50001 de 04 de enero de 1993 obra como soporte de ese contrato, por la supina razón de que ese acto es de por si falso, y sin áreas, como esta visto atrás.

En ese entendido, es falso y también constituye otra falsedad ideológica, sostener que son áreas de esos contratos ineficaces las referencias cartográficas que se hacen en las cláusulas inventadas de áreas del texto de ese contrato – una falsedad ideológica más - por la supina razón de que esas áreas, zonas y trayectos de reserva forestal se presumen excluidos porque son en su totalidad de reserva forestal

y entonces “ ... se entenderá excluidas ... ” de pleno derecho, ipso jure, del texto de los títulos mineros como lo ordena el legislador en el inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1988, y reiteradamente en el artículo 36 del Código de minas de 2001, **independientemente de la validez formal del contrato o de las firmas, o del papel que se usó**, y sin que sea necesario proceso alguno para demostrarlo porque previsivamente el legislador estableció, ostensiblemente, las maneras de protección de las áreas de reserva forestal, en concordancia con los artículos 4, 8, 79 inciso segundo y 80 inciso segundo de la Constitución Política, norma de normas, que ordenan el deber, la obligación, de proteger las reservas forestal.

No se puede olvidar que títulos mineros son los que la ley minera define como tales en los artículos 16 y 17 del Código de Minas de 1988, estos son de varias clases: las licencias ineficaces de exploración, para el caso; y de explotación, y los contratos ineficaces de concesión, para el caso.

Y, el dolo burdo de la falsedad, salta a la vista, se refuerza y se hace áspero, rotundo y grosero, cuando se observa que para el día 12 de julio de 1993, tan solo habían transcurrido 153 días, desde el 09 de febrero de 1993, fecha del registro de la Resolución ineficaz No.50001 de 1993 expedida por la Dirección de asuntos legales y la División legal de minas, siendo que el Código de minas de 1988, en su artículo 32, y la ineficaz Resolución No.50001 en comento, en su artículo segundo (2º.) exigen mínimo 365 días de duración de la Licencia de exploración para que proceda la firma del Contrato de Concesión. Y, para el caso del Contrato falso de concesión 16715, la violación de la ley es mayor; tan solo habían transcurrido 183 días de duración de la Licencia falsa de exploración 16715, siendo que la ley exige 730 días, esto es dos años.

Y qué decir de la falsedad ideológica; del ánimo torvo y malsano de enriquecimiento ilícito y de falsificación de la verdad en la perversidad de confección de esos contratos ineficaces para perjudicar derechos colectivos y privados, cuando se lee la página primera y su literal a) del Contrato 15148, también de fecha 15 de septiembre de 1993, a favor de Ingrid Moller de Vanegas, representante legal de Constructora palo alto y Cía S. en C., y otros.

Es tan grotesca la falsedad de los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía en contra de las reserva forestales en comento que simularon (truco rebuscado y ardid reiterado así lo hicieron en el trámite previo de la Acción de tutela T-774 de 2004) “ ... olvidar ... ” escribir la fecha del permiso minero que obviamente nunca precedió a ese contrato, porque nunca tuvo previa Licencia de exploración, requisito sine qua non del Contrato de concesión minero, a la luz de los artículos 44 y 45 del Código de minas de 1988. Falsedad que se constata al romper al leer el Certificado de registro minero, en el que se lee que nunca, jamás, ese Contrato 15.148 de 1993 del Ministerio de minas y energía, cumplió con el requisito previo de Licencia de

exploración y entonces se recurrió a la falsificación en su primera página al escribir:

“... a) Los señores MARCO TULIO PAEZ, ANGELICA MESA JIMENEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ, son titulares del **Permiso número 2372** (SIC), otorgado por la C.A.R., radicado en este Ministerio con Licencia número 15148 para MATERIALES DE CONSTRUCCION...” (las letras SIC y la negrilla son agregadas para resaltar la falsedad)

Pero la falsificación de la verdad con este contrato ineficaz 15148, no se queda en lo enunciado atrás, los documentos previos de la C.A.R. Cundinamarca conforme al Acuerdo 13 de 1980 (Resolución No.02957 de 1982, Resolución No.0085 de enero de 1984, Resolución No.3882 de 02 de diciembre de 1985 y Resolución No.0272 de 27 de enero de 1989 todas del expediente No.2372) muestran que el permiso de restauración lo otorgó esa Corporación ambiental C.A.R. Cundinamarca, administradora de las reservas forestales en comento, primeramente **para restaurar una (1) hectárea** de terreno del predio “La esperanza” de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, por un término máximo de dos (2 años), pero los timadores por el arte de la falsedad lograron criminalmente del Ministerio de Minas y Energía el Contrato de concesión minera **para explotar 120 hectáreas** del predio “Lomitas” de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, por el termino de 30 años, tal como se lee en el Certificado de registro minero expedido por el Ministerio de minas y Energía 15148-11 y en el Contrato 15148, razón criminal por la cual sostienen falsamente en el párrafo ya transcrito del contrato que el soporte es el “ **... permiso 2372 ...** ” expedido por la C.A.R. que, No existe y nunca existió, para ocultar la verdad de a puño y el motivo de las falsedades, confeccionadas para hacerse a los minerales del Estado, a los derechos colectivos de los colombianos, en un montaje digno de los más cotizados timadores.

En conclusión, los textos de los contratos ineficaces 16569, 16715, y 15148, no incluyen, no comprenden, no afectan, área de las citadas reservas forestales, puesto que tal como lo indica la ley imperativa, éstas áreas - **que son las mismas de reserva forestal nacional referidas en los conceptos técnicos y en los certificados de registro minero** - están, y se entenderán excluidas.

A pesar de esa verdad de a puño, esos contratos ineficaces, sin áreas, que no tienen fuerza ejecutoria en ningún punto del universo porque no tienen áreas, y por ende, inoponibles, inejercitables, e inaplicables a esas áreas protegidas, en abierto delito de fraude procesal, engañando, han sido criminalmente usados desde su expedición, para destruir las áreas de reserva forestal, y para enriquecerse en contra de la normatividad nacional.

Llega a tal punto el descaro y la temeridad delictiva, que con ellos, con esos contratos ineficaces, inocuos, y fraudulentos, montaron Escrituras Públicas de servidumbre mineras prohibidas; cesiones de

derecho inexistentes; actos administrativos de expropiación; y sentencia de expropiación, en contravía de los derechos colectivos, tal como inmediatamente se establece, en este novelón de criminalidad contra los derechos colectivos de los colombianos.

63º.- El **séptimo paso** en la cadena criminal.- En el año de 1993 - secuencia a la suscripción de los contratos mineros ineficaces y fraudulentos - los simulados concesionarios mineros Ricardo Vanegas Sierra y Jorge Enrique Ponguta Orduz, Ingrid Moller Bustos, usaron ante Notario Público, esos títulos mineros fraudulentos, y engañando, lograron la expedición fraudulenta de sendas Escrituras públicas de servidumbres mineras, que están prohibidas por el artículo 166 del Código de minas de 1988, números No.1766 de 24 de marzo de 1993; No.4970 de 28 de julio de 1993; No.5180 de 04 de agosto de 1993 y No.6105 de 09 de septiembre de 1993, todas de la Notaria dieciocho (18) del círculo notarial de Bogotá, y que están soportadas en contratos ineficaces que no contienen, no afectan, no incluyen, no comprenden predio o área alguna, puesto que la ley minera diáfananamente excluye de sus textos las áreas de reserva forestal, pero que al igual que los anteriores actos, fueron montadas para engañar, para simular un inexistente respaldo legal a la destrucción de áreas protegidas.

En el texto de esas Escrituras Públicas, siguiendo el iter criminis, se confiesa las condiciones ilícitas y precarias del acto, reconociendo dominio ajeno, por el término de 30 años, desde 1993 y hasta el año 2023, para un contrato legalmente de cinco años, y confesando públicamente, al final del instrumento solemne, que en la fecha en la que suscribieron las Escrituras Públicas de servidumbres mineras prohibidas en esas áreas, **accedieron ilícitamente y clandestinamente al predio “Lomitas”, a los predios de reserva forestal**, puesto que no eran propietarios, argumentando derechos de servidumbre que la ley prohíbe.

Entonces, desde la fecha de las referidas Escrituras Públicas, los suscriptores, simulados mineros y ocupantes, vienen ocupando DE HECHO ilícitamente áreas protegidas; explotando ilícitamente; dañando ilícitamente; usufructuando ilícitamente, con minería ilegal, las áreas legalmente protegidas y excluidas de la minería por la ley de reserva forestal, sin autorización alguna de título minero o contrato de concesión minero alguno **que contenga, comprenda o afecte esas áreas de reserva forestal**; sin autorización alguna de Licencia ambiental alguna **que comprenda o afecte esas áreas de reserva forestal**; sin servidumbre minera alguna **que comprenda o afecte esas áreas de reserva forestal**, porque las servidumbres de ocupación de terrenos y de tránsito, y todas las servidumbres mineras, están prohibidas en esas áreas de reserva forestal, y se entienden excluidas de cualquier acto de titularidad minero, y sin autorización alguna de ocupación de terrenos o de tránsito de los propietarios plenos y poseedores.

63.1.- En particular, en el texto de la Escritura No.6805 de 1993, anexa, por 30 años, Ingrid Moller Bustos, confiesa, que el día de suscripción de esa Escritura, 09 de septiembre de 1993: “ **... entra en uso de las servidumbres a que hace referencia esta escritura ...** ”

Las áreas a las que hace referencia esa Escritura, en poder de Ingrid Moller Bustos, son parte de las áreas de la reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá”, y “Cuenca alta del río Bogotá”, desde el año de 1977, exceptuadas, excluidas, y prohibidas, para el desarrollo de actividades mineras **y de urbanización**; respecto de las cuales reiteró esas prohibiciones la Sala Plena del Consejo de estado en la sentencia 05 de Noviembre de 2015 en la Acción Popular Ref.: 25000232500020050066203; que son las mismas áreas del predio referenciado como “8”, con la identificación Ingrid Moller Bustos, y que así aparecen en el costado Oriental y Sur de la antigua carretera al Guavio, en el Plano No.1 anexo de Ministerio de Minas y Energía, firmado por Hernando Larrota López, Jefe de División de Ingeniería; que son las mismas áreas que aparecen en el plano de la Escritura No.6805 de 1993 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá; que son las mismas áreas de reserva forestal, **que se están loteando, en la urbanización ilegal denominada “Lomitas 2”**; hoy ya con aproximadamente 400 viviendas ilegales, y aproximadamente 900 habitantes; aproximadamente 270 de ellos niños menores de edad, y que son las mismas áreas que corresponden a las de las fotografías anexas, en las que se construyó un parque infantil debajo de las cuerdas de alta tensión; **en las que se está desarrollando una urbanización ilegal**; y en las que se desbordaron los pozos sépticos y sus aguas con excrementos, tal como se observa en las fotografías anexas a este escrito, con graves consecuencias para la vida de esa comunidad., hechos que están siendo investigados por la Fiscalía general de la nación en el proceso penal por Urbanización Ilegal con radicación No.110016000000201501203.

Igual a 200 metros al Sur de esas áreas, se encuentra el Lote de reserva forestal denominado “La Capilla”, con aproximadamente 1000 habitantes, 350 de ellos niños menores de edad, habitantes de urbanización igualmente ilegal, con aproximadamente 600 casas, cuyo pozo séptico comunal colapsó, y cuyas aguas negras y excretas, están siendo vertidas al ambiente, con graves consecuencias para niños, ancianos y adultos. Aguas y vertimientos nauseabundos que están aposentadas allí, y/o que toman rumbo hacia la sabana de Bogotá, y las áreas de la reserva Van der Hammen.

63.2.- En particular, en el texto de las demás escrituras de 1993, por 30 años, hasta el año 2023, y de 1998, Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Ponguta Orduz, Jorge Enrique Ponguta Orduz, Constructora palo alto y Cía S. en C., etc, confiesan, que el día de suscripción de esas Escrituras, entran “ ... en uso de las servidumbres ... ” mineras prohibidas de ocupación de terrenos, de uso de superficie, de tránsito, de permanencia, de cerramiento, etc. ,

prohibidas para esas áreas de reserva forestal por la ley minera – ambiental.

63.3.- producto de las explotaciones mineras ilícitas en las áreas de esas escrituras, sin título minero, pero citando fraudulentamente como soporte los contratos ineficaces 16569, 16715 y 15148, quedó destruido el manto protector de aproximadamente 75 hectáreas de las áreas de reserva forestal, en comento, con explotaciones mineras; con carreteras ilegales para la minería ilegal; con taludes verticales; sin Licencia ambiental alguna, y al contrario en ejercicio de un Plan de manejo y restauración y recuperación ambiental PMRRA, que tuvo que ser delimitado en el tiempo por el mismo Consejo de Estado en la Acción Popular No.0398 de 2001, a ojos vista de la CAR Cundinamarca, y con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería ANM.

PMRRA que tuvo que ser finiquitado, con condena de desacato, contra la firma minera de fachada, con capital de 4 millones de pesos, desde el año de 1989, de nombre Constructora palo alto y Cía S. en C., dirigida por Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos, por el mismo Consejo de estado, en la sentencia y auto aclaratorio de la nombrada Acción Popular No.0398 de 2001.

63.4.- la persona que cita la Corte Constitucional en la nota a pie de página No.15 de la tutela T-774 de 2004, que debió restaurar los daños por minería ilegal en el predio “Lomitas”, en el término de tres (3) meses, es la misma que otorgó las servidumbres mineras prohibidas en esas áreas; que se proclama poseedor en áreas imprescriptibles, y que firmó las escrituras anexas números 3393 y 3394 de 13 de Noviembre de 1990 de la Notaria 35 del Círculo Notarial de Bogotá, sin que predio alguno de aquellos estuviera a su nombre como propietario, tal como se establece en los certificados de tradición y libertad anexos.

64º.- El **octavo paso** en la cadena criminal de destrucción y aprovechamiento criminal.- En el año de 1998, Ricardo Vanegas Sierra y Jorge Enrique Ponguta Orduz, mediante las Escrituras Públicas números No.1142 de 29 de Diciembre de 1998 y No.311 de 15 de abril de 1998, ambas de la Notaría única de La Calera Cundinamarca, **dijeron ceder los “derechos” “mineros”, que nunca han tenido en esas áreas, a una firma mercantil cobijada por las normas del derecho mercantil**, que nunca han ostentado porque el Inciso 2º. del artículo 898 del Código de Comercio, declara inexistentes esos actos sin áreas u objeto, sobre las áreas de reserva forestales en comento, a una firma mercantil de papel denominada Constructora palo alto y Cía S. en C., que se constituyó en 1989, y cuyos socios son **Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Andrés Vanegas Moller; Camilo Vanegas Moller, Ricardo Vanegas Moller, y Juan Manuel Vanegas**, con capital de **cuatro (4) millones de pesos**, que aún hoy se mantiene en esa cantidad, sin ninguna variación, y con los cuales responden a los todos colombianos y propietarios afectados por los cuantiosos e irreparables daños

ambientales que han causado a las áreas de reserva forestal nombradas desde el año de 1991.

65°. El **noveno paso** en la cadena criminal.- Con el fin de defenestrar las prohibiciones ambientales que prohíben, exceptúan, excluyen, declaran incompatibles, de las actividades mineras las áreas ambientalmente protegidas en comento, los socios de Constructora palo alto y Cía S. en C., demandaron sin éxito las normas soporte de los derechos colectivos destruidos por las acciones criminales de esa minería ilícita, tantas veces aquí referidas.

Andrés Vanegas Moller demandó sin prosperidad alguna el artículo 61 de la ley 99 de 1993 que declaró áreas de interés ecológico nacional los cerros circundantes y los sistemas montañosos del predio “Lomitas” de reserva forestal creadas por la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de agricultura. A su vez, Ricardo Vanegas Sierra demandó, el Acuerdo No.030 de 1976 del Inderena, con suerte similar a la del anterior.

66°.- El **décimo paso** en la cadena criminal para la destrucción de las reservas forestales nombradas.- Pero el ánimo dañino de la estructura no terminó allí, muy al contrario, en abierto delito de falsedad por uso de documento público falso, y fraude procesal, que aún no prescribe, usó el Contrato ineficaz de concesión minera de materiales de construcción 16569 de 1993, **que no comprende o afecte esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, porque así lo ordena el legislador en el **prevalente, imperativo y entonces de orden público inciso último del artículo 10 del Código de minas de 1988**; ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, administradora de las reservas forestales en comento, y montó, con base en una falsa orden de restauración ambiental, **que sostiene falsamente en su texto, en su primera página de los considerandos, estar soportada en el contrato ineficaz respecto de las áreas de reserva forestal tantas veces aquí nombradas numerado 16569, que como es sabido no tiene áreas, que no comprende o afecta esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, la más descarada explotación minera de la que se tenga conocimiento pero en **áreas de reserva forestal en Colombia que no estaban comprendidas ni determinadas en el Contrato ineficaz 16569 , ni en esa Resolución No.421 de 1997**; hechos dañinos, en contravía del artículo octavo (8°.) del Decreto 2811 de 1974, que se pueden establecer tan solo con abrir Google earth, en áreas limítrofes del municipio de La Calera, Cundinamarca y la localidad de Usaquén, al Oriente de la carrera séptima (7ª) de Bogotá, D.C., desde la Calle 170 y hacia el Norte.

En efecto, Ricardo Vanegas Sierra, usó, otra vez, el Contrato ineficaz de concesión minera 16569, **que no comprende o afecta esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**.

Y, lo usó ante las Directivas y funcionarios de esa Corporación ambiental CAR Cundinamarca, administradora de esas áreas

ambientalmente protegidas, exhibiéndolo, y aduciendo que ese acto administrativo de titularidad minera ineficaz y fraudulento, que no tiene áreas, porque legalmente están excluidas por la cláusula tacita de ineficacia e inejecutoriedad, que unilateralmente está impuesta por el estado a todos los títulos mineros, precautelativamente, de todos los títulos mineros, era un contrato idóneo, libre de fraudulencia, eficaz, y oponible a las reservas forestales en comento, y que, palabras más, palabras menos, le servía, era genuino, para cumplir con el requisito legal exigido en los artículos quinto (5º.) séptimo (7º.) y décimo (10º.) de la Resolución No.0222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio del Medio ambiente, aclarada por la Resolución No.00249 de 05 de agosto de 1994, ambas expedidas por el mismo Ministerio de medio ambiente, que ya habían sido derogadas por la Resolución No.1277 de 1996 del mismo Ministerio de Medio ambiente; siendo que por NO contar con Licencia, permiso Concesión o Contrato minero alguno; porque el “contrato” 1659 era ineficaz, porque sus áreas están en Blanco, no podía restaurar las áreas de reserva forestal del predio “Lomitas” que venía destruyendo DE HECHO desde el año de 1991, tal como lo confesó ante el Juzgado Sexto (6º.) civil del circuito de Bogotá.

Por esa errada vía, soportada en un contrato ineficaz, inaplicable, a esas áreas de reserva forestal, la CAR Cundinamarca, dictó la orden de restauración ambiental contenida en la Resolución No.421 de 1997, para restaurar ambientalmente “... las áreas...” que el artículo 10 del Código de minas de 1988, del Contrato fraudulento de concesión 16569, establece como inafectadas e inafectables y además excluidas del texto de ese acto falso, porque “... se entenderán excluidas...” de ese título minero.

En contra de lo establecido en la Resolución No.1277 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, en esa Resolución No.421 de 1997, fraudulentamente, para otorgar una autorización perpetua, la CAR Cundinamarca, no menciona **plazo** para la realización del PMRRA, para intentar otorgar criminalmente DE HECHO una licencia ambiental sin límite en el tiempo, para un contrato de 30 años, pero legalmente de cinco años de duración, que solo freno el Consejo de estado en el auto aclaratorio de la sentencia de la Acción Popular No.0398 de 2001, cuando dispuso que ese PMRRA solamente tendría una vigencia de diez (10) meses.

La orden de restauración de áreas de las reservas forestales nunca se cumplió, y muy al contrario dio lugar a que se explotaran con minería ilícita, de manera descarada, clandestina, y criminal, esas áreas protegidas, variando escandalosamente la morfología, la topografía y paisaje original de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y destruyendo, grave, irremediable, e irreparablemente – como lo están aún hoy tal como lo constató hace unos días la ANM y se establece en las fotografías allegadas en los escarpes y taludes irredimibles - las áreas y suelos de explotación y destrucción, aún por fuera de la cartografía falsa original del mentado acto ineficaz y fraudulento

16569, afectando con ello, áreas, topografía, paisaje de la Reserva forestal “Bosque Oriental de Bogotá”, lo que dio lugar a que:

66.1.- a que el Consejo de Estado sancionara por desacato a la cesionaria, sin derecho, ni titularidad alguna, sobre esas áreas de reserva forestal, Constructora palo alto y Cía S. en C. en la Acción popular No.25000232500020010039802;

66.2.- la nueva administración de la CAR Cundinamarca, suspendiera la fementida y fraudulenta restauración ambiental de las áreas destruidas de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” el día 07 de septiembre de 2010;

66.3.- a que pasando por encima de la negativa ilegal al ingreso de funcionarios por Ricardo Vanegas Sierra, para ocultar la explotación ilícita, los funcionarios públicos de varias entidades, ingresen al predio “Lomitas”, el día 27 de octubre de 2009, corten los alambres que aún impiden el ingreso, allí existentes en inexplicable servidumbre de cerramiento minero DE HECHO, para la protección de la explotación ilegal, y “cierran definitivamente” (...) la explotación criminal y protegida con violencia, guardias armados, y perros feroces, mantenida a sangre y fuego, y desarrollada DE HECHO en esas áreas de reserva forestal, por Constructora palo alto y Cía S. en C., y sellan los tubos de agua de acueductos criminales, alimentados con agua de las reservas forestales, con los que la organización lava ilegalmente arenas, suspendiendo temporalmente la clandestina explotación ilegal de conformidad con la Resolución CAR Cundinamarca No.1998 del 15 de Octubre de 2009;

66.4.- a que el 06 de septiembre de 2010, casi un año después, ante las reiteradas quejas de la comunidad, la comisión multipartita de vigilancia de la supuesta restauración encontrara in flagranti - después de romper los candados que Ricardo Vanegas imponía para no permitir la fiscalización de la actividad ilícita por funcionarios de la CAR Cundinamarca a quienes permanente amenazaba con perros rabiosos y con sacarlos a patadas si intentaban averiguar sobre sus actividades criminales mineras contra las reservas forestales – el desarrollo y prolongación de la descarada y criminal explotación de arenas en el predio “Lomitas”, con lavado de arenas con aguas de los acueductos veredales, después y a pesar de la suspensión definitiva ordenada por la CAR Cundinamarca en 2009; explotación y lavado de arenas ilegales, confesadas en el Acta de la diligencia por el mismo Ricardo Vanegas Sierra y su destructora firma y dependientes el día 06 de septiembre de 2010;

66.5.- a que el Instituto Colombiano de geología y minería INGEOMINAS, por fin dictara la resolución No.2674 de 13 de agosto de 2010, anexa, para frenar las actividades de explotación ilícita desarrolladas en el predio “Lomitas” por Constructora palo alto y sus socios Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos y sus dependientes; decisión confirmada en la Resolución No.057 de 11 de diciembre de 2012 por la Agencia nacional de Minería ANM, con las

que finalmente se decretó la caducidad del contrato criminal 16569, pero que no se cumple aun, porque los mismos invasores y su destructora firma y dependientes, siguen invadiendo para destruir, y permaneciendo para destruir, en las áreas de reserva forestal del ineficaz, sin fuerza obligatoria, y caducado contrato 16569 y explotando áreas de reserva forestal del contrato 16715, sin contrato o licencia minera alguna, sin licencia ambiental alguna.

66.6.- a que las explotaciones criminales continúen descaradamente en el predio "Lomitas" de áreas protegidas, sin título alguno, también en contravía de los artículos 8 y 11 del Decreto 2811 de 1988;

66.7.- a que continúe el delito de invasión ilícita de áreas protegidas en las reservas forestales;

66.8.- a que en abierto delito de fraude procesal, engañando, en cuanta ocasión judicial o administrativa se presenta, los sujetos Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos, sigan haciendo uso de los contratos ineficaces y de las resoluciones de expropiación ineficaces y falsas, en abierto delito de falsedad por uso de documentos público y fraude procesal, engañando a los funcionarios.

67º.- El **décimo primer paso** en la cadena criminal.- Pero la secuencia criminal no termina allí.

La organización también usó en abierto delito de fraude procesal, usando los Contratos ineficaces e inaplicables a esas áreas protegidas 16569 y 16715, otra vez, y con ellos engañó, otra vez, para soportar la solicitud de expropiación minera de áreas de reserva forestal, jamás afectadas con contrato minero alguno, para destinar criminalmente las áreas protegidas de reserva forestal, a la explotación ilícita de materiales de construcción, sin Licencia ambiental previa alguna que lo faculte o autorice y en contravía de toda la normatividad ambiental y minera aquí citadas.

Nuevamente en consumado delito se logró que el Ministerio de Minas y energía, usando como soporte criminal, toda la cadena criminal de actos criminales, y usando los contratos ineficaces, sin objeto, inoponibles, inejercitables, e inaplicables, 16569 y 16715, **que no comprenden o afectan esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, dictara dos (2) resoluciones criminales, la No.81098 de 12 de Octubre de 2000 y la No.80027 de 12 de Enero de 2001, **que no comprenden o afectan esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, mediante las cuales dio vía libre a la expropiación de 165 hectáreas de reserva forestal del predio "Lomitas", "Lote No.8" y "Nacapava", en las que aún permanecen los mineros ilegales Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos a través de Constructora palo alto y Cía S. en C., ocupando, usando, explotando, invadiendo ilícitamente, **para destinarlas a actividades criminales, mineras prohibidas**, tal como se afirma en la página segunda (2ª.) del acto expropiatorio criminal Resolución No. No.81098 de 12 de Octubre de 2000, confirmado por

la Resolución criminal, No.80027 de 12 de Enero de 200, ambas del Ministerio de Minas y Energía.

67.1.- El objeto criminal contra las reservas forestales, los derechos colectivos de los colombianos, con la confiscación minera ilícita, se lee puntualmente en la página segunda párrafo cuarto (4º.) de la Resolución No.812098 de 12 de octubre de 2000, confirmada por la Resolución No.80027 de 12 de enero de 2001, ambas del Ministerio de Minas y Energía, así:

**“ ... Que la solicitud tiene como fundamento entre otros el hecho de que la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C., requiere dicho predio para ser destinado en la explotación de materiales de construcción y demás actividades mineras complementarias, vitales e indispensables para el desarrollo de los contratos mineros 16.569 Y 16.715; ... ”**

Esa intención escueta de beneficiar los intereses particulares, en contra del interés general, social y de los derechos colectivos, contenidos en las áreas de reserva forestal a expropiar, es de suyo repugnante a la luz de la jurisprudencia nacional.

Así lo estimó la Corte Constitucional en la página 20 de su sentencia C-216 de 1993 al sostener:

**“... En ese orden de ideas, se hace posible el excepcional procedimiento de la expropiación y se afecta mediante éste el derecho del propietario no para dar satisfacción a intereses privados, sino por razones que favorecen el beneficio colectivo, lo cual hace legítimo y constitucional que el propietario pierda su derecho para contribuir a los fines sociales siempre y cuando se cumpla en su integridad con los presupuestos y requisitos que la Carta exige. Bien dice la demanda en este aspecto que es el interés común la única razón admitida por la Constitución para afectar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos. ...”**

Y, más adelante:

**“ ... Habiendo sido declaradas tales actividades como de utilidad pública o interés social, son éstos y no el interés privado -aunque el título pueda haberse otorgado a un particular- los que hacen viable la expropiación. Lo que importa, para los fines definidos por el legislador es la actividad en sí misma y no el sujeto que la lleve a cabo, teniendo en cuenta que el Estado le ha conferido el título minero cabalmente para que mediante él sirva a los propósitos enunciados.**

Así lo reconoció también la Corte Suprema de Justicia cuando, en fallo del 3 de agosto de 1989, declaró la exequibilidad de los preceptos que nos ocupan frente a la Constitución anterior, cuyo sentido esencial no ha sufrido variación en la nueva Carta:

"Esta norma permite a los particulares interesados y a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, propietarios de una "explotación de gran minería de importancia básica para la

economía del país" presentar la solicitud de expropiación al Ministerio de Minas y Energía **sólo en los casos en que concurran los motivos de utilidad pública e interés social** que se señalan; esta entidad, una vez verificados los trámites administrativos que prevén los artículos 183 a 186 del mismo estatuto, puede ordenar la expropiación por virtud de resolución específicamente adoptada, con lo cual se puede adelantar el citado procedimiento judicial exigido por la Constitución". ... ”

68º.- El **décimo segundo** paso en la cadena criminal.- En el proceso de expropiación minera criminal; de confiscación, para dedicar esas áreas protegidas de reserva forestal a actividades criminales, castigadas por el Código Penal, de explotación minera dañina en áreas protegidas contra la minería, seguido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá – hoy en conocimiento del Juzgado 49º. Civil del Circuito de Bogotá - se dictó sentencia criminal de expropiación el día 02 de mayo de 2011, de las áreas de reserva forestal en comento, con base en los contratos ineficaces 16569 y 167145 **que no comprenden o afectan esas áreas de reserva forestal, y sin áreas existentes o determinadas**, y que entonces, la ley ordenó claramente desde 1988, que **no pueden estar comprendidas o afectadas por minería y que se entienden excluidas de ese acto judicial**, sin que la procuraduría o la CAR Cundinamarca, o el Ministerio del Medio Ambiente, apelaran la sentencia. (...)

La sentencia en comento no es aplicable aún, puesto que no se ha determinado y cancelado a los propietarios plenos y poseedores la indemnización previa conforme lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política, pero se está adelantando en el Juzgado 49º. Civil del Circuito de Bogotá la evaluación indemnizatoria correspondiente, que una vez en firme, dejará la propiedad y la posesión en manos de la sociedad minera comercial que habrá de adelantar las actividades mineras destructivas de las áreas de reserva forestal, sin Licencia ambiental alguna, sin título minero alguno.

69º.- El **décimo tercer** paso en la cadena criminal.- Para proteger, por las vías de hecho, la permanencia y entonces las actividades mineras, y las tareas ilícitas de urbanización, los mineros ilegales en las nombradas áreas de reserva forestal, cuentan con funcionarios oficiales, tanto dentro del Ministerio de Minas y Energía, como de la CAR Cundinamarca, como de la Agencia Nacional de Minería ANM, que han proferido actos administrativos, o amparos administrativos mineros incalificables, con los que los que escandalosamente protegen la explotación ilícita, la urbanización ilícita, el uso ilícito, la permanencia ilícita y la explotación ilícita de esas áreas.

69.1.- Así se concluye de la lectura del texto de la Resolución CAR Cundinamarca No.421 de 1997, sin plazo, para proteger el desarrollo ilimitado en el tiempo de actividades mineras en esas zonas excluidas de la minería y excluidas del texto mismo de los títulos mineros, en la que se sostiene incalificablemente, que esas áreas de reserva forestal, están incluidas, afectadas, en el contrato 16569, hoy ya caducado, en

plena contravía de la **clausula implícita de condición legal precautelativa ambiental, imperativa, prevalente, de orden público, implícita, de eficacia y de ejecutividad en tolos los títulos mineros**, contenida en el **Inciso último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988, que comporta la orden expresa e inocultable de exclusión de pleno derecho de las áreas de reserva forestal en el texto de los títulos mineros**, que obra de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto, y entonces como consecuencia de la inocultable **ineficacia, y pérdida de fuerza obligatoria de esos contratos**, desde el momento mismo de su expedición en el año de 1993, conforme lo establecen los **numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984**, como consecuencia del incumplimiento, mediante vías de hecho, de

- la **pérdida de los fundamentos de hecho, o áreas, u objeto, de esos contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993**,
- y como consecuencia del **cumplimiento de la condición resolutoria tácita de esos contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993**.

69.2.- Así se concluye de la lectura del texto de todos los Informes Técnicos de la CAR Cundinamarca posteriores a Resolución CAR Cundinamarca No.421 de 1997, para proteger la aplicación ilícita de esos contratos, y el desarrollo de actividades mineras ilícitas en esas zonas excluidas de reserva forestal; en los que se sostiene incalificablemente, que esas áreas de reserva forestal, están incluidas, afectadas, en el texto del contrato 16569, en plena contravía de la ya nombrada **condición legal precautelativa ambiental, imperativa, prevalente, de orden público, implícita, de eficacia y de ejecutividad en los títulos mineros**.

69.3.- Así se concluye de la lectura del texto de los últimos Informes Técnicos No.0249 y No.0290 de 2016, y de la Resolución No.0133 de 2016, anexos, de la Dirección Regional de la CAR Cundinamarca Regional Bogotá – La Calera, del año 2016, para proteger la aplicación y continuación de uso ilícito de los contratos ilícitos 16569 y 16715, usados como es sabido, ilícitamente, para esas áreas, siendo que desde el año de 1994, por la Resolución No.0222 aclarada por la 0249 de 1994 ambas del ministerio de Medio ambiente, se ordenó el CIERRE DEFINITIVO de esas canteras ilegales DE HECHO.

En el texto de esos Informes Técnicos, y de la Resolución No.0133 de 2016, anexos, se soporta y se aúpa, la continuación y el desarrollo criminal de los contratos ineficaces, inaplicables 16569 y 16715 en esas áreas de reserva forestal, y además, la continuación del PMRRA ilícito – que tuvo que suspender en violenta diligencia del año 2009 la

misma CAR Cundinamarca cuando se encontró allí una explotación clandestina y criminal en pleno desarrollo - y sus actividades mineras, que fue finiquitada por el Consejo de Estado desde el año de 2004, y sus tareas ilícitas derivadas como la urbanización ilegal, en esas zonas excluidas de esas actividades y de reserva forestal, en los que se sostiene incalificablemente, que esas áreas de reserva forestal, están incluidas, afectadas en los contratos 16569 y 16715, en plena contravía de la ya nombrada **condición legal precautelativa ambiental, imperativa, prevalente, de orden público, implícita, de eficacia y de ejecutividad en los títulos mineros**, así:

69.3.1.- Mediante Auto aclaratorio de fecha 03/07/2003, se aclaró por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, la sentencia de fecha del 8 de Mayo de 2003, que resolvió que las acciones de restauración se iniciarían ocho (8) días después de esa providencia y concluirían diez (10) meses después de la misma, esto es, hasta el día 21/05/2004, así:

**“ ... , las cuales deberán cumplirse en un término máximo de diez (10) meses. ...”** (La negrilla y el aumento de tamaño de la letra original son del accionante)

En contraste con esa determinación que es cosa juzgada del Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo, de hace 12 años, que finiquitó el plazo del PMRRA, por diez (10) meses, máximo hasta el mes de mayo del año de 2004, siguiendo la estrategia de engaño, previamente establecida en esta demanda, respecto del ineficaz e inaplicable contrato 16569, en el punto 2. de la Páginas 12 y 5.7 de la página 18 del texto del informe minero y minero ambiental No.249 de fecha 14 de Abril, anexo, se lee que para la funcionaria firmante, para proteger a los mineros ilegales, ocupantes de hecho, el nombrado PMRRA, está vigente, a pesar de que nunca fue soportado en contrato alguno que incluya esas áreas de reserva forestal; y a pesar de que la caducidad del contrato 16569, de inexistente soporte, fue declarada años ha por la Agencia nacional de Minería con la resolución No.057 de 2012, pues sostiene que :

**“ ... las actividades que se realicen al interior de la Cantera, deben estar inmersas en el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos que ha establecido la CAR , dentro del proceso del PMRRA. ... ”**

69.3.2.- Con el mismo propósito nugatorio de la normatividad, otra vez, pero en el Informe Técnico DRBC No.0290 de 29 de Abril de 2009, anexo, la misma funcionaria Duque Romero y su auxiliar Ortega M., en las páginas 11, 13, 14, 15, del mismo, y en las Figuras No.10, 11, 12, 13, 14 y 15, engañando, indican con los gráficos, con total desparpajo, que los contratos 16569 y 16715, y sus áreas de explotaciones criminales, sin fuerza ejecutoria, ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a las reservas forestales Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, excluidas de esos contratos y de

cualquier título minero, están localizados en áreas que corresponden a esas reservas forestales.

Se engaña en esas páginas, para llevar al error, haciendo creer que esa Resolución No.421 de 1997 y su PMRRA están hoy vigentes, para proteger a los imputados Vanegas Sierra y Moller Bustos y el denunciado Vanegas Moller, en las causas penales y para ampararlos en la invasión que realizan actualmente, porque están Invadiendo criminalmente, aún hoy en día y a esta hora, esas áreas protegidas de reserva forestal, delito que está persiguiendo la Fiscalía 51 del eje ambiental y el Juez 23 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, conforme al artículo 337 del Código penal, junto con el de explotación ilícita de yacimiento minero en esas áreas protegidas, de daños ambientales y de usurpación de aguas de esas reservas forestales, violando el derecho que tiene el denunciante pero a que se:

**COMPRUEBEN** los **HECHOS** denunciados de:

**“ ... actividades dañinas y criminales de Enduro, Moto cross, camper cross y bici – cross ... en 165 hectáreas de áreas de reserva forestal nacional”**, tal como lo ordena el artículo 13 de la ley procedimental sancionatoria ambiental No.1333 del año 2009.

69.3.3.- Desde la página 55 hasta la página 88 (por 33 páginas) de ese informe numerado No.0290 de 29 de Abril de 2016, los nombrados funcionarios, para proteger la permanencia ilegal de los mineros simulados DE HECHO, insisten mentirosamente, con adivinable propósito, en la parte alta de los cuadros, que la Resolución CAR No.421 de 1997 y su PMRRA, han tenido vigencia hasta el año 2016, en contraste con la verdad procesal que dice que ese PMRRA se finiquitó, por orden judicial ejecutoriada, en mayo del año 2004, cuando terminó el plazo máximo de diez (10) meses determinado por el Consejo de estado.

Se lee en esas páginas la intención de prorrogar indefinidamente un PMRRA extinguido por los mentados funcionarios:

**“ ... Resolución No.421 de 1997 ... CUMPLIMIENTO A 2016 ...”**

- Con el claro propósito de llevar al error, y favorecer a los invasores de áreas protegidas, y legitimar su permanencia ilícita allí, y sus tareas mineras, y su ejercicio de servidumbres mineras prohibidas, violando el debido proceso, mentirosamente se insiste por los funcionarios Duque Romero y Ortega M., en ese Informe técnico DRBC No.0290 de 29 de abril de 2016, que el Plan de Manejo y restauración y recuperación ambiental PMRRA, ineficaz y sin fuerza obligatoria:
- está “ ... vigente ...”, es decir que tiene vigor y observancia para esas áreas excluidas de esos textos de reserva forestal, lo es por decir lo menos inexacto;
- que sus áreas, legalmente excluidas del contrato 16569, son las del contrato 16569;

- que sus áreas y extensión, son las mismas del contrato 16569, que muy al contrario excluye de pleno derecho la ley minera, del texto del contrato 16569;
- y con el mayor empacho, sostienen allí, mentirosamente, que la resolución No.0222 de 1994, estaba vigente para 1997, siendo que fue modificada expresamente para esas áreas incompatibles con la minería, ordenando el cierre definitivo de esas canteras ilegales que allí existían simulando estar respaldadas por el ineficaz e inaplicable contrato minero 16569, por el artículo 2º. de la Resolución No.1277 de 1996, ocultando, que esa norma establece para esas áreas de las nombradas reserva forestales, que no están afectadas, por exclusión legal, con título minero alguno:

ART. 2º—Modificase el artículo 7º de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, el cual quedará así:

“Las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo a la delimitación hecha en el artículo 4º de la Resolución 222 de 1994 y **que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente**. ... (...)

61.3.4.- Y, de manera tozuda, en el punto cuarto (4º.) de la página 54 de ese informe inexacto e incalificable, se lee que los predios destruidos “ ... **continúan estando en la zona de reserva forestal protectora – productora ...** ”, olvidando intencionalmente, que esas áreas están excluidas del texto de cualquier título minero desde el año de 1988, por la inocultable **condición legal precautelativa ambiental, del inciso último del artículo 10º. del Código de minas de 1988, Decreto 2655 de 1988, que obra ipso facto, y que es imperativa, prevalente, de orden público, implícita, de eficacia y de ejecutividad en los títulos mineros**

69.3.5.- Y, para que quepa duda de su marcado propósito de darles protección a las vías de hecho de los simulados mineros, ante su invasión ilícita de áreas protegidas, con propósitos y desempeños criminales, en contra de lo castigado por el artículo 337 del Código Penal, la funcionaria Duque Romero y sus auxiliares, muestran toda su intención, cuando sostienen fraudulentamente y en tiempo presente del verbo ser, como un flotador inflado contra los cargos penales de la Fiscalía 51 del eje ambiental que Ricardo Vanegas Sierra, como si la resolución CAR No.421 de 1997 y su PMRRA estuvieran vigentes para esas áreas excluidas de cualquier título minero:

“ ... **es el responsable del PMRRA de esta cantera y/o sitio intervenido por actividades del pasado ...** ” (la subraya, la negrilla y la cita parcial del párrafo 3º. de la página 89 del Informe 0390 citado son agregadas)

69.3.6.- En mayor extensión y trayendo aquí todo el párrafo, sostienen los funcionarios, cubriendo, amparando la invasión criminal de áreas protegidas, la explotación criminal de yacimiento minero, los daños ambientales y la usurpación de aguas:

**“ ... En la actualidad está a cargo del lugar, de las instalaciones de la cantera, el Sr Camilo Vanegas, quien es hijo del Sr Ricardo Vanegas que se encuentra privado de la libertad y quien es el responsable del PMRRA de esta cantera y/o sitio intervenido por actividades del pasado ... ”** (la subraya y la negrilla son agregadas)

69.3.7.- A página 13 de esa Resolución No.0133 de 2016, nos repite, otra vez, mentirosamente la funcionaria pública Duque Romero de la CAR – que está vigente el PMRRA, contenido en la Resolución CAR No.421 de 1997 - en abierta falsedad y fraude a resolución judicial, puesto que es bien sabido, pero se repite, que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia que hoy es cosa juzgada, le estableció un término máximo de 10 meses a ese PMRRA y a esa Resolución, que se finiquitaron en Marzo de 2004, tal como está claro en los Autos de 26 de Mayo de 2011 y de 15 de Agosto de 2013 del Honorable Consejo de Estado que se anexan.

69.3.8.- Y, otra vez, en la Resolución No.0133 de 2016, se lee:

**“ ... En la actualidad está a cargo del lugar, de las instalaciones de la cantera, el Sr Camilo Vanegas, quien es hijo del Sr Ricardo Vanegas que se encuentra privado de la libertad y quien es el responsable del PMRRA de esta cantera y/o sitio intervenido por actividades del pasado ... ”**

69.3.9.- Falsamente, se citan en esos escritos, esos contratos ineficaces e inaplicables 16569 y 16715, como vigentes para esas áreas de reserva forestal:

En efecto, a página 9ª. del Informe Técnico No.DRBC No..249 de 14 de Abril de 2016 se lee, para poner un ejemplo:

**“Figura 6. Localización Cantera El Santuario - Títulos mineros vigentes ... ”**

Ningún título minero está o ha estado vigente, jamás, para las reservas forestales nacionales en mención.

6.9.10.- De manera reiterativa y con el claro propósito de favorecer a los simulados mineros y sus tareas de destrucción, en la página 50 del informe CAR No.0290 de Abril 29 de 2016, se vuelve a leer en el punto 1 que en el “Lote No.8” de reserva forestal:

**“ ... se encuentran localizados dos títulos mineros: No.16569 (caducado hoy en día) y No.16715 (vigente hoy en día) ... ”**

69.3.11.- Todo lo anterior como si no existieran los artículos 166 del Decreto 2655 de 1988, y 172 de la Ley 685 de 2001, que inaplica consistentemente la CAR Cundinamarca para ocultar el crimen ecológico allí consolidado; normas concordantes con los artículos 10º.

43, 168 y 175 del mismo Código Minero, anteriormente transcritos, y con el artículo 172 de la Ley 685 de 2001, que imposibilitan cualquier servidumbre de “ocupación de terrenos” o de usos de superficie, en áreas de reserva forestal, y por ende cualquier ejercicio en esas áreas de reserva forestal de actividades de exploración de Licencias de Exploración, o de explotación de Contratos de concesión minera, puesto que prohíbe de plano las servidumbres mineras de “ocupación de terrenos” o de superficie, y de “transito”, en esas áreas protegidas, así:

“ ... **ARTICULO 166. PROHIBICION DE EJERCITAR SERVIDUMBRES.** No habrá lugar a gravar con servidumbre en favor de la minería en perjuicio de las obras y servicios públicos o de zonas de reserva ecológica o de aquellas en las cuales no se permitan las actividades mineras de acuerdo con lo previsto en este Código. ...”

En zonas de reserva forestal, en plena concordancia con el artículo 337 del Código Penal, Ley 599 de 2000, ninguna servidumbre de “Ocupación de terrenos y de uso de superficie”, o servidumbre de “transito” puede gravarse y/o ejercerse.

La ley minera define esas imposibilidades así:

“ ... **ARTICULO 169. OCUPACION DE TERRENOS.** El título minero faculta al interesado para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalaciones, equipos y trabajos. Estas zonas podrán estar dentro o fuera del área del título.

Esta servidumbre de ocupación y uso de la superficie comprende la facultad de abrir y mantener canales, tongas, socavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción, así como las inherentes al goce de las demás servidumbres. El interesado podrá **establecer cercas y otros elementos de señalamiento y protección de las zonas ocupadas.**

**ARTICULO 175. TRANSITO Y TRANSPORTE.** El beneficiario de un título minero goza de la servidumbre de tránsito del personal, materiales y equipos necesarios, desde la vía pública hasta los frentes de trabajo y las instalaciones de servicio y apoyo, así como la de transporte de los minerales explotados entre la mina y los sitios de acopio, beneficio, transformación, fundición, embarque y entrega. En uno y otro caso, estas servidumbres conllevan el derecho a construir, mantener y usar, las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea y fluvial, según las características y magnitud del proyecto minero. ...” (Las subrayas y negrillas son agregadas por el accionante)

Todo lo anterior, como si las oficinas de la CAR Cundinamarca, y la Agencia Nacional Minera ANM, y el Ministerio de Minas y Energía, y la Alcaldía de La Calera, fungieran con especial fuero, como “ ... oficinas especiales de inaplicación y derogatoria de las normas ambientales y minero ambientales ... ”.

69.3.12.- Como si no estuvieran vigentes los artículos 331 y 338 del Código penal vigente, Ley 599 de 2000; el artículo 159 de la Ley 685 de 2001; los literales a) c) d) y h) del artículo 302 y el artículo 303 del Código de Minas de 1988, que bautizan a cualquier actividad de exploración o explotación en áreas de reserva forestal como criminales, con el título de ilícitas, y con consecuencias penales, así:

“ ...

#### CAPITULO XXXII.

#### EXPLORACION Y EXPLOTACION ILICITA.

**ARTICULO 302. EXPLORACION Y EXPLOTACION ILICITA.** Para todos los efectos, se considera que hay exploración o explotación ilícita de recursos mineros:

a) Cuando se adelanten trabajos de exploración por métodos de subsuelo sin el correspondiente título minero;

b) Cuando se realicen trabajos de exploración superficial o por métodos de subsuelo en las áreas marítimas y costeras de que trata el capítulo XV sin autorización de la autoridad de la entidad que tiene derecho a recibirla en aporte;

c) Cuando se realicen trabajos de explotación sin título minero;

d) Cuando se explore por métodos de subsuelo o se explote internándose en terrenos que estén fuera de los linderos del título minero o en las partes del subsuelo que se encuentren fuera de la protección vertical de tales linderos;

e) Cuando el beneficiario de un título minero que haya perdido vigencia por cualquier causa continúe los trabajos de exploración por métodos de subsuelo o continúe la explotación;

f) Cuando por parte del explorador o explotador de otros minerales, se encontraron piedras preciosas o semipreciosas y las explote sin acuerdo con Ecominas, con violación de lo dispuesto en el artículo 103 de este Código;

g) Cuando el beneficiario de un título explore por método de subsuelo o explote en las áreas y lugares señalados en los literales a), b), d) y f) del artículo 10 de este código, sin encontrarse en las situaciones de excepción que estos mismos literales tienen previstas;

**h) Cuando el beneficiario de un título minero explore por método de subsuelo o explote, en las áreas y lugares de que tratan los literales c) y e) del artículo 10 antes mencionado.**

**ARTICULO 303. EFECTOS PENALES.** Quien de cualquier manera tenga conocimiento que se ejecuten obras y trabajos mineros en las condiciones de ilicitud de que trata el artículo anterior, deberá dar noticia inmediata al Ministerio para que éste, previa verificación de los hechos tome las medidas preventivas a que haya lugar y si se refieren a actividades de explotación, los comunique a la autoridad de instrucción o judicial para los efectos previstos en la ley penal. ...” (Las subrayas y negrillas son agregadas por el accionante)

No está de más señalar que todas estas normas fueron “repotenciadas” y están plenamente vigentes para esos, inaplicables, inoponibles e ineficaces Contratos de concesión 16569, ya caduco, y 16.715, por clara determinación del legislador en los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001.

69.3.13.- Así, también en contravía de lo sostenido por la funcionaria Duque Romero, en esos informes y resoluciones, el artículo 34 de la ley 685 de 2001 establece, en lo pertinente, en concordancia con sus artículos 46, 159. 160, 172, 196, 206 y 350 del mismo estatuto minero y la sentencia C - 339 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional:

**ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales,

parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

69.3.14.- Así, en contravía de lo sostenido por la funcionaria Duque Romero, violando los derechos colectivos de los colombianos, el artículo 36 de la ley 685 de 2001 establece, en lo pertinente, en concordancia con sus artículos 46, 159, 160, 172, 196, 206 y 350 del mismo estatuto minero y la sentencia C-339 de 2002:

**ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE y subrayado CONDICIONADO> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores,~~ está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

69.3.15.- Por esa vía Duque Romero, hace creer al desprevenido lector, palabras más palabras menos, que los simulados mineros, explotan y explotaron esas áreas protegidas de reserva forestal – donde desde siempre han estado prohibidas las actividades mineras - porque tenían un (1) contrato de concesión minera (16569 de 1993) al que le fue declarada su caducidad en 2012, y porque tienen un (1) contrato vigente (16715 de 1993) aplicables, oponibles y eficaces, para ser ejercidos en esas áreas protegidas de reserva forestal, lo que es absolutamente falso, porque la ley minera explicita y reiteradamente desde 1988 y sin solución de continuidad, establece en **el texto de los Incisos último y primero del artículo 10 del Código de Minas contenido en el Decreto 2655 de 1988 y en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con los artículos 17, 43, 166, 302 y 303 del mismo estatuto de 1988**, que las áreas de reserva forestal **se entenderán EXCLUIDAS**, de pleno derecho, ipso jure, del texto de los títulos mineros y del texto de los contratos de concesión minera.

69.3.16.- Igual a página 9ª. del Informe Técnico No. DRBC 249 de 14 de Abril de 2016, se lee claramente la confesión de las maniobras efectuadas por la CAR Cundinamarca, para proteger los simulados mineros en esas áreas, cuando se sostiene allí:

**“ ... En la figura 4 se observa que toda el área de la Cantera El Santuario, se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca alta del río Bogotá ... ”**

Igual, el artículo 2º. de la Resolución No.1277 de 1996 del Ministerio de Medio ambiente, establece:

“ ... ART. 2º—Modificase el artículo 7º de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, el cual quedará así:

“Las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo a la delimitación hecha en el artículo 4º de la Resolución 222 de 1994 **y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente.** ... (....)

El artículo 7o. de la Resolución No.0222 de 1994 subrogado en el año de 1996, aclarado por la Resolución No.0249 de 1994, ambas del Ministerio de Medio Ambiente, estableció desde 1994 hasta 1996, en lo que hace a esas zonas de reserva forestal, excluidas de los títulos mineros; exceptuadas de las actividades mineras; e incompatibles con la minería:

**Artículo 7: Aclarado por el artículo 3º. de la Resolución aclaratoria 249 de 1994. Modificado por el artículo 2º. De la Resolución 1277 de 1996.** Las actividades mineras que se encuentren fuera de las zonas compatibles con la minería delimitadas en el Artículo 5 de la presente Resolución, y **al momento de la expedición de ésta no cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas, serán cerradas definitivamente, sin perjuicio a las demás sanciones legales a que haya lugar.** (La negrilla es agregada por el accionante de tutela)

69.3.17.- Y, en la página 9ª. del Informe Técnico No. DRBC 249 de 14 de Abril de 2016 se sostiene, ocultando lo establecido en el artículo 7º. se la Resolución No.1277 de 1996:

“ ... En la figura 5, se observa que el área de la Cantera El Santuario comprende mayoritariamente el predio denominado LO8 del municipio de La Calera y una pequeña parte del predio LT 8 HDA LOMITAS, de área rural de Bogotá, D.C. ... ”

69.3.18.- Pero, aún más, tan falsa es esta afirmación que aparece en el párrafo último de la página 51 del Informe Técnico No.DRBC 0290 de 29 de Abril de 2016, firmado otra vez por LAURA MARIA DUQUE ROMERO, Directora de la CAR Regional Bogotá, D.C. – La Calera y esta vez por JUAN CARLOS ORTEGA M., que basta advertir que la Resolución 222 de 1997 atrás citada, ya no estaba vigente para el día 17 de Marzo de 1977, fecha de expedición de la Resolución No.421 de 17 de Marzo de 1997, puesto que para esa fecha **YA** estaba vigente pero la Resolución No.1277 de Noviembre 26 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente que en su artículo 2º establece:

**ART. 2º— Modificase el artículo 7º de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, el cual quedará así:**

**Las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo a la delimitación hecha en el artículo 4º de la Resolución 222 de 1994 y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente.**

Para llevar a cabo la restauración ambiental y morfológica de la zona intervenida, la autoridad ambiental competente establecerá o impondrá un plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, en los términos y condiciones establecidos en esta resolución.

Los materiales extraídos durante la ejecución del plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, establecido o impuesto por la autoridad ambiental competente podrán ser comercializados.

PARAGRAFO.—Quedan incluidas en esta disposición, las actividades mineras de hecho de pequeña minería extractivas de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería aun cuando hayan solicitado su legalización en los términos establecidos en la Ley 141 de 1994 y Decreto 2636 de 1995. (La negrilla es agregada por el accionante de tutela)

69.3.19.- Y, en el cuadro primero (1º.) de la página sexta (6ª) del Informe Técnico CAR No.0249 de 14 de Abril de 2016, Regional Bogotá, D.C. – La Calera, se afirma, así:

<b>“Camilo Vanegas”</b>	<b>“Hijo del Sr. Ricardo Vanegas (Propietario)”</b>
... (...)	

69.3.20.- Ya en la parte inicial del capítulo “ V. CONCEPTO TECNICO...” de ese Informe Técnico CAR No.0249 de 14 de Abril de 2016, Regional Bogotá, D.C. – La Calera, se lleva otra vez al lector al error:

**“ ... 5.2. La Cantera El Santuario se localiza en el área del municipio de La Calera, dentro de la reserva forestal “Protectora Productora de la Cuenca alta del rio Bogotá ...”**

69.4.- Toda la actividad de encubrimiento y favorecimiento relatado hasta aquí, en abierta inaplicación de lo ordenado también en Acuerdos y Resoluciones puntuales, de la misma CAR Cundinamarca, que prohíben desde tiempos anteriores a los contratos y resoluciones ineficaces y sin fuerza obligatoria de 1993, las actividades mineras, puntualmente en el predio Lomitas, de mayor extensión, y que por ello fueron citadas en el texto de la sentencia de tutela T-774 de 2004, así:

69.4.1.- La Resolución CAR No.3482 de 1986 (Expediente No.2885) que prohíbe consecuentemente la actividades mineras en el predio “Lomitas”, áreas de la reserva forestal en comento.

69.4.2.- El artículo 123 del Acuerdo 59 de 1987 de la CAR que prohíbe realizar excavaciones de cualquier tipo en esas áreas de reserva forestal.

69.4.3.- La Resolución CAR No.2573 de 1987 (Expediente No.2885) que prohíbe consecuentemente la actividades mineras en el predio “Lomitas”, áreas de la reserva forestal en comento.

69.4.4.- La Resolución CAR No.3921 de 1988 (Expediente No.2885) que prohíbe consecuentemente la actividades mineras en el predio “Lomitas”, áreas de la reserva forestal en comento.

**Como se concluye en los hechos hasta aquí narrados entre más aumentó la reglamentación de cuidado constitucional y legal sobre esos bienes de reserva forestal, más aumentó la inmoralidad administrativa, de los funcionarios públicos, que no han sido destituidos por esos hechos criminales.**

### Capítulo III

#### Las consecuencias de los delitos consumados contra los derechos colectivos de los colombianos.

70º.- A la vista de las demandadas, sin licencia ambiental alguna que los autorice para afectar, para explotar, para dañar, ni los recursos no renovables, ni los recursos renovables, la organización se dedicó desde 1992 y hasta la fecha a la destrucción de los suelos, la floresta, los bosques, los suelos, los acuíferos de las reservas forestales en comento, derechos colectivos de los colombianos; argumentando estar soportada en los títulos inaplicables, que al final de día son contratos ineficaces, sin fuerza obligatoria, inaplicables, inejercitables, e inoponibles, a esas áreas de reserva forestal; soportada en la invasión ilícita; la ocupación ilícita; protegidos con amparos administrativos criminales que le permitieron, además, la **urbanización ilegal** de esos terrenos protegidos, el daño ambiental con las explotaciones mineras ilícitas; el daño y contaminación de los acuíferos, todo como consecuencia de la Certificaciones falsas, los Conceptos técnicos falsos; las Resoluciones ineficaces y falsas de Licencias de exploración ineficaces; los Certificados falsos de registro minero fraudulentos; de los Contratos ineficaces y fraudulentos de concesión minera; de las Cesiones inexistentes de derechos mineros; de las Resoluciones fraudulentas de expropiación, ampliamente referidos y citados atrás.

71º.- La estructura, sus actuaciones antes anotadas, y los documentos fraudulentos de los que desde el día 16 de abril de 1991, se lucran Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos, socios gestores de Constructora palo alto y Cía S. en C. y sus socios comanditarios, obtuvo en abril de 1991, los primeros documentos falsos; los primeros “ ... paquetes chilenos mineros ...” para desarrollar su proyecto que

aún hoy les da réditos con la permanencia ilícita; en la explotación ilícita en áreas de las reservas forestales descritas a través de este escrito; con esos documentos fraudulentos la organización burló los derechos colectivos de los colombianos, logrando:

71.1.- deforestar, descapotar y destruir los suelos de reserva forestal que la ley en los artículos 47, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Decreto ley 2811 de 1974 solamente, exclusivamente, permanentemente, ordena mantener el efecto forestal protector e implementar el uso destructivo de maquinaria pesada, retroexcavadoras, cargadores, bulldozer, lavado de arenas, etc.;

71.2.- utilizar, usar, los actos fraudulentos y falsos que habían sido confeccionados para tal fin, para timar a las autoridades ambientales, administrativas, mineras, judiciales, y a los particulares propietarios y poseedores legítimos con criminales amparos administrativos mineros, que jamás debieron ser proferidos, amparando contratos ineficaces que jamás han afectado esas áreas de reserva forestal;

71.3.- de la CAR Cundinamarca licencias ineficaces y fraudulentas de uso de acuíferos de la reserva forestal para el lavado industrial criminal de arenas, dañando, privando, de su uso a acueductos veredales y comunidades pobres, tal como se demostró en la Acción Popular No.0398 de 2001;

71.4.- hacerse en apoderamiento ilícito a las arenas y los materiales de construcción propiedad del Estado colombiano en esas reservas forestales que nunca, jamás, autorizó que particular alguno explotara y se apropiara de aquellos, para, en una segunda etapa:

71.5.- permanecer con carácter de mineros en predios de reserva forestal a través de documentos y procesos fraudulentos de expropiación;

71.6.- burlar las exclusiones y prohibiciones legales minero - ambientales a través de una sentencia judicial del Juzgado 22 civil del Circuito de Bogotá, que autoriza fraudulentamente en áreas excluidas y prohibidas para las actividades mineras, la explotación de materiales de construcción en áreas de reserva forestal, para destinar esas áreas y suelos protegidos de todos los colombianos a actividades mineras prohibidas y criminales;

71.7.- consumir el delito de invasión de áreas protegidas, en parte del predio de reserva forestal denominado "Lomitas" y sus segregados, áreas Constitucional y legalmente protegidas - con el simulado argumento de exhibir y usar Escrituras Públicas de servidumbres mineras que la ley prohíbe expresamente para esas áreas de reserva forestal, para burlar la destinación protectora y conservativa ambiental;

72º.- A la luz del artículo 8º. del Código de recursos naturales, estas son las actividades dañinas que ha realizado y ha conseguido fraudulentamente realizar la nombrada organización, al estar en contacto directo, ilícito, pero al fin contacto, con áreas de las reservas forestales. Actividades conocidas por las autoridades ambientales y

mineras, que por los más diversos medios aún continúan incontroladas en las áreas de reserva forestal en comento a sus ojos vista, los fines de semana, por la noche, los puentes festivos:

...ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

73º.- En contravía de lo ordenado en el artículo 21 del Código de minas de 1988, los simulados mineros, solicitantes por vez primera, nunca demostraron "... capacidad económica suficiente para cumplir las obligaciones emanadas de los títulos mineros...", y su capital para responder por los daños irreversibles e irreparables, contra el ambiente, es de 4 millones de pesos desde el año de 1989.

74º.- En cuanta acción judicial o administrativa ha enfrentado o enfrentan, los representantes legales de Constructora palo alto y Cía S. en C., han usado y usan, pertinaz y reiteradamente, los contratos ineficaces e inaplicables 16569 y 16715, en abierto delito de falsedad por uso de documento público falso, y en consumado delito de fraude procesal.

75º.- La Agencia Nacional de Minería ANM para todos los efectos legales es actualmente la "autoridad minera nacional", conforme a los artículos 1º y 4º. numeral primero (1º.) del Decreto No.4131 de noviembre 03 de 2011, concordante con el artículo 317 del Código de minas de 2001, y sus funcionarios amparan los hechos destructivos aquí relatados sosteniendo que los contratos ineficaces 16569, 16715 y 15148 fueron, y son aplicables, oponibles, eficaces, a esas reservas forestales.

76°.- La Corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR, es desde la desaparición del INDERENA, la entidad administradora de las reservas forestales en comento, y lo es aún a tenor del artículo 31 numeral 16 de la ley 99 de 1993. Sus funcionarios amparan los hechos fraudulentos aquí relatados sosteniendo que los contratos ineficaces 16569, 16715 y 15148 fueron, y son aplicables, a esas reservas forestales.

77°.- La Corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR, inició procesos sancionatorios contra los líderes Ricardo Vanegas Sierra y Constructora palo alto y Cía S. en C., representada por Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos, pero nunca, ni una sola vez, les ha sancionado, tal como lo ordenan la Ley 23 de 1973; el Decreto 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios; el artículo 4º. de la Resolución No.076 de 1977 expedida por el Ministerio de agricultura; el Decreto 2857 de octubre 13 de 1981 en sus artículos 1, 2,3, 40 y 41; el Decreto 1333 de 2009, a pesar que las acciones ambientales solo prescriben a los veinte (20) años de la realización del ilícito.

78°.- La Agencia Nacional de Minería ANM, inició proceso de caducidad del Contrato falso de concesión 16715, pero sus directivas ordenaron paralizar el proceso de caducidad, a pesar de las innumerables causales de caducidad que le son aplicables a ese documento falso e ineficaz, consignadas en los numerales 2, 3, 8, 9 del artículo 76 del Código de minas de 1988.

79°.- La Agencia Nacional de Minería ANM, en reiterada conducta de burla a la legislación ambiental y minero ambiental, se niega a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.2674 de 13 de agosto de 2010 del Instituto Colombiano de geología y minería INGEOMINAS, confirmada por la Resolución No.057 de 11 de diciembre de 2012 dictada por la misma Agencia nacional de Minería ANM, así:

79.1- No ha realizado la visita técnica ordenada en el artículo sexto de la Resolución No.2674 de 13 de agosto de 2010.

79.2.- No ha recibido el área del Contrato de concesión No.16569 de 1993 ordenada en el artículo sexto de la Resolución No.2674 de 13 de agosto de 2010.

79.3.- No ha confeccionado ni firmado el acta de liquidación definitiva del Contrato falso de concesión No.16569 de 1993 ordenada en el artículo sexto de la Resolución No.2674 de 13 de agosto de 2010.

79.4.- No ha dictado el acto administrativo unilateral que le ordena la cláusula vigésimo primera del contrato inaplicable 16569 de 1993.

79.5.- No ha desocupado las áreas afectadas por la minería criminal, por la explotación ilícita del contrato inaplicable de concesión No.16569 de 1993, en una abierta burla a los derechos colectivos:

80°.- Al no ser titulares de título minero alguno, los simulados concesionarios mineros, que aparecen referidos en los contratos ineficaces 16569, 16715 y 15148, legalmente no responden por los

daños y la destrucción de las reservas forestales y no tienen con qué responder, porque los daños ambientales son enormes, más de 75-90 hectáreas de reserva forestal, y graves, por lo irreparables.

81º.- Mediante la sentencia C-216 de **09 de junio** del año 1993, previa a los contratos ineficaces y prohibidos nombrados, la Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 246 del Código de Minas de 1998, mediante el cual - en tratándose de áreas no exceptuadas ni excluidas para la minería y licencias eficaces de exploración o contratos eficaces - se entendía incita la Licencia ambiental.

82º.- El día 13 de agosto de 2004, hace más de 13 años, en el artículo 4º. de la sentencia de tutela T-774 de 2004, fue dictada a la CAR Cundinamarca, la **orden judicial especial** de aplicación del artículo 36 del Código de minas de 2001, con la que ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por orden judicial especial, contenida en el artículo 4º. de la parte resolutive de la Sentencia de tutela T-774 de 2004, que se asegurara del pleno cumplimiento del artículo 36 de la ley 685 de 2001 en el tantas veces referido predio “Lomitas”; norma que igualmente establece que “... se entenderán excluidas...” las actividades mineras de las áreas de reserva forestal; norma que a la letra establece:

“ ... **ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE y subrayado de exequibilidad condicionada sentencia C-339/2002> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores,~~ está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. ...”

La CAR Cundinamarca NO ha cumplido con lo ordenado de manera especial por la Corte Constitucional, en abierto favorecimiento de los simulados concesionarios mineros DE HECHO.

83º.- A pesar de esa orden de retiro y desalojo, sin compensación alguna, dictada por la Corte Constitucional en el artículo 4º. de su sentencia de tutela T-774 de 2004; en contravía de la misma, el simulado minero Ricardo Vanegas Sierra, representante legal de Constructora palo alto y Cía S. en C., por fuera del plazo legal, que venció en 2001, y a sabiendas del engaño, presentó demanda de expropiación en el año 2004, para intentar hacerse a la titularidad del derecho de propiedad de esos terrenos de reserva forestal del predio “Lomitas” y sus segregados, para dedicarlos a la minería; demanda

que fue presentada el 06 de septiembre de 2004, y admitida el 16 de septiembre de 2004, 26 días después del fallo imperativo de tutela T-774 de agosto de 2004 de la Corte Constitucional.

84º.- En contravía del Estado de derecho; en contravía de las prohibiciones constitucionales y legales citadas atrás; a pesar de que los títulos mineros que se adujeron como soporte tenían en blanco y excluidas sus áreas por tratarse de áreas de reserva forestal; a pesar de la fraudulencia de los documentos de soporte; a pesar de su falta de competencia; a pesar de la jurisprudencia nacional; a pesar de la imposibilidad de servidumbre minera alguna; a pesar del decaimiento del acto de expropiación ante la caducidad del contrato 16569, el Juzgado 49º. Civil del Circuito de Bogotá, hoy sigue adelante con el flamante e ilícito proceso de expropiación de las reservas forestales para destruirlas con actividades mineras de explotación de materiales de construcción, en contra de las declaraciones de bienes protegidos, de interés ecológico nacional, derechos colectivos de todos los colombianos. Y muy a pesar de que normas inmediatamente anteriores, y posteriores, a la sentencia de expropiación de 2011, reiteran las prohibiciones expresas, de cualquier tipo de actividades mineras en áreas de esas reservas forestales, así:

84.1.- el Acuerdo Municipal No. 011 de agosto 27 del año de 2010, POT de La Calera, Cundinamarca;

84.2.- la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2013, de la Sala plena del Consejo de estado, proferida en la acción popular identificada con la radicación No. No.25000232500020050066203, en cuanto a áreas de la reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá”, y

84.3.- el artículo 12 de la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

84.4.- la sentencia dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 33.634 (Radicación No.110010326000 2007 00005 00) (33634) Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho actor: Constructora palo alto y Cía. s. en c. demandado: instituto colombiano de geología y minería INGEOMINAS, fallada el día 02 de mayo de dos mil dieciséis (2016) que en defensa de los derechos colectivos falló en contra de las pretensiones de la demanda, con esta condena a la pretendida expropiación de esas áreas protegidas para dedicarlas a la explotación minera prohibida:

**“ .... Por último, resulta extraño para la Sala que se hubiera procedido a la expropiación de un inmueble para el beneficio particular de una explotación minera y más aun tratándose de un área de protección, en el marco del imperativo de preservación, con fundamento en los**

**principios de prevención y precaución. ... ” (Las subrayas son agregadas)**

85o.- La CAR Cundinamarca, en explicable incuria, concedora de los actos administrativos fraudulentos, y en aplicación de diáfanas normas de exclusión, nunca demandó, ante la jurisdicción administrativa, ni la suspensión, ni la nulidad, de los actos administrativos aquí referidos contrarios a las reservas forestales.

86º.- Las aproximadamente 75-90 hectáreas de reserva forestal e interés ecológico nacional, destruidas por la minería ilegal, sin título minero alguno que las contenga, incluya o afecte; sin contrato o licencia minera alguna; sin licencia ambiental alguna, con explotación ilícita; con carreteras internas ilegales; con taludes irreparables; con descapote absoluto de la capa vegetal y la floresta; con urbanización ilegal que ocupa abusivamente áreas protegidas de reserva forestal y áreas de nacimiento de acuíferos; con construcciones ilegales para la vigilancia de los predios invadidos; con contaminación, y daño abusivo por sedimentación de los acuíferos protegidas de reserva forestal y de interés ecológico nacional, **no han sido restauradas, y nunca lo serán, puesto que los simulados mineros no son, ni fueron nunca, concesionarios mineros del Ministerio de Minas y Energía**, porque nunca esas áreas fueron comprometidas en contrato o permiso minero alguno.

Pero en el evento extremo, el capital de la firma de papel Constructora palo alto y Cía. S. en C. es, constante e inmodificado, desde el año de 1989 - a pesar del enriquecimiento ilícito - de cuatro millones de pesos, en cabeza de los socios comanditarios hijos de Vanegas Sierra y Moller Bustos. En tanto el capital de los socios gestores de esa sociedad de papel Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos, es de cero pesos.

87º.- Las explotaciones mineras ilícitas, continuaron en 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017 en el predio “Lomitas” y sus segregados, tal como lo constató la CAR Cundinamarca, la Agencia Nacional de Minería y la Fiscalía 51 del eje ambiental, y sin soporte en título minero alguno, se presentó amparo administrativo por esas explotaciones criminales, conforme al artículo 273 del Código de minas de 1988 y el artículo 306 del Código de minas de 2001, argumentando criminalmente, tozudamente, que el contrato ineficaz y sin áreas, numerado 16715, “incluye” esas áreas excluidas en él de reserva forestal. Amparo administrativo minero que a pesar de no estar afectadas o incluidas en contrato minero alguno fue proferido por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM.

88º.- Las servidumbres mineras de ocupación de terrenos, y de tránsito, están prohibidas en las áreas de reserva forestal desde el 23 de junio de 1989, conforme al artículo 166 del Código de minas de 1988; prohibiciones reiteradas en el artículo 172 del Código de minas de 2001, vigente. Al no contar con ellas, a la luz del artículo 36 de la

misma Ley 685 de 2001, quienes las ejercen ilícitamente, están en mora de ser retirados y desalojados de esas áreas protegidas.

89º.- Son cinco (5) las épocas del asalto a las citadas áreas de reservas forestales, en las que se han producido daños a los bosques protegidos; a los suelos protegidos; a los paisajes protegidos; a los acuíferos protegidos; áreas protegidas de reserva forestal:

89.1.- la **primera época** corresponde a los años de 1986 y 1987, en los que podían ser restaurados los daños ambientales en el término de ocho (8) días o de tres (3) meses, a pico y pala, cuando la CAR Cundinamarca dictó en el expediente No.2885 las nombradas Resoluciones No.3482 de septiembre de 1986 y No.2773 de 1987, dictadas contra las hermanas Mesa y contra el minero ilegal Fernando Mesa Belén (citadas en los pie de página números 15 y 16 de la sentencia de tutela T-774 de 2004 de la Corte Constitucional), al día en el que expresa y libremente los invasores confiesan en Escritura Pública la fecha en la que invadieron el predio “Lomitas”, esto es, el 24 de marzo de 1993 (fecha de la Escritura pública No.1766 de 1993 anexa); el 28 de julio de 1993 (fecha de la escritura pública No.4970 anexa); el 04 de agosto de 1993 (fecha de la escritura pública No.5180 anexa) y el 09 de septiembre de 1993 (fecha de la escritura pública No.6105 anexa).

89.2.- la **segunda época**, va desde el día en el que expresa y libremente los líderes Ricardo Vanegas Sierra, Jorge Enrique Ponguta Orduz e Ingrid Moller Bustos, confiesan en Escritura Pública la fecha en la que consumaron el delito continuado de invasión de áreas protegidas en el predio, “Lomitas”, esto es, Ricardo Vanegas Sierra, desde el 24 de marzo de 1993 (fecha de la Escritura pública No.1766 de 1993 anexa); esto es, Jorge Enrique Ponguta Orduz, desde el 28 de julio de 1993 (fecha de la escritura pública No.4970 anexa); esto es, Ingrid Moller Bustos y otros, desde el 04 de agosto de 1993 (fecha de la escritura pública No.5180 anexa) y esto es, Ingrid Moller Bustos, desde el 09 de septiembre de 1993 (fecha de la escritura pública No.6105 anexa). En esta segunda época de la invasión ilícita los autores comenzaron a producir daños graves e irreparables a esas áreas protegidas.

Escrituras todas, conseguidas fraudulenta y clandestinamente, y aplicadas fraudulentamente, a sabiendas de la ineficacia e inejecutoriedad de los títulos mineros nombrados, y en contravía de la ley minera, por los simulados mineros, burlando la obligación de notificar personalmente o por edicto a los dueños de los terrenos; y burlando su derecho de preferencia, e indemnizaciones, en complicidad con funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, y en abierta violación de los artículos 9º. Y 10º. del Decreto 2462 de 1989, que literalmente establecen:

Artículo 9º. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Artículo 10. En el otorgamiento de la Licencia especial, **se preferirá a los propietarios de los terrenos de ubicación de los materiales de construcción.** Esta preferencia solo tendrá lugar en relación con el área de la solicitud que esté comprendida dentro de los linderos de tales terrenos. Para la efectividad de esta preferencia se procederá, así: a) Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá agregar copia auténtica de su título de propiedad, con su correspondiente registro. **b) Si el solicitante no fuere el dueño del terreno se notificará a éste personalmente o por edicto, en la forma prevista en el Inciso Tercero del Artículo 311 del Código de Minas para que en el término de quince (15) días, haga valer la preferencia, presentando su solicitud de Licencia especial.** Vencido este término sin haber hecho tal presentación, se continuará con el solicitante inicial.

89.3.1.- la **tercera época**, se cuenta desde el día en el que se firmó por Ricardo Vanegas Sierra la Escritura No.1766, el día 2 de marzo de 1993, y el día en el que el mismo Ricardo Vanegas Sierra, confiesa que Constructora palo alto y Cía S. en C. acepta la cesión de derechos consistentes en las servidumbres mineras de las áreas del contrato ineficaz y sin áreas, 16569, mediante la Escritura Pública No.1142 de diciembre 29 de 1998. En esta tercera época y en esta área del 16569, se produjeron daños graves, extensos, e irreparables a esas áreas ambientalmente protegidas, realizados con maquinaria pesada.

89.3.2.- **la tercera época**, se cuenta desde el día en el que se firmó por Jorge Enrique Ponguta la Escritura No.4970, el día 28 de julio de 1993, y el día en el que la firma Constructora palo alto y Cía S. en C. confiesa a través de su representante legal Ricardo Vanegas Sierra que acepta la cesión de derechos consistentes en las servidumbres mineras de las áreas del contrato 16715, mediante la Escritura Pública 311 de 15 de abril de 1998. En esta tercera época y en esta área del 16715 produjeron daños graves, extensos, e irreparables a esas áreas ambientalmente protegidas. y,

89.4.- la **cuarta época**, se cuenta desde los días 15 de abril de 1998 y 29 de abril de 1998, hasta el año 2016.

Cuarta época, en la que la comercial minera Constructora palo alto y Cía S. en C., sus directivas y dependientes, en inexistente cesión a la luz del artículo 898 del Código de comercio, han consumado intencionalmente, dolosamente, abusivamente y con perversidad, los daños y perjuicios más irreparables; más graves; más insólitos, contra la topografía montañosa, con taludes inmensos y verticales; con hoyos y huecos profundos, con el propósito de tener áreas destruidas y seguir argumentando “ ... la necesidad de un PMRRA ... ”, para explotar, sin auditoria alguna de la CAR Cundinamarca; contra los suelos protegidos; contra el paisaje; contra el bosque; contra los acuíferos, en las áreas de los ineficaces contratos 16715 y 16569, PARA AGRAVAR EL DAÑO AMBIENTAL Y SU IRREPARABILIDAD, PARA MANTENERSE INTENCIONAL Y PERVERSAMENTE “ ... RESTITUYENDO ...”, al punto que aumentó el volumen de material extraído y comercializado y los daños ambientales. Al punto que se aumentaron los puntos, los expendios de comercialización a la vera de la carretera, el tránsito de volquetas, las retroexcavadoras y cargadores ingresando y corriendo por las áreas de la reserva forestal. Al punto que aumentó groseramente la maquinaria industrial y el

lavado de arenas con agua de los acuíferos que prestan servicio a gentes marginales.

Al punto que los sujetos fueron sorprendidos en flagrancia explotando las ahora extensas canteras criminales a cielo abierto, a pesar del cierre impuesto y llevado a cabo de manera forzosa por las autoridades judiciales y administrativas y de control. Al punto que desde Google earth se establecen fácilmente las áreas de reserva forestal ostensiblemente descapotadas, áridas, lisas, y sin ningún cubrimiento vegetal.

Al punto que se extendió el área de las explotaciones criminales del contrato falso 16569 y se destruyeron áreas de la reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá. Al punto que la CAR Cundinamarca nunca demandó ninguno de los títulos mineros falsos, ni la certificación que su funcionario desleal expidió para montar los actos mineros falsos. Al punto que en galopante aumento de la criminalidad minera las áreas que se podían restituir a pico y pala en tres meses, ahora, como consecuencia del festín, son irrecuperables.

Al punto que se extendió el área de las explotaciones criminales del contrato falso 16715 y se destruyeron áreas nuevas e intocadas, prístinas, de la reserva forestal Cuenca alta del río Bogotá.

Al punto que se declaró la caducidad del contrato falso 16569.

Al punto que se paralizó el trámite de caducidad del contrato falso 16715.

Al punto que se paralizaron las ordenes contenidas en las resoluciones de caducidad del contrato falso 16569.

Al punto que no se ha cumplido con las órdenes dictadas por la Corte Constitucional en el artículo 4º. de la parte resolutive de la sentencia T-774 de 2004.

Al punto que están paralizados los procesos sancionatorios contra los invasores y destructores en la CAR Cundinamarca.

Al punto que están aumentando las áreas de explotación criminal en predios de reserva forestal distintos al predio “Lomitas” y que surten los expendios – sin cumplimiento de las normas mineras de expedido y comercialización - que a la vista de las autoridades expenden arena y materiales de construcción ilícitos cuando no es posible explotar ilícitamente áreas del predio “Lomitas”.

Al punto que fue dictada la sentencia de expropiación y la Procuraduría general de la nación no la apeló. Como tampoco presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de expropiación, a pesar de que al momento de presentación de la misma, ya se había vencido con creces el plazo que otorga la ley en más de dos años y seis meses. Como tampoco ha iniciado acción alguna, a pesar de que a la fecha han pasado los 5 años que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece como necesarios para la pérdida de ejecutoria de los actos de expropiación,

puesto que la autoridad minera no se han realizado los actos necesarios para ejecutar las explotaciones mineras.

Al punto que a pesar de tener conocimiento del proceso de expropiación de las áreas de reserva forestal para dedicarlas a la minería ilícita la CAR Cundinamarca, administradora de las reservas forestales, no ha presentado ni tan solo un memorial en ese proceso de expropiación ilegal, en abierto delito de prevaricato por omisión, y no es parte en el mismo.

89.5.- la **quinta época**, se cuenta desde inicios del año 2016, y hasta el día de hoy, y se montaron las actividades de camper cross, moto cross y bici cross; cuando continuaron las criminales explotaciones de arena y materiales de construcción sin título minero y sin Licencia ambiental; cuando continuaron los vertimiento de escombros y basuras; tal como lo constató la misma ANM, y la misma CAR Cundinamarca; cuando se realizaron construcciones ilegales; cuando se construyó, amplió y se montó un negocio de vivero; en las áreas de reservas forestales, y por las cuales debió dictar la CAR Cundinamarca la resolución No.0133 de 2016, ante la denuncia de la ciudadanía, y las actividades de explotación en la parte Nor – oriental del predio “Lomitas” y su segregados.

90º.- Nunca, jamás, la CAR Cundinamarca, o autoridad ambiental alguna, ha concedido permiso de restauración ambiental alguno, para realizar explotación minera en esas áreas de reserva forestal.

91º.- La Agencia Nacional de Minería ANM, no permitió la destrucción de las maquinarias y retroexcavadoras que estaban explotando ilícitamente en áreas de las mentadas reservas forestales, conforme al Decreto No.2235 de 2012, cuando certificó al C.T.I. de la Fiscalía, en el primer semestre de 2015, que esas áreas explotadas, eran áreas pertenecientes a contratos mineros.

92º.- La consecuencia legal ordenada en el artículo 36 de la ley minera para los simulados concesionarios que permanecen DE HECHO en las nombradas áreas protegidas de reserva forestal, es la siguiente:

**“ ... Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. ... ”** (la negrilla y la subraya son agregadas)

93º.- Reafirmando los derechos colectivos de los colombianos referidos atrás, el artículo 61 de la ley 99 de 1993, dispone desde el 22 de diciembre de 1993, además de la condición de reserva forestal, que esos cerros circundantes y esos sistemas montañosos de las reservas forestales, en comento, son áreas protegidas de “... Interés ecológico nacional...”.

Por ello la Honorable Corte Constitucional expresó en la sentencia de tutela T-774 de 2004:

“... 4.3.7. Sin lugar a dudas la norma más importante de todo este conjunto, la constituye la decisión del Congreso de la República de declarar los Cerros Orientales de Bogotá área de interés ecológico nacional. La Ley 99 de 1993 lo establece de forma explícita, precisamente a propósito de la concesión de licencias ambientales. ...”

94º.- La misma CAR Cundinamarca, mediante la Resolución No.1650 de Diciembre 31 de 2004, nuevamente, y otra vez, prohíbe las actividades mineras en el predio “Lomitas”, correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria No.50N-1180581; No.50N-20334163 y sus segregados y derivados.

95º.- Nunca, jamás, autoridad ambiental alguna ha autorizado descapotar o dañar los suelos de las referidas reservas forestales para permitir la construcción de carretables mineros, para el tránsito de volquetas, camiones, retroexcavadoras, cargadores, etc, sin servidumbre minera de tránsito o transporte, sin embargo en las áreas de los predios en mención, se construyeron y se usan carretables mineros que suman más de 15 kilómetros, destruyendo áreas de las reservas forestales y burlando los derechos colectivos de los colombianos.

96º.- Nunca, jamás, autoridad ambiental alguna ha autorizado destruir áreas de las referidas reservas forestales, para montar expendios de comercialización de arenas y materiales de construcción ilícitos, sin embargo, en los lotes urbanizados existen a la vera de la antigua carretera al Guavio; áreas del antiguo predio “Lomitas”, más de 10 expendios de arena y materiales de construcción, cubiertos por esos materiales, destruyendo áreas de las reservas forestales y burlando los derechos colectivos de los colombianos, con la complacencia de la CAR Cundinamarca y de la Inspección de policía de La Calera, Cundinamarca.

97º.- Nunca, jamás, autoridad ambiental alguna ha autorizado destruir áreas de las referidas reservas forestales, para montar y desarrollar urbanizaciones ilegales, con urbanismo y loteo ilegal, sin embargo, la organización que permanece en esas tierras, y en ejercicio de servidumbres mineras prohibidas que constan en las Escrituras públicas de servidumbre mineras anexas - venden y comercializan lotes sin servicios del predio “Lomitas” de reserva forestal – aprovechándose de la miseria y de la necesidad extrema de gentes menesterosas - a la paupérrima población cercana que se ha afincado al costado Norte de las canteras ilícitas, destruyendo áreas protegidas de las reservas forestales y burlando los derechos colectivos de los colombianos.

98.- En todas las Escrituras Públicas numeradas 4970 de 28 de julio de 1993; 1766 de 24 de marzo de 1993; 5180 de 04 de agosto de 1993 y 6105 de 09 de septiembre de 1993, todas de la Notaria dieciocho del círculo de Bogotá, se lee puntualmente, que los autores

del delito de invasión de áreas protegidas confiesan que ocuparon y accedieron a esos terrenos de reserva forestal, con el fementido y excluido argumento minero; con base en los contratos mineros ineficaces 16569, 16715 y 15148, con el fementido y excluido argumento de uso de servidumbres mineras de ocupación de terrenos, y tránsito, prohibidas en la ley, y desde el día mismo de suscripción de cada una de esas escrituras públicas.

98.1.- En esos actos solemnes de Escritura Pública, cada uno de los simulados mineros, ante Notario, confiesan libre y espontáneamente, al final de cada uno de esos actos públicos, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria anexos, cuál fue el momento en el que ingresaron a los predios de reserva forestal en el año de 1993, conociendo la existencia de la reserva forestal desde 1991, argumentando estar amparados para la permanecía y ocupación ilegal por servidumbres prohibidas en la ley y soportadas en actos mineros inaplicables a esas áreas protegidas, en contravía de la normatividad minero - ambiental.

Sostienen en esos actos públicos, evidenciando una típica confesión espontánea de parte, con plena significación probatoria, que ellos mismos, cada uno a su modo, financiaron y promovieron el delito de invasión de áreas protegidas, y que pagaron de su propio peculio, las inexistentes servidumbres prohibidas en la ley minera. Pero además reconocen la fecha en la que en 1993 invaden el predio, así:

“ ... Que en la fecha entra en uso de las servidumbres a que hace referencia esta escritura...”

98.2.- Igual, expresan, y explícitamente, en esas escrituras públicas solemnes, que reconocen libre y espontáneamente al que se entiende su señor y dueño del predio ajeno denominado “Lomitas”, por 30 años, desde 1993 y hasta el año 2023.

99º.- Las conductas lesivas a las áreas protegidas de las nombradas reservas forestales por parte de las demandadas, se llevan de calle convenios internacionales de rango constitucional, que prevalecen sobre el derecho interno, para el caso, regidos por el artículo 8º. del “Convenio sobre diversidad biológica de Rio de Janeiro”, de fecha 05 de junio de 1992, ratificado por el Congreso mediante la Ley 165 de 1994, publicada en el Diario Oficial No.41.589 de 09 de noviembre de 1994; declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-519 de 1994; y promulgado en Colombia mediante el Decreto No.0205 de 1996, publicado en el Diario Oficial No.42.704 del 30 de enero de 1996, que define como obligación de Colombia, entre otros:

- el establecimiento, ordenación y protección, de las áreas protegidas, como lo son las afectadas y destruidas por particulares con el concurso de las entidades demandadas;
- la obligación de reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles;

- la obligación de hacer práctico el principio de precaución ambiental;
- la obligación de proteger y mantener la biodiversidad, y evitar su pérdida, como objetivo específico de conservación, tal como se lee en los considerandos y determinantes ambientales del Acuerdo No.030 de 1976 del Inderena, y de la resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creadores de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, donde se establece, que el objeto de las declaraciones de esas reservas forestales es la conservación de “ ... la vegetación de las montañas alrededor de la Sabana de Bogotá ...”, destruida irreparablemente, junto con los paisajes protegidos que conformaban, por la dolosa e intencional inaplicación por las demandas, del Inciso último del artículo 10 del Código de Minas de 1989, y por ende por la inaplicación de los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984; y concordantemente por la inaplicación de los artículos 9, 10, Inciso primero, 11, 16, 17, 43, 166, y 302 del Código de minas de 1989; y concordantemente por la inaplicación de los artículos 8º., 29º., 63, 79, 80, 82, 93, 94,121, 333 y 334 de la Constitución Política, y de innumerables normas legales y reglamentarias, aquí referidas; por la prevalencia de una filosofía y un ánimo mercantil y delincencial de una empresa criminal, con el argumento mentiroso y criminal de que esas áreas protegidas, y excluidas de pleno derecho de cualquier título minero, están “incluidas” en contratos fraudulentos, de los que la ley precautelativamente, sacó y/o excluyó imperativamente, prevalentemente, preferentemente, desde el año de 1974, en general, y específicamente del campo minero, por el artículo 20 del Decreto 2477 de 1986, repetido por el Código de minas de 1988, y reiterado por los artículos 34 y 36 de la ley 685 de 2001, hasta la fecha, las áreas de reserva forestal, y que por ende son actos que **desde siempre, NO incluyen área alguna**, y por tanto, **desde siempre, han sido ineficaces, sin fuerza obligatoria, inejecutables, inejercitables, inoponibles, inútiles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal**. Pero Licencias de exploración y Contratos de concesión para la explotación de arena y materiales de construcción, que han sido usados criminalmente, contra esas áreas protegidas y sus objetivos de creación, con la aprobación, oculta pero expresa, y descarada, de las demandadas, en abierto delito de fraude procesal, hasta hoy, cuando fue descubierto el oculto entramado criminal, y su avezado concierto para delinquir, contra los derechos colectivos de los colombianos.

100º.- La resolución No.00222 de 1994 (aclarada por la Resolución No.00249 de 1994, ambas del Ministerio de medio ambiente, reglamentarias del artículo 61 de la ley 99 de 1993) en su artículo

segundo (2º.) estableció que las referidas áreas del municipio de La Calera Cundinamarca, y de Bogotá, D.C., son áreas de interés ecológico nacional (punto 4.3.8.1. de la sentencia T-774 de 2004 de la Corte Constitucional) incompatibles con la minería, y en su artículo 7º.

**que debían ser cerradas definitivamente las explotaciones de hecho, que no contaban con contrato, permiso o autorización minera, como es el caso de las áreas en comento,** sin embargo el Director Diego Bravo Borda falseó la ley y otorgó PMRRA a Vanegas Sierra, a sabiendas que no existía contrato alguno que incluyera esas áreas de reserva forestal; y a sabiendas que ya para 1997 estaba vigente pero la Resolución 1277 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente y sus requisitos y consecuencias.

101º.- La sentencia C-534 de 1996 dejó en claro, respecto a las áreas declaradas áreas de interés ecológico nacional del artículo 61 de la ley 99 de 1993, que esta norma ambiental se impone sobre las normas dictadas por los Consejos municipales, tal como lo corroboró la Corte Constitucional en la el punto 7. de la sentencia T-774 de 2004, y en contravía de las incalificables razones ilegales que expuso el Ministerio de Minas y Energía, en el Capítulo II en la misma Sentencia de tutela T-774 de 2004, así:

**“ ... En el caso de los municipios de Cundinamarca y de la Sabana de Bogotá, ellas se imponen con carácter especial a la facultad reglamentaria de los respectivos concejos municipales, pero no la anulan, dado que los recursos naturales de esos municipios, por sus características, constituyen, y así lo definió el mismo legislador, recursos de interés ecológico nacional, que exigen una protección especial en cuanto bienes constitutivos del patrimonio nacional, cuyo uso compromete el presente y el futuro de la Nación entera, lo que amerita una acción coordinada y dirigida por parte del Estado, tendiente a preservarlos y salvaguardarlos, que impida que la actividad normativa reglamentaria que tienen a su cargo las entidades territoriales, se surta de manera aislada y contradictoria, y de lugar "...al nacimiento de un ordenamiento de tal naturaleza que desborde el centro de autoridad"**

102º.- La Resolución No. 421 de 1997 de la CAR Cundinamarca, esta soportada en el contrato ineficaz y fraudulento No.16569, que no contiene áreas, que no es objeto de observancia o vigor, puesto que nunca ha estado vigente para ningún área por su falta de objeto, y entonces esa Resolución ni afecta, ni comprende por ninguna parte de su texto, las áreas de reserva forestal en comento, y por ello no es ni oponible ni aplicable a ellas. Sin embargo la CAR Cundinamarca permitió con base en ese acto fraudulento e inaplicable la más grosera e irremediable explotación comercial minera que luego tuvo que frenar y suspender ella misma, en contravía de lo ordenado por el Consejo de estado en la sentencia y auto aclaratorio de la Acción Popular No.0398 de 2001.

103º.- A tal punto llega el abuso contra las reservas forestales en comento, que el Consejo de Estado sancionó por desacato, dentro de la Acción Popular identificada con la radicación No. 25000-23-25-000-2001-0398-01 a la firma de papel Constructora Palo Alto y Cía S. en C., multa que no ha cancelado a los colombianos.

104º.- La Resolución No.0138 de enero 31 de 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, reitera en sus artículos 4º., 5º., 6, 8, 9º., 11º, 12º. 16º. 18º., que en todas las áreas de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, están prohibidas las actividades mineras y de urbanización.

105º.- Puesto que nunca, jamás, ha existido Licencia minera o Contrato de concesión minera alguno **que incluya, afecte, o comprenda las mentadas áreas de reserva forestal que LEGALMENTE se entenderán excluidas del texto de cualquier título minero**, la conclusión elemental desde el punto de vista fiscal, es que ha habido apoderamiento ilícito de esas arenas y materiales de construcción del Estado colombiano que se extractaron ilícitamente a las nombradas reserva forestales, comercializándolas, y que entonces su aprovechadores ilícitos, se han enriquecido ilícitamente con el producto de esa comercialización, simulando la existencia de Licencias, Certificados y Contratos mineros eficaces.

106º.- Los artículos 32 y 33 del Decreto 2278 de septiembre primero (1º.) de 1953, y el artículo 209 del Código de recursos naturales contenido en el Decreto ley 2811 de 1974, previenen sobre la absoluta imposibilidad de pretender derecho al pago de mejoras por invasores, usurpadores y ocupantes ilícitos, respecto de terrenos de reserva forestal. Concordantemente el artículo 36 de la ley 685 de 2001 ordena que aquellos no tienen derecho a compensación alguna al momento del desalojo.

107º.- La Fiscalía 51 del eje ambiental de Bogotá – a pesar de que el proceso estaba engavetado desde 2008 - encausó penalmente a Ricardo Vanegas Sierra, quien estuvo en detención intramural en la Cárcel distrital de Bogotá, por los delitos dolosos de **Usurpación de aguas** (art.262 del Código Penal); **Invasión de áreas de especial importancia ecológica** (art.337 del Código Penal); **explotación de yacimiento minero y otros materiales** (art.338 del Código Penal) y **daño en los recursos naturales** (art.331 del Código Penal) desde el mes de junio de 2015, pero salió de la cárcel Distrital por un argumentado vencimiento de términos. El proceso penal continua.

108º.- Los beneficiarios de la sentencia criminal de expropiación, están haciendo uso de la misma, argumentando falsamente, ante las autoridades administrativas y judiciales, que tienen la calidad de explotadores mineros y propietarios de las áreas, terrenos, zonas, de las nombradas reservas forestales, sin haber cumplido los requisitos previos de pago de indemnización, del artículo 58 de la Constitución Política; sin licencia ambiental previa para explotación minera; sin registro de esa expropiación en los folios de matrícula inmobiliaria

correspondiente; sin acta de entrega de los bienes de esa expropiación.

109º.- Las explotaciones ilícitas se realizan y se realizaron, en el predio “Lomitas” y sus segregados, todos de reserva forestal; todos de propiedad privada y en posesión de su propietarios plenos; ninguno predio baldío como se establece en los folios de matrícula inmobiliaria anexos; a los que se llega transcurridos de cinco a diez minutos, desde la calle 175 o 183 con carrera séptima de Bogotá, hacia el Oriente, tomado la antigua carretera al Guavio. Dichos predios comprenden las áreas de reserva forestal de la Vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Cundinamarca, hacia el Oriente y hacia el Occidente del municipio de Usaquén. A lado y lado del cenit limítrofe entre La Calera y Bogotá, D.C., comúnmente llamados cerros orientales de Bogotá, aproximadamente desde la calle 170 y hasta la calle 200. Los enormes e irreparables daños ambientales en las áreas de las reservas forestales en comento fácilmente se pueden constatar en su superficie desde Google earth por el despacho, y respecto de las zonas que refieren las fotografías adjuntas.

110º.- La arena se cotiza a altísimos precios en Bogotá, D.C. y es por ese material y con ese material que se ha solventado la inmoralidad administrativa que fácilmente se desprende de los hechos narrados ocurridos desde 1993.

111º.- La inmoralidad administrativa salta al rompe en el grave episodio de pretendida restauración ambiental ilícita e inexistente del predio de reserva forestal en su totalidad denominado “Lomitas” y sus segregados, en áreas falsas del Contrato fraudulento de concesión No.16569 de 1993, y por fuera de las mismas, que al final del día lo convirtió la organización mentada, en una enorme y destructiva explotación ilícita de las áreas de reserva forestal, - al punto que llevó a la Caducidad del Contrato falso 16569 - autorizada directa e ilícitamente por el Director General, máxima autoridad de la CAR Cundinamarca, el día 17 de marzo de 1997.

Tan grosera resulta esa resolución para la explotación ilícita respaldada, sin plazo, por la Resolución CAR numerada No.421, que en el párrafo último de su página segunda se sostiene en nuevo y abierto delito de falsedad ideológica; y con similares palabras usadas por la organización en los dos conceptos técnicos de 1992, en contra de toda la normatividad minera nacional vigente para ese día 17 de marzo de 1997:

“ ... En consecuencia la explotación **es técnica y ambientalmente viable**, siempre y cuando no tenga restricciones de tipo jurídico ... ” (Las negrillas y las subrayas son agregadas para resaltar los elementos de comprensión) y luego en el artículo primero (1º.) de la parte resolutive de la misma se sostiene descaradamente:

111.1.- aprobando una soslayada explotación criminal existente;

111.2.- aprobando soslayadamente la actividad extractiva venidera;

111.3.- sin plazo alguno de cumplimiento, para prolongar indefinida e ilícitamente la permanecía ilícita y la explotación ilícita,

111.4.- con base en el contrato 16569 que no afecta esas áreas de reserva forestal, que el objeto contradictorio de la fementida orden de restauración ambiental es:

... ejecutar el plan de manejo y **restauración** ambiental ... ..  
para la actividad **extractiva** de materiales de construcción ... ..  
que **se adelanta** ...

Un valido oxímoron para la soslayada autorización ilegal de explotación prohibida en las áreas en las que están prohibidas las actividades mineras, serían los siguientes; una burla más para los derechos colectivos de los colombianos: el hielo abrasador es fuego helado; cúrese el paciente pero con acciones mortales; apruébase el plan de restauración de la reserva forestal, pero siempre y cuando se lleve a cabo la destrucción de su topografía, morfología y paisaje, extrayendo más arena y más materiales de construcción, lo que en efecto ocurrió, como estaba previsto en la resolución y con base en el contrato falso que no afectaba área alguna porque sus áreas se entienden excluidas.

Durante varios años, con base en esa resolución criminal 421 de 1994, sin límite temporal, en contra las reservas forestales, a sabiendas que dicho sujeto y su sociedad de papel Constructora palo alto y Cía S. en C, no estaban restaurando, sino explotando clandestina y comercialmente las áreas protegidas, tal como se estableció; la CAR Cundinamarca, le permitió desde 1997 y hasta 2009, en contravía de la normatividad ambiental, y de la orden limitativa del Consejo de estado en el auto aclaratorio de la sentencia AP No.0398 de 2001, la explotación más destructiva de la que se tenga conocimiento en contra de una reserva forestal. Es más, le permitió traspasar esos “derechos” inexistentes a la sociedad de papel Constructora palo alto y Cía S. en C., con un capital de cuatro millones de pesos, sin ninguna capacidad de reparación frente a los graves e irreparables daños contra los suelos de esas reservas forestales.

Derechos mineros inexistentes, que nunca se cedieron, porque nunca existieron para Vanegas Sierra o para Ponguta Orduz, los cedentes, porque al faltar las áreas, el objeto jurídico, el fundamento de hecho, de esos títulos mineros, por orden expresa del legislador, mal puede pretenderse cesión alguna a favor de la Cesionaria, tal como se concluye de la lectura del artículo 898 del Código de Comercio aplicable a la sociedad comercial minera de papel Constructora Palo alto y Cía S. en C., que establece que **es inexistente un acto cuando le falta uno de los elementos esenciales: el objeto jurídico para el caso**. Nadie puede ceder lo que no tiene dice la lógica, y es inexistente, de pleno derecho, ipso jure, el acto que no tiene objeto, establece el artículo 898 del Código de Comercio.

112º.- En esa abierta explotación ilícita que solo fue frenada por el Consejo de Estado en condena de desacato en la Acción Popular No-

0398-01 y peor aún, continuando con la explotación criminal, el mentado sujeto Ricardo Vanegas Sierra, a pesar de que el día 15 de septiembre de 2009, la CAR había cerrado las canteras (acta anexa), continuó explotando clandestinamente las reservas forestales con minería ilícita, al punto, que en abierto fraude a resolución judicial, a pesar del cierre y de los sellos impuestos, fue sorprendido en flagrancia, encerrado en el predio invadido, clandestinamente, con numerosas retroexcavadoras y cargadores adentro del predio “Lomitas”, destruyendo las reservas forestales, y reconectando tuberías de agua del acuífero El Ocal, que habían quedado selladas en acta anterior, tal como lo ha confesado descaradamente y tal como se evidencia en esa acta.

**Tan grave es el asunto y tan hondas son sus implicaciones, que en la misma contestación de derecho de petición con radicación No.01152101566 de 14/03/2015, la CAR Cundinamarca, hace absoluto silencio sobre la existencia determinante de esa Resolución No.1277 de noviembre 26 de 1996 del Ministerio del Medio ambiente y sobre la existencia determinante de los Incisos primero y último del artículo 10 del Código de minas de 1988.**

**Así esa Corporación ambiental oculta esas normas, así se sepulta la verdad dañina a los interés colectivos de los colombianos.**

113º.- Pero, hay más, en ese hilo delincencial de la referida organización y de la ilícita Resolución No.421 de 1997 de la CAR Cundinamarca.

Es sabido que los contratos ineficaces y fraudulentos para la explotación minera 16569, 16715, soportados en la cadena de falsificaciones y en las Licencias de exploración ineficaces No.50001 y No.50006 de 1993, no afectan área alguna, porque NO cuentan con áreas, y además, nunca han contado con permiso o Licencia ambiental.

Esos actos ineficaces y fraudulentos, o contratos de concesión ineficaces, soportados en actos falsos, las resoluciones ineficaces de Licencia de exploración, fueron firmados, en su orden, el día 12 de julio de 1993 y el día 15 de septiembre de 1993, **con obvia posterioridad** al día **09 de junio de 1993**, fecha en la que fue proferida la sentencia C-216 de 1993 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 246 del Código de minas de 1988, que establecía implícita al título minero legalmente constituido, hasta esa fecha, **09 de junio de 1993**, la Licencia ambiental.

A pesar de esa verdad de a puño, en la página tercera, párrafo cuarto, de esa Resolución No.421 se sostiene en burda falsedad, para llevar al error, para evadir la obligatoriedad de la Licencia ambiental y hacer creer que el título minero – **contrato fraudulento de concesión 16569 de 12 de julio de 1993**, logró la licencia implícita, siendo que no fue firmado “... *con anterioridad*...” al **09 de junio de 1993**, fecha en la que se declaró inexecutable esa posibilidad.

La marcada falsedad se lee así, como si el título minero Contrato de concesión hubiera sido firmado antes del 09 de junio de 1993:

**“ ... Que en el caso sub- examine, el título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a favor de Ricardo Vanegas Sierra se produjo con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del precitado precepto, título inscrito en el registro minero el 9 de febrero de 1993, bajo el Código 930158 – 1659 -03 – 00000 -00 .-.. ”**

De otra parte, además de que jamás, han contado con título minero alguno aplicable, o que comprenda las áreas citadas allí citadas pero legalmente excluidas; o que afecte esas áreas de reserva forestal; nunca, jamás, los nombrados referidos mineros, **de hecho en esas áreas de reserva forestal**, delincencialmente atornillados en esas áreas de reserva forestal para destruir el ambiente, jamás han contado con licencia ambiental alguna para realizar actividades mineras en esas áreas protegidas, y paisajes protegidos; pero la CAR Cundinamarca les otorgo patente de corso, **SIN TÍTULO MINERO QUE INCLUYA ESAS ÁREAS EXCLUIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY MINERA**, para la explotación criminal, mediante la Resolución No.0421 de 1997 – a sabiendas que en cualquier título minero están excluidas las áreas de reserva forestal - para burlar el artículo 3º. de la Resolución No.076 de 1977, que exige licencia ambiental previa, tal como la exige, sin solución de continuidad, el día de hoy, el artículo 3º. del Decreto No.2041 de 2014, vigente.

Mientras la normatividad ambiental, consignada en la resolución reglamentaria del artículo 61 de la ley 99 de 1993 numerada No.0222 de 1994 exige, en su artículo 7º., el **cierre definitivo de las actividades mineras**, en contravía, la CAR Cundinamarca, en un acto de favorecimiento infundado, saltando por encima de la ley ambiental, inaplicando además la Resolución No.1277 de 1996 que había derogado la Resolución No.0222 de 1994, les otorgó un PMRRA.

PMRRA, que a las resultas fue usado como amparo, por los mineros intrusos en esas áreas excluidas para la minería, y excluidas en los contratos mineros ineficaces, como autorización para la explotación criminal de esas áreas prístinas, con daños irreparables e incalculables, para los derechos colectivos, con una explotación criminal, clandestina y protegida violentamente por ellos al punto que ha sido necesario cortar los alambres para que las autoridades ingresen para descubrirlos en su explotación clandestina, por fuera de los diez (10) meses que autorizó el Consejo de estado, en su auto aclaratorio de la sentencia de la Acción Popular No.0398 de 2001, que criminalmente se prolonga hasta el día de hoy, **EN EL QUE LOS CONSCESIONARIOS MINEROS INTRUSOS Y DE HECHO EN ESAS ÁREAS PROTEGIDAS LAS CONTINUAN EXPLOTANDO Y DESTRUYENDO CRIMINALMENTE**, tal como se lee en la Resolución No.GSC-ZC-000074 de la Agencia Nacional de Minería, anexa.

Dicha norma imposibilitante establece puntualmente:

**Artículo 7: Aclarado por la Resolución 249 de 1994, artículo 3. Modificado por la Resolución 1277 de 1996, artículo 2.** Las actividades mineras que se encuentren fuera de las zonas compatibles con la minería delimitadas en el Artículo 5 de la presente Resolución, y al momento de la expedición de ésta **no** cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas, **serán cerradas definitivamente**, sin perjuicio a las demás sanciones legales a que haya lugar.

114º.- La Licencia ambiental es un acto previo, "... para la ejecución de un proyecto..." de actividad minera "... por realizar...", a la luz de los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993, y 2 y 30 del Decreto 1753 de 1994, vigentes para la época de expedición de las resoluciones fraudulentas de expropiación referidas atrás, dictadas en los años 2000 y 2001.

Sin ese acto administrativo Licencia ambiental, previo, requerido por la ley ambiental imperativa y prevalente, el Ministerio de Minas y Energía, burló los derechos colectivos de los colombianos, y decretó ilegalmente la expropiación criminal para la explotación prohibida de materiales de construcción en áreas de reserva forestal de interés ecológico nacional, con base en los documentos públicos ineficaces contratos 16569 y 16715, producto de la cadena criminal ya establecida atrás.

115º.- Tal como lo observó la Corte Constitucional en su sentencia de tutela T-774 de 2004, puntos 5.2.3. y 5.2.3.1, en la sentencia C-339 de 2002 la misma corporación estableció que:

"... 5.2.3. En la sentencia C-339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería) la Corte Constitucional señaló que **si bien** en los asuntos que tienen que ver específicamente con la minería **priman las normas que regulan la materia, en virtud del criterio de especialidad, aquellas que tienen que ver específicamente con las "riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8º; C.P.). Así, por ejemplo, "(...) los requisitos ambientales en las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural, se deben adicionalmente aplicar, los requisitos establecidos en las leyes o normas especiales que protegen el patrimonio arqueológico, histórico o cultural y los derechos y bienes constitucionalmente protegidos.**"

5.2.3.1. La Corte declaró inexecutable la parte final del literal (a) del artículo 35 del Código Minero (Ley 685 de 2001) según el cual podrían efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación "dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras **de acuerdo con dichas normas**". Para la Corte, considerar que esta disposición únicamente hace referencia a las normas de carácter municipal excluyendo las demás, conlleva atentar "(...) contra la protección ambiental

constitucional, al desconocer la **relación armónica que deben existir entre la Constitución, las normas de ordenamiento territorial, las normas ambientales nacionales y departamentales y las de cada municipio.**” (C-339 de 1992) En esta sentencia también se declaró parcialmente inconstitucional el artículo 36, decisión a la que se hará referencia posteriormente. ...”

116º.- La autoridad de control, Procuraduría General de la Nación, a través de su delegada de nombre **Olga Lucía Patín Cure**, **NO presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**, en el atrás referido proceso expropiatorio, a pesar que con creces, ya había pasado, desde el año de 2001, el término máximo de dos (2) meses que establece el artículo 25 de la Ley 9 de 1989 para demandar. Y, además, **NO apeló la sentencia de expropiación** a pesar de que esta esta soportada en resoluciones fraudulentas y contratos ineficaces y fraudulentos firmados por **Guido Alberto Nule Amin**. Igual, la Contraloría General de la república, y la Defensoría del pueblo, continúan permitiendo el apoderamiento de los minerales, propiedad del Estado, y el daño a las nombradas reservas forestales.

Ninguna de esas entidades ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional en el artículo 5º. de la sentencia de tutela -774 de 2004, puesto que ninguna de ellas ha demandado la nulidad de la Resolución ilícita No.0421 de 1997 de la CAR Cundinamarca, o los actos de origen criminal de este asunto.

117º.- Porque el estado cerró la explotación criminal de arena en esas áreas prohibidas para la minería, y excluidas de pleno derecho de esos títulos mineros nombrados, montada con base en el ilegal PMRRA de 1997, llegó esta estructura al extremo de demandar al Estado, a todos los colombianos, con base en los referidos títulos mineros ineficaces y fraudulentos, por miles de millones de pesos, como se establece en varios procesos que cursan ante el Consejo de estado.

Así se establece en la demanda que cursó ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 33.634 (Radicación No.110010326000 2007 00005 00) (33634) Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho actor: constructora palo alto y Cía. s. en c. demandado: instituto colombiano de geología y minería INGEOMINAS, fallada el día 02 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El Consejo de estado en defensa de los derechos colectivos falló en contra de las pretensiones de la demanda, con esta condena a la pretendida expropiación de esas áreas protegidas para dedicarlas a la explotación minera prohibida:

**“ .... Por último, resulta extraño para la Sala que se hubiera procedido a la expropiación de un inmueble para**

**el beneficio particular de una explotación minera y más aun tratándose de un área de protección, en el marco del imperativo de preservación, con fundamento en los principios de prevención y precaución. ... ” (Las subrayas son agregadas)**

118º.- Varias acciones constitucionales han sido presentadas con el fin de anular o frenar el proceso de expropiación y de imposibilitar las acciones de explotación ilícita en los predios y reservas forestales nombradas, pero todas las esas acciones han sido despachadas con el calificativo de improcedentes, así:

por la Corte suprema de justicia (Radicaciones No.11001020300020150028800; No.11001221000020150005601; No.11001020300020150048200; No.11001023000020150005300; No.11001220300020150067001 y No.110010230000201500053 y No.11001023000020150002700); por el Consejo de Estado (Radicaciones No.11001031500020020100803; No.11001031500020140390400; No. 11001031500020150012200; No.11001031500020150087100 y No.11001031500020150162200) por Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil (Radicaciones No.11001220300020150067000; 110012203000201501135001 y NO.11001220300020150221500)

119º.- El artículo 302 del Decreto 2811 de 1974, concordante con el artículo 3º. Inciso 2º. de la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura; el artículo 5º. del Decreto 1715 de agosto 04 de 1978; el artículo 1º. numeral 8º. de la ley 99 de 1993, establece:

**"La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual",**

a pesar de esta normatividad diáfana, los simulados mineros han destruido y deteriorado el paisaje natural, de uso público, de las nombradas áreas de interés ecológico nacional de manera atroz e irreparable.

120º.- Durante 25 años, desde 1992 y hasta 2017, las Licencias de exploración ineficaces y los contratos ineficaces, inaplicables, inoponibles, y fraudulentos 16569, 16715 y 15148 de 1993, han sido usados criminalmente en abierto delito de fraude procesal **CONTINUADO**, y falsedad por **USO CONTINUADO** de documento público falso, engañando a las autoridades ya la judicatura, por la organización que presenta a cada uno de sus gestores, miembros, como “titular” de concesión minera y con esas numeraciones.

121º.- Llegó a tal extremo el desprecio por los derechos colectivos de los colombianos en este asunto, que los concesionarios mineros Ricardo Vanegas Sierra, y Constructora palo alto y Cía en C., llamándose amparados en los contratos mineros ineficaces,

destruyeron amplias zonas de los suelos de las reservas forestales en mención, alquilando y promoviendo actividades de camper cross, enduro, y moto cross, durante más de siete (7) meses, en los años 2015 y 2016, tal como está probado en el proceso sancionatorio en curso No.55517 de la CAR Cundinamarca, todo sin que ni la CAR Cundinamarca ni la ANM hicieran algo durante ese tiempo para impedirlo. Actividades destructivas que finalmente fueron suspendidas por iniciativa de un particular, y a instancias de la denuncia de un particular, por la CAR Cundinamarca, tal como se lee en la Resolución CAR No.0133 de 2016, anexa.

122º-- Las áreas de reserva forestal son imprescriptibles desde el año de 1991, año en el que entró en vigencia el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, norma concordante con el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974; con el artículo 33 del Decreto 2278 de 1953; con el numeral 4º. del artículo 407 del Código de procedimiento Civil; con el numeral 4º. del artículo 375 del Código General del Proceso; y con el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008, pero los urbanizadores ilegales engatusan y engañan a los compradores de lotes con el argumento de que tienen posesión de esas tierras imprescriptibles, tal como lo establece ese artículo 63 de la constitución Política.

123º.- Ocurridos los hechos anteriores, se concluye que las demandadas Procuraduría general de la nación; la Defensoría del Pueblo, y la Fiscalía General de la nación, no han adelantado la tarea que la Corte Constitucional les ordenó explícitamente en la parte resolutive de la sentencia de tutela T-774 de 2004, hace 13 años, y muy al contrario, se han deteriorado más y más los bienes colectivos de los colombianos.

124º.- Correspondiendo al trasfondo delincuencia, de la confabulación referida para la destrucción y la confiscación, anotado atrás, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., para favorecer a los simulados mineros:

124.1.- afectó criminalmente con minería prohibida, los folios de matrícula Inmobiliaria de reserva forestal No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704, y sus folios segregados;

124.2.- alteró, y tergiversó, criminalmente, las anotaciones ambientales ordenadas por el Ministerio de medio ambiente, para hacer inanes las afectaciones ambientales, en los folios; y

124.3.- desapareció de los folios de matrícula Inmobiliaria, No.50N-20563623 y No.50N-20563624, segregados del folio 50N-20334163, correspondientes al denominado "Lote No.8", donde se han desarrollado criminalmente las explotaciones criminales, las afectaciones ambientales de reserva forestal, con el adivinable propósito de urbanizar esas áreas protegidas, y burlar los mandatos de protección y preservación ambiental.

Así se observa en anotaciones alteradas, tergiversadas, y desaparecidas, de esos folios anexos, al punto que, fue el propio Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible, quien tuvo que intervenir y solicitar las correcciones a las anotaciones falsas, tergiversadas, y desaparecidas, en el mes de octubre de 2016, lo que es contemporáneo con la Actuación Administrativa que está en curso, ante esa oficina, contra de esas anotaciones criminales.

125º.- Correspondiendo a todo el origen y trasfondo delincencial, anotado atrás, la Fiscalía general de la nación, está adelantando en contra de Ingrid Moller Bustos, el proceso identificado 1100160000201501203, ante la Fiscalía 51 del eje ambiental, por los delitos de usurpación de aguas, en concurso heterogéneo con daño en los recursos naturales agravado; invasión de áreas de especial importancia ecológica, y explotación ilícita de yacimiento minero.

126º.- Ninguna de las casas o construcciones de la aludida urbanización ilegal, en áreas de las nombradas reservas forestales, cuenta con licencia urbanística, o licencia ambiental, o los más elementales servicios sanitarios, lo cual ocurre a la vista de la alcaldía municipal y de la CAR Cundinamarca, con fines electorales.

127º.- Llegó a tal extremo el descaro; el ánimo nocendi; el deseo de enriquecimiento a toda costa; y la crueldad de los mineros-urbanizadores ilegales, que urbanizaron y vendieron lotes, para que fueran construidas casas sin licencia urbanística y sin servicios públicos - como están - debajo de las cuerdas de alta tensión que cruzan por esos predios, con grave e inminente riesgo para sus habitantes. Igual los mineros dispusieron y construyeron un parque infantil debajo de las mismas cuerdas de alta tensión, con grave riesgo inminente para sus usuarios, menores de edad.

128º.- Las autoridades, municipales, ambientales, y mineras, tienen pleno conocimiento de los hechos atrás narrados, y de la manera como, un problema minero delincencial, se ha convertido en una crisis ambiental, y humanitaria, para niños, niñas, ancianos, y familias enteras, que por la necesidad y urgencia de contar con un techo, han sido engañadas por los mineros de hecho, y urbanizadores de hecho ilegales.

129º.- La explotación, y comercialización ilícita de arena, continúa en áreas de las citadas reservas forestales, de noche, de día, en días festivos, tal como lo ha constatado reiteradamente la fiscalía del eje ambiental, con la complicidad de autoridades municipales de La Calera, Cundinamarca, y de la CAR Cundinamarca.

130º.- Las citadas áreas de reserva forestal, correspondientes a predios ocupados con minería ilegal y urbanización ilegal, son áreas de reserva forestal correspondientes a la Escritura pública de servidumbre mineras prohibidas a favor de Ingrid Moller Bustos No.6105 de 09 de septiembre de 1993, perteneciente a la Notaria 18 del Círculo notarial de Bogotá donde hoy se desarrolla la novel urbanización ilegal, que están siendo gravemente afectadas, por el

rebosamiento de pozos sépticos, insuficientes, y mal contruidos, contentivos de aguas residuales y heces humanas, que al estar rebosados (fotos adjuntas), generan olores nauseabundos, y contaminación dañina y peligrosa para los habitantes. A lo anterior se suma el curso de esas aguas contaminadas por la superficie, lo que tiene en alto riesgo de muerte y enfermedades a niños, mujeres, y ancianos, que en número cercano a las 2000 personas deben soportar día a día esas condiciones inhumanas.

131º.- El acuífero denominado el “Hoyo del caballo”, fue literalmente tapado, con viviendas y construcciones ilícitas de la nombrada urbanización ilícita.

132º.- Los desechos orgánicos humanos, y las aguas negras servidas, provenientes de construcciones de la urbanización ilegal de “La Capilla”, ante el desbordamiento y/o inexistencia, de pozos sépticos, se desplazan por los acuíferos La Guanica, o Guanica, hacia Bogotá, D.C.; hacia el Occidente, con grave riesgo para la población humana que usa las aguas de aquellos.

133º.- El invierno; la erosión eólica; la noche; los puentes festivos; el obligado silencio; el fin de año o las fiestas nacionales; las autoridades cómplices; los dineros que deben pagar a los mineros – urbanizadores ilegales; las autoridades corruptas; las necesidades electorales de cauda electoral; son los valiosos aliados de la minería ilegal, y de la urbanización ilegal, en las citadas áreas de reserva forestal, que comercializan sus productos mineros, a la vera del camino, en la antigua carretea al Guavio, tal como se prueba, con las fotografías satelitales de Google earth, anexas.

134º.- La línea de alta tensión de 220.000 KV, cruza el predio urbanizado ilegalmente por los mineros urbanizadores, y aparece registrada en los folios de Matrícula inmobiliaria No.50N-20334163, anexo, correspondiente al predio de mayor extensión denominado “Lomitas”, afectándolo como servidumbre de conducción de energía eléctrica; otorgada mediante la Escritura Pública No.3208 de fecha 22 de julio de 1982 de la Notaria segunda (2a.) del Circulo notarial de Bogotá.

135º.- Las áreas objeto de las presentes solicitudes no son solo áreas de reserva forestal nacional, sino también áreas de interés ecológico nacional, a la luz del artículo 61 de la ley 99 de 1993; áreas inalienables e imprescriptibles tal como lo establece el artículo 63 de la Constitución Política; áreas priorizadas de especial importancia estratégica, conforme al artículo 111 de la ley 99 de 1993; áreas de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, productoras de agua para acueductos veredales tal como está probado en el expediente de la Acción Popular No. 25000232500020050066203, que cursó en primera instancia ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca, donde se encuentra su expediente.

136º.- Los paisajes protegidos de las nombradas áreas de reserva forestal, bienes de uso público según el artículo 5º, de la Ley 9ª de

1989, fueron destruidos intencional, utilitaria, y dolosamente, por los mineros de hecho, e invasores de áreas protegidas, tal como también se constata en las resoluciones de caducidad del contrato 16569, en los Informe Técnicos de la CAR Cundinamarca; en los Informes del C.T.I de la Fiscalía General de la nación; en las Actas de la Inspección de policía del municipio de La Calera, Cundinamarca, en las que se establece que a pesar de su violenta obstrucción, y clandestinidad, los simulados mineros fueron cogidos en explotación minera criminal in flagranti; en criminal urbanización ilegal in flagranti; en explotación criminal para camper cross y moto cross in flagranti, y que fueron destruidos, y están siendo destruidos, en esas áreas de reserva forestal prístinas, en contravía del artículo 72 de la Constitución Política; en contravía, de los considerandos y el artículo 3º. de la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de agricultura; del Decreto 264 de 1963; del Decreto 1715 de 1978; del literal j. del artículo 8º. del Decreto 2811 de 1974; de la Ley 9 de 1979; del artículo 7º. del Decreto 564 de 2006; del Decreto 197 de 1989; del Decreto 1504 de 1998; del Decreto 1220 de 2005; del artículo 84 de la Ley 685 de 2001; del Decreto 1713 de 2002; del Decreto 838 de 2005; del artículo 3º. del Decreto No.097 de 2006; del Decreto 4620 de 2007; de artículo 8º. de la Ley 388 de 1997 y sus decretos concordantes Decreto 2181 de 2006 y del artículo 5B del Decreto No.4300 de 2007; de los artículos 4, 6,7, 36, 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009; del Decreto 3600 de 2007; de la Ley 1185 de 2008; de los artículos 2, 34, 5, 11, 12, 18, de la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

137º.- La minería de hecho; la urbanización de hecho, el ejercicio de servidumbres mineras destructivas y prohibidas ejercitadas de hecho, el uso de superficie y transito con por carreteras construidas de hecho; los acueductos de hecho para el lavado de arena; la comercialización de arenas extraídas ilegalmente de las reservas forestales, son violaciones del artículo 80 de la Constitución Política que ordena el desarrollo sostenible (C-534/1996).

138º.- Todos los bienes y terrenos afectados y comprendidos por las reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, vereda Aurora alta del municipio de La Calera, y la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C, son de propiedad privada, como se prueba con las Escrituras Públicas anexas, y con los certificados de Tradición y Libertad, anexas, entonces ninguno de esos bienes y terrenos son bienes baldíos.

139º.- El poder criminal de esa estructura criminal no tiene límite.

A pesar de que la Corte Constitucional ordenó en el artículo 3º. de la sentencia de tutela T-774 de 2004, que máximo en dos (2) semanas, se registrara debidamente la resolución No.076 de 1977, que declaró las reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios afectados con esas limitaciones ambientales, criminal, fraudulentamente, funcionarios de la Oficina de registro de

Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, decidieron desaparecer, y/o tergiversar, la inscripción de la Resolución No.076, para burlar las ordenes de dicho Ministerio y de la Corte Constitucional; y criminalmente llenaron de inscripciones mineras ilícitas los folios afectados con las limitaciones ambientales de las reservas forestales, para hacerse a los minerales del estado, y a las tierras ajenas de reserva forestal, así:

139.1.- desaparecieron esas anotaciones y limitaciones ambientales de reserva forestal, de los folios números No.50N-20563623 y No.50N-20563624, anexos, correspondientes a los predios denominados “Lote No.8” y “Lote No.8A”, ni más ni menos, donde se desarrollan las actividades criminales sin título minero alguno, sin licencia ambiental alguna, para favorecer criminalmente a los nombrados simulados concesionarios mineros Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, y la firma cesionaria comercial minera de nombre Constructora palo alto y Cía S. en C., supuestos titulares de los contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, que pretenden hacerse **DE HECHO** y se encuentran **DE HECHO** en esas áreas protegidas;

139.2.- los simulados concesionarios mineros Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Jorge Enrique Ponguta Orduz, Constructora palo alto y Cía S. en C., sus socios gestores y/o comanditarios, Proyectos y Construcciones Macheta Téllez PROCOMAT, Giedelman Armando, y Marco Tulio Páez, titulares de los contratos 16569 (ya caducado) 16715 y 15148, lograron inscribir en folios de matrícula inmobiliaria de bienes inmuebles del todo ajenos a los asuntos y actividades mineras, engañando, criminalmente, con anotaciones mineras fraudulentas, Licencias de exploración ineficaces y fraudulentas, que ni por asomo afectan, incluyen o comprenden esas áreas de reserva forestal excluidas de esos textos por orden legal condicionante de la eficacia y ejecutoriedad de esos títulos mineros; contratos de concesión igualmente ineficaces y fraudulentos; servidumbres mineras ilícitas y fraudulentas; de proceso de expropiación fraudulento, a sabiendas que la ley minera no solamente prohíbe; declara ilícitas; exceptúa esas áreas protegidas de reserva forestal de las actividades mineras; las declara incompatibles con la minería, etc, etc, sino que la misma Constitución Política las declara inalienables, y la ley minera, las excluye, de pleno derecho, en los actos que otorgan títulos mineros, para favorecer criminalmente a los nombrados simulados concesionarios mineros.

139.3.- El mismo Ministro de ambiente y desarrollo sostenible tuvo que ordenar en Oficio del mes de Octubre del año 2016, anexo, nueva y reiterativamente, a la Registradora Principal de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, que cumpliera sin tergiversaciones el registro de las reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, en los atrás nombrados folios de matrícula Inmobiliaria, cosa que aún no ha ocurrido, porque la inmoralidad administrativa en esa oficina de registro le facilita a la

organización criminal de ladrones de tierras violentar la legalidad y el estado de derecho burlando de tajo el derecho de propiedad.

139.4.- La inscripción de las reservas forestales no se ha realizado en los citados folios de matrícula inmobiliaria, y en los que se realizó y tergiversó, fue criminalmente desaparecida, para favorecer a la estructura delincencial, tal como se observa en esos folios anexos, en contra de la orden judicial del artículo 3º. de la sentencia T-774 de 2004, que a la letra establece:

**Tercero.-** Para efectos de proteger los derechos de terceros de buena fe que sean particulares ajenos a este proceso, **ordenar** al Viceministro de Ambiente que adopte las medidas necesarias, si aún no lo ha hecho, para que se registre **debidamente** la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura en las oficinas de instrumentos públicos que corresponda. La Secretaría General de la Corte Constitucional enviará copia de la presente sentencia al Viceministro de Ambiente para que en el término de dos semanas contadas a partir del momento en que se efectúe dicha comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto en este numeral.

140.- Las áreas, terrenos, zonas, predios, trayectos de esa reserva forestal, ya establecidos atrás, desde siempre, expresamente excluidas por la ley, desde el momento mismo de su expedición, **en, o del texto**, de las resoluciones de Licencias de exploración, soporte de los contratos 16569, 16715 y 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, para la explotación de materiales de construcción, **no cuentan en su texto con área alguna desde el mismo momento en el que se realizó su suscripción; no afectan en su texto área alguna; no incluyen en su texto por la ficción legal de exclusión de los títulos mineros área alguna de la reserva forestal nombrada atrás**, pero criminalmente, fraudulentamente, timando, engañando, burlando en abierta carcajada perversa, en abierto delito de fraude procesal, a sabiendas desde el año de 1993, han sido usados, esgrimidos, exhibidos, persistente, y criminalmente desde el año de 1993, y tal, como se establece en las pruebas que se adjuntan, **actualmente, se usan, se esgrimen, se exhiben, criminalmente, en abierto delito de fraude procesal, y en arbitraria violación del principio fundamental al debido proceso, para engañar y timar a las autoridades judiciales y administrativas, haciendo creer, mentirosa, perversamente, que esos “paquetes chilenos” 15148 16569 y 16715, son aplicables y oponibles a las áreas de la reserva forestal nombrada atrás**; siendo que esos contratos fraudulentos e inaplicables de concesión minera para la explotación de arena y materiales de construcción, **de por sí, de plano, per se, en su texto, y desde el momento mismo de su suscripción sin áreas, porque legalmente están excluidas: son ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal, y a esos predios de propiedad privada dentro de la reserva forestal nombrada, que constitucionalmente son inalienables e imprescriptibles**, y entonces, no incluyen, no comprenden, no contienen, o afectan, esas áreas, terrenos, y trayectos de reserva

forestal; y que por ello, es del todo ilícito que base en ellos, que se continúen ejercitando las servidumbres mineras prohibidas de ocupación de terrenos, de uso de superficie, de tránsito por esas zonas, de cerramiento en esas zonas, de reserva forestal, para vender lotes de reserva forestal, y montar en esas áreas una urbanización ilegal, en contra de lo establecido por la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, y por esa vía mantener ocupadas esas áreas de reserva forestal, con el fraudulento argumento minero.

Por ello los atrás nombrados contratos, no tienen derecho a las servidumbres mineras de ocupación de terrenos, de uso de superficie, de tránsito, de transporte, de cerramiento, de transporte, de acueducto; y por ello no son poseedores de esas áreas de reserva forestal, respecto de las cuales la ley categóricamente niega cualquier posibilidad de permanencia, o posesión con pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo establecen el inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988; el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 337 del Código Penal, y el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008, que textualmente dispone, prevalentemente, para esas áreas de reserva forestal, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

**Artículo 17. Bienes imprescriptibles. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, no los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles. (El subrayado es agregado)**

**Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento forzado.**

Cabe agregar, que además de que esos contratos fraudulentos, desde siempre han sido ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables a esas áreas inafectables con minería, esas actividades de explotación minera están prohibidas en el POT de la Calera Cundinamarca, del Distrito capital, y prohibidas en la sentencia de 05 de noviembre de 2013 de la Sala Plena del Consejo de Estado, dictada en el proceso de Acción Popular con radicación No. Ref.: 25000232500020050066203.

141.- El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería ANM, no son entidades autorizadas por la Constitución o por la ley, para variar la destinación ambiental en contra del interés general; de los derechos colectivos atrás nombrados, y de lo establecido en el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, conforme a los artículos 58, 79, 80, 82, y 121 de la Constitución Política.

142.- En desarrollo de la inmoralidad administrativa descrita, haciendo uso criminal de los contratos mineros ineficaces, sin fuerza ejecutoria, fraudulentos e inaplicables a esas áreas de reserva forestal, en abierto delito de fraude procesal, y con el propósito, además, de saquear las arcas de los colombianos, la sociedad minera, cesionaria de fachada, Constructora palo alto y Cía S. en C. y sus socios gestores, han presentado las demandas contra el estado que inmediatamente se indican.

Tan solo en el proceso con Radicación número: 11001- 03 - 26- 000 - 2001 - 0050 – 01, cuya demanda se presentó por Ricardo Vanegas Sierra Socio gestor de Constructora palo alto y Cía S. en C., el día 03 de julio de 2001, contra la resolución 311 de 2001 de la CAR Cundinamarca que suspendió la minería ilegal en las nombradas áreas de reserva forestal, que está para fallo ante el Consejo de estado Sección Tercera, la estructura criminal exige al estado una indemnización por Lucro Cesante a razón de \$2.640.080.13 Día/Calendario y por Daño Emergente \$8.587.259.437.00 vlr del ngcio P/ flujo de cja libre descontado (fls 37 y 38), lo que a la fecha, corridos 5825 días, arroja un total de:

23 mil novecientos sesenta y nueve millones, doscientos veinte un mil ciento noventa y cuatro pesos con veinticinco centavos, (\$23.969'221.194,25 pesos Mcte)

Resultados Encontrados: 17

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032400020100025000</a>	26/05/2010	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES	- CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020010005001</a>	11/09/2001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO ROJAS BETANCO URTH	- CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020060001900</a>	26/04/2006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIER EDUARDO HERNANDEZ	- CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

			DERECHO	DEZ	ALTO Y CIA S EN C	A REGIONAL DE CUNDINA MARCA CAR
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020060004500</a>	16/08/2006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH STELLA CORREA PALACIO	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- MINISTERI O DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020070000500</a>	19/02/2007	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C.	- INSTITUTO COLOMBIA NO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMIN AS
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020070005700</a>	11/09/2007	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO FAJARDO GOMEZ	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- INSTITUTO COLOMBIA NO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMIN AS
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020080004900</a>	09/06/2008	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- MINISTERI O DE MINAS Y ENERGIA E INGEOMIN AS
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020130017200</a>	07/11/2013	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO ROJAS BETANCO URTH	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.	- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A.N.M
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032600020140006400</a>	30/05/2014	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SUSP. PROV.	CARLOS ALBERTO ZAMBRAÑO BARRERA	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A.N.M.
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000231500020100147701</a>	13/07/2010	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- CORPORAC ION AUTONOM A REGIONAL DE CUNDINA MARCA
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000231500020100147702</a>	02/12/2010	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NOHEMI HERNANDEZ	- CONSTRU CTORA PALO	- CORPORAC ION AUTONOM

				PINZON	ALTO Y CIA S EN C	A REGIONAL DE CUNDINA MARCA
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000231500020100147703</a>	02/12/2010	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- CORPORAC ION AUTONOM A REGIONAL DE CUNDINA MARCA
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000232400020090004501</a>	04/12/2009	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- CORPORAC ION AUTONOM A REGIONAL DE CUNDINA MARCA - CAR
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000232600020020088501</a>	17/02/2004	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO ZAMBRA NO BARRERA	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C.	- INSTITUTO DE DESARROL LO URBANO IDU
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000232600020060173701</a>	02/08/2007	ACCION CONTRACTUAL	MAURICIO FAJARDO GOMEZ (E)	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C	- CORPORAC ION AUTONOM A REGIONAL DE CUNDINA MARCA CAR
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000232600020060173702</a>	06/09/2011	ACCION CONTRACTUAL	GUILLERMO SANCHEZ LUQUE	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C	- CORPORAC ION AUTONOM A REGIONAL DE CUNDINA MARCA CAR
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000234100020130030901</a>	15/07/2013	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO VARGAS AYALA	- CONSTRU CTORA PALO ALTO Y CIA S EN C	- CORPORAC ION AUTONOM A REGIONAL DE CUNDINA MARCA

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante (s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001032400020010017001</a>	17/05/2001	ACCION DE NULIDAD Y SUSPENSION PROVISIONAL	OLGA INES NAVARRETE BARRERO.	- RICARDO VANEGAS SIERRA	- MINISTERIO DE AGRICULTURA
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000232600020090102301</a>	19/11/2015	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS	- CONSTRUCTORA PALOS ALTOS EN C Y RICARDO VANEGAS SIERRA	- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
<input type="checkbox"/>	<a href="#">25000233100019970000701</a>		MIGRACION	MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF	- RICARDO VANEGAS SIERRA	

143º.- El PMRRA montado fraudulentamente y sin título minero previo alguno o permiso o autorización minera antecedente, con la resolución CAR Cundinamarca No.421 de 1997, violando las Resoluciones 0222 y 0249 de 1994 del Ministerio de medio ambiente y el artículo 61 de la ley 99 de 1993, sin plazo, tenía intencionalmente el objetivo criminal de generar mayor destrucción, y entonces mayor daño ambiental, para buscar fenómenos de destrucción de hecho, y por esa vía continuar el círculo vicioso destrucción – recuperación, para finalmente lograr el hipotético cambio definitivo de destinación de los suelos, u obligada sustracción por realinderoamiento por las autoridades para dar paso a urbanizaciones ilegales. Esas áreas no cuentan, desde el mes de mayo de 2004, con PMRRA alguno, de los establecidos en las Resoluciones No.1277 de 1996; No.803 de 2004; y/o No.1197 de 2004 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

144º.- Jamás, nunca, para las actividades clandestinas de explotación minera en las nombradas áreas de reserva forestal, los simulados mineros han cumplido con el requisito legal de obtención previa de licencia ambiental, o contrato minero, exigidos hoy por los artículos 3º, y 9º. del Decreto 1180 de 2003, y en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, lo que indica que las confesas explotaciones criminales clandestinas – que han causado los manifiestos daños constatados y fotografiados por la Agencia Nacional de Minería ANM y por la CAR Cundinamarca en diligencias de 2017 por los que pagan regalías a esa entidad minera - descubiertas en flagrancia por la Inspección de Policía del municipio de La Calera, y las confesas recién descubiertas por la Agencia Nacional de Minería ANM, son explotaciones que se enmarcan en el Código Penal, sin embargo, más allá de esas

constataciones, la comercialización de arena, por las que los simulados mineros pagan regalías, a la vera de la carretera al Guavio continua diariamente, producto de explotaciones clandestinas, que se llevan a cabo en esas áreas, de noche; en las noches de los fines de semana; en los días de puentes, en los días festivos.

145º.- La Alcaldía de La Calera se negó a cumplir con el debido proceso, y por ello, utilizando vías de hecho, por un lado no llevó a cabo la diligencia solicitada conforme al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, de constatación y suspensión de explotación minera ilegal sin título minero, en defensa de los derechos colectivos, tal como se establece en la Resolución de esa Alcaldía, anexa; y por otra lado, utilizando vías de hecho, se negó a nombrar el perito de ley, en la solicitud de constatación y suspensión de actividades mineras de explotación sin título minero del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, y en su lugar llevó a esa diligencia a funcionarios de las entidades implicadas, tal como consta en el acta de supuesta constatación de 2017, anexa.

146º.- La misma Corte Constitucional señaló la responsabilidad de las demandas en los hechos relatados en su sentencia de tutela T-774 de 2004, así:

**“ ... 7. Deber judicial de poner en conocimiento a las autoridades constitucionalmente encargadas de proteger el medio ambiente, las irregularidades graves y manifiestas constatadas a lo largo del presente proceso**

En razón al estudio que debió llevarse a cabo del proceso de acción de cumplimiento instaurado por Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra el Ministerio de Minas y Energía, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional tuvo conocimiento de las omisiones y los desconocimientos graves y manifiestos de la normatividad ambiental que se han dado a lo largo de los trámites por él cuestionados por diferentes medios judiciales.

7.1. Por ejemplo, esta Corporación constató que en el trámite de adjudicación de los contratos mineros cuestionados mediante la acción de cumplimiento, se desconoció de forma grave y manifiesta el principio de *gradación normativa* y *rigor subsidiario* del Sistema Nacional Ambiental.

En efecto, una de las consideraciones en las que el Ministerio de Minas y Energía funda su proceder, y que recoge la sentencia acusada en el aparte dedicado a la *actuación procesal*, es que el Concejo Municipal de la Calera había declarado área de explotación minera la zona donde se encuentran los contratos mineros en cuestión.<sup>[112]</sup> Esta posición ya había sido sostenida por el Ministerio en informe rendido a la CAR el 27 de febrero de 2001, sobre las actuaciones del Ministerio en relación con el predio el santuario.<sup>[113]</sup> Para sustentarla, el Ministerio se fundó en la Resolución 0421 de la CAR, proferida el 17 de marzo de 1997, mediante la cual se aprobó el *Plan de Manejo y Restauración Ambiental* del contrato de concesión minera número 16569, con base en la misma razón (la aplicación prioritaria del Acuerdo del Concejo de

La Calera). El Director General de la CAR de aquel momento, Diego Bravo Borda, presentó la cuestión en los siguientes términos,

“En ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Nacional, el Concejo Municipal de La Calera mediante el Acuerdo 24 de junio de 1995, reglamentó el uso de la referida localidad declarando el sector donde se ubica la industria extractiva compatible con la actividad minera y cuyo plan de manejo es objeto de valuación en el presente acto administrativo.

Que el área declarada por el Concejo Municipal de La Calera a través del acto administrativo inmediatamente citado, corresponde igualmente a un área productora – productora (sic),[114] según el Acuerdo 33 de 1979, originario de la Junta Directiva de la CAR.

Que con todo aún, la dificultad interpretativa originada por la disyuntiva normativa provocada por las reglamentaciones del uso del suelo contempladas en los Acuerdo 24 del 11 de junio de 1995 y el Acuerdo 33 de 1979 de la Junta Directiva de la CAR debe resolverse atendiendo a la potestad reguladora conferida por los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional, norma que revistió de autonomía a los entes territoriales para reglamentar los usos del suelo.”

Se desconoce el principio de *gradación* del Sistema ambiental al considerar que existe un conflicto normativo para regular una zona de *interés ecológico nacional*, entre una norma de carácter regional o nacional con una norma de carácter municipal, más aún si el “supuesto conflicto” se decide a favor de la regla municipal.[115] Los Concejos Municipales tienen competencia para fijar reglas en materia ambiental en zonas de *interés ecológico nacional* en cuanto sean más “rigurosas” (principio de rigor subsidiario). De hecho, el 22 de febrero de 2000, Carlos Cenen Escobar Rojas, Jefe de Planeación Municipal de La Calera, solicitó al Ministro de Medio Ambiente, Juan Mayr, que las áreas correspondientes a los contratos 16569 y 16715 “sean incluidas (...) como zonas compatibles con la minería.”

7.2. Esta Corporación también constató que algunos de los actores del proceso—inclusive algunas autoridades encargadas de proteger el medio ambiente—se abstenían de hacer efectiva la protección de los *cerros orientales* de Bogotá, zona de interés ecológico nacional por decisión del Congreso de la República, debido a que no se ha inscrito debidamente aún la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Se trata pues, de un argumento claramente inaceptable pero que ha servido en ocasiones de excusa frente al cumplimiento de la ley ambiental. ...”

147º.- Las demandadas no han pagado, pero deben pagar según la Constitución y la ley, junto con sus funcionarios responsables, por los daños causados a esas áreas de reserva forestal.

148º.- La CAR Cundinamarca, con el propósito de intimidar y acosar al firmante, afirmó que presentará acusación disciplinaria contra el ciudadano actor de la presente Acción Popular, porque considera insultantes las graves denuncias dejadas atrás.

149º.- La Agencia Nacional de Minería ANM, para que fuera usada como prueba en los procesos penales, como en efecto ocurrió el día 23 de junio pasado, ante el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá en Audiencia de preparatoria contra uno de los simulados mineros implicados, profirió amparo administrativo minero del ineficaz e inaplicable Contrato 16715, en el Auto y la Resolución adjuntos. En esos actos se puede observar fácilmente, que con propósito dañino contrario a los derechos colectivos, y en abierto encubrimiento y favorecimiento, se oculta la existencia de las nombradas reservas forestales; la ubicación en ellas de los predios visitados; y las consecuencias legales en esa diligencia de amparo, de la normatividad y jurisprudencia citadas atrás en este memorial.

150º.- Insistiendo en la inaplicación de las normas aplicables del Código de Minas de 1988, para esos contratos expedidos en el año de 1993, bajo la vigencia del Código de Minas de 1988, no de la ley 685 de 2001, la misma Agencia Nacional de Minería ANM, a través de la Jefe de su Oficina Jurídica, acepta irrefragablemente, ocultando las normas aplicables del Código de minas de 1988, aplicables a esos contratos expedidos en el año de 1993, tal como lo ordenan los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001, en la Pagina 6ª de su última comunicación al firmante y demandante de esta Acción popular, que efectivamente esas áreas de reserva forestal están excluidas, de pleno derecho de esos contratos, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que esos contratos han sido desde siempre, y son hoy, ininterrumpidamente, ineficaces, sin fuerza ejecutoria alguna, inejecutables, inoponibles, inejercitables, e inaplicables, a las áreas de reserva forestal nombradas, y que entonces, han sido fraudulentamente aplicados, timando, a esas áreas de reserva forestal, por 25 años, de 1993 hasta hoy 04 de julio de 2017, así:



dición de las zonas excluibles de la actividad minera. En este sentido, y conforme con lo mencionado sobre los efectos de las zonas de exclusión de la actividad minera, conforme a los artículos 34 y 36 del Código de Minas ya citados, estos no corresponden a la afectación sobre la vigencia o existencia del Contrato de Concesión Minera, el mismo existe y por tal razón, se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, ahora bien, en cuanto a la ejecución de las labores de exploración y explotación, es evidente la imposibilidad de su ejercicio por parte de la sociedad titular, teniendo en cuenta que el área superpuesta con la zona de exclusión se entiende excluida del contrato, por ministerio de la ley, se reitera, sin embargo, que esto no afecta la existencia o vigencia del título minero. Frente a este punto en particular, el artículo 51 del Código de Minas establece la prohibición del ejercicio de las cláusulas exorbitantes de terminación, modificación o interpretación unilateral dentro del régimen minero, razón por la cual los efectos de inexistencia o derivados de la presunta nulidad a que hace referencia en sus escritos sólo pue-de ser declarada por el juez competente”.

Así mismo esta entidad bajo el radicado en mención explica al peticionario el estado actual de cada uno de los títulos mineros a lo que refiere:

“ (...) En cuanto a los Contratos de Concesión 16569, 16715 y 15148, se ha informado en diver-

Olvida ex profeso, intencionalmente, inaplicando la ley, en ese memorial la ANM, que a esos contratos del año de 1993, se les aplica el régimen del Código de Minas de 1988, que a la letra informa que las áreas de reserva forestal, están per se, legalmente excluidas, y “ **... se entenderán excluidas ...** ” del texto, o en los títulos mineros:

- del texto, o en, las Resoluciones No.50001 y No.50006 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, y sin fuerza obligatoria alguna, que aprobaron las solicitudes de Licencias de exploración, sin áreas u objeto, ineficaces, 16569 y 16715;
- del texto, o en, los Certificados de registro minero, y sin fuerza obligatoria alguna, sin áreas u objeto, ineficaces. números 16715-11 y 16715-11; y 15148-11;
- del texto, o en, los Contratos de concesión minera para la explotación de materiales de construcción, y sin fuerza obligatoria alguna, sin áreas u objeto, ineficaces, números 16569, 16715, y 15148;
- del texto, o en, los actos y resoluciones, fraudulentos, sin fuerza obligatoria alguna, derivados de cualquiera de los anteriores, y entonces, sin áreas u objeto, e ineficaces.

que diáfananamente establecieron, y establecen, que la **totalidad de áreas** de las solicitudes de Licencia de exploración 16715 y 16715; la **totalidad de áreas** del contrato 15148, todos, sin excepción, son **áreas de reserva forestal**, y entonces, **en su totalidad automáticamente, per se, y legalmente excluidas de y en esos documentos**, anexos; tal como se lee en los numerales 2º y

4º, del Decreto 01 de 1984; correspondiente al Inciso último del artículo 10º. del decreto 2655 de 1988; en el acápite de la oponibilidad 6.1.3.2.- de la sentencia T-774 de 2004 de la Corte Constitucional; y tal como se lee en los artículos 4o. y 5º. de la resolución No.0705 de 28 de Junio de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y tal como aparece establecido en el Catastro Minero Nacional.

151º.- Los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001, inaplicados por las demandas, son plenamente aplicables a los contratos 16569 (ya caducado), 16715 y 15148, y a la letra establecen:

**ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*

**ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS.** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.*

152º.- Los contratos de concesión minera son contratos de adhesión, impuestos unilateralmente, de acuerdo a las normas imperativas del Código de Minas por el estado, tal como lo establece el artículo 49 de la ley 685 de 2001.

153º.- Es al estado, a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, al que corresponde ejercer la facultad de determinar cuáles son los usos del suelo con destinación ambiental de reserva forestal en el territorio nacional, de conformidad con los artículos 121, 333 y 334 de la Constitución Política, y el artículo 5º. Numeral 18 de la Ley 99 de 1993, no a los particulares, o al Ministerio de Minas y Energía, o a la Agencia Nacional de minería, o a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR Cundinamarca, o a la Alcaldía del municipio de La Calera, Cundinamarca.

154º.- La propiedad de las arenas y materiales de construcción y/o de los recursos naturales no renovables es del estado. Solo pueden ser objeto de apropiación, los minerales extraídos previo título minero y licencia ambiental, tal como lo establece el artículo 15 de la ley 685 de 2001.

155º.- Los derechos que otorgan los títulos mineros 16569, 16715, 15148 de 1993, existentes, sí, pero sin áreas, sin objeto, sin fundamentos de hecho, y por tanto, conforme a los numerales 2º, y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984:

- ineficaces,
- sin fuerza obligatoria,
- inejecutables,

- inoponibles,
- inejercitables,
- e inaplicables,

a las áreas de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, son títulos mineros, que se otorgaron y se ejercen **de acuerdo a las normas cerradas del Código de Minas de 1988**, y **dentro de un área determinada**, que para el caso (Inciso último del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988) están excluidas de pleno derecho, ipso jure, en su totalidad, por tratarse de áreas de reserva forestal legalmente excluidas, conforme a los artículos 24, 26, 37, 41, 43, 44, 56, 61, 63 Inciso 2º., 64, 76, 166, y 302 del Código de minas de 1988.

156º.- El poder criminal de esa estructura criminal no tiene límites, así se trate de derechos colectivos de los colombianos.

A pesar de que la misma Agencia Nacional de Minería ANM, decretó la caducidad del contrato 16569, producto del grave daño ambiental en las reservas forestales, sin embargo, para favorecer a los simulados mineros, lo mantiene vigente y ejecutándose ilícitamente, **SIN TÍTULO MINERO, Y SIN LICENCIA AMBIENTAL, Y SIN LICENCIA URBANÍSTICA, Y SIN LICENCIA PARA ESCOMBRERA, O BASURERO, Y SIN LICENCIA PARA DAÑOS CON CAMPER CROSS O MOTO CROSS, Y SIN LICENCIA PARA CONSTRUIR, DE HECHO**, destruyendo de hecho; ocupando de hecho, ilícitamente, las áreas de reserva forestal, para realizar explotaciones mineras ilícitas. Y, contemporáneamente, mantiene vigentes y ejecutándose ilícitamente, los contratos 16715 y 15148, para realizar explotaciones mineras ilícitas y urbanización ilegal, y vertimiento de escombros y basuras, a pesar de la inocultable ineficacia, desde siempre, desde 1993, de esos títulos mineros fraudulentos, que jamás han incluido área alguna de esas reservas forestales por mandato legal; y su falta de fuerza ejecutoria; y su ausencia de oponibilidad; y de la inexistencia de servidumbres mineras de ocupación o de uso de superficie; y de la inexistencia de servidumbres de extracción o beneficio; y respecto de esas áreas de reserva forestal. “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, con el acompañamiento activo para el timo, y la destrucción, de la CAR Cundinamarca; de la Alcaldía de La Calera, Cundinamarca, y de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte, como consta en los documentos arrimados como pruebas a este proceso.

156º.- Los actos administrativos ineficaces y criminales para montar la trama criminal contra los derechos colectivos fueron:

156.1.- Las Resoluciones No.0085 de enero de 1984; No.3882 de 02 de diciembre de 1985; y No.0272 de 27 de enero de 1989, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR, dictadas por esa Corporación administradora, a sabiendas de la existencia previa, desde 1977, de

las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y a la reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá”, que fueron utilizadas criminalmente, como soporte fraudulento, saltando la ineludible y obligatoria Licencia de exploración previa exigida por la ley minera, para el contrato fraudulento 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía; actos estos de la CAR Cundinamarca, ineficaces, inoponibles, inejercitables, e inaplicables, y sin ningún efecto jurídico, para las áreas, zonas, terrenos, y trayectos, excluidos de pleno derecho, per se, ipso facto, e ipso jure, del texto de cualquier título minero; de las actividades mineras; y del comercio minero, pertenecientes a la reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y a la reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá”;

156.2.- la certificación numerada No.015341, a favor de Ricardo Vanegas Sierra, reiteradamente utilizada para soportar ilícitamente las solicitudes de Licencia de exploración numeradas 16569 y 16715 ante el Ministerio de Minas y Energía en el año de 1992, expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, de fecha 17 de diciembre de 1992, y firmada por el funcionario público Carlos Vargas Bejarano, en abierto delito de fraude procesal, para engañar, haciendo creer, en ardid, que en las reservas forestales no están prohibidas las actividades mineras, siendo que además de estar exceptuadas y prohibidas por el inciso primero del artículo 10 del Código de Minas de 1988 de las actividades mineras, per se, de pleno derecho, ipso jure e ipso facto, están y se entenderán excluidas en y del texto mismo de los títulos mineros; recibida en el Ministerio de Minas y Energía, el mismo día 17 de Diciembre de 1992, con el recibido No.13938 de las 9:46 a.m..

Con esta certificación el funcionario de lo ambiental, sin competencia alguna, falsamente certifica, que en las áreas de reserva forestal, de interés general, colectivo, están autorizadas las actividades mineras; siendo que manifiestamente, muy al contrario, para el año de 1992, y aún, hasta el día de hoy, sin solución alguna de continuidad, todas las actividades mineras en esas áreas de reserva forestal, están absolutamente excluidas, per se, de pleno derecho, del texto mismo de los títulos mineros, y absolutamente prohibidas; e incompatibles, y que tienen el carácter de ilícitas, tal como lo establecen para esa época, y reiterada y consistentemente por un cumulo mayor de normas y jurisprudencia, vigentes, hasta el día de hoy:

156.2.1.- la misma Constitución Política de 1991, en los artículos 8, 63, 72, 79, 80, 82, 333 y 334;

156.2.2.- las leyes ambientales prevalentes, en los artículos 1, 3, 5, 13, 16, 18 de la ley 23 de 1973; en los artículos 1, 8, 47, 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974; en los artículos 1 literal b, 2, 3, 7 y 9 del Decreto 877 de 1976; los artículos 1, 2, 3, 4 del Acuerdo No.030 de 1976 del INDERENA; en los artículos 3 y 4º. de la resolución No.076

de 1977 del ministerio de Agricultura; en los artículos 8º., 9º. y 15º. del Acuerdo No.033 de 1979 de la Corporación Autónoma Regional de la sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Cundinamarca, CAR; en el Acuerdo No.059 de 1987 de la Corporación Autónoma Regional de la sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Cundinamarca, CAR; en los artículos 8,y 152 del Acuerdo 06 de 1990 del Consejo de Bogotá; en el Decreto No.320 de 1992 de la Alcaldía Mayor de Bogotá; y en las Resoluciones No.2373, No.3482, y No 3514 de 1987, y 3921 de 1988 (Expedientes No.2885 y 2329) de la misma Corporación Autónoma Regional de la sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Cundinamarca, CAR;

156.2.3.- la misma ley minera, el Código de Minas de 1988, contenido en el Decreto 2655 de 1988, en los artículos 9, 10 Incisos primero y último, 11, 14, 16, 17, 43, 72, 166, 302 y 303 del Decreto 2655 de 1988; en el artículo 1º. del Decreto No.001 de enero 04 de 1993; que concordante y manifiestamente, prohíben, y ordenan el rechazo in límine, de solicitudes de Licencia de exploración – indefectiblemente previas y legalmente requisito sine qua non del Contrato de concesión - superpuestas a áreas excluidas de la minería de reserva forestal, para la época, año de 1992, y aún hoy, y declaran ilícitas en áreas de reserva forestal, por el artículo 302 literales a), c), d) y h) concordante con el artículo 303 del mismo Código, y con los artículos 34, 36, 159, 172 de la Ley 685 de 2001: la prospección minera; la exploración minera, la explotación minera; las servidumbres mineras, de ocupación de terrenos, de uso de superficie, de extracción, de beneficio, de acueducto, de cerramiento, de vías, de molienda, etc, etc..

156.3.- los Conceptos técnicos favorables a las actividades mineras en áreas prohibidas para ese efecto de reserva forestal, proferidos ilícitamente a favor de Ricardo Vanegas Sierra, y Jorge Enrique Ponguta Orduz, soportados ilícitamente en el delito de fraude procesal, en la certificación falsa nombrada atrás en el punto anterior 1.1., expedidos con falsedad por uso de documento público falso, favorables a las solicitudes de Licencias de exploración 16569 y 16715, de fecha 22 y 30 de Diciembre de 1992, y luego “cedidos” a favor de Constructora palo alto y Cía S. en C., y el Concepto técnico falso, favorable a la solicitud de Licencia de exploración 15148, de fecha 16 de abril de 1991; todos los anteriores documentos, firmados por los ingenieros Guillermo Corredor Bernal y Jorge Albarracín Díaz, Jefe de la Sección de Estudios de Ingeniería, de la División de Ingeniería y Proyectos, del Ministerio de Minas y Energía;

156.4.- las resoluciones, secuentes, sin fuerza ejecutoria, ineficaces, inoponibles, inejercitables, e inaplicables, y sin ningún efecto jurídico, para las áreas, zonas, terrenos, y trayectos de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, en contravía de todo el blindaje legal ambiental y minero prohibitivo,

numeradas No.50001 y No.50006, de fecha 04 y 07 de enero de 1993, salidas de la Dirección General de Asuntos Legales y de la División Legal de Minas del Ministerio de Minas y Energía, firmadas por el abogado Jefe de la Dirección General de Asuntos LEGALES, de nombre Edgar Francisco París Santamaría; y por la Jefe de la División Legal de Minas, de nombre Cristina Velásquez Velásquez, soportadas escalonadamente, en los conceptos Técnicos fraudulentos inmediatamente nombrados, y más atrás, en la Certificación falsa de la CAR Cundinamarca, numerada No.015341 de fecha 17 de diciembre de 1992, sin áreas, por abierta violación de los numerales 2º. Y 4º. Del Decreto 01 de 1984, concordante con el Inciso último del artículo 10 del Código de Minas de 1988 que a la letra establece:

“ ... En los actos que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo, sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud. ... ”

156.5.- los Certificados de Registro Minero 16569-11; 16715-11 y 15148-11, fundamentados en los actos fraudulentos inmediatamente nombrados atrás, sin licencia ambiental previa, como lo exigen los artículos 1º. y 2º. del Decreto 501 de 1995, “ ... por el cual se reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional ... ”;

156.6.- los secuentes, ineficaces, sin fuerza ejecutoria alguna, inejercitables, inoponibles, inejecutables, e inaplicables, a las nombradas reservas forestales, Contratos de Concesión minera para la explotación de materiales de construcción, números 16569, 16715 y 15148 de 1993 expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, soportados en las nombradas Resoluciones No.0085 de enero de 1984; No.3882 de 02 de diciembre de 1985; y No.0272 de 27 de enero de 1989 de la CAR Cundinamarca, y en las Resoluciones No.50001 y 50006 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, sin áreas, y criminalmente aplicados en abierto delito de fraude procesal, a esas reservas forestales, ilícitamente, sin Licencia de exploración legal previa, aplicable, eficaz, ejercitable, u oponible a esas esas áreas protegidas; sin el cumplimiento de los tiempos legales de duración exigidos por la ley para las Licencias de exploración; que además de su origen fraudulento, tienen la condición legal de:

156.6.1.- ineficaces (porque al tener excluidas todas sus áreas no tienen objeto, elemento esencial de los contratos);

156.6.2.- sin fundamentos de hecho (porque al estar excluidas todas las áreas de reserva forestal que componen el texto de sus áreas no tienen objeto);

156.6.3.- sin fuerza obligatoria alguna (porque el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 ante la norma expresa de exclusión, del Inciso último del artículo 10 del Código de Minas de 1988; ante la desaparición de los fundamentos de hecho, del numeral 2º. de ese artículo; y ante el cumplimiento de la condición resolutoria tácita a la que está sometido el acto, del numeral 4º. de ese artículo, determinan la pérdida de ejecutoria del acto administrativo);

156.6.4.- inoponibles (porque la ley minera expresamente ordena que las áreas de reserva forestal están per se excluidas de sus textos),

156.6.5.- inejercitables (porque la ley minera en sus artículos 166 del Decreto 2655 de 1988 y 172 de la ley 685 de 2001, ininterrumpidamente, prohíben el gravamen y el ejercicio de cualquier tipo de servidumbre minera en áreas de reserva forestal),

156.6.6.- inaplicables (porque al no tener objeto no incluyen o afectan o comprenden área alguna de las nombradas reservas forestales);

156.6.7.- ilícitos (porque la misma ley minera en el artículo 302 del Decreto 2655 de 1988 define como ilícita cualquier actividad de exploración o explotación en áreas de reserva forestal)

156.6.8.- y por ende sin ningún efecto jurídico, para las áreas, zonas, terrenos, y trayectos de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, soportados secuenta, escalonada, cavilosa, y fraudulentamente en:

156.6.8.1.- primero, en la nombrada Certificación falsa de la CAR Cundinamarca;

156.6.8.2.- segundo, en los nombrados Conceptos Técnicos fraudulentos;

156.6.8.3.- tercero, en las nombradas Licencias de exploración, ineficaces y fraudulentas, de exploración 16569, 16715 y 15148;

156.6.8.4.- cuarto, en los nombrados Certificados fraudulentos de registro minero 16569-11; 16715-11, y 15148-11, inmediata y secuentemente referidos atrás;

156.6.8.5.- quinto, en los nombrados contratos 16569, 16715, y 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, y sus derivados fraudulentos.

156.7.- las servidumbres mineras ilegales, prohibidas, y castigadas por la ley penal en el artículo 337 del Código Penal, de ocupación de terrenos; de permanencia; de uso de superficie; de tránsito; de cerramiento; de transporte; de acueducto; acordadas ilegal y criminalmente para el desarrollo de los fraudulentos contratos de concesión minera para la explotación de materiales de construcción, números 16569, 16715 y 15148 de 1993, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, ilícitas, ineficaces, inoponibles, inejercitables, e inaplicables, y sin ningún efecto jurídico, para las áreas, zonas,

terrenos, y trayectos de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, tal como se lee en las prohibiciones del artículo 166 del Decreto 2655 de 1988, y en el artículo 172 de la ley 685 de 2001;

156.8.- las cesiones inexistentes de contratos, y servidumbres ilícitos, y de derechos mineros previamente inexistentes sobre esas áreas protegidas, a favor de la sociedad comercial minera denominada Constructora palo alto y Cía S., en C., castigadas con inexistencia por la ley comercial, por mandato del Inciso 2º. del artículo 898 del Código de Comercio, ante la falta, por exclusión de pleno derecho del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988, del objeto del contrato, elemento esencial del contrato de cesión.

Por esa vía, jamás, nunca, existió cesión a favor de esa sociedad comercial minera, de los Contratos mineros 16569, 16715 y 15148 de 1993; de servidumbres mineras ilícitas; de derechos mineros respecto de las nombradas áreas de reserva forestal;

156.9.- la Resolución falsamente motivada, y promotora de la criminal, enorme, grave, e irreparable, destrucción, de los suelos, el bosque prístino y natural, y el paisaje, de las nombradas áreas de reservas forestales, causada por la explotación minera ilegal, consecuencia de la Resolución numerada No.0421 de 1997 de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR Cundinamarca, falsamente soportada en el ineficaz, inoponible, inejercitable, e inaplicable, a esas áreas protegidas, Contrato de concesión minera 16569; falsamente soportada en las Resoluciones 0222 y 0249 de 1994 del ministerio de medio ambiente, ya derogadas para el año de 1997; y violatoria de lo establecido en la para la época vigente, Resolución No.1277 de 1996; que por ende, era y es ineficaz, inoponible, inejercitable, e inaplicable, y sin ningún efecto jurídico, para ser aplicada en las áreas, zonas, terrenos, y trayectos de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”;

156.10.- las resoluciones fraudulentas de expropiación, sin áreas, sin licencias de exploración previas; sin contratos de concesión previos; soportadas en los contratos de concesión minera, sin áreas, ineficaces y sin fuerza ejecutoria alguna, para destinar criminalmente, en contra de la Constitución Política y de las leyes ambiental y minera, esos terrenos protegidos de reserva forestal, excluidos de la minería, y fuera del comercio minero, a actividades ilícitas mineras de explotación minera de materiales de construcción de los Contratos mineros ineficaces, e ineficaces, para esas áreas 16569 y 16715, numeradas No.81098 de 12 de octubre del año 2000, y No.80027 de 12 de enero de 2001, fraudulentas, inoponibles, ineficaces, inejercitables, e inaplicables, y sin ningún efecto jurídico, para las áreas, zonas, terrenos, y trayectos de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”;

156.11.- el inconcluso proceso ilegal, y dolosamente criminal, numerado No.1100131030222004004500, que tiene como objeto criminal expropiar esas áreas protegidas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, para destinarlas a actividades mineras ilícitas, y prohibidas, iniciado en 2004, en contra de lo ordenado en el artículo cuarto (4º.) de la sentencia de tutela T-774 de 2004, actualmente en la fase de establecimiento del monto de la indemnización, para utilizar esas áreas de reserva forestal en actividades mineras prohibidas de explotación de materiales de construcción, que cursa actualmente en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, que de hecho cambia la destinación legal protectora y conservativa, expresamente prohibitiva de actividades mineras, de esas áreas inalienables y protegidas, en manifiesta contravía del artículo 63 de la Constitución Nacional; en abierta contravía y desafío de los artículos 1, 8, 29, 79, 82, 121, 333 y 334 de la Constitución Nacional; en contravía de las expresas prohibiciones de actividades mineras en áreas de reserva forestal del artículo 10º. del POT de La Calera, Departamento de Cundinamarca; en contravía del POT de Bogotá, D.C.; en contravía de la sentencia de Sala plena del Consejo de estado de fecha 05 de noviembre de 2013; en contravía de la sentencia de tutela T-774 de 2004 de la Corte Constitucional; en abierta contravía de la sentencia y del auto aclaratorio dictados por el Consejo de estado en la Acción Popular No.0398 de 2001; y en plena contravía del artículo 12 de la resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

156.12.- las anotaciones mineras, de afectación minera, y de expropiación minera, que obran en los folios de matrícula Inmobiliaria de reserva forestal No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704 y sus folios segregados; y

156.13.- la sentencia ilícita, contra los derechos colectivos de los colombianos de expropiación de áreas de reserva forestal para dedicarlas a la minería ilícita – que aún no está consolidada (C-306 de 2013) puesto que no ha sido cancelada la indemnización previa, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, y por ende no existe acto traslativo de dominio (art. 58 de la Constitución Política) para destinar esos bienes protegidos a la minería ilícita y entonces, no constituye aún adquisición forzada alguna puesto que no se ha establecido y no se ha cancelado la indemnización previa y además no se ha registrado y los terrenos no han sido objeto de entrega - de fecha 02 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado 22 civil del Circuito de Bogotá, para destinar ilícitamente esas áreas inalienables de reserva forestal a actividades mineras prohibidas de explotación de materiales de construcción, dictada en el proceso de expropiación fraudulento No.11001310302220040045001, que cursa actualmente en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, es ineficaz, inoponible,

inejercitable, e inaplicable, y sin ningún efecto jurídico, para las áreas, zonas, terrenos, y trayectos de reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”; sentencia que fue dictada violando toda la normatividad minera y ambiental vigente desde 1974; y fue dictada además, cambiando **de hecho** la destinación legal inalienable, protectora y conservativa, expresamente prohibitiva de actividades mineras, de esas áreas inalienables y protegidas, por el Ministerio de Minas y Energía - que legalmente no tiene la función de variar las destinaciones ambientales que realice la autoridad ambiental - en manifiesta contravía de los artículos 121 y 63 de la Constitución Nacional; en abierta contravía y desafío de los artículos 1, 8, 29, 79, 80, 82, 121, 333 y 334 de la Constitución Nacional; en contravía de las expresas prohibiciones de actividades mineras en áreas de reserva forestal del artículo 10º. del POT de La Calera, Departamento de Cundinamarca; en contravía del POT de Bogotá, D.C.; en contravía de la sentencia de Sala plena del Consejo de estado de fecha 05 de noviembre de 2013; en contravía de la sentencia de tutela T-774 de 2004 de la Corte Constitucional; en abierta contravía de la sentencia y del auto aclaratorio dictados por el Consejo de estado en la Acción Popular No.0398 de 2001; y en plena contravía del artículo 12 de la resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

157º.- Las entidades demandadas no atendieron las reclamaciones previas para Acción Popular dentro del término legal.

## VI. Perjuicios irremediables, e inminentes:

El hecho de que en los sitios en los que se desarrolla la urbanización ilegal, haya personas viviendo debajo de las cuerdas de alta tensión, y que el único parque infantil del barrio de tugurios haya sido construido debajo de las líneas de alta tensión, implica el riesgo cercano, inminente, de que se presente un accidente, y entonces un perjuicio irremediable, como es la pérdida de la vida de una persona, y más preocupante aún, bien se está ante el peligro, de que los niños de esa urbanización ilegal, resulten afectados con enfermedades como el cáncer o la leucemia, consecuencia de las ondas electromagnéticas. Esos perjuicios son latentes e inminentes, en este asunto, y tal perjuicio irremediable ha sido aceptado como tal por nuestras cortes.

De acuerdo a las previsiones de accidente por contacto con líneas eléctricas, la Empresa de Energía Eléctrica de Madrid, España, considera como consecuencias, las siguientes en las personas: Muerte por electrocución por asfixia, paro respiratorio, y paro cardiaco. Quemaduras graves internas y externas. Agarrotamiento muscular y caídas desde altura.

4. Accidente por contacto eléctrico.

Las consecuencias de la **intensidad de corriente** que circula a causa de un contacto eléctrico son:

Lesiones en las personas:

- Muerte por electrocución por:
  - Asfixia.
  - Paro respiratorio.
  - Paro cardíaco.
- Quemaduras graves internas y externas.
- Agarrotamiento muscular.
- Caídas desde altura.

Daños en maquinaria y medio ambiente

- Incendio de la maquinaria y vehículos.
- Destrucción de los neumáticos.
- Rotura de los conductores de la línea.
- Contactos eléctricos
- Incendios
- Interrupción del servicio eléctrico.

ACCIDENTES

Lesiones a personas

ACCIDENTES

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las cuerdas de alta tensión, o las torres, que manipulan los mayores bloques de potencia eléctrica, de 220.000 KV, como consecuencia de un rayo, o de una ruptura de las mismas; o de un percance o accidente desconocido, caigan sobre las viviendas que fueron loteadas ilícitamente, y construidas ilícitamente, debajo de las mismas, es inminente, puesto que pueden ocurrir accidentes por contacto, así:

3. Trabajos próximos a infraestructuras eléctricas.

La consecuencia del "Riesgo por contacto eléctrico" puede ser un **ACCIDENTE**

Contacto

Aproximación a zona con tensión

Aproximación excesiva

Contacto

...que se produce cuando una persona, directamente o a través de maquinaria o elementos, entra en contacto o se aproxima excesivamente a los conductores desnudos de una **línea eléctrica aérea**, o entra en contacto con los conductores de una **línea subterránea en tensión**.

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las cuerdas de alta tensión, como consecuencia de un rayo, o de una ruptura; o de un percance o accidente desconocido, caigan sobre las áreas de los juegos infantiles, o los niños y niñas, de esa urbanización ilegal, es inminente, máxime que la línea que atraviesa los predios ilícitamente urbanizados es de más 220.000 KV, clasificada como de alta tensión, conforme a la siguiente clasificación:

## 2. Líneas eléctricas. Generalidades.

→ Las redes eléctricas se denominan por:

❖ Tensión nominal, unidad: **Voltio (V)** **Kilovoltio (kV)**

❖ Niveles de tensión:

1 kilovoltio (kV) = 1.000 voltios (V)

**Baja tensión (BT):** redes de tensión inferior a 1.000 voltios.

**Alta tensión (AT):** redes de tensión superior a 1.000 voltios.

❖ Las Tensiones nominales son:

**Baja tensión:** 230/ 127 y 400/ 230 voltios.

**Alta tensión:** 3 kV, 6 kV, 10 kV, 15 kV, **20 kV**, 30 kV, 45 kV, **66 kV**, 110 kV, **132 kV**, **220 kV** y **380 kV**. (\*)

(\*) Las escritas en negrilla son las tensiones más frecuentes.

Ejemplos: La denominación de las líneas de las figuras son:

*Línea aérea de alta tensión de 20 kV. o 20.000 V.*

*Línea subterránea de alta tensión de 20 kV. o 20.000 V.*



8

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que una descarga eléctrica produzca la muerte de una persona, es inminente, por contacto o por cercanía a esas líneas, tal como se describe inmediatamente:

## 4. Accidente por contacto eléctrico.

### ¿Cuándo se produce la descarga eléctrica?

➤ Cuando una persona, directamente o a través de maquinaria o elementos, entra en contacto o se aproxima excesivamente a los conductores de una línea eléctrica aérea o subterránea en tensión.



➤ No es necesario entrar en contacto con los conductores desnudos para que se produzca un accidente eléctrico. La aproximación excesiva a un conductor en tensión producirá una descarga eléctrica que dará origen al accidente.

La distancia a la que se origina la descarga depende de la tensión nominal de la línea y de las condiciones atmosféricas:

- A mayor tensión, mayor será la distancia a la que se produce la descarga.
- Con lluvia, niebla, humedad, etc. la distancia de descarga aumenta.



### ¿Quiénes pueden sufrir lesiones mientras dura la descarga eléctrica?

- El **trabajador** que realiza el **contacto** con el conductor de la línea.
- Cualquier **trabajador** que toque al trabajador accidentado, mientras recibe la descarga, o al elemento a través del cual se hace el contacto (Grúa, vehículo, máquina, escalera, etc)
- Aquel **trabajador** que se aproxime o aleje de la zona del accidente.

11

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las fuerzas electromagnéticas de alta tensión, produzcan enfermedades graves, como el cáncer, en los cuerpos y la humanidad de los habitantes de las casas construidas cerca o debajo de las cuerdas de alta tensión, es inminente, por cercanía a esas líneas.

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las fuerzas electromagnéticas de alta tensión, produzcan enfermedades graves, como el cáncer, en los cuerpos y la humanidad de las niñas y niños que se recrean en áreas del parque infantil construido, con ánimo

utilitario, debajo de las cuerdas de alta tensión, es inminente. Así lo demuestran estudios médicos, que sostienen:

#### “ ... EXPOSICIÓN A CAMPOS ELÉCTRICOS Y MAGNÉTICOS

La exposición a campos magnéticos y eléctricos se produce en la sociedad toda: en el hogar, en el trabajo, en las escuelas y en los medios de transporte accionados por fuerza eléctrica. En cualquier lugar donde haya cables y motores eléctricos, y equipos electrónicos, se crean campos eléctricos y magnéticos, los cuales inducen corriente en el cuerpo. Para una persona parada bajo una línea motriz de 50 a 60 Hz, la corriente que se induce en su cuerpo a causa del campo magnético es mucho menor que la que se le induce por el campo eléctrico. Además, la corriente inducida en el cuerpo por los campos magnéticos es considerablemente más débil que la que tiene lugar en el cuerpo en conexión con la actividad normal del corazón y del cerebro (es decir, 10 mA/m<sup>2</sup> y 1 mA/m<sup>2</sup> respectivamente).

Si la casa donde uno vive está bajo una línea de alta tensión o cerca de ella, se expone tanto al campo magnético como al eléctrico. Las paredes exteriores del edificio separan del campo eléctrico, y por lo tanto no existe exposición interior al campo externo. Un campo magnético no puede ser evitado y debido a su amplia dispersión (a varios cientos de metros desde la línea motriz), el nivel del campo magnético permanece siendo más o menos el mismo sin importar el lugar de la casa donde se esté.

Sin embargo, un estudio realizado por Dennis Henshaw, investigador de la Universidad de Bristol, publicado en el *International Journal of Radiación Biológica* afirma que las fuerzas electromagnéticas liberan el radón existente en las paredes de los edificios, elemento que es asimilado por el organismo con serio riesgo para aquellas personas con cánceres no desencadenados.

Los campos electromagnéticos de líneas aéreas eléctricas, configuran distintos estados de riesgo para los organismos vivos, ya que nadie, todavía demostró su inocuidad. A similares conclusiones, arriba, un trabajo de la Cátedra de Biología Evolutiva de la Universidad de Córdoba. En 1994, un estudio de la Universidad de Canadá, encontró una pequeña asociación de los campos con la leucemia, pero ningún vínculo con el cáncer de cerebro. ... ” (Doctor Luis Fernández. Líneas de alta tensión en áreas urbanas y rurales)

Conforme a las estadísticas de la Empresa de Energía Eléctrica de Madrid, España, esos accidentes con líneas de alta tensión si ocurren, y su ocurrencia es del siguiente orden, según sus causas:

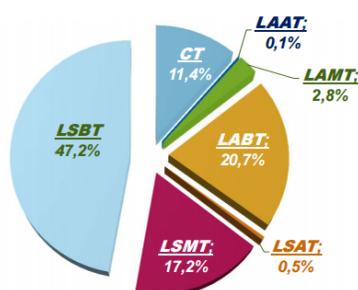
(\*) Los datos corresponden a la zona de distribución de IBERDROLA Distribución Eléctrica S.A.U.

4

## 1. Introducción



### REPARTO DE AVERÍAS CAUSADAS POR TERCEROS



### LAS CAUSAS MAS FRECUENTES

#### Centros de Transformación (CT)

Obras próximas ( Rotura conducciones de agua) 85%  
Otros ( Robos, vandalismo, ...) 15%

#### Líneas aéreas (LABT, LAMT, LAAT):

Obras próximas ( Camiones, hormigoneras y grúas) 95%  
Otros ( Robos, vandalismo, ...) 5%

#### Líneas subterráneas (LSBT, LSMT, LSAT):

Obras próximas (Máquinas excavadoras, compresores) 95%  
Otros ( Robos, vandalismo, ...) 5%

**El 94% son causadas por obras próximas a las infraestructuras.**

### LOS ORÍGENES DEL PROBLEMA:

- **No detectar** la presencia de redes eléctricas en la zona de trabajo.
- Detectar la presencia de redes, pero **NO valorar el riesgo** y por tanto medidas de seguridad adoptadas insuficientes.

5

De otra parte, los pozos sépticos rebosados, y las aguas negras, residuales, portadoras de excretas, están creando un riesgo inminente que puede generar daños irremediables, en la salud, y para la vida de los habitantes de la urbanización ilegal. Los mineros ilegales, vendedores de lotes, ni cuentan con permiso para la venta de lotes, ni con licencia ambiental, ni con licencia urbanística, y entonces, los lotes no tienen servicios sanitarios, ni alcantarillado.

Los pozos sépticos rebosados, colmados de aguas servidas, se desbordan y recorren las superficies de los lotes y casas, despidiendo olores fétidos, y colmando con partículas biológicas peligrosas el ambiente. Tan exacto es esto que en el conglomerado humano de la Capilla optaron por botar al ambiente esas aguas portadoras de gérmenes y excretas, que ruedan hacia Bogotá, tomando el curso de la quebrada la Guanica, o la Aguanica.

De otro lado, en el caso presente, el riesgo para la salud y para la vida de esas personas ocupantes de la urbanización ilegal, y de todos los bogotanos, está marcado y evidenciado, por la misma CAR Cundinamarca, puesto que las áreas de las mencionadas reservas forestales, están siendo destruidas por tres fenómenos: por la minería; por la ocupación y destrucción con basuras, escombros, desechos quirúrgicos, y sus lixiviados, y lo que es peor, en desarrollo de los planes de “ ... restauración y recuperación ambiental ... ”, que son la patente de corso para el delito. Los mineros cumplen un doble propósito: hacen un gran hueco en la montaña extractando ilegalmente arena, y lo rellenan con basuras, o en su defecto urbanizan las áreas protegidas.

Las volquetas bajan arena a Bogotá, y suben basura de Bogotá. La minería atrae una población necesitada, y los mineros les facilitan la vivienda urbanizando las áreas de reserva forestal excluidas de la minería.

Tal es el significado de la multa que debió imponer esa Corporación al ex - esposo de la Inspectora de Policía de La Calera, y a la propietaria de uno de los predios de reserva forestal, situado en la vereda Aurora alta, del municipio de La Calera, a una cuadra de la tan referida urbanización ilegal, por casi 2 mil millones de pesos, mediante la Resolución CAR Cundinamarca No.445 de 30 de Diciembre de 2016, que muestra hasta donde la incuria y la corrupción, consintiendo el delito, por parte de las autoridades ambiental, minera, y municipal, puede generar una crisis humanitaria y ambiental.

Los determinantes ambientales del Acuerdo No.030 de 1976 del Inderena y la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, para la creación de las citadas reserva forestales fueron: “ ... la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debe ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella; Que el paisaje constituido por dichas montañas merece protección por su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y Municipios aledaños ... ”

Pero, a la fecha, esos determinantes ambientales, están siendo burlados por los practicantes de la minería ilegal; por los vendedores de lotes de la urbanización ilegal, que por 25 años han sido amparados por las autoridades ambientales, mineras, y municipales, que los contratos de concesión 16569, 16715 y 15148, que los funcionarios corruptos afirman, están, y han estado vigentes y son aplicables a esas áreas **excluidas de la minería**, y excluidas del texto de esos contratos, y que se entenderán excluidas, en el texto de los actos que otorgan títulos mineros, y en el texto de los contratos de concesión.

A la fecha, 25 años después de su ocurrencia, después de destruidas 70 hectáreas de reserva forestal, no ha sido dictada condena alguna por la Fiscalía General de la nación por esos hechos, a pesar que el artículo 338 del Código penal establece:

**Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.** El que **sin permiso** de autoridad competente o **con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena**, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos **por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente**, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la fecha, 25 años después de su ocurrencia, no ha sido dictada condena alguna por la Fiscalía General de la nación por esos hechos, a pesar que el artículo 337 del Código penal establece:

“ ... **Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.** El que **invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal**, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o **área protegida**, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de

ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada **se aumentará** de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, **se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente**, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que **promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas** en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ... ”

Consecuencia de la minería ilegal, promovida, soportada, ocultada, por las entidades demandadas, se han producido varios de los factores que deterioran el ambiente, inventariados en el artículo 8º. del Código Nacional de recursos naturales, tal como lo informan los mismos Informes Técnicos de la CAR Cundinamarca, para cuyos funcionarios el PMRRA de la Resolución No.0421 de 1997 está vigente, a pesar del plazo máximo de 10 meses, ordenado por el Consejo de estado en la Acción Popular No.0398 de 2001, con lo que mantienen vigentes la explotación minera, y el ejercicio de las servidumbres mineras prohibidas de ocupación, uso de superficie, cerramiento, transporte, comercialización, tránsito, etc, a los mineros ilegales, en zonas excluidas de la minería, así:

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Pero, el propósito delictivo de la organización, no concluyo allí, decidió variar la destinación legal de reserva forestal, para destinar esos terrenos ambientalmente protegidos, a la minería.

Por ello, está latente, es inminente el riesgo, grave, jurídica y procedimentalmente incontrolable, de que la sentencia fraudulenta de expropiación, dictada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para destinar de hecho esas áreas protegidas de reserva forestal, y de interés ecológico nacional, a la minería excluida y prohibida, y a las labores criminales de explotación minera de arena a cielo abierto, quede aplicable, registrable, o se consolide, una vez sea establecido el valor de la indemnización, con grave perjuicio para los intereses colectivos, por el Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, D.C., es inminente.

Los daños a las nombradas reservas forestales se han producido de manera reiterativa, grave, e irreparable, con taludes, y arrasamiento del bosque primario propio de la reserva forestal.

En la sentencia de la Acción de tutela T-154/13, se lee, de fuente oficial, cuales son las consecuencias de la minería:

“ ... 12. En escrito de mayo 31 de 2010, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se refirió a las consecuencias que genera una explotación minera de carbón a cielo abierto, generándose en cuanto a animales y cultivos[21]:

- “-Cambios en el uso del suelo.
- Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo.
- Activación de procesos erosivos.
- Remoción de la cobertura vegetal.
- Pérdida de biomasa y fauna asociada.
- Altas concentraciones de material particulado (que podrían afectar la salud humana o animal).
- Contaminación de fuentes hídricas.
- Cambio en la aptitud agrológica del suelo que afecta el desarrollo de la actividad agropecuaria y pecuaria de la región.”

En las zonas, terrenos, áreas de las nombradas reservas forestales, se han producido graves, e irreparables daños por la minería ilegal, tal como como se concluye de la lectura de las notas a pie de página números 15 y 16 del texto de la Sentencia de tutela T-774 de 2004; del Acta de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No.1998 de 2009 de la CAR Cundinamarca; anexa; del fallo por desacato de 26 de mayo de 2011 del Consejo de estado en la Acción Popular con referencia No.25000232500020010039803; anexa; de la resolución No.2674 de 13 de agosto de 2010 de Ingeominas; anexa; de la Resolución de caducidad No.057 de 11 de diciembre de 2012 de la Agencia nacional de minería ANM; de los Informes Técnicos No.429 de 2016, y No.,290 de 2016; anexos; de las fotografías de Google earth; y de la Resolución No.0133 de 2016 de la CAR Cundinamarca; de la Resolución No.GSC-ZC000074 de la Agencia Nacional de Minería; anexa; los atentados contra las nombradas reservas forestales y sus bosque prístinos, frágiles, e irremplazables; los atentados contra sus suelos de destinación exclusiva y permanente

para el ciudad del manto protector según los artículos 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974; son cosa de todos los días desde 1993, y todas esas acciones lesivas, tienen como meta la destrucción de las reservas forestales y sus bosques prístinos, con taludes, cárcavas, fosos.

El hecho de que la Agencia Nacional de Minería haya otorgado amparo administrativo minero a los simulados mineros ampara su explotación criminal de esas áreas protegidas de reserva forestal, con graves consecuencias destructivas para el ambiente, los acuíferos nombrados, las áreas de reservas forestal, y por ende para la población que habita en los alrededores.

Las consideraciones anteriores, de sustentación, de la inminencia de ocurrencia de esos graves riesgos, exigidos por la ley, son producto del sentido común; de la experiencia de hombre; y de la aceptación, que de ellos ha hecho, reiteradamente, la misma jurisprudencia colombiana, en las sentencias C-006/93; 216/93; T-225/93; T-431/94; T-080/00; C-293/02; T-815/02; T-824/07; T-299/08; T-360/10; y T-362/14; y en cuya inminente ocurrencia, la ley ambiental acepta como necesaria la aplicación del principio de precaución, establecido en el artículo 1º. Numeral 6º. de la Ley 99 de 1993, aplicable de manera concordante con los principios del Convenio de diversidad biológica de Rio de Janeiro de 1992; y del todo protector principio y derecho fundamental a la vida, establecido en el artículo 11º. de la Constitución Política, que se pide sean aplicados y entendidos como soporte de la sustentación de la inminencia del riesgo, a la que están sometidas las personas y bienes, objeto de esta acción popular.

## VII. Solicitud de medidas cautelares urgentes:

Porque se han producido y consumado daños y destrucción, irreversible, e irreparable, contra derechos e intereses colectivos de los colombianos, tal como lo constataron hace un mes la CAR Cundinamarca, y la misma Agencia Nacional de Minería ANM, en documentos adjuntos; porque existe el inminente peligro de que ocurran daños y perjuicios irremediables, e irreversibles, en contra de los derechos e intereses colectivos; y, tal como está sustentado atrás en la demanda; de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, el artículo 25 de la ley 472 de 1.998, y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2001, acudo ante esa instancia para que se dicten de manera urgente, antes de la notificación de la demanda, las siguientes medidas cautelares, inmediatas, en protección, conservación, y beneficio, de los siguientes:

## Derechos e intereses colectivos a proteger precautelativamente:

**Primero:** el interés general, prevalente, enfrentado al interés particular, de una organización y sus líderes, financiadores, y promotores, dedicada, consistente, escalonada, y pertinazmente, desde el año de 1992 y hasta la fecha, por 25 años, a la destrucción y tugurización, de áreas, paisajes, bosques, y suelos, ambientalmente protegidos, de interés ecológico nacional, de reserva forestal.

**Segundo:** del derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano y al equilibrio ecológico;

**Tercero:** el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas;

**Cuarto:** del derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

**Quinto:** del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Fallo Consejo de Estado 071 de 2001

**Sexto:** del derecho colectivo a la no realización de parcelaciones, venta de lotes, loteo, o urbanizaciones, en áreas de reserva forestal; esto es, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en especial las normas de construcción de solo una vivienda en un predio, conforme a la Resolución Nmo0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible; Fallo Consejo de Estado 071 de 2001

**Séptimo:** del derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica;

**Octavo:** del derecho colectivo a la inalienabilidad de las áreas protegidas de reserva forestal, o el respeto a la destinación legal del territorio, establecido por las autoridades ambientales, y/o el respeto a los determinantes ecológicos o ambientales, que se tuvieron en cuenta para la declaración de áreas de reserva forestal, establecidos en el artículos 63, 333 y 334 de la Constitución Política; en la Ley 9 de 1989; en la Ley 388 de 1997; en el Acuerdo CAR No.16 de 1998; en la Circular No.023 de 2010 de la Procuraduría General de la nación; y en los considerandos de la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

**Noveno:** del derecho colectivo a la imprescriptibilidad de las áreas de reserva forestal, establecido en el artículo 63 de la Constitución Política; en el artículo 17 de la Ley 1183 de 2009; en el numeral 4º. del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y en el numeral 4º. del artículo 375 del Código General del Proceso;

**Décimo:** del derecho colectivo al estricto cumplimiento de la orden legal automática, condicionante, precautelativa, de exclusión – concordante con el derecho a la inalienabilidad - que obra per se, de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto, al igual que el Inciso último del artículo 29 de la Constitución Política, que consiste en que las áreas,

zonas, y trayectos, de reserva forestal, están, o se entenderán excluidas, per se, de pleno derecho, en el documento, o del texto mismo de los títulos mineros. Orden legal establecida en el Inciso último del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988, aplicable a los títulos mineros expedidos bajo la vigencia del Código de Minas de 1988 - antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 - conforme a los artículos 350 y 352 de la ley 685 de 2001; y establecida en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, para los contratos mineros, expedidos con posterioridad a la vigencia de la ley 685 de 2001;

**Decimoprimer:** del derecho colectivo a la prohibición, de todo tipo de actividad minera y/o de urbanización ilegal, en áreas, zonas, y trayectos, de las reservas forestales “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del rio Bogotá”, conforme lo establecen los artículos 47, 202 y 210 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 877 de 1976; los artículos 3 y 4 de la resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura; el artículo 61 de la ley 99 de 1993, y sus resoluciones reglamentarias 0222 y 0249 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, y 1277 de 1996 del Ministerio de Medio ambiente; el artículo 10º. Apartes 10.2 y 10.4 del POT del año 2010 del municipio de La Calera, Cundinamarca; la sentencia de Sala Plena del Consejo de estado de 05 de Noviembre de 2013 A.P. No. 250002325000200500662 03 Acción Popular actora: Sonia Andrea Ramírez Lamy; y los artículos 6 y 12 de la resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible;

**Decimosegundo:** del derecho colectivo al retiro y desalojo inmediato, sin compensación alguna, que de oficio, debió decretar; y debe decretar la autoridad minera, por ocupación DE HECHO de zonas legalmente excluidas per se de las actividades mineras, sin título minero; zonas y terrenos de reserva forestal nacional, ilegalmente ocupadas y usadas para la minería, por proponentes o concesionarios mineros, establecido en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, concordante con el artículo 337 de la Ley 599 de 2000, y el artículo 306 de la Ley 685 de 2001;

**Decimotercero:** del derecho colectivo a la no permanecía, u ocupación, o uso de superficie, o tránsito, o extracción de minerales, o beneficio de minerales, de área alguna de reservas forestales, por parte de concesionarios mineros, o concesiones mineras; o de pretendidos adquirientes ilegales por prescripción adquisitiva de dominio, prohibida en esas áreas; o de urbanizadores ilegales; o de constructores y/o construcciones ilegales; en áreas protegidas e inalienables, excluidas del comercio minero y excluidas de posibilidad alguna de prescripción de áreas de reserva forestal;

**Decimocuarto:** del derecho colectivo a que no se cambie la destinación ambiental protectora y conservativa de las áreas de reserva forestal para destinarlas a la explotación minera destructiva del manto protector, el paisaje y las aguas, mediante resoluciones y procesos de expropiación ilegales, en contra de la prohibición de

alienación de esas áreas establecida en el artículo 63 de la Constitución Política;

**Decimotercero:** del derecho colectivo a la no realización de actividad minera alguna, o de urbanización alguna, o de construcción alguna, o de loteo, o de venta de lotes, en áreas, zonas, y trayectos de reserva forestal sin licencia ambiental, y sin licencia urbanística;

**Decimoquinto:** del derecho colectivo al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

**Decimosexto:** del derecho colectivo al no ejercicio de servidumbres mineras, en especial, las de ocupación de terrenos; de permanencia; de uso de superficie; de tránsito; de cerramiento; de transporte; de acueducto para el lavado de arenas; de extracción; de molienda; de beneficio; en áreas, zonas, y trayectos, de reserva forestal, conforme lo establecen ininterrumpidamente, las prohibiciones de los artículos 166, 169 y 302 del Decreto 2655 de 1988, y 172 y siguientes de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 337 de la Ley 599 de 2000;

**Decimoséptimo:** del derecho colectivo a la defensa del espacio público y del patrimonio público, como son los minerales del estado; Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011

**Decimoctavo:** del derecho colectivo al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, como el paisaje; Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Fallo Consejo de Estado 116 de 2001

**Decimonoveno:** del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas; la salud; la integridad física, y la vida.

**Vigésimo:** del derecho de los niños a tener calidad de vida, salud, educación, y a que no se ponga en peligro su vida, con un parque debajo de las cuerdas de alta tensión que crean enfermedades como el cáncer; etc.

**Vigesimoprimer:** del derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la población.

Motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares, por daños ya causados, por daños inminentes, e irremediables:

1º.- Tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia nacional en múltiples casos similares, se solicitan las medidas cautelares urgentes e

inmediatas, con fundamento en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1992, **para prevenir daños inminentes**, que adelante se singularizan, porque en los sitios en los que se está construyendo y desarrollando la urbanización ilegal, hay personas viviendo debajo de las cuerdas de alta tensión, y porque el único parque del barrio de tugurios fue construido debajo de las líneas de alta tensión, lo que implica el riesgo cercano, inminente, de que se presente un accidente, y entonces un perjuicio irremediable, como es la pérdida de la vida de una persona, y más preocupante aún, bien puede ocurrir, que los niños de esa urbanización ilegal, resulten afectados con enfermedades como el cáncer o leucemia por la radiación electromagnética proveniente de las cuerdas trasmisoras de energía de alta tensión.

Esos perjuicios son latentes e inminentes, en este asunto, y tal perjuicio irremediable ha sido aceptado como tal por el Consejo de estado, y por nuestras cortes.

De acuerdo a las previsiones de accidente por contacto con líneas eléctricas, la Empresa de Energía Eléctrica de Madrid, España, considera como consecuencias, las siguientes en las personas: Muerte por electrocución por asfixia, paro respiratorio, y paro cardiaco. Quemaduras graves internas y externas. Agarrotamiento muscular y caídas desde altura.



El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las cuerdas de alta tensión, o las torres, que manipulan los mayores bloques de potencia eléctrica, de 220.000 KV, como consecuencia de un rayo, o de una ruptura de las mismas; o de un percance o accidente desconocido, caigan sobre las viviendas que fueron loteadas ilícitamente, y construidas ilícitamente, debajo de las mismas, es inminente, puesto que pueden ocurrir accidentes por contacto, así:

### 3. Trabajos próximos a infraestructuras eléctricas.

IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

La consecuencia del "Riesgo por contacto eléctrico" puede ser un **ACCIDENTE**.

...que se produce cuando una persona, directamente o a través de maquinaria o elementos, entra en contacto o se aproxima excesivamente a los conductores desnudos de una **línea eléctrica aérea**, o entra en contacto con los conductores de una **línea subterránea en tensión**.

15

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las cuerdas de alta tensión, como consecuencia de un rayo, o de una ruptura; o de un percance o accidente desconocido, caigan sobre las áreas de los juegos infantiles, o los niños y niñas, de esa urbanización ilegal, es inminente, máxime que la línea que atraviesa los predios ilícitamente urbanizados es de más 220.000 KV, clasificada como de alta tensión, conforme a la siguiente clasificación:

## 2. Líneas eléctricas. Generalidades.

IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

→ Las redes eléctricas se denominan por:

- ❖ **Tensión nominal, unidad:** **Voltio (V)** **Kilovoltio (kV)**
- ❖ **Niveles de tensión:**

1 kilovoltio (kV) = 1.000 voltios (V)

**Baja tensión (BT):** redes de tensión inferior a 1.000 voltios.

**Alta tensión (AT):** redes de tensión superior a 1.000 voltios.
- ❖ **Las Tensiones nominales son:**

**Baja tensión:** 230/ 127 y 400/ 230 voltios.

**Alta tensión:** 3 kV, 6 kV, 10 kV, 15 kV, **20 kV**, 30 kV, 45 kV, **66 kV**, 110 kV, **132 kV**, **220 kV** y **380 kV**. (\*)

(\*) Las escritas en negrilla son las tensiones más frecuentes.

**Ejemplos:** La denominación de las líneas de las figuras son:

*Línea aérea de alta tensión de 20 kV. o 20.000 V.*

*Línea subterránea de alta tensión de 20 kV. o 20.000 V.*

8

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que una descarga eléctrica produzca la muerte de una persona, es inminente, por contacto o por cercanía a esas líneas, tal como se describe inmediatamente:

#### 4. Accidente por contacto eléctrico.



##### ¿Cuándo se produce la descarga eléctrica?

➤ Cuando una persona, directamente o a través de maquinaria o elementos, entra en contacto o se aproxima excesivamente a los conductores de una línea eléctrica aérea o subterránea en tensión.



➤ No es necesario entrar en contacto con los conductores desnudos para que se produzca un accidente eléctrico. La aproximación excesiva a un conductor en tensión producirá una descarga eléctrica que dará origen al accidente.

La distancia a la que se origina la descarga depende de la tensión nominal de la línea y de las condiciones atmosféricas:

- A mayor tensión, mayor será la distancia a la que se produce la descarga.
- Con lluvia, niebla, humedad, etc. la distancia de descarga aumenta.



##### ¿Quiénes pueden sufrir lesiones mientras dura la descarga eléctrica?

- El **trabajador** que realiza el **contacto** con el conductor de la línea.
- Cualquier **trabajador** que toque al trabajador accidentado, mientras recibe la descarga, o al elemento a través del cual se hace el contacto (Grúa, vehículo, máquina, escalera, etc)
- Aquel **trabajador** que se aproxime o aleje de la zona del accidente.

11

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las fuerzas electromagnéticas de alta tensión, produzcan enfermedades graves, como el cáncer, en los cuerpos y la humanidad de los habitantes de las casas construidas cerca o debajo de las cuerdas de alta tensión, es inminente, por cercanía a esas líneas.

El riesgo, grave, y humanamente incontrolable, de que las fuerzas electromagnéticas de alta tensión, produzcan enfermedades graves, como el cáncer, en los cuerpos y la humanidad de las niñas y niños que se recrean en áreas del parque infantil construido, con ánimo utilitario, debajo de las cuerdas de alta tensión, es inminente. Así lo demuestran estudios médicos, que sostienen:

#### “ ... EXPOSICIÓN A CAMPOS ELÉCTRICOS Y MAGNÉTICOS

La exposición a campos magnéticos y eléctricos se produce en la sociedad toda: en el hogar, en el trabajo, en las escuelas y en los medios de transporte accionados por fuerza eléctrica. En cualquier lugar donde haya cables y motores eléctricos, y equipos electrónicos, se crean campos eléctricos y magnéticos, los cuales inducen corriente en el cuerpo. Para una persona parada bajo una línea motriz de 50 a 60 Hz, la corriente que se induce en su cuerpo a causa del campo magnético es mucho menor que la que se le induce por el campo eléctrico. Además, la corriente inducida en el cuerpo por los campos magnéticos es considerablemente más débil que la que tiene lugar en el cuerpo en conexión con la actividad normal del corazón y del cerebro (es decir, 10 mA/m<sup>2</sup> y 1 mA/m<sup>2</sup> respectivamente).

Si la casa donde uno vive está bajo una línea de alta tensión o cerca de ella, se expone tanto al campo magnético como al eléctrico. Las paredes exteriores del edificio separan del campo eléctrico, y por lo tanto no existe exposición interior al campo externo. Un campo magnético no puede ser evitado y debido a su amplia dispersión (a varios cientos de metros desde la línea motriz), el nivel del campo magnético permanece siendo más o menos el mismo sin importar el lugar de la casa donde se esté.

Sin embargo, un estudio realizado por Dennis Henshaw, investigador de la Universidad de Bristol, publicado en el International Journal of

Radiación Biológica afirma que las fuerzas electromagnéticas liberan el radón existente en las paredes de los edificios, elemento que es asimilado por el organismo con serio riesgo para aquellas personas con cánceres no desencadenados.

Los campos electromagnéticos de líneas aéreas eléctricas, configuran distintos estados de riesgo para los organismos vivos, ya que nadie, todavía demostró su inocuidad. A similares conclusiones, arriba, un trabajo de la Cátedra de Biología Evolutiva de la Universidad de Córdoba. En 1994, un estudio de la Universidad de Canadá, encontró una pequeña asociación de los campos con la leucemia, pero ningún vínculo con el cáncer de cerebro. ... ” (Doctor Luis Fernández. Líneas de alta tensión en áreas urbanas y rurales)

Conforme a las estadísticas de la Empresa de Energía Eléctrica de Madrid, España, esos accidentes con líneas de alta tensión si ocurren, y su ocurrencia es porcentualmente del siguiente orden, según sus causas:

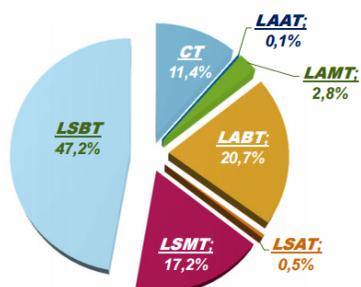
(\*) Los datos corresponden a la zona de distribución de Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U.

4

## 1. Introducción



### REPARTO DE AVERÍAS CAUSADAS POR TERCEROS



### LAS CAUSAS MAS FRECUENTES

#### Centros de Transformación (CT)

Obras próximas ( Rotura conducciones de agua) 85%

Otros ( Robos, vandalismo, ...) 15%

#### Líneas aéreas (LABT, LAMT, LAAT):

Obras próximas ( Camiones, hormigoneras y grúas) 95%

Otros ( Robos, vandalismo, ...) 5%

#### Líneas subterráneas (LSBT, LSMT, LSAT):

Obras próximas (Máquinas excavadoras, compresores) 95%

Otros ( Robos, vandalismo, ...) 5%

**El 94% son causadas por obras próximas a las infraestructuras.**

### LOS ORÍGENES DEL PROBLEMA:

- **No detectar** la presencia de redes eléctricas en la zona de trabajo.
- Detectar la presencia de redes, pero **NO valorar el riesgo** y por tanto medidas de seguridad adoptadas insuficientes.

5

2º.- Tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia nacional en múltiples casos similares, se solicitan las medidas cautelares urgentes e inmediatas, con fundamento en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1992, **para prevenir daños inminentes**, que adelante se singularizan, porque, los pozos sépticos de esa urbanización ilegal, están rebosados, y las aguas negras, residuales, portadoras de excretas, están creando un riesgo inminente que puede generar daños irremediables, en la salud, y para la vida de los habitantes de la urbanización ilegal. Los simulados mineros ilegales, vendedores de lotes, ni cuentan con permiso para la venta de lotes, ni con licencia ambiental, ni con licencia urbanística, y entonces, los lotes no tienen servicios sanitarios, ni alcantarillado.

Los pozos sépticos rebosados, colmados de aguas servidas, se desbordan y recorren las superficies de los lotes y casas, como se observa en las fotografías adjuntas, despidiendo olores fétidos, y colmando con partículas biológicas peligrosas el ambiente. Tan exacto es esto que en el conglomerado humano de la Capilla optaron por botar al ambiente esas aguas portadoras de gérmenes y excretas, que ruedan hacia Bogotá, tomando el curso de la quebrada la Guanica, o la Aguanica, con riesgo también, para la salud y la vida, de las personas que se sirven aguas abajo de esas aguas.

3º.- Tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia nacional en múltiples casos similares, se solicitan las medidas cautelares urgentes e inmediatas, con fundamento en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1992, **consecuencia de los continuos daños ya causados**, en razón a los que los simulados explotadores y mineros ilegales, ocupantes de hecho de esas áreas protegidas; sin licencia ambiental alguna; jamás con título minero que incluya esas áreas de reserva forestal, ya causaron graves, irremediables e irreversibles daños a los suelos protegidos; a los bosques prístinos protegidos; a los paisajes protegidos; a las aguas protegidas; pertenecientes a las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”. Daños causados, irreparables, e irreversibles, que llegaron a tal punto de gravedad, irreparabilidad, e irreversibilidad, que:

3.1.- consecuencia de los daños enormes, continuos, e irreversibles, causados a las nombradas reservas forestales, tuvo que ser decretada la caducidad del Contrato No.16.569 de 1993 mediante la Resolución No.057 de 2012 de la Agencia Nacional de Minería ANM, que confirmó la Resolución No.02674 de 2010 del Ingeominas;

3.2.- consecuencia de los continuos y graves daños causados, debió ser dictada la sentencia y su auto aclaratorio del año 2003, por la Sección quinta del Consejo de Estado, en la Acción Popular No.0398 de 2001, para proteger las nombradas áreas de reserva forestal;

3.3.- consecuencia de los continuos y graves daños causados, debió ser dictada la Resolución No.01998 de la CAR Cundinamarca, para frenar, de momento, las actividades clandestinas, destructivas de explotación criminal de arena, que han continuado inmisericorde y clandestinamente contra los derechos colectivos de los colombianos;

3.4.- consecuencia de los continuos, clandestinos, e irreparables daños causados, debió ser realizada la diligencia de cierre de las canteras a cielo abierto, y suspensión de las actividades destructivas de explotación criminal – a pesar que los mineros ilegales violentamente impiden el ingreso de las autoridades para constatar la explotación criminal y clandestina - por la Inspección de Policía del municipio de La Calera, tal como consta en acta anexa, que se desarrollaban en el mes de septiembre del año de 2009, con 5 retroexcavadoras, 5 cargadores, siendo que el PMRRA autorizado por el Consejo de estado, solo fue autorizado por diez meses, hasta mayo del año 2004.

3.5. Consecuencia de los enormes, clandestinos, y continuos daños causados, la misma Sección quinta del Consejo de estado castigo por desacato a Ricardo Vanegas Sierra y Constructora palo alto y Cía S. en C, dentro de la Acción Popular No.0398 de 2001;

3.6.- consecuencia de los graves, continuos, clandestinos, e irreparables daños causados, debió ser detenido precautelativamente en 2015, en la Cárcel Distrital de Bogotá, D.C., el líder de la estructura criminal de nombre Ricardo Vanegas Sierra, dentro del proceso que sigue el juzgado 23 penal del circuito de Bogotá con Radicación No.110016000049200807322, contra el socio gestor de Constructora palo alto y Cía S. en C., por los delitos de invasión de áreas protegidas, usurpación de aguas, daño en los recursos naturales, explotación ilícita de yacimiento minero;

3.7.- consecuencia de los continuos, graves e irreparables daños causados a las nombradas reservas forestales, debieron ser cerradas las actividades clandestinas dañinas de camper cross y moto cross, y suspendida la actividad económica clandestina de alquiler de pistas en esos terrenos de reserva forestal, tal como consta en los Informes Técnicos números 249 y 290 de 2016 y en la Resolución CAR Cundinamarca No.0133 de 2016, que causaron graves, irreversibles, e irreparables daños a la floresta protegida de esas áreas de reserva forestal;

3.8.- consecuencia de los continuos, graves, reiterados, e irreparables daños causados, se realizará el próximo 23 de junio la Audiencia preparatoria en el proceso penal que sigue el juzgado 11 penal del circuito de Bogotá con Radicación No.1100160000000201501203, contra Ingrid Moller Bustos, socia gestora de Constructora palo alto y Cía S. en C. por los delitos de invasión de áreas protegidas, usurpación de aguas, daño en los recursos naturales, explotación ilícita de yacimiento minero.

4º.- En abierto delito de fraude a resolución judicial; en desafiante omisión; violando los principios fundamentales al debido proceso, y de acceso a la administración de justicia; permitiendo que se continúe deteriorando el ambiente y las nombradas reservas forestales, la CAR Cundinamarca no ha dado cumplimiento al artículo 4º. de la Sentencia de tutela T-774 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que le ordenó **de manera especial** la “ ... cumplida y oportuna aplicación ... ”, desde el mes de agosto del año de 2004, del artículo 36 de la ley 685 de 2001, esto es, el retiro y desalojo inmediato de los concesionarios ocupantes **DE HECHO** de áreas protegidas de las nombradas reservas forestales, y entonces, a pesar de esa sentencia judicial ejecutoriada, los simulados mineros continúan ejercitando, **DE HECHO**, criminalmente, **DE HECHO**, en delito de invasión de áreas protegidas, las servidumbres mineras prohibidas de ocupación de terrenos de reserva forestal; de uso de superficie de áreas de reserva forestal, de transito de áreas de reserva forestal; de cerramiento de áreas de reserva forestal, sin título minero; sin licencia ambiental; sin registro minero legalmente otorgado en áreas de reserva forestal; sin licencia urbanística alguna; patrocinados por la CAR Cundinamarca, por el Ministerio de Minas y Energía, y por la Agencia Nacional de Minería ANM; con ocupación criminal **DE HECHO** de áreas de reserva forestal; con permanencia criminal **DE HECHO** en áreas de reserva forestal; con uso criminal de superficie **DE HECHO** de áreas y suelos de reserva forestal; con cerramiento

criminal DE HECHO de áreas de reserva forestal; con destrucción criminal DE HECHO de suelos protegidos, y paisajes protegidos de áreas de reserva forestal; con expropiación criminal DE HECHO de áreas de reserva forestal; con urbanización criminal DE HECHO de áreas de reserva forestal; con extracción criminal DE HECHO de arena por canteras destructivas a cielo abierto, y construcciones ilegales, desarrolladas criminal y destructivamente en áreas protegidas de las reservas forestales, “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, de interés ecológico nacional; priorizadas; protegidas por tratados internacionales; de importancia estratégica; inalienables; prohibidas, incompatibles, exceptuadas, de las actividades mineras y urbanísticas; inafectables con servidumbres mineras prohibidas; imprescriptibles; inocupables; incesionables; inexpropiables; exceptuadas de todos los efectos mineros y urbanísticos; excluidas per se, ipso jure, e ipso facto, de pleno derecho, en los títulos mineros y de las actividades mineras, montadas y desarrolladas criminalmente en documentos y contratos 16569 (ya caducado) 16715 y 15148 de 1993, fraudulentos, ineficaces, inoponibles, sin fuerza obligatoria alguna, inejercitables, e inaplicables a esas áreas protegidas de reserva forestal, usados criminalmente; con las “... omisiones y los desconocimientos graves y manifiestos de la normatividad ambiental ...” (Punto 7 de la sentencia T-774 de 2004) amparados criminalmente para el engaño de las autoridades; y desarrolladas criminalmente bajo el amparo de funcionarios venales, perpetrando los delitos de falsedad, falsedad por uso de documento público falso, prevaricato, fraude procesal, invasión de áreas protegidas, explotación ilícita de yacimiento minero, y favorecimiento, por la estructura criminal, cuyos cabecillas, financiadores, y aprovechadores, son personas particulares, simulados mineros, y simulados urbanizadores, identificados, encausados, y detenidos intramuralmente, y por funcionarios venales, cómplices, favorecedores y encubridores, aquí identificados, de la CAR Cundinamarca, del Ministerio de Minas y Energía, y de la Agencia Nacional de Minería ANM, que desde el año de 1992, tiene como propósitos criminales, dolosos, los graves, irreparables, e irreversibles daños a suelos protegidos, floresta, aguas, manto vegetal, bosques, y paisajes protegidos, de áreas, terrenos, zonas, y trayectos, de las reservas forestales nacionales, y el hacerse a las áreas de reserva forestal de propiedad privada a través de un proceso criminal de expropiación.

5º.- En desarrollo de la inmoralidad administrativa descrita, haciendo uso ilícito de los contratos mineros ineficaces, fraudulentos e inaplicables a esas áreas de reserva forestal, en abierto delito de fraude procesal, y con el propósito, además, de saquear las arcas de los colombianos, la sociedad minera, cesionaria de fachada, Constructora palo alto y Cía S. en C. y sus socios gestores, han presentado las demandas contra el estado que inmediatamente se indican.

Tan solo en el proceso con Radicación número: 11001- 03 - 26- 000 - 2001 - 0050 – 01, cuya demanda se presentó por Ricardo Vanegas

Sierra Socio gestor de Constructora palo alto y Cía S. en C., el día 03 de julio de 2001, contra la resolución 311 de 2001 de la CAR Cundinamarca que suspendió la minería ilegal en las nombradas áreas de reserva forestal, que está para fallo ante el Consejo de estado Sección Tercera, la estructura criminal exige al estado una indemnización por Lucro Cesante a razón de \$2.640.080.13 Día/Calendario y por Daño Emergente \$8.587.259.437.00 vlr del ngcio P/ flujo de cja libre descontado (fls 37 y 38), lo que a la fecha, corridos 5825 días, arroja un total de: 23 mil novecientos sesenta y nueve millones, doscientos veinte un mil ciento noventa y cuatro pesos con veinticinco centavos, (\$23.969'221.194,25 pesos Mcte)

6º.- En desarrollo de la inmoralidad administrativa descrita, haciendo uso ilícito de los contratos mineros ineficaces, fraudulentos e inaplicables a esas áreas de reserva forestal, usando vías de hecho, engañando, en abierto delito de fraude procesal, y con el propósito, de hacerse ilícitamente a bienes de propiedad privada de reserva forestal, para dedicarlos ilícitamente a actividades mineras ilícitas, en beneficio de una sociedad comercial minera particular que jamás ha sido titular de derecho minero alguno, puesto que las cesiones de derechos mineros inexistentes, sin objeto, es inexistente a la luz del artículo 898 de la ley comercial; en perjuicio del interés común y de los derechos colectivos, en contravía de la sentencia de tutela T-774 de 2004 que al contrario en su artículo cuarto ordenó el retiro y desalojo de los concesionarios mineros de hecho en esas áreas de reserva forestal, se inició un proceso de expropiación que aún no concluye, en el que se profirió sentencia de expropiación ilícita y nula.

La expropiación que actualmente se desarrolla en el Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, se realiza respecto de bienes inexpropiables de reserva forestal, y en beneficio de un particular, lo que repugna a la institución de la expropiación concebida en beneficio del interés general, sobre bienes que no estén sujetos a la inalienabilidad, esto es, a la posibilidad de variación de la destilación legal, entendido que las reservas forestales no pueden ser objeto de variación de su destinación ambiental por la autoridad minera, tal como lo establecen los conforme a los artículos 63 y 121 de la Constitución Política,

El Consejo de estado Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera se pronunció así en sentencia dictada en el proceso con Radicación número: 41001-23-31-000-1990-5647-01(14543) de fecha (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) recordando que la expropiación es una institución restrictiva en beneficio de la comunidad, y no para el enriquecimiento de particulares, como es el caso que nos ocupa:

“ ... Para la Corte Constitucional es “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”

Según MARIENHOFF:

“es un medio ético jurídico mediante el cual hallan armonía el interés público y el interés privado ante los requerimientos del primero. No debiendo el Estado, para satisfacer las exigencias colectivas, apoderarse por sí y ante sí, de la propiedad privada, despojando de esta a su titular, el orden jurídico encontró en el procedimiento expropiatorio el medio idóneo para lograr la satisfacción de los intereses públicos o generales sin lesionar los intereses privados o particulares: la calificación de utilidad pública y la indemnización previa, requisitos o elementos esenciales de la expropiación, satisfacen tal exigencia. A eso, substancialmente tiende la expropiación. Sólo así resulta aceptable que los administrados o particulares cedan su propiedad en un Estado de Derecho donde los intereses o valores que integran la personalidad humana son debidamente respetados.”

Para el precitado autor la expropiación constituye un procedimiento extraordinario y de excepción, al que solo se acude para satisfacer fines de “utilidad pública”, strictu sensu y no debe emplearse cuando la respectiva necesidad o utilidad pública puede satisfacerse imponiendo otra medida eficaz.

Explica que no es un medio de especulación oficial ni de enriquecimiento injusto a costa del expropiado; que es de aplicación restrictiva, pues sólo debe recurrirse a ella como última ratio; que las disposiciones de las leyes formales sobre expropiación, sólo son válidas en tanto sean razonables, no arbitrarias y no impliquen un ataque o desconocimiento del derecho de propiedad y que está sometida al principio “in dubio pro domino”, según el cual la interpretación de las normas y principios sobre expropiación, debe favorecer al expropiado. ...”

## Las medidas cautelares solicitadas:

Pido al Tribunal, que se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares, facultadas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1988 - debidamente sustentadas atrás - para hacer cesar los daños que se han causado, y para prevenir los daños inminentes, contra los derechos colectivos e intereses de los colombianos, causados contra, el manto protector; los suelos; la flora; la fauna; el bosque; los acuíferos; la orografía; los paisajes, todos bienes ambientalmente protegidos, pertenecientes a las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” y “Cuenca alta del río Bogotá”, así:

1a.- *Se ordene al Gerente General de la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá E.S.P., que de inmediato, y en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la fecha de comunicación de la decisión:*

1.1.- limpie y dé mantenimiento, con asepsia total, con camiones o vehículos vector para limpieza de alcantarillas o limpia drenajes, los

pozos sépticos de los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

1.2.- construya y ponga en funcionamiento un acueducto que surta de agua potable a los asentamientos ilegales Lomitas 2, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

1.3.- construya y ponga en funcionamiento un sistema de alcantarillado para los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

2º.- *Se ordene al Gerente General de la Empresa de energía de Bogotá S.A. E.S.P. que en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la fecha de la decisión:*

2.1.- *inicie y tramite, las acciones legales necesarias, e inmediatas, para que se impida de inmediato el uso y/o la construcción de un parque infantil, y/o el uso y la construcción de casas de habitación, en las áreas de servidumbre de conducción eléctrica, y sus zonas de seguridad, que cruzan y ocupan líneas de alta tensión en los terrenos en los que se están desarrollando los asentamientos ilegales Lomitas 2, Lomitas 1, y La Capilla, que han sido objeto de urbanización ilegal, situados en áreas de las reservas forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del río Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).*

3º.- Se ordene a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM, como consecuencia de los hechos dañinos, destructivos, permanentes, y consumados; causados, referidos y probados en la presente demanda de acción popular y sus pruebas, por concesionarios ocupantes **DE HECHO** que extraen aun; descapotan aun; destruyen aun; permanecen aún; usan aun; y ocupan aún, ilícitamente, áreas zonas y trayectos de las nombradas áreas de reserva forestal, en perjuicio y detrimento de los derechos colectivos; con violación de las obligaciones establecidas e imperativas para esa

Agencia y sus funcionarios en los artículos 8, 63, 79, 80 y 82 de la Constitución Política; de lo establecido en el Inciso último del artículo 10º. del Decreto 2655 de 1988; de lo ordenado en los artículos 9, 11, 17, 43, 166, 302 y 303 del mismo Decreto 2655 de 1988, aplicables a este asunto, y puntualmente a las Licencia de exploración minera, y a los Contratos de explotación minera para la explotación de materiales de construcción, ineficaces, sin fuerza ejecutoria alguna, inejecutables, inoponibles, inejercitables, inútiles, e inaplicables, a las áreas protegidas de interés ecológico nacional “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, numerados 16569, 16715 y 15148, por orden expresa de los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001; de lo establecido en el artículo 36 de la ley 685 de 2001; de lo ordenado en el artículo 3º. de la Sentencia de tutela T-774 de 2004 de la Corte Constitucional; de la obligatoriedad de aplicación del principio de precaución ordenado en el numeral 6º. del artículo 1o. de la ley 99 de 1993; concordante con el principio de precaución, ordenado en el numeral 3º. del artículo 3º. de los principios de la Ley 164 de 1994; y de lo ordenado en el Principio 15 del tratado internacional ratificado por la Ley 165 de 1994:

3.1.- decrete el retiro y desalojo inmediato, sin compensación alguna, en un término máximo de 48 horas, contados a partir del momento de recibo de la notificación, de las personas naturales y jurídicas, ocupantes de hecho, e invasores de áreas protegidas **DE HECHO** de áreas protegidas, de esas áreas de reservas forestales, sin título minero, sin licencia ambiental alguna, los simulados mineros, denominadas Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Jorge Enrique Ponguta Orduz, Constructora palo alto y Cía S. en C., Armando Guiedelman, Marco Tulio Páez, Angélica Mesa, y Proyectos y Construcciones Macheta Téllez Procomat, titulares de los contratos ineficaces, sin fuerza ejecutoria alguna, inejecutables, inoponibles, inejercitables, inútiles, e inaplicables a esas áreas protegidas de interés ecológico nacional, numerados 16715, 15148 y 16569 (ya caducado); de todas las áreas, zonas, trayectos, de las reservas forestales, prohibidas, incompatibles, inalienables, imprescriptibles, inejercitables, excluidas de la minería; excluidas del texto mismo de los actos, títulos, y contratos mineros; y excluidas de las actividades mineras, denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y /o “Cuenca alta del rio Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca); o en otros términos, ordene el retiro y desalojo inmediato, de las personas naturales y jurídicas nombras atrás, sin compensación alguna, de todas las áreas, zonas, terrenos, y trayectos, de los predios rurales de reserva forestal, identificados con los números de matrícula inmobiliaria: No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-

20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; No.50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, y todos sus folios segregados.

3.2.- decreta la suspensión e inaplicación, y pérdida de todo efecto ejecutorio, de todas las medidas permisivas dictadas por la autoridad minera respecto de esas áreas de reserva forestal nombradas.

4º.- Se ordene al Ministro de Minas y Energía; a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM; y al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para prevenir daños inminentes, clandestinos, continuos, de explotación minera criminal e ilícita, a las nombradas áreas de reserva forestal, que en desarrollo de los principios de legalidad y de precaución ambiental, en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, adelanten las diligencias y los actos necesarios, para que en esas entidades, se dé plena aplicación y cumplimiento, a la orden legal imperativa de exclusión de pleno derecho, de cualquier área, terreno, trayecto, o zona, de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, en el texto de los contratos mineros 16569 (ya caducado), 16715, y 15148 de 1993, vigentes hasta el año de 2023, tal como lo ordena perentoria y precautelativamente, el Inciso último del artículo 10º. del Código de Minas de 1988, aplicable a esos contratos de concesión, por orden de los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001.

5ª.- Se ordene al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para prevenir daños inminentes, clandestinos, continuos, de explotación minera criminal, a las nombradas áreas de reserva forestal, que en desarrollo de los principios de legalidad y de precaución ambiental, en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, ordene y ejecute la suspensión puntual y definitiva, del conjunto de las siguientes operaciones y actos de explotación minera, realizados criminalmente en áreas de las nombradas reservas forestales:

- la prospección minera en esas áreas de reserva forestal;
- la exploración minera en esas áreas de reserva forestal;
- el ruido de maquinarias y motores a altos volúmenes y decibeles;
- el tránsito por esas áreas de reserva forestal de personas, maquinarias, o vehículos de explotadores mineros;
- el daño y la destrucción del paisaje de esas áreas protegidas;
- el desplazamiento de vehículos de camper cross y motocicletas de enduro o moto cross;
- la destrucción del manto protector, del bosque, y de la cobertura exclusiva y permanente de esas áreas de reserva forestal;
- la rocería, el descapote, la tala de árboles y arbustos, de esas áreas de reserva forestal;

- el uso de materiales explosivos; el goteo, curso, y desprendimiento de aceites y materiales indeseables y tóxicos, en esas áreas A.I.E.;
- la extracción, captación, acopio, beneficio, separación, molienda, trituración, lavado, concentración de arena, para su posterior utilización, y transformación de los materiales extraídos, de esas reservas forestales, y en esas áreas de reserva forestal;
- la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- las alteraciones nocivas de la topografía;
- las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- el ingreso a esas áreas de reserva forestal de personas, maquinarias, o vehículos para depositar escombros;
- la sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- la disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- el ruido nocivo;
- la permanencia en esas áreas de reserva forestal de los explotadores mineros y sus dependientes;
- el uso inadecuado de sustancias peligrosas en esas áreas de reserva forestal;
- la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud,
- la ocupación o permanencia de personas castigada por el artículo 337 del Código Penal;
- la afectación grave del bosque, el paisaje, y los recursos hídricos, componentes naturales, que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio como de reserva forestal, en la Resoluciones de 1977 y 2014, de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 337 del Código Penal, que a la letra establece:

**ARTICULO 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.** <Artículo modificado por el artículo [39](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de

ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- la afectación grave por explotación ilícita, sin permiso alguno de la autoridad minera, ni de la autoridad ambiental, y con incumplimiento de la normatividad, conductas castigadas por el artículo 338 del Código Penal vigente, así:

**ARTICULO 338. EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Los daños en los recursos naturales, con incumplimiento de la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 331 de la Ley 4599 de 2000, así:

**ARTICULO 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

- contaminación ambiental en esas áreas protegidas de reserva forestal, tal como lo sancionan los artículo 332 y 333 de la Ley 599 del año 2000, así:

**ARTICULO 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
- 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.**
4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.
5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.

**ARTICULO 333. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO.** <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6ª.- Para prevenir daños inminentes, clandestinos, continuos, de explotación minera criminal, a las nombradas áreas de reserva forestal, y en desarrollo de los principios de legalidad y de precaución ambiental, se pide que se ordene la destrucción inmediata de maquinaria pesada y/o retroexcavadoras, por la Policía nacional, en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, conforme lo autoriza el Decreto No.2235 de 2012.

7º.- Se ordene al Director General de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR, para prevenir daños inminentes, clandestinos, continuos, de explotación minera criminal, a las nombradas áreas de reserva forestal, que en desarrollo de los principios de legalidad y de precaución ambiental, en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, ordene y conmine a los simulados mineros en esas áreas de reserva forestal, Ricardo Vanegas Sierra, Ingrid Moller Bustos, Jorge Enrique Ponguta Orduz, Constructora palo alto y Cía S. en C., Armando Guiedelman, Marco Tulio Páez, Angélica Mesa, y Proyectos y Construcciones Macheta Téllez Procomat, a suspender definitivamente por ellos o por sus dependientes o trabajadores, el beneficio y/o comercialización de arenas y/o materiales de construcción, en áreas de las Reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y/o “Bosque oriental del Bogotá”, ubicadas en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y en la localidad de Usaquén, Bogotá Distrito Capital.

8º.- Se ordene al Director General de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR, que para prevenir daños inminentes, clandestinos, continuos, producto de la ocupación criminal, de la

invasión de áreas protegidas de las nombradas áreas de reserva forestal, y en desarrollo de los principios de legalidad y de precaución ambiental, que en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, ordene y ejecute, la suspensión, inmediata, e indefinida, de todas las actividades de loteo; de comercialización de lotes; y/o de urbanización ilegal, que se desarrollan en 10.8 fanegadas del predio de reserva forestal alinderado en el folio 239 de la Escritura No.6105 de 09 de Septiembre de la Notaria 18 de Bogotá, D.C., anexa, por Ricardo Vanegas Sierra, C.C.No.19078087; Ingrid Moller Bustos, C.C.No.41770978; y/o sus dependientes o agentes, con dirección en la Calle 51 #3-52 Apto 516 de Bogotá, D.C.; desde el año de 1993 y hasta el día de hoy, sin título minero alguno, sin título de propiedad alguno, sin licencia alguna de urbanismo, que incluya, afecte, contenga, o comprenda, área, terreno, o trayecto alguno, del referido predio, perteneciente a las áreas de reserva forestal nacional denominada “Bosque oriental de Bogotá”, ubicadas en Bogotá, D.C, localidad de Usaquén.

9º.- Se ordene a la Agencia Nacional de Minería ANM, la actual autoridad minera, que en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, decrete:

9.1.- decrete la suspensión inmediata de las Resoluciones de expropiación minera No.81098 de 12 de octubre de 2000 y No.80027 de 12 de enero de 2001, para evitar el inminente daños de los suelos, bosques, floresta, paisajes de las nombradas reserva forestales, y puesto que a la fecha han pasado los cinco (5) años que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece como necesarios para la pérdida de ejecutoria de los actos de expropiación, puesto que la autoridad minera no ha realizado los actos necesarios para ejecutar las explotaciones mineras ordenadas en las resoluciones de expropiación.

9.2.- decrete la suspensión inmediata de las Resoluciones que hayan concedido amparos administrativos mineros para amparar las actividades y acciones mineras de los simulados mineros en las nombradas áreas de reserva forestal.

10º.- Se ordene al Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, que en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, que suspenda de inmediato el proceso ilícito y la sentencia ilícita dictada el día 02 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado 22 civil circuito de Bogotá, de expropiación, en beneficio del interés particular, y en contra de los derechos colectivos, identificado con el número de radicación No.11001310302220040045001, que tienen como objeto ilícito, tal como lo indican las resoluciones de expropiación, destinar 165 hectáreas de la reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá”, a actividades ilícitas de explotación minera de materiales de construcción, claramente, ilícitas, prohibidas, exceptuadas, excluidas de los títulos mineros, e incompatibles, con la destinación legal de las áreas de reserva forestal, puesto que las Licencias de exploración; los Contratos, soporte de las resoluciones

de expropiación, son ineficaces, sin fuerza ejecutoria alguna, inejecutables, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”; puesto que el inciso último del artículo 10 del Código de Minas de 1988, en plena concordancia con los numerales 2º. y 4º. del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, excluyó cualquier área de reserva forestal, de pleno derecho, ipso jure, e ipso facto, del texto de los contratos 16569 y 16715, ineficaces, sin fuerza ejecutoria alguna, inejercitables, inoponibles, e inaplicables a las áreas de reserva forestal citadas, soporte de las nombradas resoluciones de expropiación; puesto que los artículos 1º. y 7º. de la Resolución No.0222 de 1994 aclarada por la resolución No.0249 de 1994, ambas del Ministerio del medio ambiente, modificadas por el artículo 7º. de la Resolución No.1277 de 1996 del Ministerio de medio ambiente, sustituidas por las Resoluciones 813 y 1197 de 2004 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, concordantemente con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ordenaron cerrar definitivamente cualquier explotación minera en esas áreas protegidas; puesto que la resolución No.0138 de 2014 del ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, junto con el POT vigente de la Calera Cundinamarca, y la sentencia de Sala plena del Consejo de estado, de fecha 05 de noviembre de 2013, posteriores a esa sentencia, prohibieron expresamente las actividades mineras en esas áreas protegidas de reserva forestal, en plena concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política que declara esas áreas inalienables.

10º.- Se ordene a la Registradora Principal de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, que en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, realice de inmediato el registro de las limitaciones ambientales al derecho de propiedad, ordenado nuevamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, mediante el Oficio anexo a este memorial identificado con la Radicación MIN-8000-E2-2016-025772 de 07 de Octubre del año de 2016, dirigido a la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte, con copias auténticas de los actos de limitación de dominio, en los folios de matrícula inmobiliaria: No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; No.50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, y todos sus folios segregados.

11º.- Se ordene a los Magistrados ponentes de las Secciones primera y tercera del Consejo de estado, que en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, que en desarrollo preventivo del principio de moralidad administrativa, se decrete la suspensión inmediata, hasta tanto se profiera sentencia en

este proceso de acción popular, de los procesos de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, y de reparación directa, identificados en el punto 142 de los hechos de esta demanda, algunos de ellos para fallo, para evitar el inminente saqueo a las arcas de los colombianos.

## VII. Pruebas

### ANEXOS

A. -Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1º.- Sentencia de tutela T-774 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional que pido sea consultada en el sitio web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) ó, [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co), conforme lo autoriza el artículo 103 del Código General del Proceso y la ley 527 de 1999.

2ª.- Cronología, actos y actuaciones del inconstitucional e ilícito proceso de expropiación que cursa en el Juzgado cuarenta y nueve (49º.) Civil del Circuito de Bogotá. Proceso identificado con el número 11001310302220040045001 de Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. contra Alba Tulia Peñarete Murcia y otros, en el sitio WEB [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) conforme al artículo 103 del Código General del Proceso y la ley 527 de 1999.

B.- Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos adjuntos a la demanda de acción popular:

3º.- Copia del Acuerdo Inderena No.030 de 1976;

4º.- Copia de la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, Diario Oficial No.34777 de martes 03 de mayo de 1977;

5º.- Copia de la Resolución No.0249 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, Diario Oficial No.41505 de lunes 22 de agosto de 1994;

6º.- Copia de la Resolución No.0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Diario Oficial No.49.062 de miércoles 12 de febrero de 2014;

7º.- Copia del Decreto No.2278 de 1953, Diario Oficial No.28294 de sábado 12 de septiembre de 1953;

8º.- Copia de la Resolución No.0222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, Diario Oficial No.49.492 de jueves 11 de agosto de 1994;

9º.- Copia sentencia proceso de Acción de Cumplimiento, Expediente No.2001-0033, de fecha 01 de marzo de 2001, de la Sección Segunda Subsección "D", M.P. María del Carmen Jarrín Cerón;

10º.- Escrito de acusación Fiscalía 51 del eje ambiental, escrito de acusación contra Ricardo Vanegas Sierra, de 05/08/2005;

- 11º.- Copia de la Resolución No.0222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente;
- 12º.- Copia de la Resolución No.0249 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente;
- 13º.- Copia de la Resolución No.1277 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente;
- 14º.- Copia Escritura Pública No.1717 de 29 de septiembre de 1981 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 15º.- Copia Escritura Pública No.2513 de 02 de julio de 1998 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 16º.- Copia Escritura Pública No.3900 de 08 de octubre de 1998 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 17º.- Copia Escritura Pública No.3393 de 13 de noviembre de 1990 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 18º.- Copia Escritura Pública No.3394 de 13 de noviembre de 1990 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 19º.- Copia Escritura Pública No.1658 de 27 de julio de 2009 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 20º.- Copia Escritura Pública No.3841 de 31 de diciembre de 1998 de la Notaría 3a del Círculo de Villavicencio, Departamento del Meta;
- 21º.- Copia Escritura Pública No.1658 de 27 de julio de 2009 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 22º.- Copia Escritura Pública No.257 de 27 de abril de 2000 de la Notaría Única de La Calera, Cundinamarca;
- 23º.- Copia Escritura Pública No.494 de 21 de agosto de 2003 de la Notaría Única de La Calera, Cundinamarca;
- 24º.- Copia Escritura Pública No.9123 de 03 de octubre de 2008 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 25º.- Copia Escritura Pública No.1024 de 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de La Calera, Cundinamarca;
- 26º.- Copia Certificado de tradición y libertad No.50N-1180581 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;
- 27º.- Copia Certificado de tradición y libertad No.50N-205108 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;
- 28º.- Copia Certificado de tradición y libertad No.50N-252450 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

29º.- Copia Certificado de tradición y libertad No.50N-20334163 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

30º.- Copia Certificado de tradición y libertad No.50N-20746639 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

31º.- Copia Certificado de tradición y libertad No.50N-20563623 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

32º.- Copia Certificado de tradición y libertad No.50N-20563624 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

33º.- Copia solicitud de aclaraciones No. 50N-20746639 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

34º.- Copia Oficio 50N2015EE05237 de 11 de marzo de 2015, de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

35º.- Copia Oficio 50N2015EE06246 de 25 de marzo de 2015, de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

36º.- Copia Constancia de Inscripción turno 2002-864 para folios No.50N-20563623 y No. 50N-20746639 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

37º.- Copia Constancia de Inscripción turno 2002-1864 para folios No.50N-1180581; No.50N-20563623 y No. 50N-20746639 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte;

38º.- Copia Oficio con radicación No.20142103021 de 04/02/2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca;

39º.- Copia resolución No.2674 de 13 de agosto de 2010 de Ingeominas;

40º.- Copia resolución No.057 de la Agencia Nacional de Minería ANM de diciembre 11 de 2012;

41º.- Copia Formato Técnico Dirección Regional CAR Bogotá – La Calera No. DRBC 249 de 14 abril de 2016;

42º.- Copia Formato Técnico Dirección Regional CAR Bogotá – La Calera No.DRBC 290 de 29 abril de 2016;

43º.- Copia Resolución No.133 Dirección Regional CAR Bogotá – La Calera de 19 de mayo de 2016;

44º.- Copia Periódico El Espectador, Edición Domingo 25 de febrero de 2001, “Pulmón forestal hecho arena”.

- 45°.- Copia dos mapas y planos Reserva forestal y simulada posición de contratos Ineficaces.
- 46°.- Copia Escritura Pública No.2753 de 27 de agosto de 1999 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 47°.- Copia Resolución No.0421 Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR de 17 de marzo de 1997;
- 48°.- Copia Escritura Pública No.276805 de 09 de septiembre de 1993 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C.;
- 49°.- Copia auto proferido en la Acción Popular No.0398 de 2001, de fecha 26 de mayo de 2011 de la sección primera del Consejo de estado;
- 50°.- Copia auto proferido en la Acción Popular No.0398 de 2001, de fecha 15 de agosto de 2013 de la sección primera del Consejo de estado;
- 51°.- Copia de consolidado de pagos de Impuesto predial del predio "Nacapava" de 23 de mayo de 2016;
- 52°.- Copia de recibo de pago de Impuesto predial del predio "Nacapava" de 23 de mayo de 2016;
- 53°.- Copia Resolución No.81098 de expropiación del Ministerio de Minas y Energía de fecha 12 de Octubre de 2000;
- 54°.- Copia Resolución No.80027 de expropiación del Ministerio de Minas y Energía de fecha 12 de enero de 2001;
- 55°.- Copia respuesta CAR a derecho de petición de fecha 07 de Diciembre de 2001;
- 56°.- Copia respuesta Defensoría del pueblo a derecho de petición de fecha 28 de enero de 2014;
- 57°.- Copia respuesta CAR a derecho de petición de fecha 18 de julio de 2003;
- 58°.- Copia fotografías archivo fotográfico cantera Procomat Ltda uso simulado del Contrato 15148 de 1993.
- 59°.- Copia Certificado de existencia y representación de Constructora palo alto y Cía S. en C.
- 60°.- Copia respuesta Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, a derecho de petición de fecha 22 de julio de 2003;
- 61°.- Copia respuesta Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, a derecho de petición de fecha 24 de enero de 2001;
- 62°.- Copia Resolución No.0085 Corporación Autónoma regional de las cuencas de los ríos Bogotá Ubaté y Suarez (CAR) de 07 de enero de 1984;

63º.- Copia Resolución No.3882 Corporación Autónoma regional de las cuencas de los ríos Bogotá Ubaté y Suarez (CAR) de diciembre de 1985;

64º.- Copia Resolución No.0272 Corporación Autónoma regional de las cuencas de los ríos Bogotá Ubaté y Suarez (CAR) de enero 27 de 1989;

65º.- Copia Certificado de registro Minero 15148-11;

66º.- Copia Contrato de concesión minera No.15148 de 1993;

67º.- Copia Contrato de concesión minera No.16569 de 1993;

68º.- Copia Contrato de concesión minera No.16715 de 1993;

69º.- Copia sentencia de expropiación juzgado 22 civil del circuito de Bogotá, de fecha 02 de mayo de 2001;

70º.- Copia archivo fotográfico explotación minera de 9 de noviembre de 2007;

71º.- Copia planos Reserva forestal y simulada posición de contratos Ineficaces;

72º.- Copia diligencia de cumplimiento Resolución CAR 1998 de 15 de septiembre de 2009 de la Inspección de policía de La Calera, Cundinamarca;

73º.- Copia certificación Corporación Autónoma regional de las cuencas de los ríos Bogotá Ubaté y Suarez (CAR) de 17 de diciembre de 1992, firmado por Carlos Vargas Bejarano, Subdirector de manejo y control de recursos naturales, dirigido a Nelly Maldonado Gamboa Jefe Sección Secretaría Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.;

74º.- Copia Concepto Técnico favorable a la solicitud de Licencia de exploración 15148, de fecha 16 de abril de 1991, de la División de Ingeniería y proyectos, Sección de Estudios de ingeniería del Ministerio de Minas y Energía, firmado por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal;

75º.- Copia Concepto Técnico favorable a la solicitud de Licencia de exploración 16569, de fecha 22 de diciembre de 1992, de la División de Ingeniería y proyectos, Sección de Estudios de ingeniería del Ministerio de Minas y Energía, firmado por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal;

74º.- Copia Concepto Técnico favorable a la solicitud de Licencia de exploración 16715, de fecha 30 de diciembre de 1992, de la División de Ingeniería y proyectos, Sección de Estudios de ingeniería del Ministerio de Minas y Energía, firmado por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal;

75º.- Copia Certificado de registro Minero 16569-11;

76º.- Copia Certificado de registro Minero 16715-11;

77°.- Resolución No.000074 de 03 de marzo de 2016 de amparo administrativo minero al simulado contrato 16715;

78°.- Copia de la Resoluciones 50001 de 04 de Enero de 1993 del Ministerio de Minas y Energía (Dirección General de Asuntos Legales y División Legal de Minas) firmadas por Edgar Francisco Paris Santamaría y Cristina Velásquez Velásquez;

79°.- Copia de la Resolución 50006 de 7 de enero de 1993 del Ministerio de Minas y Energía (Dirección General de Asuntos Legales y División Legal de Minas) firmadas por Edgar Francisco Paris Santamaría y Cristina Velásquez Velásquez;

80°.- Copia de las Escrituras públicas No.1766 de 24 de Marzo 1993 de la Notaria 18 de Bogotá; No.4970 de 28 de julio de 1993 de la Notaria 18 de Bogotá; No.1142 de 29 de diciembre de 1998 de la Notaría única de La Calera Cundinamarca y No.311 de 15 de abril de 1998 de la Notaria Única de La Calera.

81°.- Acta de diligencia de cumplimiento de septiembre 06 de 2010, Inspección de policía La Calera.

82°.- Copia respuesta a derecho de petición No.20142103021 de la CAR Cundinamarca.

83°.- Copia del Acuerdo No.13 de 1980 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.

84°.- Copia de la diligencia de Inspección judicial y testimonios del Juzgado sexto (6°.) civil del Circuito de Bogotá de fecha primero (1°.) de febrero de 1994, en el proceso concluido de pertenencia de Fernando Mesa Belén contra la sociedad Servillantas de la 68 Ltda.

85°.- Copia Oficio del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible dirigido a la Registradora principal de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte de fecha 07 de octubre de 2017 con radicación No.MIN- E2-2016-025772.

86°.- Resolución No.1998 de 15 de septiembre de 2009 de la CAR Cundinamarca.

87°.- Oficio de respuesta a derecho de petición del Ministerio de Minas y Energía de fecha 10/02/2017 con radicación No.2017009138.

88°.- Oficio de respuesta a derecho de petición del Ministerio de Minas y Energía de fecha 26/10/2016 con radicación No.20161200361601.

89°.- Oficio de respuesta a derecho de petición de la CAR Cundinamarca de fecha 12/09/2016 con radicación No.20163131156.

90°.- Auto GSC-ZC No.002017 de 19 de Noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería firmado por María Eugenia Sánchez Jaramillo.

91°.- Resolución No.000074 de 03 de marzo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería firmada por María Eugenia Sánchez Jaramillo.

92º.- Plano del Ministerio de Minas y Energía sobre simuladas afectaciones mineras por contratos, y con convenciones.

93º.- Fotografías de desbordamiento pozos sépticos y torres de alta tensión en áreas urbanizadas ilegalmente.

94º.- Oficio de respuesta a derecho de petición de la CAR Cundinamarca de fecha 14/06/2017 con radicación No.01172104444.

95º.- Informe Agencia Nacional de Minería ANM de Abril de 2017.

96º.- Oficio de respuesta a derecho de petición de la Agencia Nacional de Minería ANM, Oficina Jurídica, de fecha 16/06/2017 con radicación No.20171000146411.

97º.- El oficio de la Agencia Nacional de Minería ANM, allegado a este despacho con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

98º.- Oficios previos a esta demanda de acción popular y sus contestaciones por las demandadas.

B.- Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

1ª.- Se realice una Inspección judicial con intervención de los magistrados del Tribunal Administrativa de Cundinamarca, y con intervención de funcionarios ingenieros de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, de la CAR Cundinamarca, a las áreas de los predios de reserva forestal segregados del predio "Lomitas", denominados "Lote No.1", "Lote No.8", y "Nacapava", y demás destruidos por la minería y el urbanismo ilegal, ubicados en la Vereda Aurora Alta del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., y en especial, a las varias zonas de canteras y de minería a cielo abierto o a tajo abierto de materiales de construcción; a las áreas de expendio de arena de la zona; y a las área de estos predios urbanizadas ilegalmente, que en el momento de la diligencia la formante indicará, para que conforme al cuestionario que la firmante formulara en el momento de la diligencia, establezcan la extensión, dimensión gravedad, costo aproximado de recuperación y restauración de los daños ambientales, por arrasamiento y desaparición de la capa vegetal y la floresta; por la construcción de carretables, posetas, locaciones y casas, dentro de los mencionados predios; por loteo y urbanismo; por modificación de la capa vegetal y la floresta; por resecamiento de la superficie; por modificación de la topografía; por modificación intencional de la orografía natural; por variación drástica de la morfología natural; por cercamiento; por pérdida de atracción escénica y en el paisaje; en los acuíferos y sus vertientes; por destrucción y modificación de los bosques y la flora; por devastación de la estructura del suelo, producidos por actividades mineras de exploración, explotación minera, y urbanismo, en el en la que se constaten los daños existentes

en esos predios de reserva forestal producidos por actividades mineras y urbanismo.

Dichos funcionarios en esa diligencia, apreciarán, medirán, constatarán y entregarán todos los datos técnicos que sobre los daños ambientales, logren establecer, para lo cual bien pueden utilizar los Informes técnicos y experticios que sobre el punto tenga esa Corporación, estableciendo tiempo de restablecimiento y recuperación de la floresta, de ser posible; extensión de las áreas irreparables y tiempo y costo a valores comerciales del mercado que implica la restauración ambiental, topográfica, morfológica y paisajística. Calcularán y establecerán, con base en aerofotografías del I.G.A.C., la trazabilidad destructiva, el desarrollo de la destrucción de las áreas de reserva forestal por actividades mineras, año a año, desde 1990 y hasta la fecha y el volumen de metros cúbicos de material extraído, su valor comercial a la fecha y área de la superficie de bosques y vegetales destruidos en hectáreas y su valor comercial de recomposición, restauración, incluidos el tiempo de restauración y su costo.

2ª.- Se oficie al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, cuya dirección es Carrera 7 No.36-45 de Bogotá, con el fin de que haga llegar al despacho a la mayor brevedad posible:

2.1.- copia de las resoluciones acusatorias y de los pliegos de cargos; copia de las pruebas en las que se soportan los mismos, y copia de las sentencias, de los procesos sancionatorios que esa entidad está siguiendo contra Constructora palo Alto y Cía S. en C y Ricardo Vanegas Sierra y Jorge Enrique Ponguta Orduz y demás simulados mineros invasores de las áreas de reserva forestal del predio "Lomitas" y sus segregados denominados "Lote No.1", "Lote No.8", "Nacapava", y demás destruidos por la minería y el urbanismo ilegal, ubicados en zona de reserva forestal de la Vereda Aurora Alta del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y en la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C.,

2.2.- Copia de la resolución No.02957 de 1982 del expediente originalmente numerado 2372.

2.2.- Informes técnicos de seguimiento a la Acción Popular 398 de 2001 y 2001 citada en el oficio de respuesta a derecho de petición No.20142103021.

2.3.- Copia de la Resolución CAR No.1998 de 15 de septiembre de 2009 y de los informes técnicos y actas de visita previos.

2.4.- Copia autentica de la Resolución No.421 de 1997 a favor de Ricardo Vanegas Sierra y de todas las resoluciones de suspensión de actividades dictadas por la CAR Cundinamarca, como resultado del incumplimiento de lo ordenado en esa Resolución No.421 de 1997.

2.5.- Copia autentica y legible de la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura y de los Acuerdos No.030 de 1976; No.33 de 1979 y No.59 de 1987, la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca CAR, y de las Resoluciones CAR No.3482 de 16 de septiembre de 1986; No.2573 de 1987; No.3514 de 1987; No.3921 de 30 de agosto de 1988, expedientes originales No.2885 y No.2329.

2.6.- Copia autentica y legible de las Resoluciones No.00222; No.00249 de 1994 y 1277 de 1996; No.1277de 1996; No.803 de 2004, y No.1197 de 2004 del hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2.7.- Copia autentica y legible de la Resolución No.1998 de 2009, y autentica y legible del acta de diligencia de cumplimiento de esa resolución de la Inspección de policía La Calera, desarrollada en el predio "Lomitas" de la Vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Cundinamarca firmada por John Heriberto Vásquez Sanabria e Ismael Yesid Luque Martínez de la CAR Cundinamarca.

2.8.- Copia autentica y legible del Acta de diligencia cumplimiento y de suspensión de actividades mineras en el predio "Lomitas" de la Vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Cundinamarca, cumplimiento de septiembre 06 de 2010, de la Inspección de policía La Calera, firmada por los funcionarios Ramón Anselmo Vargas, Aura Patricia León Boton, Martha Milena Contreras P y Betsy Rubiane Palma Pacheco de la CAR Cundinamarca.

2.9.- Copia autentica y legible de respuesta a derecho de petición No.20142103021 de la CAR Cundinamarca.

2.10.- Copia autentica y legible de las Resoluciones CAR Cundinamarca No.0085 de 17 de enero de 1984; No.3882 de enero de 1985; No.0272 de 27 de enero de 1989, expediente No.2372.

2.11.- Copia autentica y legible de respuesta a derecho de petición No.01142100921 de la CAR Cundinamarca.

2.12.- Copia autentica y legible a respuesta derecho de petición No.01142104884 de la CAR Cundinamarca.

2.13.- Copia autentica y legible de las resoluciones CAR Cundinamarca aprobatorias de uso de aguas de los acuíferos El Ajizal o la Nutria y El Ocal a favor de Ricardo Vanegas Sierra y/o Constructora palo alto y Cía S. en C.

2.13.- Copia autentica y legible del Acuerdo No.33 de 1979 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.

2.14.- Copia autentica y legible del Acuerdo No.13 de 1980 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá y de las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativas referentes al mismo.

2.15.- Copia autentica y legible del Acuerdo No.59 de 1987 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.

2.16.- Copia autentica en CD de los derechos de petición elevados por Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez a esa Corporación para los años 2015, 2016, y 2017, y de las respuestas a los mismos por esa Corporación.

2.17.- Copia autentica de la Resolución CAR Cundinamarca No.445 de 30 de Diciembre de 2016 de sanción a Víctor Martínez y Alba Tulia Peñarete Murcia.

2.18.- Copia autentica del Acuerdo No.53 de 1981 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.

2.19.- Copia autentica del Acuerdo No.10 de 1989 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.

3º.- Se oficie al Secretario de la Sección tercera del Consejo de Estado, cuya dirección es Calle 12 No.7-65 de Bogotá, D.C., Palacio de justicia, con el fin de que, haga llegar al despacho:

3.1.- copia autentica del memorial de demanda y de la sentencia en el expediente 33.634 (Radicación No.110010326000 2007 00005 00) Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Constructora palo alto y Cía. s. en c. demandado: Instituto colombiano de geología y minería Ingeominas.

3.2.- copia autentica de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia del proceso con Radicación No. 11001- 03 - 26- 000 - 2001 - 0050 – 01. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Constructora palo alto y Cía. S. en C. demandado: CAR Cundinamarca.

4º.- Se oficie al Secretario de la Sección primera Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo., para que haga llegar al despacho copia autentica de la sentencia M.P: Consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero. Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00170-01. Actor: Ricardo Vanegas Sierra. Demandado: Inderena.

5º.- Se oficie al Secretario General del Consejo de Estado con el fin de que, haga llegar al despacho copia autentica de:

5.1.- la sentencia proferida dentro del proceso identificado ref.:25000232500020010039802 Acción popular- actores: asociación de usuarios acueducto rural san José el triunfo, Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, y Junta de acción comunal San José el Triunfo.

5.2.- Copia autentica y legible de las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa referentes al Acuerdo No.13 de 1980 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.

6º.- Se oficie a la Secretaria General del Consejo de Estado con el fin de que, haga llegar al despacho copia autentica de la sentencia y

copia autentica de los memoriales alegados por Ricardo Vanegas Sierra y/o Constructora palo alto y Cía S. en C., dentro del Incidente de desacato identificado con la radicación: 11001031500020020100803 y de las sentencias de tutela con radicación No.11001031500020150087100; No.11001031500020130280401; No.11001031500020150012200; No.11001031500020140390400 y No.11001031500020150162200, e igualmente copia del auto de revisión en grado de consulta de fecha 26 de mayo de 2011, dictado en la Acción Popular No.25000232500020010039802, Sección Primera M.P: María Claudia Rojas Lasso.

7º.- Se oficie al Presidente del Tribunal administrativo de Cundinamarca, cuya dirección es, Diagonal 22 B (Avenida La Esperanza) # 53-02, para que haga llegar al despacho el expediente de la acción popular con radicación No.25000-23-25-000-2001-0398-01 (AP)

8º.- Se oficie al Presidente del Tribunal administrativo de Cundinamarca, cuya dirección es Diagonal 22 B (Avenida La Esperanza) # 53-02, con el fin de que, haga llegar al despacho copia autentica de la Sentencia de la Acción popular No.11001-03-15-000-2005-0115-00 (AP)

9º.- Se oficie al Presidente del Tribunal administrativo de Cundinamarca, cuya dirección es, Diagonal 22 B (Avenida La Esperanza) # 53-02, con el fin de que, haga llegar al despacho copia autentica de la Sentencia de 1 de marzo de 2001 de la Acción de Cumplimiento No.033 de 2001 del Tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, Honorable Magistrada María del Carmen Jarrín Cerón.

10º.- Se oficie a la Registradora principal de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, cuya dirección es Calle 74 # 13 - 40 de Bogotá, D.C., para que haga llegar al despacho:

10.1.- copia autentica y legible de los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; 50N-203345536; No.50N-20334163; No.50N-20746639; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, con fecha de expedición no superior a diez (10) días.

10.2.- copia autentica del acto administrativo de esa Oficina de registro, con el que se decidió de fondo la Actuación Administrativa No.165 de 2015.

11º.- Se oficie al Señor Ministro de Minas y Energía, cuya dirección es Ministerio de Minas y Energía, en la Calle 43 No.57-31, Centro Administrativo Nacional CAN de Bogotá, D.C., y a la presidenta de la Agencia nacional de Minería ANM, cuya dirección es Avenida Calle 26

No 59-51 Torre 4 Piso décimo (10º.) de Bogotá, D.C., para que a la mayor brevedad posible hagan llegar a su despacho en fotocopia autentica los siguientes documentos:

11.1.- Copia autentica y legible del Oficios de la CAR Cundinamarca numerados No.13510 de fecha 03 de diciembre de 1992 y No.15341 de fecha 17 de diciembre de 1992, este último recibido en la Secretaria de asuntos legales de ese Ministerio el día 17 de diciembre de 1992 a las 9:48 am., y dirigido a Nelly Maldonado Gamboa.

11.2.- Copia autentica y legible del Oficio No.20888 de 30 de Octubre de 1992 firmado por Nelly Maldonado Gamboa, Jefe Sección Secretaria jurídica del Ministerio de Minas y Energía dirigido a la CAR Cundinamarca.

11.3.- Copia autentica y legible del Concepto técnico para la Licencia de exploración No.16569 de fecha 22 de Diciembre de 1992 de la División de Ingeniería y proyectos, Sección de Estudios de ingeniería del Ministerio de Minas y Energía, firmado por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal.

11.4.- Copia autentica y legible del Concepto técnico para la Licencia de exploración No.16715 de fecha 30 de Diciembre de 1992 de la División de Ingeniería y proyectos, Sección de Estudios de ingeniería del Ministerio de Minas y Energía, firmado por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal.

11.5.- Copia autentica y legible del Concepto técnico para la Licencia de exploración minera No.15148 de fecha abril 16 de 1991 de la División de Ingeniería y proyectos, Sección de Estudios de ingeniería del Ministerio de Minas y Energía, firmado también por Jorge Albarracín Díaz y Guillermo Corredor Bernal.

11.6.- Copia autentica y legible de Resoluciones No.50001 de 04 de Enero de 1993 y No.50006 de 7 de enero de 1993 del Ministerio de Minas y Energía (Dirección General de Asuntos Legales y División Legal de Minas) firmadas por Edgar Francisco Paris Santamaría y Cristina Velásquez Velásquez.

11.7.- Copia autentica y legible de los Certificados de Registro Minero números 16715-11; 165569-11 y 15148-11.

11.8.- Copia autentica y legible de los Contratos de concesión minera No.16715, No.16569 y No.15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía.

11.9.- Copia autentica y legible de las Escrituras públicas No.1766 de 24 de Marzo de 1993 de la Notaria 18 de Bogotá; No.4970 de 28 de julio de 1993 de la Notaria 18 de Bogotá; No.5180 de 04 de agosto de 1993; y No.6105 de 09 de septiembre de 1993; No.1142 de 29 de diciembre de 1998 de la Notaría única de La Calera Cundinamarca y No.311 de 15 de abril de 1998 de la Notaria Única de La Calera.

11.10.- Copia autentica y legible de la solicitud de expropiación de Constructora palo alto y Cía S. en C., junto con los poderes otorgados

por el representante legal de la misma, dirigida a ese Ministerio y que dio lugar a las resoluciones de expropiación minera No.81098 de 12 de Octubre de 2000 y No.80027 de 12 de enero de 2001 del Ministerio de Minas y Energía.

11.11.- Copia autentica y legible de las resoluciones de expropiación minera No.81098 de 12 de Octubre de 2000, y No.80027 de 12 de enero de 2001 del Ministerio de Minas y Energía.

11.12.- Copia autentica de los amparos administrativos, solicitados y/o fallados, con ocasión de los contratos de concesión minera 16569, 16715 y 15148.

11.13.- Copia autentica y legible de la Resolución No.000074 de 03 de Marzo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería AMN, Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera.

11.14.- Copia autentica y legible del Auto GSC-ZC No.00217 del 19 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería AMN; y del Oficio con radicado No.20155510380872 de 17 de Noviembre de 2015 dirigido a la Agencia Nacional de Minería AMN.

11.15.- Copia autentica y legible de la solicitud de contratación No.2010-261-0094592 de fecha 30/03/2010 y de la respuesta entregada al peticionario por Ingeominas.

12º.- Se oficie al Señor Ministro de ambiente y desarrollo sostenible, cuya dirección es Calle 37 No.8-40 de Bogotá, D.C., con el fin de que haga llegar a su despacho a la mayor brevedad posible:

12.1.- Copia autentica de las Resoluciones números No.00222 y No.00249 de agosto de 1994; No.1277 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente; y No.0138 de 31 de enero de 2014 expedida por ese Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

12.2.- Copia del Oficio con radicación No.8210E230484 de 2012 en 11 folios.

12.2.- Certifique si los folios de Matrícula Inmobiliaria No.50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N-20334159; 50N-20334160; 50N-20334161; 50N-20334162; 50N-20334163; 50N-20350704; No.50N-205108; No.50N-1180581; No.50N-20334163; No.50N-20746639; 50N-203345536; No.50N-20563623 y No.50N-20563624, están afectados con la limitación ambiental de reserva forestal.

Dichas certificaciones, agregando en las mismas, las afectaciones de Reserva forestal, según se trate, de Reserva Forestal “Cuenca alta del río Bogotá”, o de Reserva forestal “Bosque oriental de Bogotá, o de ambas, y en la proporción correspondiente a cada reserva forestal, en relación a la extensión del predio.

12.3.- Envíe al despacho copia autentica de la Resolución No.305 de 27 de febrero de 2014.

13º.- Se oficie a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM, cuya dirección es Agencia Nacional de Minería ANM; Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Piso décimo (10º.) de Bogotá, D.C., para que a la mayor brevedad posible haga llegar a su despacho copia de los siguientes documentos:

13.1.- Del expediente de conocimiento y trámite de caducidad del contrato 16.715, y de las solicitudes de recusación presentadas por Ricardo Vanegas Sierra representante de Constructora Palo alto y Cía S. en C. contra funcionarios de esa agencia.

13.2.- Del Oficio de contestación entregada por esa agencia, al CTI de la Fiscalía y a la Fiscalía 51 del eje ambiental, Fiscal Jaime Cuervo Vásquez, en el primer semestre de 2015, sobre el Contrato de concesión minera 16715 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía.

13.3.- De las peticiones y las respuestas entregadas por esa Agencia Nacional de Minería a derechos de petición presentados por el ciudadano Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez para los años 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, en CD.

13.4.- De los documentos en los que consten las sumas pagadas por Ricardo Vanegas Sierra, Constructora palo alto y Cía S. en C., e Ingrid Moller Bustos, al Estado colombiano por concepto de regalías e impuestos, correspondientes a la exploración y explotación de materiales de construcción en áreas de los contratos 16569, 16715 y 15148.

13.5.- De los derechos de petición elevados por Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez a esa Agencia para el año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y de las respuestas a los mismos por esa entidad.

13.6.- Certifique la Señora Presidenta de la Agencia Nacional de minería ANM, cuáles son los volúmenes totales de materiales de construcción explotados y cuales las regalías pagadas al Estado, correspondientes a la explotación de materiales de construcción en áreas de desarrollo de los contratos de concesión números 16569, 16715 y 15148, uno por uno.

13.7.- De las solicitudes, de los actos administrativos, y de los fallos, proferidos por el Ministerio de Minas y Energía; por la alcaldía municipal de La Calera, Cundinamarca; y/o por la Agencia Nacional de Minería ANM; en los amparos administrativos, a favor de los contratos de concesión No.16569, 16715 y 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía.

13.8.- Envíe al despacho en calidad de préstamo, los expedientes de los contratos de concesión 16569, 16715 y 15148 de 1993.

13.9.- Envíe al despacho copia de fotografía del Catastro minero nacional, del área en la que aparezcan las áreas de los contratos de concesión 16569, 16715 y 15148 de 1993.

13.10.- Envíe al despacho copia de fotografía del Catastro minero nacional, del área en la que aparezcan las áreas de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”.

14º.- Se oficie al Señor Ministro de Agricultura, cuya dirección es Avenida Jiménez 7 A - 17 de Bogotá, D.C., con el fin de que haga envío al despacho de copia autentica y legible de la Resolución No.076 de marzo 31 de 1977 de ese Ministerio de Agricultura y copia autentica y legible del Acuerdo No.030 de 30 de septiembre de 1976 del INDERENA.

15º.- Se oficie al Juzgado cuarenta y nueve (49º.) Civil del Circuito de descongestión de Bogotá, cuya dirección es Carrera 10 No.14-36, Piso 8º, para que a la mayor brevedad posible haga llegar a su despacho copia autentica y legible de la sentencia dictada por el Juzgado 22 civil del Circuito de Bogotá el día 02 de mayo del año 2011 y de la totalidad de los autos y providencias dictados por ese despacho, con posterioridad a la mentada sentencia, en el expediente del proceso de expropiación identificado con el número de Radicación No.11001310302220040045001 de Constructora Palo Alto y Cía S. en C. contra Alba Tulia Peñarete Murcia y otros.

16º.- Se oficie al señor Juez 23 penal del circuito de Bogotá, D.C., y a la señora Jueza 70 penal municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, con dirección en la Carrera 29 No.18-45 de Bogotá, D.C., y al Señor Fiscal 51 del eje temático de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, cuya dirección es Carrera 28 No.17ª-00 Piso once (11) del antiguo Edificio del DAS, para que certifiquen al despacho si Ricardo Vanegas Sierra, con C.C.19078087 de Bogotá, Representante Legal de Constructora palo alto y Cía S. en C., se encuentra detenido de manera intramural, en que establecimiento carcelario, desde que fecha; por cuales delitos y si estos delitos en la modalidad dolosa Y, de haber sido liberado, cual fue la razón para que se le levantara la medida intramural.

17º.- Se oficie al Señor Fiscal del eje temático de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, cuya dirección es Carrera 28 No.17ª-00 Piso once (11) del antiguo Edificio del DAS, para que haga llegar a su despacho copia de los siguientes documentos:

17.1.- Documentos de imputación y acusación del imputado Ricardo Vanegas Sierra.

17.2.- Documentos de imputación y acusación de la imputada Ingrid Moller Bustos.

17.3.- Copia de los documentos en los que constan las diligencias de allanamiento a áreas del predio “Lomitas”, situado en la Vereda Aurora Alta del Municipio de La Calera Cundinamarca.

17.4.- Certifique si ante ese despacho, o ante cual despacho de la Fiscalía general de la Nación, cursa proceso penal por el delito de urbanización ilegal contra Ricardo Vanegas Sierra e Ingrid Moller Bustos. Una vez conocido el nombre del despacho que está

conociendo esas diligencias, pido que se oficie al mismo, para establecer el estado de dicho proceso penal.

18º.- Se oficie al Señor Director de la Cámara de comercio de Bogotá, cuya dirección es Carrera 9 No.16-21 de Bogotá, con el fin de que envíe al despacho copia del Certificado de existencia y representación de Constructora palo alto y Cía S. en C.

19º.- Se oficie al Secretario general de la Corte Suprema de justicia, cuya dirección es Calle 12 No. 7-65 de Bogotá, D.C., con el fin de que allegue a su despacho copia autentica de las sentencias y de los memoriales firmados por Ricardo Vanegas Sierra y/o Constructora Palo Alto y Cía S. en C., en las acciones de tutela Radicaciones No.11001020300020150028800; No.11001221000020150005601; No.11001020300020150048200; No.11001023000020150005300; No.11001220300020150067001 y No.110010230000201500053 y No.11001023000020150002700.

20º.- Se oficie al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, cuya dirección es Diagonal 22 B (Avenida La Esperanza) # 53-02, para que envíe a su despacho copia autentica de los autos y de las sentencias dictadas en los procesos de tutela con Radicaciones No.11001220300020150067000; 110012203000201501135001 y No.11001220300020150221500)

21º.- Se oficie al Juzgado 49º. Civil del Circuito de Bogotá, cuya dirección es Carrera 10 No.14-36, Piso 5º, para que a la mayor brevedad posible haga llegar a su despacho la totalidad del expediente del proceso de expropiación identificado con el número de Radicación No.11001310302220040045001 de Constructora Palo Alto y Cía S. en C. contra Alba Tulia Peñarete Murcia y otros.

22º.- Se oficie y ordene al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en el término máximo de 72 horas, comunique al despacho cuáles son las áreas ocupadas con construcciones, casas, bodegas, apartamentos, garajes, su extensión y características, en las áreas, zonas, y trayectos, de reserva forestales denominadas “Bosque oriental de Bogotá” (Áreas correspondientes a la localidad de Usaquén, Bogotá, D.C.) y “Cuenca alta del rio Bogotá” (Áreas correspondientes a la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca).

23º.- Se oficie a la alcaldesa del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, cuya dirección es La calera Parque principal, para que haga llegar al despacho:

23.1.- envíe al despacho en calidad de préstamo, los expedientes de los amparos administrativos, solicitados por Ricardo Vanegas Sierra, Constructora palo alto y Cía S. en C., para amparar y/o proteger, los contratos de concesión minera 16569, 16715 y 15148 de 1993 del Ministerio de Minas y Energía.

23.2.- envíe al despacho en calidad de préstamo, los expedientes de las querellas presentadas ante ese despacho de conformidad con el artículo 306 de la ley 685 de 2001, en el año de 2017.

23.3.- envíe al despacho copia autentica del Acuerdo municipal No. 011 de agosto 27 de 2010, contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial o POT de La Calera, Cundinamarca, con las correspondientes notas de ejecutoria y vigencia.

23.4.- envíe al despacho copia autentica del Acta de diligencia de cumplimiento de septiembre 06 de 2010, de la Inspección de policía de La Calera, en el predio Lomitas”, vereda Aurora alta de ese municipio;

23.5.- envíe al despacho copia autentica de las Actas de diligencias de la Inspección de policía de La Calera, realizadas en el predio Lomitas”, vereda Aurora alta de ese municipio;

24º.- Se oficie al Juzgado sexto (6º.) civil del circuito de Bogotá, D.C., cuya dirección es Carrera 9a No.11-45 piso 5º de Bogotá, D.C., para que haga llegar al despacho la totalidad del expediente del proceso de pertenencia, de Fernando Mesa Belén contra Servillantas de la 68 Ltda.

25º.- Se oficie a la Alcaldía del Municipio de La Calera, Cundinamarca, cuya dirección es La Calera, Departamento de Cundinamarca, Parque Principal, para que a la mayor brevedad posible haga llegar al despacho copia legible, total y autentica del Acta de la diligencia de cumplimiento a la Resolución No.1998 del 15 de Septiembre de 2009 de la Inspección de policía de La Calera Cundinamarca.

26º.- Se oficie al Señor Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, cuya dirección es Calle 37 # 8-40 de Bogotá, D.C., para que haga llegar al despacho en fotocopia simple:

26.1.- de la Resolución No.0705 de 28 de Junio de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

C.- Se tengan como pruebas:

a.- La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-216 de 1993.

b.- La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-534 de 1996.

c.- La sentencia C-293 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

d.- La sentencia C-339 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

e.- El Auto 281 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

f.- La sentencia dictada por el Consejo de estado Sección Primera en el proceso con radicación No.11001032400020030030901, de fecha 1º. de Octubre de 2009.

g.- La sentencia dictada por el Consejo de estado Sección Primera en el proceso con radicación No.11001032400020010017001, de fecha enero 30 de 2004.

h.- La sentencia, el auto aclaratorio, y la condena por desacato, dictados por el Consejo de estado Sección Quinta en el proceso de Acción Popular No.0398 de 2001.

g.- La sentencia dictada por el Consejo de estado Sección Primera en el proceso con radicación No.11001032400020010017001, de fecha enero 30 de 2004.

h.- El Oficio adjunto a este memorial proveniente del Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible identificado con la Radicación MIN-8000-E2-2016-025772 de 07 de Octubre del año de 2016, dirigido a la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte, con copias auténticas de los actos de limitación de dominio.

i.- De la Corte Constitucional Sentencia C-032/06, Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, de fecha 26 de enero de 2006. Sentencia No. C-069/95, Expediente D-699, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara de fecha 23 de febrero de 1995. Sentencia No. C-069/95, y del mismo autos, en el Expediente D-699, de fecha febrero 23 de 1995. Sentencia C-315/12. expediente D-8694, Magistrada ponente, María Victoria Calle Correa, 2 de mayo de 2012

j.- Del Consejo De Estado: Sentencia de 5 de noviembre de 1992, radicación número 4229, consejera ponente Consuelo Sarria. Auto de fecha 18 de enero de 1994, con radiación No.2779; Consejero Ponente Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Sentencia de 4 de noviembre de 1994, Expediente núm. 2719, y del mismo ponente, Sentencia de 11 de abril de 1996, Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente número 7170, consejera ponente, María Eugenia Samper Rodríguez. Sentencia Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, julio 16 de 2.002, expediente 13-029, Consejera Ponente Ana Margarita Oyola Forero. Sentencia de fecha 5 de diciembre de 1995, Consejera Miren De Lombana De Magyaroff, con radicado 0487, de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Sentencia de la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) en el proceso con Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503). Sentencia dictada por el Consejo de estado Sección Tercera en el proceso con radicación No.110010322600020070000500 (33634), de fecha mayo 02 de 2016.

k.- Los documentos adjuntos al memorial primigeno de demanda de acción popular.

#### **D. Declaraciones e informes**

1º.- De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se ordene al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Director General de la CAR Cundinamarca, rendir informes escritos bajo juramento sobre lo siguiente, y dentro del plazo máximo que determine el despacho, para que sirvan y sean tenidos en

cuenta como prueba en el proceso judicial de Acción Popular de la referencia:

a) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han realizado algún estudio que permita establecer el costo económico de la restauración y recuperación ambiental de las áreas de reserva forestal objeto de las explotaciones mineras realizadas supuestamente en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148? Cuáles son los estimados aproximados del costo y tiempo para la restauración y recuperación ambiental de las áreas de explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148?

b) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han activado y hecho efectivas las pólizas de seguros para la restauración y recuperación ambiental de las explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148, y en su defecto cuales son las razones para que no se haya hecho?

c) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, han finiquitado los procesos sancionatorios por las explotaciones mineras en desarrollo de los contratos 16569, 16715 y 15148, desde cuando se iniciaron, y en su defecto cuales son las razones para que no se hayan finiquitado?

d) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, no son oponibles, ejercitables, o aplicables a esas áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron como soporte de la resolución CAR Cundinamarca No.421 de 1997 el contrato 16569, que conforme a esas normas no contiene áreas, porque en su totalidad están excluidas del texto de cualquier título minero por tratarse de áreas de reserva forestal?

e) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal no cuentan con servidumbres mineras de ocupación de terrenos, o uso de superficie, o de permanencia, y que no son ejercitables, en esas áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, por expresa orden de prohibición de los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan el ejercicio de esas servidumbres mineras en esas áreas protegidas de reserva forestal por explotadores mineros, a pesar de la orden expresa y **especial** de cumplimiento del artículo 36 de la ley 685 de 2001, que dictó la Corte Constitucional en el artículo 4º. de su Sentencia T-774 de 2004, y a pesar de los

dictados del Decreto 100 de 1980, y los dictados actuales del artículo 337 de la Ley 599 de 2000?

f) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal son ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, y de inejercitabilidad de los mismos, por los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan un proceso de expropiación contra esas áreas, que se desarrolló ante el Juzgado 22 civil del Circuito de Bogotá y se desarrolla actualmente ante el Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, para destinarlas a actividades prohibidas e ilícitas de explotación minera de materiales de construcción, y a la fecha nunca se han hecho parte en el proceso de expropiación para manifestar la oposición de las autoridades ambientales?

g) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal son ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, y de inejercitabilidad de los mismos, por los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan un proceso de urbanización ilegal, loteo, y venta de lotes, de esas áreas protegidas?

h) ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la CAR Cundinamarca, tenían pleno conocimiento desde 1993 que esos contratos 16569, 16715 y 15148, por expresa prohibición legal son ineficaces, inejercitables, inoponibles, e inaplicables, a esas áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, y de inejercitabilidad de los mismos, por los artículos 166 y 169 del Decreto 2655 de 1988 y 172 y ss de la Ley 685 de 2001, entonces porque aceptaron y aceptan el descapote y el daño de esas áreas con minería ilegal y urbanización ilegal? Informarán además al Tribunal cual es la extensión total de las áreas dañadas con minería; con descapote; con daño en el manto forestal; con carreteras sin licencia ambiental, y ocupadas con construcciones, correspondientes a esas reservas forestales, en la localidad de Usaquén, y en el municipio de La Calera Cundinamarca.

2º.- De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se ordene al titular del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería ANM, rendir informe escrito bajo juramento sobre lo siguiente, y dentro del plazo legal que determine el despacho, para que sirva como prueba en el proceso judicial de Acción Popular de la referencia:

2.1.- ¿El Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería ANM, cada entidad en su momento como autoridad minera, tenían pleno conocimiento desde 1993 que las Licencias de exploración 16569, 16715, y los contratos de concesión para la explotación minera 16569, 16715 y 15148, no son eficaces, oponibles, ejercitables, o aplicables a las áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, por expresa orden de exclusión de pleno derecho, del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, entonces porque, aceptaron, soportaron, y promovieron:

- el trámite y la aprobación de Licencias de exploración que el artículo 43 del decreto 2655 de 1988 obliga el rechazo y el artículo 302 del mismo Decreto 2655 de 1988 declara como ilícitas;
- el trámite y la expedición de Certificados de registro minero para esos contratos de explotación minera, a sabiendas que la ley exige como requisito previo la Licencia ambiental, en el artículo 1º. del Decreto 501 de 1995;
- la explotación minera de esas áreas inalienables y prohibidas para las explotaciones mineras, además sin Licencia ambiental alguna;
- la protección de las acciones mineras mediante amparos administrativos mineros a los explotadores mineros;
- el ejercicio de servidumbres mineras prohibidas en esas áreas;
- la expropiación de esas áreas para destinaciones mineras ilícitas y prohibidas;
- y el pago de regalías por esas áreas de reserva forestal, a sabiendas que desde siempre esas áreas protegidas, en su totalidad están excluidas de la minería por tratarse de áreas legalmente excluidas per se del texto mismo de esos títulos, por tratarse de áreas, zonas, y trayectos de reserva forestal?

2.2.- ¿El Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería ANM, cada entidad en su momento como autoridad minera, tenían pleno conocimiento desde 1993 que las Licencias de exploración 16569, 16715, y los Contratos de concesión para la explotación minera 16569, 16715 y 15148, no son eficaces, oponibles, ejercitables, o aplicables a las áreas de reserva forestal “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, por expresa orden de

exclusión de pleno derecho, del Inciso último del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988 y 36 de la Ley 685 de 2001, entonces porque, aceptaron, soportaron, y promovieron, la urbanización ilegal, el loteo, y la venta de lotes, de esas áreas protegidas? Informarán además al Tribunal cual es la extensión total de las áreas descapotadas con minería; con carreteras, y ocupadas con construcciones, correspondientes a esas reservas forestales, en la localidad de Usaquén, y en el municipio de La Calera Cundinamarca.

## E. Declaraciones

Solicito se cite a las siguientes personas con el objeto de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda:

1º.- Se llame a rendir testimonio, bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas, con notificación a los lotes y/o casas situados en la urbanización ilegal denominados Lomitas 1, Lomitas 2 y La Capilla, situadas en la Localidad de Usaquén, Bogotá, D.C., y Vereda Aurora alta, municipio de La Calera, Cundinamarca; y también con notificación a los teléfonos celulares que aquí parecen, “adquirientes” a las que se les ha vendido gota a gota “posesión” de lotes, y residentes de los lotes, de las urbanizaciones ilegales a quienes previamente se les solicitará allegar al despacho del Señor magistrado en la diligencias de testimonio, original, o copia fotostática de los contratos de compraventa de los lotes de las urbanizaciones ilegales Lomitas 2 y La Capilla; de los documentos que tengan en su poder de esas negociaciones; de los recibos de pago; de las fotografías que tengan en su poder de los lotes; y absolver el cuestionario que oportunamente se allegara al despacho, y que debe ser absuelto por los mismos, así:

Andrea Hernández Garzón	CC No.700552183	Celular 3104662185
Luis Antonio Mora	CC No.19195255	Celular 3112858662
Nubia Soto	CC No.52999480	Celular 3193524488
Pablo Lemus	CC No.79485047	Celular 3133843277
María del C Barón	CC No.52254886	Celular 3123154095
Edelmira Arcila	CC No.52700403	Celular 3126650077
Fredy Méndez	CC No.79941334	Celular 3134291788
Rosalba Cruz	CC No.52867723	Celular 3144486937
Luis Eduardo Morales	CC No.462476	Celular 3115725417
Gloria Castañeda	CC No.31871616	Celular 3133010837
Antonio Morales T	CC No.13489288	Celular 3103434821
Juan Eliseo Silva	CC No.5449465	Celular 3205768319
Miguel Ramírez	CC No.79216285	Celular 3204763767

Carolina García	CC No.52669328	Celular 3143628810
José Rodríguez	CC No.3227872	Celular 3143078854
María Yaneth Urrego	CC No.52413796	Celular 3137944624
Lauren Amaya Urrego	CC No.1020807206	Celular 3203434209
María Ángela Espitia	CC No.23781880	Celular 3144839403
Ernesto Rodríguez	CC No.79151656	Celular 3115467483
Gloria Lozano	CC No.23623073	Celular 3202519787
Ángel Pinto	CC No.1073678385	Celular 3208248043
Sergio Medina Rincón	CC No.13707210	Celular 3144740766
Yarleg Rojas García	CC No.1020762460	Celular 3124759132
Rito Celio Rojas	CC No.5773360	Celular 3118320968
José Concepción Duarte	CC No.5675605	Celular 3184138406
Víctor Alfonso Gómez	CC No.99072908089	Celular 3207523199
Jaime Henrique Urrea	CC No.79158011	Celular 3105677670
Demetrio Cárdenas	CC No.80196281	Celular 3132405777
Yulieth Gómez	CC No.1117805600	Celular 3125064315
Cesar Cárdenas	CC No.80873208	Celular 3143373493
Claudia Pico	CC No.52865162	Celular 3134732982
Aurora Rojas	CC No.396827856	Celular 3134732982
Yaneth Cárdenas	CC No.52699292	Celular 3123329492
Fanny León Pinto.	C.C. No.46.456.411	Celular 3184138406
Sebastián David Puentes.	C.C. No.95.121055161	Celular 3184138406
Diego Alejandro Pinto	C.C.1019085027	Celular 3184138406
Yamile Pinto	C.C. No. 1.058.382.131	Celular 3142306332
Juliana Reyes		Celular 3163639826
Adriana Celis	C.C. No.52.417.750	Celular 3202305073
Alicia Valbuena Galviz	C.C. No.517503940	Teléfono 5262950
Crispín Salcedo	C.C. No.4254554	Celular 31723193654
Diego Álvaro Vargas Tambo	C.C. No.74436342	Celular 3114970705
Omar Chicala	C.C. No.80424073	Celular 3112709703
Segundo Vargas		Cedular 3204733182
José Hernando Urrego R	C.C. No.8088596	Celular 3212605802
Ramiro Reyes	C.C. No.7212378	Celular 3114594431
Eucaris Londoño	C.C. No.31037050	Celular 3204364025
Jackeline Londoño	C.C. No.1020768370	Celular 3208083689
Ricardo Martínez López	C.C. No. 79611815	Celular 3215987474
Narfer Otálora	C.C No.79785768	Celular 3156973369
Giovanny Hernández	C.C.No.79784529	Celular 3112132213
Janeth Acevedo Ospina	C.C.No.1030642452	Celular 322411358

Armando Martínez López	C.C.No.6613707	Celular 3112801025
Alejandro Amaya Rodríguez	C.C.No.3215408	Celular 3134788765
Humberto Urrego Rodríguez	C.C. No. 3215516	Celular 320964794
Alirio Suarez	C.C.No.6613275	Celular 3112952796
Ludy Fernández	C.C.No.52245388	Celular 3133047403
Duvan Alonso Cruz	C.C.No.6548034	Celular 3212292471
José Cristóbal Arias	C.C.No.1057410203	Celular 3134118745
Neider Martínez	C.C.No.1096949303	Celular 3132698334
Aníbal Rodríguez Pérez	C.C.No.17166429	Celular 3223991928
Diana Gonzales Cura	C.C.No.52864765	Celular 3168169893
Julio Enrique Guzmán	C.C.No.80040668	Celular 3175818006
Evaristo Gómez Rojas	C.C.No.74860273	Celular 3214100020
Elver Alexander Carrera	C.C.No.80871468	Celular 3115557848
Fernando Castro Padilla	C.C.No.1057014504	Celular 3125045662
Omar Prieto	C.C.No.1020720073	Celular 3223991928
Carlos Vargas	C.C.No.3177165	Celular 3118558075
Gustavo Morera	C.C.No.3214436	Celular 3134328936
María Belén Moreno	C.C.No.52995014	Celular 3203266689
Rafael Eliseo Garzón	C.C.No.3027791	Celular 3115235122
Víctor Julio Pineda	C.C.No.80426737	Celular 3115905315
Gonzalo A. Rodríguez	C.C.No.9635756	Teléfono 6774641
María Aurora Patiño	C.C.No.23927066	Celular 3133363630
José Ávila M	C.C.No.7333086	Celular 3104884337
Pedro Arturo Baquero	C.C.No.79785312	Celular 3124228955
John Freddy Palacios	C.C.No.	Celular 3118588326

2º.- Al Dr. Sicard, PHD Profesor Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional El Dr. Sicard puede ser notificado en la carrera 30 con calle 45 Ciudadela Universitaria, Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional, Tel: 3165113

3º.- Al señor Néstor Guillermo Franco González, en la actualidad Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Cundinamarca, o en su defecto a quien ocupe dicho cargo, cuya dirección es Cra. 7 #36-45, de Bogotá, D.C.

4º.- A la señoras Betsy Rubiane Palma Pacheco, ex – directora y actual funcionaria de la CAR Cundinamarca, y a Laura María Duque Romero, esta última, en la actualidad Directora de la Regional Bogotá - LA CALERA de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Cundinamarca, o en su defecto a quien ocupe dicho cargo, con dirección es Cra. 7 #36-45, de Bogotá, D.C.

5º.- A la Señora Silvana Beatriz Habbib Daza, quien ocupa el cargo de Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM, o quien ocupe tal cargo, cuya dirección es Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) de Bogotá D.C.

6º.- Al señor Oscar González Valencia, funcionario de la Agencia Nacional de Minería ANM.

7º.- A la señora María Eugenia Sánchez Jaramillo, funcionaria de la Agencia Nacional de Minería ANM.

## **F. Inspección judicial.**

Con participación de los Señores magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el acompañamiento de las fuerzas de Policía y del ejército nacional, solicito, conforme al artículo 122 y siguientes del Código General del Proceso, una Inspección judicial a las áreas de las reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, ubicadas en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, y de la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., y a los predios denominados Lote No.8”, “Lote No.8A”, “Nacapava”, “Lote No.1”, para que en compañía del solicitante, de funcionarios Ingenieros de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, y de la Agencia Nacional de Minería ANM, quienes serán citados para el efecto, se constaten por los señores magistrados e ingenieros, con memoria fotográfica y/o videograbación, si en esos suelos y áreas se presentan los siguientes hechos de deterioro de esas reservas forestales, así:

- a). Alteración del suelo, el paisaje, la floresta, el bosque, y de los demás recursos naturales renovables, con descapote de los suelos naturales, de la floresta, del bosque, y los paisajes naturales, por canteras a cielo abierto y minería, por carreteras, por viveros, por construcciones, por urbanización ilegal,
- b). Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; eliminación del manto forestal; eliminación de la capa fértil; compactación por paso de maquinaria; deforestación; desertificación; rastros de minería; suelo desnudo; aridez;
- c). Alteraciones nocivas de la topografía, tales como taludes, escarpes, riscos, tajos, hoyos, huecos, pendientes, abismos, huellas de llantas de vehículos, orugas, y/o maquinaria, etc..
- d). Alteraciones nocivas y/o artificiales del flujo natural de las aguas;
- e). Sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Cambios artificiales y/o nocivos el lecho de las aguas;
- g). Extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

- h). Introducción de productos de sustancias peligrosas como dinamita, gasolina, aceites;
- i). Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales por minería, por construcciones ilegales y por urbanización ilegal;
- j) Acumulación o disposición inadecuada de residuos, escombros, basuras, desechos y desperdicios;
- k) Ruido nocivo;
- l) Urbanización ilegal, construcciones sin licencia ambiental; sin licencia urbanística.
- m) Deterioro de los acuíferos “El hoyo del caballo”, y la “Quebrada del caballo”, La Aguanica o Guanica y El Ocal;
- n.) Ejercicio de servidumbres mineras prohibidas de ocupación, uso de superficie, cerramiento, acueducto, tránsito, transporte:
- o) Uso de títulos mineros en las áreas, terrenos, zonas, trayectos de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, ubicados en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, y de la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C..
- p) Licencias ambientales en las áreas, terrenos, zonas, trayectos de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, ubicados en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, y de la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C..
- q) Pozos sépticos, riego de aguas servidas, vertimiento de materias fecales, ocupación de acuíferos;
- r) Líneas de energía eléctrica de alta tensión y torres de sostenimiento de líneas de alta tensión;
- s) Acueductos, tanques, depósitos de agua, corredores artificiales de agua, mangueras, líneas de agua;
- t) casas, locales, apartamentos, bodegas, cerramiento, cercas, portones, parques, garajes, postes, avisos, publicidad, alambres de púas, cercas eléctricas;
- u) Licencias urbanísticas en las áreas, terrenos, zonas, trayectos de las reservas forestales “Cuenca alta del río Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, ubicados en la vereda Aurora alta del municipio de La Calera, y de la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C..

## VIII. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la instancia competente de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta, que los hechos que motivan la Acción Popular, cubren el Territorio de Bogotá, D.C., y el

Departamento de Cundinamarca, caso en el cual "Conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".

## IX. Anexos:

Tres copias de la demanda para el despacho, y una para cada una de las demandadas, y copia de las pruebas anunciadas en CD, en el memorial inicial de demanda.

## X. Notificaciones y comunicaciones:

Pido que se realicen las notificaciones a los representantes legales de las demandadas, y a los entes de control, y obligados legalmente, en las siguientes direcciones:

A.- Se notifique y de traslado de esta acción popular a:

1º.- A la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM, en la Calle 26 No.59-51 Torre 3 Local 107 de Bogotá, D.C., actual autoridad minera;

2º.- Al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la Carrera 7 No.36-45 de Bogotá, D.C.;

B.- Se comunique esta acción;

1º.- Al Procurador General de la nación, en la Carrera 5 No.15-80 de Bogotá, D.C.;

2º.- Al Fiscal general de la nación, en la Diagonal 52 B No.52-01 de Bogotá, D.C. ;

3º.- Al Defensor del pueblo, en la Carrera 9 No.16-21 de Bogotá, D.C. ;

4º.- Al Ministro de ambiente y desarrollo sostenible, en la Calle 37 No.8-40 de Bogotá, D.C.;

5º.- Al Alcalde mayor de Bogotá, D.C., en la Carrera 8 No.10-65 de Bogotá, D.C.;

6º.- Al Contralor General de la nación, en la Carrera 69 No.44-35 de Bogotá, D.C.

7º.- Al Director General de la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado, cuya dirección es Carrera 7ª No.75.-66 pisos 2 y 3 de Bogotá, D.C.,

8º.- Al Ministro de Minas y Energía, con dirección en el Centro Administrativo Nacional CAN, de Bogotá, D.C..

poniendo en su conocimiento esta acción popular; los hechos criminales que dieron origen a las Licencias de exploración números 16569, 16715; a las Resoluciones de autorización de minería en áreas de reserva forestal por la CAR Cundinamarca que soportan el contrato 15148; por ende a los Contratos de concesión fraudulentos sin áreas números 16569, 16715 y 15148 de 1993; a las Escrituras Públicas fraudulentas de servidumbres prohibidas; a los Registros mineros sin Licencia ambiental previa; al uso fraudulento de los contratos sin áreas e inaplicables 16569, 16715 y 15148; a las resoluciones criminales de expropiación; los hechos de invasión de áreas protegidas, ocupación ilícita y explotación minera en áreas de las reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá”, y “Bosque oriental de Bogotá”, creadas desde 1977 por la resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Respetuosamente,



**Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez**

C.C.No.19.311.842 expedida en Bogotá, D.C.

\*\*\*\* Anexos de solicitudes de Acción Popular dirigidos a las demandadas, previas a este memorial de subsanación, en CD, SIN CONTESTACION.